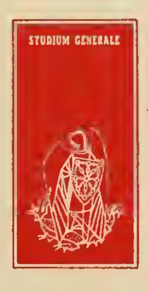
COLECCION CANONICA DEL ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA

# LA IMPOTENCIA DEL VARON EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO

FRANCISCO JAVIER HERVADA XIBERTA




PAMPLONA


LIBRARY OF PRINCETON
SEP 30 1988
THEOLOGICAL SEMINARY

# LA IMPOTENCIA DEL VARON EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO

PUBLICACIONES DEL ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA

XX

FRANCISCO JAVIER HERVADA XIBERTA

# LA IMPOTENCIA DEL VARON EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO







PAMPLONA
1959

COLECCION CANONICA DEL ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA

N.º 1

*A mis padres*

# INDICE



## PRIMERA PARTE

## LA IMPOTENCIA DEL VARON SEGUN LA DOCTRINA CANONICA MODERNA

### CAPÍTULO ÚNICO

### DOCTRINA MODERNA SOBRE LA IMPOTENCIA MASCULINA

SEGUNDA PARTE

REVISION DEL PROBLEMA



SECCION PRIMERA

INTERPRETACION DEL C. 1.068

CAPÍTULO I

EL C. 1.068 A LA LUZ DEL «*IUS VETUS*»

## CAPÍTULO II

## EL C. 1.068 Y LOS «*LOCI CODICIS PARALLELI*»

## SECCION SEGUNDA

## CONSTRUCCION DOGMATICO-JURIDICA DEL IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA A LA LUZ DEL DERECHO NATURAL

### Capítulo III

### IMPOTENCIA Y ESTERILIDAD



### Capítulo IV

### LA COPULA PERFECTA

CAPÍTULO V

LA IMPOTENCIA COMO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL

## ABREVIATURAS MAS USUALES

A. A. S., *Acta Apostolica Sedis.*
Dir. Ecc., *Il Diritto Ecclesiastico.*
E. I. C., *Ephemerides Iuris canonici.*
Ephem. Teol. Lov., *Ephemerides Theologicae Lovanienses.*
R. E. D. C., *Revista Española de Derecho Canónico.*
R. I. F. D., *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto.*
S. R. R., Dec. seu Sent., *Sacrae Romanae Rotae decisiones seu sententiae cura eiusdem Tribunalis editae.*

# NOTA PRELIMINAR

*Entre los numerosos problemas de Derecho matrimonial canónico que preocupan a la doctrina, el impedimento de impotencia tiene especial relieve: baste decir que se trata de una incapacidad de Derecho natural, que constituye un obstáculo para una institución tan universal como el matrimonio. Su dificultad no es necesario subrayarla. Canonistas de todos los siglos han discutido apasionadamente las cuestiones que plantea este impedimento dirimente y en el panorama de la canonística moderna diversas tendencias doctrinales tratan en vano de proponer una solución definitiva que todos puedan considerar satisfactoria. El Prof.* GIMÉNEZ FERNÁNDEZ *ha calificado de «vidriosa» la cuestión que nos ocupa y la exactitud de su aserto es innegable, porque vidriosos son los importantes problemas que la impotencia lleva consigo y enconadas las discusiones de los autores que han tratado de resolverlos. Sin embargo este carácter de cuestión disputada que caracteriza a nuestro tema no debe considerarse un freno para volver nuevamente sobre él, sino que, por el contrario, constituye una circunstancia que lo hace especialmente atractivo para el que sienta una auténtica vocación de jurista; a fin de cuentas, el Derecho se nos muestra casi siempre litigioso ante los Tribunales y discutido en los libros y en las cátedras.*

*En este trabajo pretendemos revisar, desde un punto de vista crítico. las aportaciones de la doctrina a este tema y contribuir con una serie de puntos de vista personales a la elaboración de la teoría canónica del impedimento de impotencia y de la cópula perfecta. En realidad, como puede advertirse con una simple ojeada al índice de este estudio, el segundo de estos propósitos ha sido*

*atendido con preferencia; con respecto al primero nos hemos limitado a exponer en la primera parte las fundamentales teorías que han surgido entre los canonistas modernos para resolver el problema, con el fin de fijar el estado de la cuestión.*

*Hemos prescindido por completo de llevar a cabo un estudio histórico de la doctrina de la impotencia; en este trabajo nos movemos siempre en el campo del Derecho canónico vigente. Sin embargo las referencias al Derecho antiguo han sido inevitables, ya que, en nuestro caso, estamos ante un problema en el que el Derecho divino-natural tiene una importancia decisiva y porque en el ordenamiento canónico el* ius vetus *explica en notable parte la realidad del Derecho actualmente en vigor. Pero estas referencias a los textos antiguos y a los canonistas clásicos las hacemos siempre con el fin de aclarar las cuestiones con una visión actual y no para realizar una labor de historiador. Por esta razón hemos prescindido de exhumar las viejas cuestiones casuísticas que preocupaban a los clásicos, para limitarnos a entresacar del estudio atento de las soluciones dadas a ellas, lo que puede considerarse aportaciones de validez permanente.*

*En los canonistas actuales se observan, en general, dos tendencias respecto al método a seguir al tratar de la impotencia: una sigue un método teológico-moral y se basa en datos proporcionados por la Biología. Otra, siguiendo un método histórico, estudia este impedimento a través de las opiniones de los autores de nota de todas las épocas para adherirse a la doctrina que juzga prevalente.*

*Por nuestra parte, después de estudiar detenidamente esta cuestión metodológica, hemos preferido no usar ninguno de ellos y sí en cambio seguir un método puramente jurídico (aquí nos acercamos a un interesante aspecto del matrimonio desde el punto de vista del Derecho) a través del estudio de la cópula carnal en cuanto ésta integra un elemento tan esencial a todo negocio jurídico como es la prestación.*

*Ello quiere decir que hemos soslayado basar la construcción dogmático-jurídica de este impedimento en datos biológicos ya que, como las funciones de los diversos caracteres sexuales primarios*

*son hoy cuestión disputada en la Fisiología, poca es la luz que tal camino puede aportar. De hecho, el gran número de opiniones discordantes de los autores que sobre algunos puntos concretos de nuestro tema se han emitido tienen su raíz en la incertidumbre que reina en la doctrina biológica.*

*Además, tanto el método teológico como el histórico tienen un notable inconveniente; la terminología usada por los clásicos y conservada en la actualidad ha sido no pocas veces mal interpretada y utilizada en diversos sentidos. Piénsese, por ejemplo, en la doctrina de Antonelli y Conte a Coronata, cuyo principal error consiste en la defectuosa interpretación de los términos* per se *y* per accidens. *Incluso en la doctrina tradicional dominante se ha desvinculado a menudo esta distinción de la teoría de los fines, tal y como ésta fue elaborada por la Escolástica, de donde indudablemente los canonistas tomaron ambas, produciendo confusiones no siempre salvadas con fortuna.*

*De ahí que nosotros hayamos pretendido buscar la solución a este impedimento a través de la doctrina jurídica de los elementos esenciales de toda obligación y, especialmente, a través de los caracteres señalados por los juristas a la prestación de un negocio jurídico. Es cierto que en ocasiones nos hemos visto obligados a recurrir a conceptos y construcciones que no son propios de la Ciencia del Derecho —por ejemplo las precisiones sobre el concepto de fin—, pero en estos casos se trata de datos que es necesario tener en cuenta como puntos de partida o apoyo de la construcción técnico-jurídica.*

*La abundancia bibliográfica sobre el impedimento de impotencia ha hecho necesaria una rigurosa selección en las citas. El criterio que hemos seguido ha sido puramente funcional, ya que es el más adecuado al papel que éstas desempeñan en un trabajo científico.*

*No creemos que en este trabajo se dé una visión exhaustiva. Si a lo largo de sus páginas pudiera encontrarse diseñado un nuevo camino por el que sea posible llegar a la eliminación de las antinomias que la doctrina actual presenta, estará conseguido nuestro propósito.*

PRIMERA PARTE

# LA IMPOTENCIA DEL VARON SEGUN LA DOCTRINA CANONICA MODERNA

## CAPITULO UNICO

# DOCTRINA MODERNA SOBRE LA IMPOTENCIA MASCULINA

1) INTRODUCCIÓN. 2) TEORÍA TRADICIONAL DE LA CÓPULA GENERATIVA. A. *Exposición:* a) Antecedentes. b) El matrimonio como institución ordenada a la generación. c) Concepto de acto conyugal. d) Distinción entre *actio humana* y *actio naturae*. e) Diferencias entre la acción humana del varón y la de la mujer. f) Elementos de la cópula perfecta. B. *Crítica.* 3) TEORÍA DE LA CÓPULA FECUNDATIVA. A. *Exposición:* a) Antecedentes. b) El matrimonio como sociedad jurídicamente apta para la generación. c) Concepto de impotencia. d) Elementos de la cópula perfecta. B. *Crítica.* 4) TEORÍA DE LA CÓPULA SACIATIVA. A. *Exposición:* a) Antecedentes. b) Primer período: a') La teoría sobre los fines del matrimonio. b') Concepto de cópula perfecta. c) Segundo período: a') Definición de cópula perfecta. b') La cópula perfecta como acto cognoscible. c') Signo de la *potentia ad copulam.* d') Doctrina de la Sentencia del Vicariato de Roma de 10-8-1913 c. Lanza. B. *Crítica.* 5) TEORÍA DE LA CÓPULA UNITIVA. A. *Exposición:* a) Premisas. b) La teoría de los fines matrimoniales. c) Definición de cópula matrimonial. d) Elementos de la cópula. B. *Crítica.* 6) VISIÓN DE CONJUNTO.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El objeto de esta primera parte es el análisis de las opiniones más significativas de la doctrina canónica contemporánea sobre el tema de la impotencia y la cópula perfecta.

Siguiendo a D'AVACK[1], hemos agrupado los múltiples puntos de vista de los autores en cuatro grupos que, aunque no responden con exactitud a la situación de la doctrina actual, sirven para dar una visión suficientemente clara de las polémicas promovidas sobre este punto en nuestro siglo.

La finalidad que perseguimos en esta parte, más que en una exposición y una crítica exhaustivas de las diversas teorías, consiste en poner de relieve sus rasgos fundamentales y sus más notables limitaciones para procurar soslayar estas últimas y utilizar los primeros aprovechables, cuando intentemos en la segunda parte la construcción dogmático-jurídica del impedimento de impotencia.

Esto justifica, a nuestro entender, que tanto la exposición como la crítica que hacemos de las distintas doctrinas tengan por objeto sus presupuestos básicos, sin prestar mucha atención a los demás ni a las cuestiones de hecho, que consideramos de escaso interés para el objeto de nuestro estudio.

Respondiendo a esta misma finalidad y como visión de conjunto de la doctrina actual, analizaremos brevemente al final de esta primera parte cuáles son aquellos defectos de enfoque del problema de que adolece, no cada tendencia en concreto, sino la generalidad de los autores y que, en nuestra opinión, son los res-

---

1. PIETRO AGOSTINO D'AVACK, *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, vol. I, 2.ª ed. (Firenze 1952).

Esta obra, verdaderamente interesante, constituye el intento más conseguido de sistematizar la doctrina antigua y moderna sobre el tema de la impotencia y la cópula perfecta que encuentra en ella la exposición más amplia y documentada que hasta ahora nos ha dado la doctrina canónica. El autor revela un agudeza y un sentido crítico realmente notables; sin embargo, su propósito no puede considerarse totalmente logrado. Tanto la crítica como la exposición de las doctrinas se resienten del peculiar enfoque que el autor da a su labor, ya que algunas veces, más que mostrar las líneas fundamentales de una doctrina, expone su personal interpretación de ella. Esto da como resultado que, en ocasiones, atribuya a los autores opiniones que están lejos de sostener y que no pasan de ser una consecuencia de afirmaciones aparentemente contradictorias sustentadas por los mismos. Por otra parte las ideas de este autor son, como iremos viendo, muy discutibles y sus argumentaciones y críticas están llenas de sentido polémico por lo que a veces interpreta los textos de forma más brillante que exacta.

ponsables de que no se haya llegado a un concepto de impotencia admitido sin reservas por la doctrina.

## 2. Teoría tradicional de la cópula generativa.

A. **Exposición.** a) Esta corriente doctrinal, a la que sigue el núcleo más importante de la doctrina canónica, tiene sus raíces en la enseñanza constante de los más autorizados canonistas y teólogos de todas las épocas, aunque no siempre los puntos de vista de los autores modernos sigan con absoluta fidelidad las opiniones de los antiguos, ni tengan la solidez ni la armoniosa congruencia de la doctrina de los canonistas de la Baja Edad Media.

La formulación más elaborada y congruente de esta doctrina ha sido obra de la jurisprudencia rotal, a través de las sentencias c. Wynen de fecha 22-1-44 [2] y 25-10-45 [3]. En ellas nos basaremos, principalmente, al exponerla, pero recogiendo las discrepancias, pocas, que hemos juzgado más interesantes.

b) La teoría de la cópula generativa se basa en dos principios fundamentales, derivados del análisis y confrontación de los cánones 1.013, § 1, y 1.068, § 3: 1.º) el fin primario y esencial del matrimonio es la procreación de los hijos. 2.º) no es necesario que los cónyuges engendren efectivamente.

El fin primario del matrimonio, es decir, aquel bien al que se ordena la institución matrimonial y al que están subordinados los demás fines, es la generación y la educación de los hijos. Esto exige que la relación conyugal esté ordenada a la generación de modo objetivo. Esta ordenación objetiva consiste en que la unión matrimonial contiene todo cuanto se requiere, según su naturaleza, para que pueda obtenerse la generación y educación de la prole.

Pero, por otra parte, no es esencial la prole efectiva, sino la

---

2. *S. R. R. Dec. seu Sent.*, vol. XXXVI, dec. VI.
3. *S. R. R. Dec. seu Sent.*, vol. XXXVII, dec. LXIV.

ordenación a ella. En efecto, el matrimonio como pacto que engendra unos derechos y unas obligaciones, no puede extender su prestación más allá de ciertos límites, que vienen dados por la posibilidad de su cumplimiento por las partes. Todo el proceso generativo no está al alcance de los cónyuges y, por ello, sólo es necesario que esté ordenada a la generación la parte de dicho proceso cuya actividad depende de los esposos.

En consecuencia, no es necesaria la aptitud para que el fin de la generación se dé, pudiendo faltar aquélla como ocurre en la esterilidad. En estos casos basta que exista el fin secundario para justificar la celebración del matrimonio [4] y para que surja válidamente el vínculo conyugal.

Pero este fin secundario debe estar subordinado al fin primario, en el sentido de que sólo es lícita su obtención a través del acto dirigido a la generación. Esta subordinación es meramente moral, ya que sostienen estos autores la posibilidad de cópula plenamente saciativa sin estar ordenada a la generación [5].

La destinación, aptitud y suficiencia natural para el fin primario existe en todo matrimonio válido y le es tan esencial que sin ella no podría constituirse ni permanecer conyugio alguno [6].

---

4. «Copula in casu frustratur fine naturali primario sed obtinet finem secundarium, id est, remedium concupiscentiae et mutuum adiutorium; quod satis est ad matrimonium validitatem et liceitatem». GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio* (Romae 1932), p. 323.

5. «Ideo ut vir actionem humanam suo sexui correspondentem perficere valeat, non sufficit ut penetrare valeat et remedium concupiscentiae inveniat...» S. R. R., sentencia 26-X-45 c. Wynen (*Dec. seu Sent.*, vol. XXXVII, dec. LXIV, n. 8).

6. D'AVACK en su *Cause di nullità, cit.*, atribuye a esta corriente la opinión contraria sosteniendo que exige la ordenación de la cópula a la generación, pero no la del vínculo mismo (pág. 303).

Esta afirmación se debe fundamentalmente a haber caído en un error de interpretación de la doctrina común, cuando sostiene que en algunos matrimonios —vgr. los celebrados con propósito de vivir castidad perfecta— estos autores no exigen que estén dirigidos a la procreación. Sin embargo, tal opinión no tiene fundamento; D'AVACK confunde entre *finis operantis* y *finis operis*. La doctrina común nunca ha sostenido que estos matrimonios no estén dirigidos, en cuanto al *finis operis* se refiere, a la generación. Al contrario, ha dejado bien claro que si alguno de los cónyuges rompe el pacto o la intención de guardar castidad, la otra parte tiene la obligación de prestar el débito, lo que indica claramente que el sustrato jurídico de

Esta ordenación y suficiencia esencial de las nupcias al fin primario significa que el complejo de derechos y obligaciones constitutivo del sustrato jurídico del matrimonio contiene aquellos ele-

---

estos matrimonios contiene el *ius in corpus*, que es precisamente el elemento por el que se ordena un matrimonio a la procreación en el campo del Derecho. La distinción entre *intentio non adimplendi* e *intentio non se obligandi* es plenamente aplicable en estos casos. El pacto o intención de guardar castidad perfecta se mueve en el campo de la *intentio non adimplendi* hasta el punto que si ese pacto o intención de no usar del matrimonio cae dentro de la *intentio non se obligandi* el matrimonio es nulo. En consecuencia, para que un matrimonio, cuyos cónyuges pretenden no usar de él, sea válido es necesario que éstos lo ordenen a la generación, en cuanto esto significa que la relación jurídica que entre ambos nace contiene el elemento que, en el campo del Derecho, supone la ordenación de la misma institución matrimonial a la generación, es decir, el *ius in corpus*. Para la doctrina común el pacto o intención de guardar castidad perfecta es irrelevante jurídicamente, y si en algún caso tiene relevancia para destruir la ordenación del vínculo a la generación, como *finis operis*, el matrimonio es nulo.

D'AVACK comete también el error de identificar la doctrina común con la posición discordante sustentada por algunos profesores de las Universidades estatales italianas [Vgr. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milano 1956), p. 201 ss.; GRAZIANI, *Volontà attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico* (Milano 1956), p. 29 ss.] quienes partiendo de una visión insuficiente de la distinción entre fin y esencia sostienen que la generación no es fin esencial.

La doctrina prevalente, en cambio, sostiene explícitamente que aquella es fin esencial si bien puede faltar. Esto parece a primera vista una contradicción, ya que si es esencial evidentemente no puede dejar de darse en todo matrimonio. Sin embargo, obsérvese cómo esta contradicción es más aparente que real puesto que, pese a esta última afirmación, la doctrina tradicional declara subsistente el fin primario al rechazar la posibilidad de la obtención del fin secundario si no es a través de una cópula ordenada a la generación. Si atentamente analizamos cada una de estas afirmaciones nos daremos cuenta de que cuando estos autores hablan de fin esencial se refieren al fin-pretensión, no al fin-término, que es en el sentido en que D'AVACK y los canonistas italianos citados toman la palabra fin. Existe, empero, en la doctrina dominante, la confusión latente entre pretensión y término, puesto que cuando sostiene que, en algunos casos, falla el fin primario no hace ninguna distinción como sería de rigor. Realmente, como afirma con acierto FEDELE, la doctrina común no distingue netamente entre la *proles in se ipsa* e *in suo principio*, dando lugar a confusionismos lamentables. En definitiva, lo que esta doctrina quiere decir es que el fin esencial de la misma institución matrimonial, no sólo de la cópula, es el fin-pretensión generativo, que por no poder faltar mantiene siempre su acción subordinante sobre los otros fines. En cambio no es esencial el fin-término que puede no darse y de hecho falta en los casos de continencia, esterilidad, etc.

La doctrina prevalente como consecuencia de este sustrato de ideas, admitimos que deficientemente expresadas, parte del supuesto de que el

mentos a través de cuya puesta en acción es posible, en cuanto depende de las partes, conseguir la generación.

Este elemento esencial es el *ius ad copulam per se aptam ad*

---

matrimonio no es una sociedad apta jurídicamente para engendrar hijos. Es cierto que estos autores afirman que el matrimonio es una sociedad para tener hijos, pero esto no significa que admitan que la relación jurídica conyugal contiene cuanto es necesario para que se dé el bien de la prole, como de la fórmula *ad filios procreandos* parece a primera vista deducirse, sino sólo que el sustrato jurídico de la sociedad conyugal debe ser *substancialmente* generativo, esto es, es necesario que contenga aquellos elementos que, según la naturaleza del matrimonio (obligación paccional intersubjetiva), sean aptos para engendrar, es decir, que la prestación conyugal exigible recaiga sobre una parte del proceso generativo, el acto *per se* apto para engendrar. Este elemento es el *ius copulam ad generandam prolem.*

Es, en definitiva, el concebir el fin primario del matrimonio como inalcanzable a la voluntad humana y, por tanto, indepediente de ella. Por esto, según estos autores, la generación nunca es fin-término esencial del matrimonio como entidad jurídica, siéndolo, en cambio, como pretensión, e. d. sostienen que el matrimonio tiende, por naturaleza, a engendrar hijos, pero parten del supuesto de que la sociedad conyugal es insuficiente en su estructura jurídica para que, sin necesidad de otros elementos concurrentes que trascienden de este sustrato jurídico matrimonial, pueda producirse efectivamente la prole.

De ahí que el matrimonio se conciba como sociedad generativa en el sentido de que el sustrato jurídico no es cualquier acción, sino una parte del proceso generativo. De ahí también que este sustrato no sea un *ius ad prolem*, sino un *ius ad copulam per se aptam ad filios procreandos* como acabamos de decir.

Pero el proclamar la necesidad de la existencia, en el sustrato jurídico de todo matrimonio, de ese *ius in corpus in ordine ad actus per se aptos ad generationem*, es precisamente una declaración explícita de que el mismo vínculo matrimonial está ordenado a la generación, más aún en aquellos autores, que, como GASPARRI, identifican el vínculo con el *ius in corpus*. Bajo la fórmula *societas ad filios procreandos* la doctrina pretende decir *societas ad coeundum in ordine ad filios procreandos.*

La inexactitud de la tesis de D'AVACK queda aún más patente si tenemos en cuenta que muchos de los autores que siguen la teoría de la cópula generativa admiten que la exclusión, por condición, del *bonum prolis* hace nulo el matrimonio, por ser contraria a la substancia de éste, no sólo cuando aquélla recae sobre el *ius ad copulam*, sino también cuando el acto exclusorio se dirige contra la prole sin lesionar el derecho a la cópula perfecta (vgr. aborto). [Vid vgr. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio* (Romae 1932). n. 897; WERNZ, *Ius decretalium* (Romae 1904), n. 302 —además en la nota 40, p. 444, se lee: «omnes doctores conveniant *pactum*, quod adversetur bono *physico* sive naturali prolis v. g. de occisione vel abiectione prolis, irritum efficere matrimonium»; lo que es un testimonio de la unanimidad de la doctrina anterior sobre este punto—; GRAZIANI, *Ius ad prolem* en «Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici» (Romae 1953), p. 146 ss.; BERTOLA, *Il matrimonio religioso*, 3.ª ed. (Torino

*prolis generationem*, de modo que si falta el matrimonio no puede constituirse.

c) De todo esto se deduce que el acto conyugal debe estar ordenado a la generación y debe ser, no cualquier acto sexual, sino aquel que sea apto para poner en movimiento el proceso generativo; debe ser el acto apto *per se* para engendrar, aunque *per accidens* no lo consiga; es preciso que en el acto conyugal se pongan aquellos elementos que estén ordenados a la generación. ¿Qué entiende esta teoría por elementos ordenados a la generación, por elementos *per se* aptos para engendrar?

La generalidad de los autores califica como tales a aquellos que, considerados como categoría abstracta, e. d. en intención de la Naturaleza, están dirigidos a dicho fin [7].

Así se admite, vgr., que el semen ordenado a la generación es el semen testicular. Obsérvese que cuando éste no contiene espermatozoos no está íntegra y concretamente ordenado a la prole. Es decir, lo está en tanto en cuanto se le considere abstractamente, como aquel semen que, en intención de la Naturaleza,

---

1953), p. 162; CHELODI-CIPROTTI, *Ius canonicum de matrimonio* (Vincenza 1947), p. 152. Entre los españoles, vid. GIMÉNEZ-FERNÁNDEZ, *La institución matrimonial según el Derecho de la Iglesia Católica*, 2.ª ed. (Madrid 1947), p. 205; MONTERO, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, 6.ª ed. (Madrid 1954), p. 322; PRIETO LÓPEZ, *Nulidad por exclusión total del matrimonio o del «bonum prolis»*, en «Las Causas Matrimoniales» (Salamanca 1953), p. 279].

Esto significa que para estos autores la ordenación a la generación debe existir no sólo en la cópula sino también en el mismo vínculo matrimonial e independientemente de ella, de modo que dicho vínculo lleva en sí una tensión a la generación que trasciende de la sola ordenación de la cópula a este bien.

7. «Sed tota quaestio reducitur ad significationem verborum: 'copula *de se* aptae generationem'. Per hanc elocutionem non intelligitur, uti pronum est, causa infallibiter ducens ad effectum generationis; neque semper et undequaque completa, ordinata ad generationem; sed potentia quae de se, ad differentiam aliarum potentiarum non determinatarum ad actum generationis, statuta compositaque est ad hunc finem, esto fallibiliter, obtinendum; si in ea potentia, et praecise in testiculis, elementum aliquod per naturalem decessum exhauriri incipiat quo actus generationis assequi haud valeat, non per hoc potentia ipsa deficit a sua conditione et munere quo pollebat secundum primam intentionem naturae... Hic est sensus verborum 'copulae de se aptae ad generationem'». S. R. R., sentencia 31-julio-1944 c. Canestri. *(Dec. seu Sent.* vol. XXXVI, dec. XLIX, n. 6).

contiene los espermatozoos. No lo está, en cambio, concretamente, en el caso de la azoospermia por cuanto la falta del elemento generativo propiamente dicho significa que el proceso de su elaboración se ha truncado y, por tanto, no se ha dado su ordenación íntegra y concreta a la generación.

d) Supuesto que no es necesario para la subsistencia del vínculo que todo el proceso generativo sea, ni actual ni potencialmente apto para engendrar, se impone buscar unos límites que separen la esterilidad de la impotencia.

Para ello, estos autores distinguen entre acción de la naturaleza y acción humana, circunscribiendo la cópula carnal a la segunda, sin que haya acuerdo sobre qué criterio se debe utilizar para separar una de otra.

Muchos autores se inclinan por la voluntariedad, es decir, que integra el concepto de cópula cuanto en el proceso generativo depende de la voluntad de los cónyuges; lo no voluntario es ajeno a ella y, por tanto, al concepto de impotencia. Otros, en cambio (vgr. CAPPELLO) utilizan el criterio de la cognoscibilidad[8]. D'AVACK, en fin, afirma que la cópula está integrada no sólo por los elementos voluntarios del coito, sino además por aquellos que se siguen en el acto conyugal normal y que son *per se* aptos para engendrar[9].

e) Para esta teoría existe una diferencia esencial entre la acción humana del varón y la de la mujer.

En efecto, el varón por su función activa debe poner en el acto conyugal su elemento generativo, en cambio la mujer, como parte pasiva, basta con que reciba el elemento generativo del varón, pero no es necesario que ponga el suyo.

f) De todos los principios enunciados se deduce que, para que la mujer pueda considerarse potente, basta con que sea capaz de recibir el semen masculino. En cambio, los elementos de la participación del varón en la cópula son tres: erección del miem-

---

8. Para una exposición más detallada de este criterio, vid. infra, 2.ª parte, capítulo III, II, n. 1, b').

9. *Cause*, *cit.*, p. 308 s.

bro viril, penetración en la vagina y efusión del verdadero semen.

¿Qué hay que entender por verdadero semen? La corriente más importante usa el criterio de la procedencia, e. d. basta que provenga de los testículos, sin tener en cuenta su composición. Sin embargo, el problema de cuándo se debe considerar a la gonada apta para elaborar este semen es problema debatido y no resuelto [10].

B. **Crítica.** Frustrados o no, es innegable que la teoría de la cópula generativa es la que ha realizado mayores esfuerzos para hallar una solución satisfactoria tanto al problema como a los problemas de la impotencia. Es también la que en la práctica ha ofrecido a los casos concretos las soluciones más congruentes con la *praxis* de la Iglesia y la que con razón —y no podemos negar que con eficacia— han adoptado los tribunales eclesiásticos como más segura.

Pero esto no significa que la doctrina común sea satisfactoria. Al contrario, afirmamos con D'AVACK que «si rileva comunque all'osservatore tutt'altro che logica e soddisfacente» [11]. Sin embargo, no conviene exagerar. Las perplejidades y las dudas que esta doctrina sugiere se deben más que a una falsedad radical, a imprecisión en los conceptos y a una falta de elaboración de algunos de sus aspectos teóricos más importantes.

Un ejemplo de lo que acabamos de decir puede encontrarse en el concepto de fin que utilizan. Unas veces se habla de fin como de una ordenación del matrimonio y del acto conyugal a un bien, otras se identifica con ese bien sin distinguir ambos aspectos, confundiendo el fin-pretensión con el fin-término [12]. Por esto, unas veces se dice que la generación es fin esencial y otras se afirma que puede faltar en un matrimonio válido, lo que es una evidente contradicción, ya que si es esencial no puede dejar de existir en

10. Una exposición detallada de las diversas opiniones sobre este punto puede verse en D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 593 ss.

11. *Cause, cit.*, p. 318 s.

12. Para la distinción entre fin-pretensión y fin-término vid. infra, 2.ª parte, cap. II, II.

toda sociedad conyugal, contradicción más aparente que real, como hemos dicho en la nota cinco.

Algunos autores [13] han pretendido soslayar este defecto sosteniendo que la generación es fin primario del matrimonio, pero no esencial de la institución misma, identificando el fin con el término. Esta posición es insostenible ya que esta identificación equivale a ignorar el aspecto del fin como pretensión. Es, por tanto, insuficiente para comprender toda la realidad de los fines matrimoniales puesto que deja sin explicación la exigencia de la ordenación de la cópula a la prole, ordenación que significa precisamente tomar el fin en su aspecto de pretensión.

Es asimismo erróneo distinguir entre acto humano y acción de la naturaleza, calificando al primero como voluntario y, al mismo tiempo, exigir, como elemento de éste, un semen de determinada cualidad, cuando no es el semen un elemento de la acción humana sino que solamente lo es el acto de eyaculación [14].

Menos razón de ser tiene la opinión que, atacando el principio de la voluntariedad, concibe la cópula como un acto en el que intervienen elementos extravoluntarios ya que no tiene en cuenta cuál es el fundamento de la impotencia. Este impedimento incapacita porque no es posible la prestación a la que los cónyuges se obligan, faltando, por tanto, el *ius ad copulam*, elemento esencial del sustrato jurídico del matrimonio. Como una prestación contractual no puede extenderse más allá del acto voluntario *in se*, según veremos en su lugar oportuno, sólo a éste puede circunscribirse la noción de cópula canónica.

Aplican estos autores el principio escolástico de la vinculación entre los fines mediato e inmediato, pero lo falsean al darle un valor de subordinación meramente moral, cuando en esa doctrina filosófica la vinculación entre los fines de toda acción es sustancial [15].

---

13. Vid. n. 6.
14. Vid. infra, 2.ª parte, cap. IV, II, 1.
15. Sobre la distinción entre desvinculación substancial y moral vid. infra. 2.ª parte, cap. II, II.

Fruto de todas estas imprecisiones es la falta de una orientación metodológica única y segura, que los lleva a cambios de método sólo explicables por ideas preconcebidas, lo que, aunque en la práctica haya conducido a soluciones satisfactorias, no hace más que mostrar la endeblez y la poca elaboración de los presupuestos jurídicos sobre los que se apoyan. Falta que no proviene de una actitud anticientífica en el sentido de significar una subordinación de la verdad a prejuicios, sino de tener presentes al argumentar jurídicamente resultados obtenidos en otras disciplinas (Filosofía, Teología moral, etc.). Semejante actitud, si a la corta ha sido fructífera, no ha dejado de ser perjudicial a la larga, ya que la insatisfacción de los autores sobre los presupuestos jurídicos les ha llevado a buscar y proponer soluciones, no sólo teóricas sino también prácticas, insostenibles en buena doctrina.

Un ejemplo claro de esta falta de unidad de método lo encontramos en WERNZ-VIDAL en su conocido *Ius Canonicum*[16]. Hablando del problema de la *mulier excisa*, uno de sus argumentos más importantes[17] para afirmar la capacidad de ésta en orden al matrimonio consiste en señalar que la existencia de los ovarios y del útero no es necesaria para la cópula por ser difícilmente cognoscible el defecto de estos órganos[18]; argumento que califica de positivo y eficaz, ya que por ser el matrimonio una institución social regulada por la Autoridad, ésta debe conocer por medios comunes los defectos que hacen incapaz a un sujeto para dicho contrato[19].

Nada tenemos que objetar al contenido de este razonamiento, antes lo suscribimos plenamente. Pero queremos hacer notar que este autor utiliza en este caso un criterio común para conocer la capacidad en orden a la cópula perfecta.

---

16. (Roma 1946), t. V.

17. «...pel Wernz-Vidal invece la ragione piú pratica sta nel fatto che la mancanza dei testicoli é facilmente constatabile mentre la marcanza delle ovarie é difficillisimamente constatabile». CAPALTI, *Fisiologi e canonisti nello studio dell'impedimentum impotentiae*, en «Dir. Ecc.», LIX (1948), p. 27.

18. *Ob. cit.*, p. 280.

19. *Ibid.*

En cambio, al tratar de la impotencia del varón vasectomizado su actitud es completamente distinta. Para nada se acuerda de este positivo y eficaz argumento, antes al contrario utiliza un método racional basado precisamente en conocimientos médicos y biológicos, como lo es el sostener la necesidad de semen testicular porque la Biología enseña que en la gonada se producen los espermatozoos, elementos generativos del varón.

El método utilizado es exactamente el contrario al usado en el caso de la mujer carente de útero y ovarios, y ésta es una postura que no se puede mantener.

La impotencia del varón y la de la mujer son dos aspectos de un mismo problema de Derecho y aunque los presupuestos fácticos son indudablemente distintos en uno y otro caso, no ocurre así con los presupuestos jurídicos que son idénticos tanto para el hombre como para la mujer. La postura de este autor muestra a las claras, por un lado, cómo se introducen en la solución del problema de la impotencia del varón datos extrajurídicos, que no son inaceptables por el hecho mismo de ser tenidos en cuenta, sino porque rompen el método jurídico eficazmente utilizado en el caso de la mujer; y, por otro, cómo esta introducción se debe a ideas preconcebidas. En efecto, el método utilizado por WERNZ-VIDAL en el caso de la *mulier excisa*, irreprochable al parecer, aplicado al caso del varón conduce a soluciones inexactas. La necesidad del semen testicular para que la cópula sea perfecta parece ser que no es cognoscible comúnmente ya que la generalidad de los hombres, según los datos que hasta ahora se han utilizado, no pueden conocer cuándo en una cópula el semen eyaculado procede o no de los testículos, supuesto el caso de la existencia de éstos. Por otra parte, la función de la gonada como glándula productora del elemento generativo varonil fue desconocida por muchos siglos, más de quince después de Cristo. Por lo tanto, siguiendo el razonamiento anterior, el resultado irreprochablemente lógico es que el semen testicular no es esencial en la cópula por no ser su eyaculación ni su función comúnmente cognoscibles, repetimos que con los datos utilizados hasta el momento presente.

Y es precisamente esta conclusión la que dicho autor, junto

con los seguidores de la teoría común, rechaza de plano por estar en abierta contradicción con las conclusiones de la Teología moral, que utiliza el segundo método plenamente de acuerdo con la dirección metodológica propia de esta ciencia. Al fallar en el caso del varón el criterio seguido en la impotencia femenina no queda más solución que tener en cuenta datos biológicos, utilizando, por tanto, el método contrario.

Ahora bien, esta paradoja. validez de un método con respecto a la mujer y fallo con respecto al varón, puede provenir de dos causas: o por defecto intrínseco del método o por error en la apreciación de los presupuestos de hecho. En cualquier caso la postura correcta es o rechazar el método o aceptarlo con todas sus consecuencias, pero estudiando a fondo los hechos para averiguar si hay error en su apreciación.

Lo que desde luego no puede aceptarse es el cambio de método en cada caso, según que las consecuencias a que lleva estén o no conformes con ideas y resultados procedentes de otras ciencias.

Pueden encontrarse otros ejemplos de esta falta de seguridad metodológica. Normalmente no se sigue un criterio médico, sino común, al intentar fijar el concepto de testículo, extendiéndolo al epidídimo, que en Medicina no se considera como tal. En cambio, al tratar de delimitar qué parte del producto de la eyaculación es verdadero semen, se elabora un concepto de éste puramente racional no común, basado en datos fisiológicos.

Estos autores apoyan la exigencia de la funcionalidad de los testículos con argumentos de este estilo: es un contrasentido exigir la existencia anatómica de un órgano y, a la vez, excluir como innecesaria su funcionalidad; es igual una glándula inútil que inexistente ya que el órgano es más bien una realidad morfológica que anatómica; se exige un órgano en cuanto es necesario para una función determinada. Sin embargo, en el caso del semen, para nada utilizan el criterio de la funcionalidad tan brillantemente ponderado, incluso se reprueba expresamente; se sigue, en cambio, el de la procedencia.

A estos dos ejemplos de cambio de método aplicamos cuanto hemos dicho en el anterior.

Aunque no hemos pretendido hacer una crítica exhaustiva de esta doctrina creemos que con lo que llevamos dicho quedan suficientemente mostrados los numerosos defectos de que adolece en su estado actual.

## 3. Teoría de la cópula fecundativa.

A. **Exposición.** a) Nace esta corriente doctrinal como fruto de las crecientes disputas que en relación al matrimonio de la mujer carente de ovarios y útero empezaron a tener resonancia a fines del pasado siglo y, sobre todo, a principios de éste. A Antonelli [20] se debe la elaboración más profunda y la defensa más brillante de esta teoría hoy prácticamente abandonada, cuyo casi solitario defensor es, en nuestros días, Conte a Coronata [21].

b) Esta doctrina se apoya, de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia, en los mismos principios básicos que la teoría de la cópula generativa: la generación como fin primario del matrimonio y la posibilidad del matrimonio sin hijos. Pero se distingue de la primera en su diversa concepción del matrimonio, como consecuencia de una sobrevaloración del fin de la generación.

Para la doctrina tradicional el matrimonio está ordenado a la generación en cuanto esto significa que la relación matrimonial contiene el derecho a aquel acto que, dependiendo de los cónyuges, puede originar prole. El fin primario del matrimonio es la ge-

20. *De conceptu impotentiae et sterilitatis relate ad matrimonium* (Romae 1900); *Pro conceptu impotentiae et sterilitatis relate ad matrimonium* (Romae 1901); *De mulieris excisae impotentia ad matrimonium* (Romae 1903); *Medicina pastoralis in usum confessariorum et curiarum ecclesiasticarum* (Romae 1909); *Brevis synopsis historica circa evolutionem doctrinae de impotentia et sterilitate apud veteres Doctores ecclesiasticos usque ad nostrum aevum* (Romae 1932). Vid. también Arendt, *Relectio analytica super controversia de impotentia ad generandum* (Romae 1913). Bibliografía completa puede encontrarse en D'avack, *Cause, cit.*, p. 321 ss.

21. *Institutiones Iuris Canonici* (Taurini-Romae 1948), vol. III, p. 374 ss.

neración, no en cuanto éste es una sociedad jurídicamente apta para engendrar hijos, aunque pueda serlo sociológicamente, sino en cuanto está ordenado. en el campo del Derecho, al acto generativo. Esto quiere decir que, para la doctrina común, la prestación del pacto matrimonial, y por tanto la parte jurídicamente relevante, no es todo el proceso generativo, sino el acto de deposición del semen varonil en la vagina femenina.

Para la teoría de la cópula fecundativa, en cambio, el matrimonio es jurídicamente apto para la generación de la prole. lo que significa que no sólo el acto de la generación sino todo el proceso generativo tiene relevancia en el Derecho y forma parte del esqueleto jurídico del matrimonio.

Consecuencia de ello es que mientras para la teoría de la cópula generativa la distinción entre *per se* y *per accidens* tiene como punto de referencia el acto humano de la generación y, por tanto, basta para la validez del matrimonio que la cópula, precisamente en cuanto es acción humana, esté ordenada a la generación, para la teoría de la cópula fecundativa el punto de referencia es todo el proceso generativo. La cópula perfecta se entiende como aquel acto sexual del que se sigue o puede seguirse potencialmente la prole efectiva. No basta que sea *per se* apto para engendrar el acto de deposición del semen varonil en la vagina femenina sino que es preciso que lo sea todo el proceso generativo, e. d. que los órganos de la generación sean, al menos potencialmente, aptos para producir la prole.

Pero hay que advertir que mientras para la doctrina común el acto *per se* inepto para engendrar existe cuando hay un defecto de los elementos copulativos ordenados a la generación, abstractamente considerados, y el inepto *per accidens* cuando se produce cualquier fallo del proceso ante o postcopulativo, para la teoría que analizamos. en cambio. ineptitud *per se* significa defecto intrínseco, radical, sin remedio, absoluto de cualquier fase del proceso generativo; y la ineptitud *per accidens*, equivale a un defecto extrínseco, accidental y fortuito. Esta terminología tiene, como puede verse, significados distintos en una y otra doctrina.

Así como en la teoría de la cópula generativa las dos catego-

rías, *per se* y *per accidens* están, al menos teóricamente, bien delimitadas, en esta doctrina la distinción es mucho más confusa; vgr. afirman que el útero atrofiado es *per se* inepto para la procreación y, en cambio, el de la mujer anciana lo es sólo *per accidens*, sin dar, desde luego, una motivación convincente. De ese modo esta clásica distinción no tiene aquí más fundamento que el intento de defender lo que en la teoría de la cópula fecundativa es insostenible: el matrimonio sin hijos.

c) La impotencia queda configurada como la incapacidad absoluta y necesaria para tener prole por carencia o atrofia de los órganos esenciales de la generación o por cualquier otro defecto que haga a la cópula o imposible o necesariamente infecunda.

Cuantos defectos trascienden de los enumerados integran el concepto de esterilidad.

La capacidad para contraer matrimonio abarca para estos autores no sólo la posibilidad de penetración del miembro viril en la vagina femenina con efusión de semen testicular, sino la elaboración de los óvulos en la mujer y, según algunos autores, de espermatozoides en el hombre.

d) En cuanto a los elementos de la cópula por parte del varón, la generalidad de los autores de esta corriente doctrinal coincide con la teoría común, aunque algunos [22], como acabamos de decir, exigen la existencia de nemaspermas en el semen masculino. La diferencia más importante con la doctrina de la cópula generativa está en la impotencia femenina. Según esta teoría para que la mujer sea capaz para contraer matrimonio, es preciso que tenga útero y ovarios no atrofiados, además de los órganos copulativos sin defectos.

B. **Crítica.** Muchos son los puntos flacos que presenta esta teoría, pero nosotros nos limitaremos a señalar el defecto fundamental que la vicia de raíz [23].

---

22. ALBERTI, *De sexto et nono Decalogi praecepto*, 2.ª ed., p. 3. Cfr. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 597.

23. Para una crítica bastante completa puede consultarse a D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 335 ss.

Toda esta errónea concepción tiene su origen en contemplar el matrimonio con ojos no jurídicos. Aunque es cierto que éste es una realidad trascendente al Derecho porque no agota su significado en su esqueleto jurídico, no es menos cierto que la validez o la nulidad del vínculo matrimonial caen de lleno en el campo del Derecho. Esto significa que las circunstancias que hacen ineficaz un matrimonio han de ser de tal naturaleza que sean susceptibles de ser relevantes jurídicamente.

El matrimonio, considerado desde el punto de vista del Derecho, es fundamentalmente una relación obligatoria.

La relación jurídica matrimonial se agota con aquellos elementos que tengan las cualidades de intersubjetividad y exigibilidad por la comparte, ya que los que carezcan de estas notas son, por definición, extraños al Derecho y, por tanto, irrelevantes.

La piedra angular de la doctrina que estamos analizando es su concepción del matrimonio con sociedad apta jurídicamente para engendrar prole; y esto es falso. En efecto, la potencia necesaria en cada cónyuge para que sean capaces de contraer matrimonio tiene que estar constituída, desde luego, por una parte del proceso generativo, como sociedad ordenada a la generación; pero sólo por aquella que pueda calificarse como intersubjetiva y exigible por la otra parte ya que, como hemos dicho, las fases del proceso generativo que carezcan de estas cualidades son necesariamente irrelevantes para el Derecho. En toda obligación sólo es exigible la prestación; y ésta no lo es más que en la medida en que es posible al hombre; por lo tanto, sólo lo será cuando su realización dependa de la voluntad humana.

Ahora bien, en el proceso de la generación es exigible el acto generativo, ya que depende de la actividad de los cónyuges; luego este acto que llamamos la cópula conyugal, tiene relevancia en orden a la capacidad o incapacidad de los sujetos. En cambio, la fecundación no puede considerarse como exigible porque ni depende de la actividad conjunta de los cónyuges, ni siquiera de una de las partes. En el mismo caso se encuentra, en cuanto se refiere al proceso de la generación, cualquier fenómeno ante o postcopulativo. En consecuencia, sólo la cópula conyugal, es decir,

el acto generativo tal como lo concibe la doctrina común, con las debidas precisiones, tiene relevancia jurídica para configurar la capacidad para el matrimonio y, por tanto, es el punto de referencia para distinguir la impotencia de la esterilidad. Cualquier defecto de una fase del proceso generativo que no sea la cópula carnal es irrelevante para configurar el concepto de impotencia.

Siendo falso el presupuesto fundamental de esta doctrina, es evidente que tanto la construcción teórica como algunas de sus consecuencias prácticas son erróneas.

La escasa consistencia de esta doctrina llevó a uno de sus más caracterizados defensores, ARENDT, a buscar el fundamento de la impotencia de la *mulier excisa* en una hipotética falta de consentimiento [24], abandonando esta teoría.

## 4. TEORÍA DE LA CÓPULA SACIATIVA.

A. **Exposición.** a) Bajo esta denominación incluímos a aquellos autores que, en definitiva, sostienen que la cópula perfecta, e. d. suficiente para la consumación del matrimonio, es aquel acto conyugal que, realizado según el orden natural, produce la plena sedación del instinto en ambos cónyuges.

El hecho de que estos autores admitan este principio y lleguen a unos mismos resultados prácticos no significa que los presupuestos teóricos sobre los que se apoyan sean idénticos en todos ellos, o que, a lo más, existan sólo diferencias de matiz. Al contrario, podemos distinguir dentro de ella dos corrientes doctrinales perfectamente diferenciadas y cronológicamente sucesivas [25], aunque

---

24. *Circa controversam validitatem matrimonii feminae rescissae* (Romae 1923) y nota del mismo título en respusta a AREND en «Ephem. Teolog. Lov.», 1932, p. 432 ss.

25. D'AVACK (*Cause, cit.*, p. 366 ss.) sólo incluye bajo esta denominación a los autores del primer período, pero semejante opinión nos parece insostenible en quien afirma que la sentencia del Vicariato de Roma de 18-8-1943 c. Lanza sigue esta teoría. Es cierto que esta sentencia puede considerarse como perteneciente al primer período con un criterio crono-

con alguna excepción, cuyo límite hay que buscarlo en el Decreto del Santo Oficio de 1.º de abril de 1944.

b) Incidentalmente propugnada por algunos teólogos y moralistas [26] a fines del pasado siglo y a principios del actual, la teoría de la cópula saciativa llega, en este período, a su más alto grado de elaboración en un artículo publicado el año 1932 en la Revista «Ephemerides Theologicae Lovanienses», del que es autor G. AREND [27] y cuyas ideas vamos a seguir, principalmente, en esta exposición.

a') El presupuesto base de la teoría de la cópula saciativa, en este período, está en su peculiar enfoque de los fines del matrimonio.

Según AREND, hay que distinguir, dentro de los *finis operis* del matrimonio, entre fin intrínseco y fin extrínseco. El primero es la perfección en orden a la esencia, aquél por cuya obtención se consigue la esencia de la obra, su perfección primera. El segundo es aquel bien o bienes que afluyen a las partes contrayentes que usan del matrimonio según el orden de la naturaleza.

Para este autor la esencia del matrimonio está en aquella unión del varón y la mujer que reside en la potestad mutua sobre la cópula carnal y la sociedad individua de vida. Esto está de acuerdo con la doctrina común de los autores, y aun del Código, para quienes el consentimiento matrimonial es aquel libre acto de la voluntad por el que cada parte da y acepta el derecho propio del matrimonio. En éste existe un derecho a la cópula, no un derecho a la generación de los hijos. Además, se sigue de la conocida definición clásica elaborada por los juristas romanos. Los autores aceptaron esta definición, lo que demuestra que para los antiguos

---

lógico, pero si tenemos en cuenta sus presupuestos teóricos, única postura aceptable, hay que incluirla en el segundo período.

26. BERARDI, *Casus conscientiae* (Romae 1892), p. 23 ss. PALMIERI, *Tractatus de matrimonio christiano* (Patri 1897), thes. I, III. VERMEERSCH, *Theologia moralis* (Romae 1926), IV. NOLDIN-SCHMITT, *Summae theologiae moralis* (Barcelona 1951). Para bibliografía más completa vid. D'AVACK, *Cause, cit.*, loc. cit.

27. *De genuina ratione impedimenti impotentiae*, en la revista citada, 1932, p. 28 ss. Vid. también una nota del mismo título, ibid., p. 442 ss.

era buena una definición de matrimonio aunque el elemento de finalidad de la procreación no entrase explícitamente. Segundo, para éstos la ordenación del matrimonio a la procreación estaba implícitamente significada, aun faltando una explícita mención de la prole.

Por otra parte, afirma que la procreación no es esencial en el matrimonio ya que, como han dicho los autores, basta la existencia del *ius ad copulam* para que el vínculo exista.

De esto deduce que el fin intrínseco del matrimonio es la unión de cuerpos y almas fundada sobre el mutuo derecho a la cópula; el fin extrínseco, que se divide en inmediato y mediato, está constituído por la cópula actual —que no se agota en sí— y por los tres bienes del matrimonio respectivamente. Esto supuesto, es evidente que la capacidad para el matrimonio no está determinada por la *potentia generandi*, sino por la *potentia copulandi*.

El hecho de que el mutuo complemento —y el *remedium concupiscentiae* como parte esencial de aquél— esté considerado como fin intrínseco significa que, existiendo potencia para conseguir éste, hay capacidad para el matrimonio. Por lo tanto, no son necesarios ni la prole efectiva ni una ordenación de la cópula a ella en su plano particular y concreto.

La prole, como fin extrínseco, está materialmente incoada en toda cópula realizada según el recto orden natural ya que el instinto sano, como tal, está ordenado por la naturaleza a la generación y en consecuencia todo acto realizado según él está ordenado en un plano general y universal a la obtención de la prole.

La subordinación del fin del *remedium* al fin primario adquiere, en esta doctrina, un carácter negativo en cuanto se reduce a impedir actos sexuales *contra ordinem potentiae generativae qua talis*.

Esto significa que, no exigiéndose una efectiva subordinación de los elementos de la cópula a la prole, el fin del *remedium* y el fin de la generación están desvinculados y que el primero, como fin intrínseco, es suficiente para la validez del matrimonio siempre que sea posible dentro del orden natural.

b') Fijado el principio fundamental de que para el matrimo-

nio no es precisa la *potentia generandi* sino sólo la *potentia copulandi*, toda la cuestión sobre la capacidad para el matrimonio se reduce, para estos autores. a ver en qué consiste la esencia de la cópula.

Jurídicamente se puede distinguir en el proceso de la generación la acción humana de la acción de la naturaleza. De estas dos fases sólo el acto humano constituye la cópula perfecta. En efecto, ésta y sólo ella es el objeto del contrato matrimonial ya que sólo el acto humano, como dependiente de la voluntad, puede ser objeto de un contrato.

Por otra parte, la consumación del matrimonio en la común doctrina de los autores, en la práctica constante de la Iglesia y en el Código (can. 1.976) es un hecho externo; en consecuencia la cópula perfecta debe tener aspecto externo. De todo esto deduce esta teoría que la cópula perfecta es el acto externo perfecto, es decir, penetración en la vagina femenina hasta la completa sedación del instinto. En efecto. una cópula así realizada cumple plenamente el fin del *remedium* y está realizada según el recto orden natural; es, por tanto. suficiente para que se dé la esencia del matrimonio y para que exista capacidad para contraerlo.

La cópula no es concebida como el acto *de se* apto para engendrar, sino como aquel que sea apto *ad sedandam concupiscentiam* siempre que se mantenga la ordenación a la prole por su realización *secundum naturam*.

c) La construcción de los fines sobre la que esta doctrina del primer período se apoyaba es abandonada después del Decreto del Santo Oficio de 1.° de abril de 1944, en el que implícitamente se hallaba incluída. Consecuencia de ello fue que esta teoría pareció languidecer y tuvo escasa influencia práctica.

Sin embargo, pocos años después aparece nuevamente con renovado vigor, especialmente en dos autores: BENDER [28] y Mc. CARTHY [29], aunque con fundamentos doctrinales distintos.

---

28. VLAMING-BENDER. *Praelectiones Iuris matrimonii* (Bussum in Hollandia 1950), p. 188.

29. *The impediment of impotence in the present-day canon law*, en

El camino seguido por estos autores es buscar apoyo, más que en una construcción original de los fines en lo que siguen a la doctrina tradicional de la Iglesia, en el hecho de que la impotencia, como defecto de Derecho natural, debe ser comúnmente cognoscible.

a') Según esta corriente doctrinal, el coito está ordenado a la generación. es el acto *per se* apto para engendrar o, como con mayor precisión afirma Mc. CARTHY, es la acción humana del proceso generativo [30].

b') Supuesto esto, se plantea el problema del conocimiento del verdadero acto conyugal, es decir, ¿qué método debe seguirse para llegar a conocer cuando un acto sexual debe reputarse verdadera cópula?

En otros términos, ¿es la capacidad para contraer matrimonio algo cognoscible sólo a los técnicos o, por el contrario, puede ser conocida por la generalidad de los hombres por medios comunes?

Para responder a estas preguntas se acude a analizar la naturaleza del coito. Es evidente que éste es un acto instintivo elemental, es decir, que los hombres están dotados por la naturaleza de una tendencia a su realización. Este instinto de procreación es uno de los instintos humanos primarios, la unión de sexos de acuerdo con esta tendencia —la institución matrimonial— es algo natural y elemental.

Es un hecho que instintivamente los hombres adquieren, aunque de modo gradual, un conocimiento suficiente de los actos a cuya realización tienden los instintos. Esto también es cierto para la tendencia sexual y hasta tal punto lo es que. según el canon 1.082, § 2, se presume que después de la pubertad se conoce la naturaleza del matrimonio. Este conocimiento no es, desde luego, detallado, ya que los instintos raramente tienden a detalles.

Si naturalmente se llega a un conocimiento de aquello a lo

«E. I. C.», IV (1948). p. 96 ss. *The marriage capacity of the «mulier excisa»*, en ibid., III (1947), p. 261 ss.

30. *The impediment of impotence, cit.*, p. 119.

que tiende un instinto elemental, la potencia para poder realizar el acto instintivo debe ser algo comúnmente cognoscible. En consecuencia el conocimiento de lo que en este acto es esencial debe ser de fácil y común conocimiento [31]. Esto es aplicable al acto conyugal por su carácter de acción instintiva; ha de existir, por tanto, un criterio fácil y prontamente cognoscible de capacidad para el matrimonio. Pero, ¿cuál es este signo?

c') Aceptado el principio de que la capacidad para el matrimonio debe ser algo que los hombres pueden conocer comúnmente, estos autores concluyen que el signo de potencia es la realización perfecta del acto externo, es decir, la cópula de tal modo realizada según el recto orden natural que los dos cónyuges obtengan la plena sedación de la concupiscencia y, por tanto, no tengan ningún motivo para suponer una anormalidad en sus relaciones sexuales. En efecto, es congruente con los principios de filosofía moral admitir que la delectación aneja *per se* a un acto natural ha de sentirse en su totalidad cuando el acto se realiza íntegramente y, viceversa, no sentirse de modo completo cuando al acto le ha faltado un elemento esencial, ya que la finalidad del placer es precisamente servir de guía al agente para la recta realización del acto conforme con su finalidad [32]. Consecuencia de todo ello es que cuando hay cópula saciativa, hay *potentia coeundi* y capacidad para el matrimonio; la cópula perfecta es, por tanto, la cópula saciativa.

d') Postura singular es la sostenida por la Sentencia del Tribunal del Vicariato de Roma de 10-8-1943 c. Lanza [33]. Según esta resolución judicial, en la cópula hay que distinguir entre la *actio humana* y la *actio naturae*. A la primera corresponde, en cuanto se refiere a la actividad del varón, la penetración del miembro viril en la vagina de la mujer hasta la plena sedación del apetito sexual, e. d. el acto externo perfecto. A la segunda la elaboración de los espermatozoides y su eyaculación efectiva.

---

31. Mc. Carthy, *The impediment of impotence, cit.*, p. 109.
32. Vlaming-Bender, *Praelectiones*, cit., p. 184 s.
33. «Dir. Ecc.», LVIII (1947), p. 244 ss.

Siguiendo a Gasparri afirma que el impedimento de impotencia sólo se circunscribe a los defectos que impiden la *actio humana* y, por tanto, solamente la ineptitud para el acto externo perfecto puede constituir incapacidad matrimonial[34].

B. **Crítica.** No es fácil hacer una crítica que abarque las distintas posiciones de estos autores ya que los fundamentos doctrinales son, como se ha visto, muy dispares.

Queremos señalar que, en conjunto, constituye un notable esfuerzo para la solución del problema de la impotencia. Tiene esta teoría el indudable mérito de soslayar la utilización de datos médicos y biológicos e intentar dar un criterio práctico unitario para conocer la capacidad, tanto del varón como de la mujer, para contraer matrimonio. Por otra parte, la posición teórica de los autores del segundo período tiene sólidos fundamentos, por lo que no dudamos en calificarla como uno de los pasos más fructíferos y certeros para el hallazgo de una fórmula definitiva en orden a solucionar el problema del impedimento de impotencia. Sin embargo, tal como se formula, dista mucho, más en el primer período que en el segundo, de ofrecer una construcción dogmático-jurídica de la impotencia plenamente satisfactoria.

No nos detendremos demasiado en señalar los puntos débiles de la doctrina de los autores del primer período, toda vez que después del Decreto del Santo Oficio citado ha sido prácticamente abandonada y más adelante al hablar de los fines quedarán puestos en evidencia sus fallos fundamentales.

Nos limitaremos a hacer notar que si se admite que tanto la generación como el *remedium* son fines iguales y desvinculados, no tiene sentido exigir una ordenación, ni siquiera de tipo universal, del acto matrimonial a la primera. En efecto, que ambos fines son iguales significa que tanto si se da uno como otro la esencia del matrimonio está a salvo y, consecuentemente, éste existe. Decir que están desvinculados es tanto como afirmar que una

34. Ibid., p. 246 s.

acción que tiende a uno de estos fines no está ordenada al otro fin ni tiene por qué estarlo. Luego si por un lado el fin del *remedium* es suficiente para que la esencia del matrimonio se dé íntegramente y, por otro, la acción ordenada a él no tiene por qué tender al fin de la generación, no es lógico exigir la mencionada subordinación de tipo universal. Por lo tanto, o se afirma que son fines desvinculados en cuyo caso se llega a la conclusión inaceptable de considerar cópula perfecta cualquier coito saciativo, aun el realizado *contra naturam*, o se exige una subordinación y en este caso aún es más insostenible la postura de estos autores ya que la desvinculación que ellos pretenden, por definición, no puede existir. Por otra parte, exigir una ordenación a la prole de tipo general a través de la realización del acto conyugal según el orden natural, e. d. el instinto sano, y al mismo tiempo no exigirla en todos los elementos de la cópula, al menos abstractamente considerados, no es congruente. Efectivamente, si se admite que el acto realizado, según el orden natural, está ordenado por la misma naturaleza a la generación de todos y cada uno de sus elementos, en este caso la verdadera cópula será el acto *per se* apto para engendrar y la cópula saciativa, a lo más un signo de que tal acto se ha realizado. Habrá que admitir, por lo tanto, que la cópula perfecta no agota su significación en el coito saciativo y que, aunque se exijan sólo los requisitos de penetración y seminación, sea cual sea la procedencia del semen, el coito es, en definitiva, el acto humano ordenado a la generación. Como consecuencia de esto, falla toda la construcción fundamental de esta doctrina.

Si, por el contrario, se niega que todos los elementos del acto conyugal estén ordenados a la generación por el mero hecho de realizarse según el instinto sano, es evidente que el acto de este modo ejecutado no es apto para mantener la subordinación al fin primario ya que lo que ordena una acción a un fin, según las leyes naturales, son sus elementos esenciales; en consecuencia, no basta la intención del agente de realizar el acto *secundum naturam*, sino que es preciso, admitiendo con estos autores que el fin biológico y natural de la cópula es la prole, que todos los elementos de esa acción estén ordenados a la generación.

En cualquier caso esta teoría adolece de incongruencia entre los supuestos teóricos y las conclusiones.

La citada Sentencia del Vicariato de Roma se apoya en un supuesto falso que consiste en atribuir a la *actio humana* sólo la penetración en la vagina hasta el pleno aquietamiento del instinto. Como se verá más adelante [35], para que el acto humano se dé íntegramente es preciso, además de los elementos citados, la seminación testicular.

A los autores del segundo período, cabe señalarles dos errores.

El primero consiste en confundir el signo de que un acto sexual debe reputarse cópula perfecta con ésta misma. No dudamos que el acto externo perfecto sea signo de coito perfecto; pero negamos que la cópula perfecta se identifique con la cópula saciativa en el sentido de que el coito perfecto se agote con el acto externo, es decir, con la penetración en la vagina y la obtención del fin del *remedium*, de tal modo que, si fuese posible el acto externo perfecto sin cópula *per se* apta para engendrar, el matrimonio pudiese considerarse consumado con la sola cópula saciativa. Esta es una realidad trascendente, signo de la cópula perfecta, pero no el verdadero acto matrimonial [36].

El segundo es confundir la sedación de la concupiscencia con la relajación del orgasmo. La primera, verdadera señal de la cópula perfecta, es la ausencia de tendencia que se experimenta después del acto completo; la segunda es un efecto reflejo puramente nervioso de la penetración que puede producirse también con un acto imperfecto [37].

El error de los autores del segundo período es más práctico que teórico. como veremos más adelante.

---

35. Parte II, cap. IV, apartado c).
36. Vid. p. II, c. IV, apartado d).
37. Vid. p. II, c. IV, apartado d). c').

5. Teoría de la cópula unitiva.

A. **Exposición.** a) Las tendencias humanistas e individualistas propias del pasado siglo y de la primera mitad del actual, llevaban en germen una protesta contra la construcción tradicional de los fines del matrimonio que configuraba a éste como una misión trascendente a los cónyuges para agotarse en la prole. Un importante grupo de autores [38], especialmente teólogos alemanes, reacciona a fines del pasado siglo y principios de éste contra estas ideas pretendiendo edificar una nueva teoría de los fines del matrimonio sobre una base personalista.

La acentuación arbitraria del fin de la prole como único fin justificativo del matrimonio, que se produce no sólo dentro de la doctrina jurídica (de lo que puede ser un ejemplo la teoría de la cópula fecundativa), sino sobre todo en las tendencias políticas de fuerte sabor estatista, vgr. el nacional-socialismo, da, por reacción, gran impulso a esta doctrina cuyo máximo exponente es Doms [39].

La relación de estas teorías con el concepto de impotencia es evidente; sin embargo éste es un concepto que no tiene en estos autores un relieve adecuado. La formación de un nuevo concepto de impotencia llega a su culminación en Derecho canónico por

---

38. Probst, *Katholische Moral theologie* (1950), II, p. 180 ss. Linsenmann, *Lehrbuch der Moral theologie* (1878), p. 630 ss. Koch, *Lehrbuch der Moral theologie* (1905), p. 602 ss. Schwendinger, *Um die Erlanbtheit der periodischen Enthaltung*, en «Theologie und Glaube» (1933), p. 725 ss. (Cfr. Lanza, *De fine primario matrimonii*, en «Apollinaris», XIII (1940), p. 53 ss. 218 ss.). Brugi, *L'art. 107 del Codice civile italiano e lo scopo del matrimonio*, en «Rivista Internazionali di Filosofia del Diritto», 1925, p. 113 ss. Miceli, *Ancora sull'articolo 107 del Codice civile e lo scopo del matrimonio*, en ibid., 1926, p. 285 ss. Rocholl, *Die Ehe, als geweintes Leben* (Dülmen 1939). Adam, *Der Primat der Liebe* (Kevelaer 1939). Panzarasa, *Il fine primario del matrimonio*, en «Salesianum», VIII (1946), p. 256 ss. Schahl, *La doctrine du fins du mariage dans la Théologie Scholastique* (París 1948).

39. *Du sens et de la fine du mariage*, ed. francesa (París 1937); vid. también un artículo del mismo título en respuesta a Boigelot, en «Nouvelle Revue Théologique», 1939, p. 524 ss.

obra especialmente de dos autores italianos: VIGLINO [40] y CORNAGGIA MEDICI [41].

b) La teoría de la cópula unitiva parte del supuesto de que el fin esencial del matrimonio no es la generación de los hijos sino el mutuo complemento físico y espiritual entre los cónyuges.

No existe unanimidad en la terminología ni siquiera una idea clara de lo que debe entenderse por mutuo complemento. Así se habla de comunión sensorial, sentido imanente de la cópula, comunión vital, mutua ayuda, unión de vida, integración moral, complemento de la personalidad, unidad ontológica...

No están tampoco de acuerdo estos autores en las relaciones entre el fin de la generación y el del mutuo complemento. No falta quien distingue entre el matrimonio, cuyo fin esencial es el segundo, y la sociedad paterna superpuesta a la conyugal, cuya finalidad esencial serían los hijos [42]. Otros hablan de la prole como fin primario pero no esencial [43] o como fin subjetivo, extrínseco, como efecto accidental [44]. En definitiva, todos están de acuerdo

---

40. *Un curioso equivoco sull'impotenza al matrimonio in diritto canonico*, en «Dir. Ecc.», XXXIV (1923), p. 155; *Ultime sentenze della S. R. Rota sull'impotenza al matrimonio*, en «Dir Ecc.», XXXVII (1926), p. 163 ss.; *Una nova teoria sulla «sterilitas» e alcune osservazioni a una recenssione*, en «Dir. Ecc.», XXXVIII (1927), p. 149 ss.; *Un'interessante sentenza della S. R. Rota sull'impotenza*, en «Dir. Ecc.», XXXVIII (1927), p 272 ss; *Lo scopo essenziale del matrimonio*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», IV (1927), p. 71 ss.; *In che consiste l'una caro, oggetto del matrimonio*, en «Dir. Ecc.», XXXVIII (1927), p. 389; *Fondamento dell'indissolubilità del matrimonio e il valore dell'unione sessuale*, en «Dir. Ecc.», XXXIX (1928), p. 313 ss.; *Oggetto e fine primario del matrimonio*, en «Dir. Ecc.», XL (1929), p. 142 ss.

41. *Dell'essenza del matrimonio e di due recenti scritti sull'impedimento dell'impotenza* (Roma 1928); *I capaci alla copula che si conoscono incapaci alla generazione possono validamente contrarre matrimonio?*, en Dir. Ecc.» XLI (1930, p. 3 ss. vid. también un artículo del mismo título en respuesta a ARENDT, en «Dir Eccl.», XLI (1930), p. 321 ss.; *L'impotenza a generare si puó proporre come causa di anullamento del matrimonio?*, en «Dir. Ecc.». XLII (1931), p. 197 ss. y XLIII (1932), p. 217 ss.

42. VIGLINO, *Un curioso equivoco, cit.*, p. 15. Una idea similar, pero más elaborada y plenamente de acuerdo con la doctrina tradicional, ha sido expuesta por LOCHET, *Les fins du mariage*, en «Nouvelle Revue Théologique», 1951, p. 449 ss.

43. CORNAGGIA MEDICI. *Dell'essenza del matrimonio, cit.*, p. 412.

44. DOMS, *Du sens et de la fin du mariage, cit.*, p. 105 s.

en que el fin esencial y suficiente para que exista el matrimonio es esa nebulosa y poco definida realidad que, para simplificar, llamamos mutuo complemento según la fórmula más corriente.

c) De acuerdo con tales premisas la cópula se concibe como aquel acto sexual capaz de producir esta íntima comunión vital, como el coito por el que los esposos se hacen, según la expresión de la Escritura, *una caro.*

La cópula perfecta no es, según DOMS, una actividad aislada de órganos sino aquella unión carnal en la que las dos partes abandonándose recíprocamente en íntimo amor, espiritualmente, se hacen mutuo don de sí mismos, en un acto que contiene el abandono y el gozo de toda la persona [45].

El acto conyugal no es un mero acto mecánico sino una unión que debe ir acompañada, normalmente, de las emociones sensibles que le están unidas por la naturaleza.

d) La cópula así concebida debe realizarse según el orden natural y constar de los siguientes elementos: penetración del miembro viril erecto en la vagina femenina —por la que se consigue al menos la unión mecánica— y la seminación que produce el fenómeno vital de la comunión sensorial [46]. No existe acuerdo sobre la procedencia de este semen. CORNAGGIA MEDICI sostiene que debe proceder de los testículos [47], mientras VIGLINO afirma que es función de los fisiólogos determinar cuándo se produce dicha comunión sensorial y, por tanto, qué seminación es suficiente y necesaria [48]; para DOMS deben ser la Psicología y la Biología quienes lo determinen [49].

---

45. «Dans l'acte sexuel parfait, digne d'etre humains, les deux partenaires se saisissent reciproquement dans l'intime amour, c'est a-dire spirituellement, ils se font reciproquement cadeau d'eux memes dans un acte qui contient l'abandon et la jouissance de tout la personne et non pas simplement une activité isolée d'organes». DOMS, *ob., cit.*, p. 27.

46. VIGLINO, *Ultime sentenze, cit.*, p. 166.

47. *Dell'essenza de matrimonio, cit.*, p. 410.

48. *Un curioso equivoco, cit.*, p. 13.

49. *Du sens et de la fin du mariage, cit.*, p. 176.

B. **Crítica.** Tanto desde el punto de vista de los fines como desde el de sus consecuencias jurídicas ha sido profunda y extensamente juzgada respectivamente por dos críticos tan autorizados como LANZA [50] y D'AVACK [51] y poco queda por decir.

El Decreto del Santo Oficio de 1.º de abril de 1944 [52] ha condenado esta doctrina, en cuanto se refiere a su construcción de los fines. Respecto a sus consecuencias prácticas, que han tenido escasa, por no decir ninguna, trascendencia en el campo canónico, nos remitimos a cuanto han hecho notar los dos autores citados.

El error fundamental de esta teoría es, a nuestro entender, infravalorar la finalidad biológica del acto sexual.

Todo el esfuerzo realizado por estos autores podemos calificarlo como un intento de dignificar el matrimonio sobre la base de negar la paridad con el coito de los irracionales; pero el resultado a que llegan es erróneo por exagerado. Ciertamente el instinto sexual en el hombre no puede ser considerado en el mismo plano que en los animales y reducir el matrimonio a una simple función biológica es un atentado a la naturaleza superior del hombre y a la dignidad sacramental del matrimonio. En este sentido son dignos de toda loa los esfuerzos de estos autores para realzar el enriquecimiento, tanto físico como psicológico, que una recta vida matrimonial es capaz de producir y no dudamos en afirmar que sus aportaciones en este aspecto han sido asimiladas tanto por los canonistas como por los teólogos [53]. Pero no hay que olvidar que la naturaleza del hombre, en cuanto tiene de carnal, es animal y, con las diferencias dimanantes de la distinta especie, su dinamismo se mueve en el mismo campo que el de los irracionales. Esta naturaleza se ha dignificado por una serie de valores espirituales que se insertan en aquellas acciones que, siendo fundamentalmente animales, en su realización interviene, controlando, la razón, elemento

---

50. *De fine primario, cit.*, en ibid., XIV (1941), p. 12 ss.
51. *Cause, cit.*, p. 354 ss.
52. A. A. S., XXXVI (1944), p. 103.
53. En este sentido es de interés el artículo de GUZZETTI, *Motivi di morale coniugale*, publicado en «Studi Cattolici», II (1958), p. 28 ss.

espiritual del hombre. Por otra parte, junto a la valoración en forma de atracción o repulsión del acto por parte del elemento animal existe esta misma por parte del elemento racional. Valoración que puede ser antecedente o consiguiente, pero también simultánea, como placer o dolor inherente al acto. Placer o dolor, no sólo con trascendencia corporal sino también espiritual. Este placer espiritual y las emociones a él inherentes tienen, indudablemente, un efecto tanto corporal como espiritual y son, en el caso del instinto sexual, las productoras del mutuo complemento, entendido éste como la comunión vital, unidad ontológica, etc..., pero este elemento espiritual en nada altera la función biológica del acto conyugal. Por otra parte, la emoción sensible y espiritual está sobreañadida a ésta, ya que el instinto, como tendencia fundamentalmente animal, tiene el mismo fin que en los irracionales. La comunión vital es el elemento dignificador que eleva la cópula de acto animal a acto propio del hombre: pero, por definición, este elemento dignificador en nada destruye el fin biológico, que es la prole [54] antes al contrario se apoya en él, puesto que su función es precisamente convertir el puro acto carnal en acto conforme a la naturaleza racional del hombre.

Consecuencia de todo esto es que el fin último —y esencial, en cuanto significa ordenación— de la cópula perfecta es la prole; el fin inmediato y subordinado, el mutuo complemento.

Por lo tanto es erróneo supervalorar este elemento dignificador —que por su propia naturaleza no tiene más función que cualificar al biológico— hasta el punto de hacer de él la razón y la esencia del matrimonio y de la cópula perfecta [55].

De la falsedad del presupuesto fundamental de esta teoría se deduce la de sus consecuencias en orden al impedimento de impotencia.

---

54. Pensar que éste pueda ser la comunión vital no tiene sentido ya que semejante concepción no resiste un análisis detenido.

55. Una crítica del intento de elaborar una concepción más noble y elevada del matrimonio realizado por esta doctrina puede encontrarse con un enfoque constructivo de raíces teológicas, en D'ORS: *Matrimonio come cameratismo*, en «Studi Cattolici», II (1958), p. 19.

6. VISIÓN DE CONJUNTO.

Hemos examinado las corrientes doctrinales más importantes que han surgido modernamente para configurar el impedimento de impotencia. Ninguna de ellas ha conseguido que el concepto de impotencia sea pacífico ni a ninguna podemos considerarla totalmente satisfactoria. Se ha visto, en cada caso, cuáles son los defectos más importantes de que adolecen y, al mismo tiempo, los elementos aprovechables de cada una de las diversas teorías.

Quizá el fruto más importante que podamos sacar de este análisis sea ver cuáles son, en conjunto, sus fallos fundamentales.

Ante todo se observa en alguna de estas doctrinas un enfoque parcial del problema al edificar el concepto de impotencia sólo sobre los fines, infravalorando la causa que, además del fin, produce la incapacidad, sin tener en cuenta que es precisamente esta última la que da la clave para distinguir entre impotencia y esterilidad.

Se abandonan muchas veces nociones, por demás sabidas, de técnica jurídica, aun por aquellos autores que se han distinguido por su insistencia en utilizar en otras cuestiones de Derecho canónico los resultados o los esquemas de la dogmática del Derecho secular, olvidando que el matrimonio es, fundamentalmente, en cuanto se refiere a su validez, una institución jurídica, cuyos problemas hay que solucionarlos dentro de los métodos tradicionales de la ciencia jurídico-canónica. Consecuencia de ello es que se ha pretendido, en vano, buscar en la Fisiología lo que hay que buscar en el Derecho, presentando soluciones totalmente extrañas a él, cuyo resultado ha sido no sólo el gran número de opiniones no concordes sino también la insatisfacción general de los autores, lógica consecuencia de encadenar el Derecho a la Medicina.

Los intentos más radicales para evitar este estado de cosas adolecen, en general, de un desviacionismo de la doctrina tradicional de los fines del matrimonio, apareciendo apoyados en presupuestos que son filosóficamente inaceptables y contrarios a la doctrina católica.

En conjunto se observa una falta de elaboración y claridad en los conceptos básicos, en muchas ocasiones heredados de la doctrina anterior, cuya significación exacta se ha adulterado no pocas veces hasta el punto de que los autores entienden bajo una misma palabra cosas dispares.

En resumen, usando palabras de SÁNCHEZ ROMÁN, que él aplicaba a una cuestión distinta pero que reflejan con bastante exactitud el panorama actual de la doctrina canónica sobre nuestro tema, diremos que «bien meditado, nos parece que hay en todo esto cierta confusión de términos, exceso de culto a las tradiciones y al uso y dicción de escuelas y escritores y, en suma, mucho de valor entendido y convencional» [56].

Todo nuevo intento de elaborar una construcción dogmático-jurídica de la impotencia, si quiere tener probabilidades de éxito, debe partir de dos principios: 1.°) La impotencia y la cópula perfecta son conceptos jurídicos cuya configuración hay que buscar sin salirse del campo del Derecho [57]; de las ciencias no jurídicas deben utilizarse los datos cuyo estudio les corresponda, pero no las construcciones ni los métodos. 2.°) La construcción dogmático-jurídica del concepto de impotencia debe edificarse desde la base, reelaborando, en los casos en que sea necesario, los conceptos fundamentales para aclarar suficientemente su significación y alcance.

Por otra parte, no hay que olvidar que la Iglesia en todo cuanto toca a las costumbres y a las normas prácticas, sobre todo en aquellos casos en que está en juego la moral y, por tanto, puede existir una *ratio peccati*, tiene la asistencia de su Fundador. Eso hace que cuando una solución práctica, dada a algún caso que está dentro de las circunstancias indicadas, como ocurre con nuestro tema, ha sido adoptada constantemente por los órganos competentes de la Iglesia, sea cuando menos imprudente intentar sa-

---

56. *Estudios de Derecho Civil*, 2.ª ed. (Madrid 1899), t. IV, p. 5.

57. «I concetto d'impotenza non é una nozione biologica ma giuridica e dipende dalla concezione del matrimonio posta a fondamento». GEMELLI, voce «Impotenza», *Nuovo Digesto Italiano*, p. 822.

lirse de ella sin que existan razones extraordinariamente sólidas para ello.

Por todo esto, el que emprende la tarea de intentar fijar el concepto de impotencia debe partir de una doble base: máximo apego, sin servilismo, a las soluciones prácticas que llevan el peso de la tradición y actitud fundamentalmente crítica frente a los presupuestos teóricos.

SEGUNDA PARTE

# REVISION DEL PROBLEMA

*Inter alia matrimonii impedimenta impossibilitas coeundi maximum obtinet locum; cum omne matrimonium aut causa suscipiendae prolis aut causa incontinentiae fiat, impossibilitas vero coeundi utramque removet causam, restat, ut, ubi haec intervenerit, matrimonium excludatur.*

BERNARDO DE PAVÍA

(*Summa Decretalium*, l. IV, tít. XVI)

# INTRODUCCION

Una vez revisadas las aportaciones de la ciencia canónica moderna al tema de la impotencia del varón, en esta segunda parte expondremos nuestros puntos de vista, sin que nos sintamos vinculados a ninguna de las doctrinas estudiadas. No significa esto que nuestras ideas sean absolutamente originales; al contrario, utilizamos, con no poca frecuencia, gran parte de los materiales aportados por las teorías modernas, sobre todo por las doctrinas tradicional y de la cópula saciativa.

Aunque el impedimento de impotencia es de Derecho natural como el mismo Código afirma, no cabe duda que, una vez canonizada, la norma natural queda inserta en el conjunto armónico del ordenamiento canónico y, por tanto, toda construcción dogmático-jurídica debe seguir las normas de interpretación del Código, sin perder de vista, claro está, su fundamental carácter de norma de Derecho divino-natural.

El impedimento de impotencia está regulado en el canon 1.068, limitándose el legislador a indicar sus efectos en orden al matrimonio, hacer constar que no todo defecto de generación incapacita para éste y remitir al Derecho natural.

Esta a todas luces insuficiente regulación normativa obliga necesariamente a acudir a las reglas de interpretación del Código.

La consideración de la impotencia como causa de incapacidad no es nueva en el Derecho de la Iglesia; antes al contrario, aparece en los albores del Derecho canónico. En consecuencia, y en virtud del canon 6, la interpretación del Derecho vigente debe hacerse conforme al Derecho antiguo en función de los autores de

nota antecodiciales. A este respecto analizaremos los actos legislativos anteriores al Código (las Decretales, el *Cum frequenter* y algunas instrucciones de Congregaciones Romanas [1] interpretando su contenido, especialmente el del segundo, a través de la doctrina antigua. Con MICHIELS [2] entendemos por autores de nota aquellos que se han distinguido por su ciencia e integridad de ánimo y en consecuencia tuvieron autoridad interpretativa en el Derecho antiguo; por lo tanto, no sólo tendremos en cuenta las opiniones de los canonistas sino también la de los teólogos, aunque al estudiar la de estos últimos sea imprescindible tener en cuenta el diverso enfoque metodológico con que estudian las cuestiones.

Dada la complejidad de la impotencia y la falta de unanimidad en la doctrina, hemos creído necesario acudir al canon 18 que remite, en caso de duda y oscuridad, a los lugares paralelos del Código. Por eso creemos imprescindible el estudio del canon 1.013 que nos dará una noción de impotencia congruente con la visión total del matrimonio según la mente del legislador.

Por último, como sistematización de los datos obtenidos según las normas de interpretación del Código, intentaremos una construcción dogmática de la impotencia, conforme a los principios del Derecho natural.

1. Sobre la cualidad de acto legislativo de las Instrucciones de las Congregaciones Romanas vid.: GORINO-CAUSA. *Sui regolamenti in Diritto canonico*, (Torino 1954), p. 59 ss.

2. *Normae generales Iuris Canonici*, 2.ª ed. (Romae 1949). p. 143.

SECCION I

# INTERPRETACION DEL CANON 1.068

CAPITULO I

## EL CANON 1.068 A LA LUZ DEL «IUS VETUS»

I. DECRETALES: 1) Cap. *Accepisti*. 2) Cap. *Litterae vestrae*. II. EPÍSTOLA *CUM FREQUENTER:* 1) Fuentes de su interpretación. 2) Doctrina anterior. a) Definición de acto matrimonial. b) Separación entre esterilidad e impotencia. a') Doctrina del Paludano. b') *El remedium concupiscentiae* como criterio práctico para conocer la existencia del impedimento de impotencia: a'') La justificación del matrimonio en la Patrística. b'') La justificación del matrimonio en la doctrina teológica posterior. c'') Doctrina canónica. c) Elementos necesarios para la verdadera cópula. d) El problema de los eunucos y espadones *utroque teste carentes*. 3) Interpretación del *Cum frequenter:* a) Parte expositiva. Súplica del Nuncio de España. b) Parte dispositiva. III. INSTRUCCIONES DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES: 1) Instrucción de la S. C. del S. O. de 1883 a los obispos de rito oriental. 2) Id. del mismo año de la S. C. de Propaganda Fide. IV. CONCLUSIONES.

### I. DECRETALES

Aunque las Decretales dedican el título 15 del libro IV a la impotencia. pocos textos tienen un interés directo con el enfoque que damos a nuestro estudio.

1. Sin embargo, el capítulo I del mencionado título tiene algunos aspectos dignos de atención.

La impotencia por frigidez aparece como un defecto que puede conocerse en poco tiempo (uno o dos meses) concediendo el plazo de un año para que la afirmación de la mujer, sobre la impotencia del varón, tenga eficacia para entablar juicio de nulidad *(si probare potest per rectum iudicium)*. Pasado este tiempo prevalece la declaración del marido sobre su potencia para el coito. La razón es obvia: la mujer puede conocer la incapacidad del marido en poco tiempo. La impotencia se considera, pues, como un defecto que puede conocerse, al menos en este caso, por los esposos desde los inicios de la vida marital.

Es especialmente interesante que se ponga en boca de la mujer su deseo de tener hijos: *volo esse matrem, volo filios procreare.*

Por tanto, es necesario concluir que según este texto legal la cópula carnal se dirige a la procreación de los hijos y de este modo se la califica como aquello *propter quae illum accepi.* Al marido se le considera incapaz para realizar aquella actividad por cuya causa la mujer lo tomó, e. d. el acto generativo por el que ésta podía llegar a ser madre. La perfección de este acto en orden a su fin, al que la doctrina posterior como veremos en el apartado siguiente calificará como *per se* apto para la generación, es posible conocerlo en poco tiempo cuando menos en determinadas circunstancias[1]. Ha de existir, pues, un criterio común de cognoscibilidad, sin que éste pueda ser la generación, ya que en este caso la esterilidad sería considerada como impotencia.

---

1. «Accepisti mulierem, et per aliquod tempus habuisti, *per mensem aut per tres, aut per annum:* et nunc primum dixisti, te esse frigidae naturae, ita ut non potuisses coire cum illa, nec cum aliqua alia: si illa quae uxor tua esse debuit, eadem affirmat, quae tu dicis, et probari potest per verum iudicium... Illa autem, si prior post annum, aut dimidium, ad episcopum, aut eius Missum proclamaverit, dicens, quod non cognovisses eam, tu autem contrarium affirmas, tibi credendum est, eo quod caput es mulieris: quia si proclamare voluit, cur tamdiu tacuit? *Cito enim et in parvo tempore scire potuit, si secum coire potuisses.*

Si autem statim in ipsa novitate *post mensem aut duos* ad Episcopum, aut eius Missum proclamaverit, dicens, *volo esse matrem, volo filios procreare*, et ideo maritum accepi; sed vir quem accepi, frigidae naturae est, et non potest illa facere, propter quae illum accepi: si probari potest per rectum iudicium, separari potestis: et illa si vult, nubat in Domino. IV, 15, 1. El subrayado es nuestro.

2. Esta idea se repite en el capítulo séptimo en una decretal de Honorio III, en la que se prescribe la cohabitación para que los cónyuges intenten realizar el acto conyugal, lo que supone en éstos la posibilidad de conocer su perfección. Es cierto que para el juicio se prescriben criterios objetivos, pero esto se hace para evitar el fraude: *ne id confiterentur in fraudem* [2].

## II. Epístola *Cum frequenter*

1. Norma canónica anterior al Código, de gran interés en la cuestión que nos ocupa, es la epístola [3] de Sixto V, al Nuncio en España, *Cum frequenter* de 27 de junio de 1587 [4] cuyo estudio vamos a realizar con la máxima profundidad posible, porque en este documento se han apoyado, como fundamento legal, teorías tan contrarias como la de la cópula generativa y la de la cópula saciativa.

Una cuestión previa para la acertada comprensión de este documento es la de sus fuentes de interpretación. No han faltado autores que sostengan que el Papa Sixto V introdujo un *ius novum;* pero una lectura detenida del documento que analizamos nos revela que esta opinión es insostenible. En efecto, el Papa dice: «Así, pues, considerando que según las opiniones canónicas y la regla de la naturaleza...» [5] declarando expresamente que toma los fundamentos de su decisión de la doctrina jurídico-canónica anterior y del Derecho natural.

---

2. «Vos vero, *ne id confiterentur in fraudem*, a matronis bonae opinionis, fide dignis ac expertis in opere nuptiali, dictam fecistis inspici mulierem».

«Quocirca mandamus, quatenus si ita est, constiterit vobis, praefactum virum et mulierem, intra praedictos octo annos, per continuum triennium insimul habitasse». IV, 15, 7. El subrayado es nuestro.

3. Así calificada por Gasparri en *Codicis Iuris Canonici fontes*, vol. I (Romae 1947), p. 298.

4. Gasparri, *C. I. C. fontes*, vol. I (Romae 1947), n. 161, p. 298.

5. «Nos igitur attendentes, quod secundum Canonicas sanctiones, et naturae rationem...» Ep. *Cum frequenter*, § 1.

En este último sentido se expresa SÁNCHEZ [6], cuyo testimonio es particularmente interesante porque escribe su obra sobre el matrimonio poco después de promulgado el documento del que hablamos. Para interpretar con justeza este documento hay que acudir a la doctrina precedente ya que el mismo Pontífice atiende a ella.

2. Tarea nada fácil es acudir a la doctrina anterior al *Cum frequenter* por el confusionismo sistemático, al menos desde el punto de vista moderno, en que los canonistas formulan sus opiniones.

De acuerdo con el enfoque [7] que damos a nuestro trabajo y con el fin de intentar sistematizar las opiniones de los autores antiguos, distinguiremos los presupuestos de Derecho de los fácticos. Dentro de los primeros incluimos la definición del acto conyugal, su descripción y la separación entre esterilidad e impotencia. En los segundos, los elementos de la cópula y las opiniones sobre la capacidad matrimonial de los eunucos y espadones.

---

6. «Quare hac doctrina etiam ante motum proprium Sixti V communis erat theologorum ac iurisperitorum». THOMAS SÁNCHEZ [*De sancto matrimonii sacramento disputationum libri tres (Antuerpiae 1607)*, lib. VII, disp. 92, n. 18] cita entre los teólogos a Sto. Tomás, S. Alberto Magno, Ledesma y entre los jurisperitos al Hostiense, Godofredo de Trano, Juan Andrés, el Abad Panormitano, Alejandro de Neva, Juan de Friburgo, Antonio de Rosellis, Bologneto, Gregorio López...

«Sed hoc non approbo: quod Sixtus V in eo motu proprio nihil novum statuerit, sed solum ius antiquum et naturale declaravit, ut constat ex illis verbis: auctoritate nostra declares... quare mens Pontificis fuit declarare attento omni iure matrimonium eunuchorum esse irritum ac eos semper fuisse matrimonii incapaces». *De sancto matrimonii, cit.*, lib. VII, disp. 92, n. 18.

7. Creemos necesario advertir que no es nuestra intención hacer historia sobre este impedimento; más bien pretendemos interpretar cuáles fueron los puntos básicos sobre los que se asentaron las opiniones de los autores acerca del impedimento de impotencia, a la luz de los datos suministrados por los autores clásicos más importantes y significativos y por los trabajos históricos realizados por algunos modernos. Para los datos históricos, vid., entre otros, D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 251 ss.; ABELLÁN, *El fin y la significación sacramental del matrimonio desde S. Anselmo hasta Guillermo de Auxerre* (Granada 1939); FERNÁNDEZ-ALLER, *El impedimento de impotencia en la doctrina canónica hasta el siglo XVI, pro manuscripto*. Este trabajo fue dado a conocer oralmente, de manera parcial, en una de las sesiones de la IV Semana de Derecho canónico celebrada en Montserrat en 1951.

a) Una explícita definición esencial de la cópula perfecta no existe en ninguno de los autores anteriores al *Cum frequenter*. Los intentos que encontramos en SILVESTRE DE PRIERIAS [8] y en MARTÍN DE AZPILCUETA [9] son descripciones de la cópula más que verdaderas definiciones.

Sin embargo, a lo largo de sus opiniones sobre los diversos problemas que plantean la impotencia y la afinidad es posible llegar a una definición del acto conyugal.

La delimitación de los elementos que se requieren para una unión sexual apta para la consumación del matrimonio siguió un lento proceso de formación desde los inicios de la ciencia canónica hasta la promulgación de la epístola *Cum frequenter* de Sixto V, que inició un largo período de unanimidad en la doctrina, sólo turbada a principios de este siglo por el nacimiento de nuevas corrientes doctrinales de las que ya nos hemos ocupado en la primera parte de este trabajo.

En el período histórico que estamos analizando cabe señalar dos posiciones distintas.

Según la primera, para la consumación del matrimonio era necesaria aquella unión sexual por la que los cónyuges a través de la llamada *commixtio seminum*, es decir, por la mezcla del semen masculino con el femenino, se hacían *una caro*, según la conocida expresión bíblica. BERNARDO DE PAVÍA, en relación al impedimento de afinidad, afirmaba que ésta «de sola carnis commixtione nascitur» y que «osculum non parit propinquitatem, quia nullam facit sanguinis commixtionem» [10] y en este sentido se pronunciaban numerosos canonistas como VICENTE HISPANO [11], el ABAD ANTI-

8. «Coire autem est simul ire, quia scilicet tam vir quam mulier in unum conferunt id, quod requiritur ad prolis generationem a natura peracta». *Summa Sylvestrina* (Lugduni 1552), v. affinitas. n. 1-2.

9. «Coire, hoc est, membrum suum genitale immittere in membrum genitale uxoris, quo se et uxorem, saltem ex parte, exonerat appetitui coeundi sive fornicandi, modo supradicto». *Consiliorum et responsorum quae in quinque libros distribuuntur* (Venetiis 1603), t. II, consilium II, n. 24.

10. *Summa decretalium*, ed. Laspeyres (Graz 1956), tit. XIV § 10. p. 168.

11. «Quod si infra aetatem vir mulierem cognoscat et ipsa semen non effundat, non est matrimonium nec verum quia citra aetatem. nec praesumptum quia cognitio non intervenit ex utraque parte». *Apparatus super*

GUO[12], HUGOCIO[13], el HOSTIENSE[14], IMOLA[15], JUAN ANDRÉS[16]...

Esta opinión aceptada por todos los autores hasta fines del siglo XIII y por parte de algunos teólogos hasta bien entrado el siglo XIV, exigía para la consumación del matrimonio que en la cópula se realizase la emisión de semen por parte de ambos cónyuges, de modo que si por cualquier causa[17] el varón o la mujer no emitían semen la cópula no se consideraba perfecta y el matrimonio permanecía inconsumado.

La segunda corriente doctrinal, cuyos inicios se remontan a fines del siglo XIII y que acabó por imponerse, se diferencia de la anterior en que no exige la emisión del semen femenino siendo suficiente «quod vir emittat in claustro pudoris, licet mulier non emittat»[18]. Dentro de este grupo de autores existen diversas tendencias con respecto al caso del varón a las que haremos referencia en su lugar oportuno.

Una vez enunciadas brevemente estas dos posiciones, lo más interesante para nuestro estudio es ver la razón que indujo a estos autores a admitir o no la necesidad del *semen mulieris* para la consumación del matrimonio.

En relación con la primera corriente doctrinal es reveladora la posición del Card. HOSTIENSE[19], quien sostiene la necesidad del

---

*aecretoles*, l. IV, tit. 2. c. 14 Cfr. JUAN ANDRÉS, *In Decretalium libros novella commentaria* (Venetiis 1581) l. IV, tit. XIII. c. 7, n. 3.

12. «Sola carnis commixtio facit consummationem matrimonii». Glosa a X, IV, 1, 30.

13. «Ut mulier semen non emittat et tunc non efficitur una caro cum masculo». *Summa*, C. XXXI, q. 3, c. 1, Cfr. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 258.

14. *In IV Decretalium* (Venetiis 1581), *De eo qui cognovit*, c. 7.

15. *In quinque decretalium librum commentaria* (Venetiis 1610), lib. IV, tit. XIII, c. 7, n. 1.

16. *Novella commentaria, cit.* l. IV. tit. XIII. c. 7, n. 3.

17. Esta causa podía ser incluso el miedo: «Quod saepe metus et voluntas faciunt ut mulier semen non emittat et tunc non efficitur una caro cum masculo». HUGOCIO, *Summa, cit.* C. XXXI, q. 3, c. 1. Cfr. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 258.

18. DE CLAVASIO, *Summa Angelica de casibus consciencialibus*, 1486, v. matrim. impedim., XV, n. 7.

19. *In IV Decretalium, cit.*, *De eo qui cognovit*, c. 7.

semen femenino porque «sine commixtione seminum proles non generatur». Aparece en esta autor la idea de que el coito debe ser sustancialmente generativo, e. d. el acto *per se* apto para engendrar prole, como se deduce de exigir un elemento en la cópula cuando es necesario para la generación.

En la misma línea de pensamiento hay que situar a los teólogos de la escuela escotista franciscana que en la primera mitad del siglo XIV [20] continuaban sosteniendo la necesidad del semen femenino al que consideraban «prolis et generationis verum principium activum».

Aunque no encontramos expresada esta idea de modo tan claro en los otros autores de esta teoría, se puede llegar a esta misma conclusión si tenemos en cuenta los datos que nos proporcionan la Medicina y la Teología de aquella época.

Era creencia general de los médicos, según las enseñanzas de HIPÓCRATES, que la generación se producía precisamente por la *commixtio seminum*, de modo que el semen femenino era considerado como el principio generativo de la mujer ya que para ellos el hijo se formaba por la evolución de la mezcla de ambos. La exigencia del *semen mulieris* por parte de los canonistas y teólogos de esta época, vista a través de estas ideas, es, cuando menos, una fuerte presunción para sostener que el fundamento de esta doctrina canónica era la idea de que con la mezcla de sémenes se producía un acto sexual con virtud generativa.

El uso por parte de los autores de la expresión *unitas carnis* nos lleva a la misma conclusión. Este principio bíblico tenía en los teólogos de esta época el significado de una cópula ordenada a la generación. PEDRO COMESTOR afirmaba: «Et erunt duo in carne una, id est unientur ambo in uno carnali opere. Vel erunt duo in carne una, pueri gignendi» [21] y en este sentido se pronunciaba toda la doctrina teológica [22] y explícitamente algunos canonistas

20. Para estos autores vid. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 262.

21. *Historia Scholastica*, lib. Genesis, c. 19. Cfr. MIGNE, *Patrologia*, series latina, vol. CXCVIII, col. 1071.

22. En este sentido CAYETANO: «Erunt duo in carne una; hoc est in uno carnalis generationis perfecto iustoque principio... Et quidem hoc hic

como ROLANDO BANDINELLI [23], JUAN ANDRÉS y el HOSTIENSE [24], estos últimos seguidores, como acabamos de ver, de la teoría que analizamos.

La ausencia de críticas entre canonistas y teólogos nos indica que esta expresión tuvo idéntico significado para todos.

La exigencia de una cópula generativa aparece con más claridad teniendo en cuenta cómo se produce la reacción contra la doctrina de la *commixtio seminum*. La razón de tal cambio de opinión no obedece, como claramente nos lo muestran los textos de los autores, a una distinta concepción de la naturaleza de la cópula, sino al hecho de que el semen femenino ya no se consideraba necesario para la generación. El ABAD PANORMITANO [25], al

---

interveniat unum carnale generationis principium perfectum clare patet; nam licet viri et mulieres sint duae carnes et singulae sint duo partialia principia generationis; ambae tamen concurrunt ad integrandum unum numero completum generationis principium». *Ientacul.* 9, q. 1; S. ANTONINO: «Tertium est affectio eius, ad quam ordinatur, quia erunt duo in carne una, id est ad istud opus, scilicet ad procreandam prolem quae communiter est una». *Summa maior*, P. III, tit. 1, c. 2. En el mismo sentido S. ALBERTO MAGNO, *Super IV lib. sentent*, IV, d. 27, a. 2; DUNS ESCOTO, *Opus oxonien.* IV, d. 41, n. 3. Cfr. D'AVACK, *Cause, cti.*, p. 269 s.

23. «Ita est interpretandum 'et erunt duo in carne una', id est, ad unam carnem procreandam, videlicet unam sobolem, vel erunt duo in carne una, id est ad unam carnalem opus perpetrandum. Hoc propter eos dicitur, qui non sobolis causae procreandae, sed libidinis explendae uxoribus admiscentur. Vel erunt duo in carne una, id est vellet una caro effici, si possent». *Sentenzen*, ed. Gietl (Freiburg im Breisgau 1891), p. 116. Cfr. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 269.

24. En el mismo sentido vid. la Glosa a X, I, 21, 5. JUAN ANDRÉS, *Novella commentaria, cit.* lib. IV, tit. 8, c. 1; HOSTIENSE, *In IV Decretalium, cit., De coniugio leprosorum*, c. 1.

25. «Et hinc sumpta occasione dicit Inn. quod nisi detur commixtio seminis utriusque inter claustra pudoris non causatur affinitas: nec consummatur matrimonium: unde non sufficeret emissio seminis unius. Ponit exemplum in frigido qui potest provocare mulierem ad seminis emissionem non tamen per hoc erit matrimonium consummatum, vel contracta affinitas, ex quo alter non est potens ad matrimonium, et idem dicit econtra respectu mulieris. Haec opinio Inn. non multum placet Host. quia de facilium potest probari emissio seminis utriusque nisi forte generata prole, qua tunc satis constat de commixtione seminis utriusque per hoc videtur sentire Host. quod ad generationem prolis necessario concurrat semen utriusque, quod quidam medici tenuerunt, licet (ut audio) communis opinio medicorum est in contrarium, ut semen mulieris necessario non concurrat ad generationem, ob hoc maxime dicit, Fed. conf. CCXC quod ad causandam affinitatem,

negar la necesidad del *semen mulieris*, dirá que éste «necessario non concurrat ad generationem» y DE TABIA afirma que el fundamento de tal negación es *generatio, quae potest fieri sine semine mulieris* [26] y en este sentido se pronuncian numerosos autores [27].

En definitiva, no se discute una cuestión teórica, sino de hecho. Podemos afirmar, pues, que la doctrina está de acuerdo en que la cópula ha de ser una parte del proceso generativo.

Este principio se halla expresamente formulado en DE CLAVASIO [28]: «Affinitas contrahitur per omnem coitum ordinatum ad carnis propagationem». Análogamente SILVESTRE DE PRIERIAS describía la cópula como el acto por el que «tam vir quam mulier in unum conferunt id, quod requiritur ad prolis generationem a natura peracta» [29].

Para PEDRO DE LA PALU [30] el coito es el *actus generationis* —distinguiéndolo del *effectus generationis*— el acto voluntario por el que se pone en movimiento el proceso de la generación. Este criterio es seguido por otros autores: DE CLAVASIO [31], JUAN

---

seu ad matrimonium consummandum necessario non requiritur quod mulier emittat satis est quod viri semen sit commixtum naturae uxoris, ex contrario enim sequeretur magna absurditas, nam pone quod per annum mulier non emisserit, tamen concepit ex semine viri et peperit absurdum esse dicere secundum Host. quod matrimonium non sit consummatum...». *Ob. cit.*, tit. XIII, c. VII.

26. *Summa Tabiena*, v. Impedim., IV, n. 3. Cfr. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 268.

27. Entre otros, S. ANTONINO: «Non est necessaria seminis emissio in muliere, cum etiam sine hoc concipiatur». *Summa maior*, P. III, tit. 1, c. 11. (Cfr. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 263). DE CLAVASIO: «Sufficit quod vir emittat in claustro pudoris, licet mulier non emittat, quia secundum medicos potest fieri generatio». *Summa Angelica, cit.*, loc. cit. PRIERIAS; «Et ratio horum est quia secundum Philosophum in libros de anima et secundum medicos in generatione humana non requiritur necessario semen mulieris». *Summa Sylvestrina, cit.*, v. matrimonium, n. 15.

28. *Summa Angelica, cit.*, v. matrim. Imped. n. 5.

29. Vid. supra. n. 8.

30. *Lucubrationum opus in IV sententiarum* (Salmanticae 1552), D. 34, q. 2 a. 1.

31. *Summa, cit.*. v. matrim, Impedim., 16 n. 11.

DE TORQUEMADA [32], VERACRUZ [33], PALACIOS [34] y S. ANTONINO FLORENTINO [35].

La conclusión a que se llega con el estudio de la doctrina respecto a la cuestión planteada, es la unanimidad con que el núcleo más importante de ella se pronuncia respecto al principio de que la cópula ha de tener una ordenación, en sus elementos, a la procreación [36]. Para la consumación del matrimonio no basta cualquier aposición de órganos sino que es preciso que en la actividad copulatoria intervengan todos aquellos elementos que la hagan apta para la producción de un nuevo ser, sin que por ello sea preciso una generación efectiva; pero sí es necesario que el defecto de generación no provenga de la cópula como tal, sino de elementos extraños.

Para entender en su plenitud el pensamiento de estos autores es preciso no perder de vista la forma en que este principio aparece formulado en un sector de la doctrina. Nos referimos a PEDRO DE LA PALU y sus seguidores. Es cierto que su doctrina es idéntica a la formulada por los demás canonistas (como lo demuestra el

---

32. *Commentarii in Decretum Gratiani* (Venetiis 1578), C. XXXIII q. 1. c. 2.

33. «Impotentia ad actum generationis, sive ex parte viri, sive ex parte foeminae, si praecedat matrimonium. impedit contrahendum et dirimit contractum... Impotentia ad actum quia si sit impotentia ad effectum generationis, potest esse matrimonium dum tamen sit potentia ad actum». *Speculum coniugiorum* (Compluti 1572). art. 38. concl. 1 a.

34. *Disputationes theologicae in IV Sent.*, Salmanticoe 1577), t. II, D. 34, disp. 1, concl. 3 a., p. 369.

35. «Non autem intelligitur nomine frigiditatis si effectum generationis impediat tantum et non actum. Unde et steriles scienter possunt contrahere»; *Summa Sacrae Theologiae* (Venetiis 1571). III, tit. 1.

36. «La dottrina classica... vennero a fissare il basilare principio che, per realizzare nel campo del diritto un'effettiva *consummatio coniugii* con tutti gli effectti e le conseguenze relative, non bastasse la pura e semplice copula fisiologica, ma si richiedesse la cosidetta copula perfecta, cioé una congiunzione sessuale, in cui alla materiale e meccanica *commixtio carnis* dei due coniugi si acompagnasse anche un'*ordinatio et aptitudo ad generandum*, sia pure limitata al solo atto del congresso carnale e ai suoi soli elementi o fattori constitutivi *iuxta naturam et modum concubitus*». D'AVACK, *L'impotenza generativa nelle fonti e nella dottrina matrimoniale classica della Chiesa*, en «Studi in onore di Vincenzo del Giudice» (Milano 1953), v. I., p. 182.

hecho de que en uno de ellos —DE CLAVASIO— aparece el principio de aptitud generativa expresado bajo las dos fórmulas) pero está expresada con una ligera diferencia de matiz. PEDRO DE LA PALU nos habla de *actus generationis* como sinónimo de cópula carnal. Este *actus*, se contrapone a *effectus*.

Esta distinción corresponde a la tan conocida, establecida por la filosofía escolástica, entre *acto y hecho*. El primero es una actividad humana, voluntaria; por lo tanto la ordenación de la cópula en orden a la generación hay que referirla sólo a la actividad humana, no a aquellos elementos independientes de ésta. De este modo la cópula queda configurada, no por aquellos elementos generativos cuya actividad no depende de la voluntad, aun cuando intervengan en una cópula fecunda, sino sólo por aquéllos cuya puesta en acción es obra del hombre a través de la voluntad [37].

El coito se concibe, pues, como *el acto humano del proceso generativo*, como *el acto apto en sí para engendrar*.

No hay, en la forma en que expresan esta idea los canonistas anteriores al *Cum frequenter*, ningún dato para sostener que la justificación del matrimonio de los estériles esté basada en esta ordenación de su actividad sexual al fin generativo, a pesar de que la exigen en todo coito apto para consumar el matrimonio. Este es un dato que hay que tener muy presente.

b) La distinción entre esterilidad e impotencia y sus efectos respectivos es un presupuesto fundamental de la doctrina canónica y de la legislación de la Iglesia. Aunque no se halla formulada de modo expreso hasta una época relativamente tardía [38] se acepta

---

37. «'Per se' quiere decir: por cuanto hace relación a aquellas fuerzas y condiciones de la naturaleza de las que los dos pueden tener control...» VIGLINO, *Un curioso equivoco, cit.*, p. 8, a propósito de la doctrina antigua. Esto mismo se deduce de aquellos autores para quienes la cópula debe realizarse voluntariamente y consideran inconsumado el matrimonio en el que aquélla se ha efectuado de modo contrario. Vid. JUAN ANDRÉS, *Novella commentaria, cit.*, en el tit. *de Reg.*, Reg. 64, n. 5.

38. El primer autor en quien aparece de modo explícito formulada esta distinción es posiblemente SÁNCHEZ: «Deinde alia est impotentia ad copulam alia vero ad solam generationem quae vocatur sterilitas». *De sancto matrimonii, cit.*, lib. VII, disp. 92, n. 2.

desde los primeros tiempos y todos los autores tienen clara conciencia de ella.

No creemos que sea necesario poner de relieve este aspecto por lo que fijaremos nuestra atención en lo que verdaderamente tiene importancia para nuestro estudio: el criterio que utilizan los autores para separar la impotencia de la esterilidad.

a') Una corriente doctrinal cuyo iniciador es PEDRO DE LA PALU distingue, como ya hemos hecho notar, entre *actus* y *effectus generationis*. Según estos autores en el proceso de la generación hay que distinguir dos fases: la actividad humana, voluntaria, que pone en movimiento el proceso de la generación y la actividad de los órganos generativos que en virtud de sus funciones independientes de la voluntad, puestas en marcha por el acto humano, producirán un nuevo ser si las circunstancias son favorables. Cualquier defecto que impida la primera fase constituye un impedimento dirimente, los demás son meras esterilidades.

b') La gran mayoría de la doctrina utiliza otro criterio de separación al que hemos de señalar un doble carácter. Por una parte es la base justificativa del matrimonio de los estériles; por otra, es un criterio práctico para conocer la existencia del impedimento de impotencia. Nos referimos al fin secundario del matrimonio: el *remedium concupiscentiae*.

a'') La defensa de la licitud y honestidad del matrimonio, atacada por diversas herejías, ha sido una de las constantes de la doctrina católica de las Edades Antigua y Media, justificación que tuvo su principal desarrollo en la doctrina de los Santos Padres de la Iglesia.

SAN PABLO en su primera epístola a los Corintios, respondiendo a algunas dudas planteadas por éstos había escrito que «propter fornicationem autem unusquisque suam uxorem habeat, et unaquaeque suum virum habeat» y más adelante añadía: «Dico autem non nuptis, et viduis: bonum est illis si sic permaneant, sicut et ego. Quod si non se continent, nubant. Melius est enim nubere, quam uri» [39]. En estos textos paulinos aparece el matri-

39. *I Cor.* VII. 1; ibid. 8-9.

monio aconsejado sólo por razones de incontinencia, como un medio para evitar los peligros de la concupiscencia.

Este aspecto medicinal de las nupcias, que parecía reflejar una concepción de ellas como institución subsidiaria de la virginidad, como un estado sólo aconsejable *propter imbecillitatem carnis,* tuvo notable influencia en la Patrística hasta el punto de que ésta edificó sobre él la doctrina justificativa del matrimonio. Para la Patrística las nupcias son un estado santificado por Cristo, aceptable para el cristiano, pero más digna es la virginidad. Esta se concibe como el estado propio del cristiano, el matrimonio es más bien tolerable para evitar la incontinencia. SAN AGUSTÍN refleja clarísimamente esta mentalidad: «Nam diligenter interrogata doctrina christiana, et primas nuptias iam isto tempore, nisi continentia sit impedimento, contemnendas esse respondet» [40].

A través de estas ideas la consideración de la institución matrimonial como un estado lícito y honesto queda configurada en función de su carácter medicinal, como un *remedium concupiscentiae.*

El fin de la procreación como causa justificativa del matrimonio apenas si es tenido en cuenta.

En este sentido SAN JUAN CRISÓSTOMO afirmaba que el matrimonio: «est vero institutum liberos procreandi causa connubium, sed multo magis ut in natura insitum restinguat ardorem» [41] y SAN AGUSTÍN, a continuación del texto ya citado, añade: «qui enim dixit, *si se non continent, nubant* potuit dicere, si filios non habent, nubant».

¿Esta postura de la Patrística significa que para estos autores basta que la cópula carnal obtenga el *remedium* para que exista matrimonio válido, tal como sostienen los seguidores de la teoría de la cópula saciativa?

---

40. *De bono viduitatis,* c. VIII, n. 11, en «Obras de S. Agustín» ed. B. A. C., t. XII, *Tratados morales* (Madrid 1954), p. 246. En idéntico sentido se expresa más adelante: «Nuptiarum igitur bonum semper est quidem bonum: sed in populo Dei fuit aliquando legis obsequium; nunc est infirmitatis remedium, in quibusdam vero humanitatis solatium». Ibid.

41. *De Virginitate,* 19, en MIGNE, *Patrologia,* series Graeca, vol. XLVIII, col. 547.

Para llegar a una contestación exacta de este interrogante hay que partir de dos bases. En primer lugar los Santos Padres no se plantean el problema de la validez de las nupcias, sino el de su justificación. En segundo término, como consecuencia de este planteamiento, no se desenvuelven en el plano físico ni en el jurídico, sino en el plano moral. Para nada aluden a la cuestión de si la capacidad para una cópula saciativa hace válido el matrimonio o basta el fin del *remedium* para que existan unas determinadas nupcias. De lo que ellos tratan es de cómo se concilia el matrimonio, que a causa del desorden producido por el pecado original lleva en sí un fuerte apego a las criaturas [42], con la vida cristiana, cuya esencia es precisamente el progresivo despego de éstas en orden a una unión con Dios. Desde este punto de vista se comprende que se considere bueno y honesto al matrimonio pero como un bien inferior, casi como un mal menor en algunos autores, ya que si bien por la razón expuesta puede ser un cierto obstáculo para la unión con Dios evita un mal mayor como es el pecado que puede producir la incontinencia. El preferir el bien inferior del matrimonio al más excelso de la virginidad sólo se justificaba por la razón apuntada.

El pensamiento de la Patrística solamente es comprensible en su totalidad si tenemos en cuenta la mentalidad de los cristianos de su época. Era corriente entre ellos la idea de una pronta venida de Cristo, idea reflejada en la 1.ª Epístola a los Tesalonicenses [43]. Ya San Pablo en su 2.ª carta a éstos había tenido que corregir algunos abusos originados precisamente por la esperanza de un inminente fin del mundo [44].

Desde este punto de vista es fácil comprender la poca relevancia que el fin de la procreación había de tener para los Santos

42. El mismo S. Pablo había escrito: «Volo autem vos sine sollicitudine esse. Qui sine uxore est, sollicitus est quae Domini sunt, quomodo placeat Deo. Qui autem cum uxore est, sollicitus est quae sunt mundi, quomodo placeat uxori, et divisus est. Et mulier innupta, et virgo, cogitat quae Domini sunt, ut sit sancta corpore et spiritu. Quae autem nupta est, cogitat quae sunt mundi quomodo placeat viro». *I Cor.* VII, 32-34.

43. *I Thess.* V, 1-3. En el mismo sentido *I Cor.* VII. 29.

44. *II Thess.* II, 1-2.

Padres imbuídos de esta mentalidad «permeata dagli ideali di rinunzia cristiana alle gioie terrene e dominata ensieme dall'idea escatologica dell'imminente parusia» [45].

El mismo SAN AGUSTÍN a la objeción de que si todos fuesen continentes no podría subsistir el género humano contestaba: «Utinam omnes hoc (la continencia) vellent duntaxat in charitate de corde puro et conscientia bona et fide non ficta: *multo citius Dei civitas compleretur, et accelerar̄etur terminus saeculi*» [46], y más adelante añade: «Unde mihi videtur hoc tempore solo eos qui se non continent. coniugari oportet».

Pero esto sólo significa que el *finis operantis* de la generación no se consideraba como suficientemente importante para que un cristiano prefiriese ese estado al más perfecto de la virginidad. Mas de esto a afirmar que la generación como *finis operis* en la mente de estos autores estaba desvinculado del fin secundario del matrimonio o al menos era irrelevante en cuanto a su esencia, media un abismo. Entre otras cosas porque, como hemos dicho, la Patrística no alude a la esencia de las nupcias sino a su justificación moral. e. d. su punto de mira para contemplar el matrimonio es la conducta de los sujetos considerados como *viatores*, pero no la realidad del matrimonio mismo.

Precisamente, siguiendo esta misma postura, en las ocasiones en que los Santos Padres tratan de la cópula carnal, tampoco se plantean el problema de su esencia sino el de sus consecuencias morales y en este punto es donde se patentiza más el error de la teoría de la cópula saciativa, aunque los Santos Padres no nos ofrezcan un argumento directo y contundente.

SAN AGUSTÍN, al plantearse la cuestión de si el matrimonio es pecado, después de contestar negativamente sostiene que: «Non itaque nuptias secundum veniam concedit Apostolus: nam quis ambigat absurdissime dici non eos pecasse quibus venia datur? Sed illum concubitum secundum veniam concedit qui fit per incontinentiam. non sola causa procreandi. et aliquando nulla causa

45. D'AVACK. *Cause, cit.*, p. 388.

46. *De bono coniugale*, c. X, n. 10. ibid., p. 66. El subrayado es nuestro.

procreandi; quem nuptiae non fieri cogunt, sed ignosci impetrant: si tamen non ita sit nimius ut impediat quae seposita esse debent tempora orandi, nec immutetur in eum usum qui est contra naturam» [47].

En este pasaje queda reflejada la posición de este Santo Padre, repetida en otros lugares de su obra: si la cópula se realiza por causa de la generación, no es pecado, si para satisfacer la concupiscencia, lo es [48].

En el texto citado hay dos puntos que creemos necesario hacer resaltar: uno es su afirmación de que la *causa procreandi* puede faltar; otro, que no se puede usar del matrimonio *contra naturam*.

Y creemos necesario detenernos en ellos porque a simple vista puede parecer que su postura es exactamente igual a la que AREND propugna, es decir, que basta una cópula realizada según el orden natural del instinto para la validez del matrimonio, aunque esta unión sexual no sea sustancialmente generativa.

Sin embargo, esta pretendida equiparación se destruye si tenemos en cuenta el distinto plano en que se hacen estas afirmaciones al parecer coincidentes.

La diferencia entre ambas estriba en que AREND, al hablar de la cópula, se mueve en el plano jurídico y por tanto en el sustancial; en cambio SAN AGUSTÍN lo hace sólo en el moral, e. d. en el intencional en relación con Dios. Lo que verdaderamente afirma este Santo Padre es que si falta la *causa generationis* en la intención del sujeto, e. d. si el *finis operantis* en una realización concreta de la cópula no es sólo la generación, o no lo es en absoluto, el agente incurre en una culpa moral. De ahí su afirmación de que si existe sólo la causa de la generación no hay pecado.

Tomar esta *causa generationis* en sentido sustancial significaría

47. *De bono coniugale*, c. X, n. 11, ibid., p. 68.

48. Loc. cit. y *De bono coniugale*, c. VI, n. 6. Se comprende que San Agustín se refiere al pecado venial ya que si se tratase del mortal el matrimonio no sería remedio de la incontinencia, que si es intolerable es precisamente por producir este último. Por su parte GRACIANO afirma expresamente: «Sed est veniale propter nuptiarum bonum». C. XXXII, q. II, c. II.

que para SAN AGUSTÍN sólo el coito de la mujer frígida, y respecto a ella, es absolutamente sin pecado; las personas normales y sobre todo los estériles siempre lo cometerían, y esto es un evidente absurdo. La expresión *causa generationis* en este Santo Padre tiene una significación puramente moral y de *finis operantis.*

Para averiguar cuál pudo ser el pensamiento de SAN AGUSTÍN en cuanto a la naturaleza sustancial del coito, hemos de tener en cuenta el segundo de los puntos a que hemos aludido, e. d. que no se puede usar del matrimonio *contra naturam.* Para este Padre de la Iglesia no existe en el matrimonio ni un derecho a exigir, ni un deber a otorgar, una unión sexual contra naturaleza, es más, está prohibida; por lo tanto, sólo puede ser cópula matrimonial un acto *secundum naturam.*

Pero ¿significa esto que cualquiera de estos actos *secundum naturam* en el sentido que da AREND a esta expresión, e. d. realizado según el orden natural del instinto, deben considerarse verdaderos actos matrimoniales? Hemos visto cómo para SAN AGUSTÍN el punto de referencia en orden a los efectos morales del coito es la generación. Si tenemos en cuenta que, según el mismo SAN AGUSTÍN, el pecado consiste en subvertir el orden natural querido por Dios en las criaturas, podemos concluir que para este autor el coito matrimonial es sustancialmente generativo ya que sólo desde este punto de vista se comprende cómo la generación puede ser la referencia para su calificación moral. Siendo la cópula un acto esencialmente generativo, realizarlo con intención coincidente con la naturaleza no es pecado; con otra distinta, lo es.

Este es el único dato que es posible deducir de todo el conjunto de la doctrina agustiniana.

En definitiva, de cuanto llevamos dicho nos interesa hacer resaltar que este Santo Padre apoya la justificación moral del matrimonio, en orden a su preferencia a la virginidad, en su carácter medicinal, como un *remedium incontinentiae.*

Aunque menos desarrollada la doctrina de los Santos Padres es semejante a la agustiniana. A toda la Patrística, pues, podemos extender cuanto hemos dicho de SAN AGUSTÍN.

b'') La enseñanza de la Patrística tuvo notable influencia en la doctrina teológica posterior, sobre todo en la Escolástica.

La concepción del matrimonio como medio para el *remedium concupiscentiae* continúa subsistiendo si bien con algunas diferencias de matiz.

Perdida la idea de una próxima parusía, la institución matrimonial ya no es considerada como un estado subsidiario para los que no tienen suficiente fortaleza para vivir en continencia y cada vez con más intensidad va apareciendo como el estado normal de la mayoría de los cristianos, si bien a la virginidad se le considera más excelsa, concepción que perdurará hasta nuestros días. A las nupcias se le atribuye el carácter medicinal no sólo como cauce lícito y natural para el desenvolvimiento de la vida sexual, sino también en consideración a su carácter sacramental, como uno de los instrumentos que Cristo dio a su Iglesia por el que los cristianos reciben una gracia especial para la mitigación de la concupiscencia y para el recto cumplimiento de sus deberes conyugales.

Al mismo tiempo, por la razón expuesta, la generación, como fin natural del matrimonio, va adquiriendo mayor relieve. Precisamente a causa de esto último uno de los argumentos del que, según nos atestigua SANTO TOMÁS, se servían quienes no admitían la naturaleza sacramental de las nupcias, era el hecho de que éstas, como institución de Derecho natural, existían ya antes de la venida de Cristo, incluso antes del pecado original; por lo tanto, como «sacramenta sunt quaedam medicina contra morbum peccati, sed medicina non praeparatur nisi morbo, ergo ante peccatum non debuit institui» [49].

En el intento de rebatir este argumento nació la conocida tesis de las dos instituciones: «una ante peccatum ad officium, altera post peccatum ad remedium, prima ut natura multiplicaretur, secunda ut natura exciperetur et vitium cohiberetur» [50].

SANTO TOMÁS acogerá esta doctrina y afirmará que además

49. *Summa Theologica*, Suppl., q. 42, art. 2.

50. HUGO DE SAN VÍCTOR, *De sacramentis*, II, p. 11, c. 3, en MIGNE, *Patrologia*, series latina, vol. CLXXVI, col. 481.

existe una tercera institución, como sacramento de la Nueva Ley [51].

De esta doble institución del matrimonio se originó, como lógica consecuencia, la concepción de una doble finalidad en las nupcias: «Hodie susceptio sobolis sicut vitatio fornicationis causa est contrahendi matrimonium» [52].

En esta doble finalidad se apoyaron los autores para justificar el matrimonio de los estériles y los ancianos, ya que éstos: «quandoque non habent caliditatem sufficientem ad generationem, tamen habent caliditatem sufficientem ad carnalem copulam. Et ideo conceditur eis matrimonium secundum quod est in remedium: quamvis non competat eis secundum quod est in officium naturae» [53]. Los dos fines del matrimonio son considerados como *sufficiens causa matrimonii* [54] de modo que basta que subsista el fin del *remedium* para que el matrimonio sea válido.

Antes de pasar adelante creemos necesario dejar bien claro algunos puntos sobre la interpretación de esta doctrina teológica.

Primeramente queremos hacer constar que dentro de la Teología de esta época hay que distinguir claramente el plano sustancial del moral, dos elementos, ambos objeto de esta ciencia, que a menudo se entrecruzan y confunden.

¿Qué significación hay que atribuir a la expresión *causae matrimonii?* Indudablemente en muchas ocasiones está tomada en el sentido de *finis operantis*, e. d. de fin en la intención del agente. Sin embargo, en otras significa el *finis operis* y, en este último, unas veces equivale al fin-término, generalmente bajo la palabra *bonum* y otras está tomada en el sentido de pretensión, e. d. de ordenación al bien, normalmente bajo la expresión *spes*.

Un ejemplo aclarará lo que acabamos de decir. ROBERTO DE

---

51. *Suppl.*, q. 42, art. 2.

52. PREPOSITINO, *Summa Theologica*, Vat. lat. 1174 f. 63 va. Cfr. ABELLÁN, *El fin y la significación sacramental, cit.*, p. 139.

53. *Suppl.*, q. 58, a. 1, ad. 3.

54. «Matrimonium est in officium et in remedium fornicationis, et cessante primo fine, secundus est sufficiens causa matrimonii». PALACIOS, *Disputationes in IV Sent.* (Salmanticae 1577), t. II, D. 34, disp. 1., concl. 3, p. 769.

COURÇON en su *Summa Theologica* afirma: «Sequitur de causa finali matrimonii, illa scilicet propter quam contrahitur matrimonium, que multiplex est. Una est prolis susceptio; alia fornicationis evitatio; tertia caritatis dilatatio; quarta inimicorum reconciliatio; quinta pacis et federis confirmatio; sexta efficatior est omnibus, scilicet discernendorum discretio et ordinate caritatis exhibitio, quia nisi esset matrimonium nemo sciret discernere heredem a non heredem, vel liberos ad advenis» [55].

Es evidente que aquí estas causas finales se toman en el sentido de *finis operantis* como se deduce de la enumeración de ellas y de la aclaración del mismo autor: «scilicet propter quam contrahitur matrimonium».

En otro lugar dice: «Duplex autem fuit causa matrimonii institutionis. Una ante peccatum ad officium facta in paradiso ubi esset coitus immaculatus et conceptio sine ardore et partus sine dolore; altera post peccatum ad remedium» [56]. En este texto se refiere claramente al *finis operis (causa matrimonii institutionis)*. Más adelante contestando a una objeción de Baziano sostiene: «Et hec dicuntur esse bona coniugii non quia sint in coniugio tamquam in subiecto, sed quia sunt bona coniugum et non semper sunt in coniugibus, sed semper habent esse in coniugatis, id est in illis qui per carnalem copulam coniuncti sunt in matrimonio» [57]. Refiriéndose concretamente a la prole afirma, por un lado, que no siempre se da en el matrimnio y, por otra parte, sostiene que se da siempre cuando ha habido cópula, por tanto aún en los estériles.

En el primer caso se toma como fin-término y en este sentido puede faltar, en el segundo como pretensión e. d. como ordenación de la cópula a la generación, por esto siempre se da en los unidos carnalmente.

Es, por tanto, necesario tener en cuenta la distinta significación

55. *Summa Theologica*, París. Nat. Lat. 15524, f. 132 va. Cfr. ABELLÁN, *El fin y la significación, cit.*, p. 102.

56. *Summa, cit.* París. Nat. Lat. 15524, f. 131 rb. Cfr. ABELLÁN, *ob. cit.*, p. 102.

57. *Summa, cit.* París. Nat. Lat. 15524, f. 132 va. Cfr. ABELLÁN, *ob. cit.*, p. 105.

que tiene en cada caso para no caer en errores de interpretación [58]. Los autores pasan frecuentemente de una a otra significación y en muchos casos es difícil saber en qué sentido se expresan; por otra

58. D'AVACK en su intento de aclarar históricamente *(Cause, cit.*, p. 382 ss.) la afirmación que atribuye a la moderna teoría de la cópula generativa sobre la necesidad de la ordenación de la cópula a la prole, pero no la del mismo vínculo matrimonial, sostiene que en COURÇON aparace netamente esta posición (p. 416). Su error consiste en no tener presente la doble significación de los bienes, como término y como pretensión, en que aparecen en este pasaje referidos al mismo vínculo conyugal.

COURÇON pretende contestar a dos opiniones: la de quienes sostenían que en el matrimonio los bienes se daban «sicut accidens in subiecto» y que, por lo tanto, cuando esto no ocurría, v. gr., en el caso de que uno de los cónyuges se hiciese religioso, el matrimonio no existía; y, al mismo tiempo, a BAZIANO y sus seguidores que admitían que los bienes se daban sólo negativamente, es decir, que sólo era necesario que no hubiese en los contrayentes ánimo contrario a ellos.

Respondiendo a estos últimos COURÇON afirmará que este ánimo contrario no explica «quid unumquodque istorum sit»; a él le parece que hay que darles un sentido positivo y así el bien de la prole «dicitur spes prolis procreande ad cultum Dei». No creemos que la idea de BAZIANO signifique la negación de la ordenación del vínculo a la prole, ya que si la voluntad directamente contraria a ésta en orden a *se obligandi* se consideraba suficiente para impedir el matrimonio aun obligándose los cónyuges a la cópula generativa, es indicio de que en el mismo vínculo existe una tensión a este bien, independientemente del coito. En este supuesto, la visión positiva que COURÇON da a los bienes nos lleva, a fortiori, a la misma conclusión.

En relación a la primera opinión, este teólogo contesta que los bienes no se dan «tamquam in subiecto» y, por lo tanto, no siempre en todos los casados sino en los que se han unido carnalmente, pero no como término, sino como pretensión *(spes prolis)*. Hasta aquí la tesis de D'AVACK puede parecer plenamente correcta, aunque en el texto ya hemos señalado la interpretación que nos parece más acertada.

Sin embargo, más adelante, para aclarar esta idea, COURÇON pone el ejemplo del gentil que no educa *ad cultum Dei* a sus hijos y sostiene que aunque esta educación no se dé (como término) su matrimonio es válido porque «debet hoc facere; et ideo debet habere illud bonum quod dicitur spes prolis procurande ad cultum Dei». Claramente se observa que, para el teólogo medieval, el mismo vínculo está ordenado a la educación y así *debet hoc facere*, esto es, existe la obligación jurídica de la educación (pretensión en el vínculo). Basándose en este ejemplo, a continuación dice: «In illis autem coniugibus quorum alter ante carnalem copulam convolat ad claustrum non sunt ista bona (como término); sed eorum matrimonium *ab initio institutum fuit ut* (pretensión) si commiscentur carnaliter ista bona excusarent eos a peccato mortali». Véase como COURÇON admite que el matrimonio en sí contiene una ordenación del mismo vínculo a los bienes, según se desprende de la frase «ab initio institutum fuit *ut*». En efecto, el hecho de que el matrimonio de quienes no han tenido ayuntamiento carnal fuese instituído desde el principio, e. d. desde el momento

parte, lo mismo que en la doctrina común actual, tampoco distinguen netamente entre el término y la pretensión. Una vez hecha esta aclaración pasemos a lo que más nos interesa: las relaciones de los fines entre sí y con la cópula.

La cuestión de la justificación del matrimonio de los estériles podía tomarse en dos sentidos: o bien como justificación moral, o bien como justificación esencial y jurídica, es decir, como un problema de validez del vínculo.

Ya hemos visto cómo en la Patrística la justificación de cualquier matrimonio, tanto fecundo como estéril, tenía un valor puramente moral. Sin embargo, en la Teología posterior necesariamente debía tener los dos aspectos puesto que los teólogos se plantean lo mismo la cuestión de su justificación moral que la de su validez, si bien este último es el problema preponderante.

No se crea que cuando los teólogos hablan de justificar el matrimonio de los estériles se refieren sólo al segundo aspecto, porque no ha de perderse de vista que según la Patrística los desórdenes que se encuentran, al menos en germen, en toda vida sexual eran justificables *propter nuptiarum bonum.* Si tenemos en cuenta que en los estériles (sobre todo cuando conocen su esterilidad, como ocurre en los ancianos) la intención generativa es poco menos que inexistente (con lo que siguiendo las ideas agustinianas, era casi inconcebible la consumación del matrimonio sin que llevase aparejada una culpa), se comprenderá que en la Teolo-

---

en que existió el vínculo. para que en caso de realizar el coito los bienes matrimoniales les excusasen de pecado, quiere decir que dichos bienes existían en el vínculo de algún modo, *in suo principio* dirá Sto. Tomás, independientemente de la cópula; esto es, significa una ordenación, adecuada a su naturaleza, de la misma relación conyugal a los mencionados bienes. Esta ordenación del vínculo a la prole, para COURÇON, no sólo es anterior sino que además trasciende de la mera ordenación de la cópula a aquélla, si tenemos en cuenta el concepto positivo que este autor tiene de los *bona matrimonii.* De cuanto llevamos dicho podemos afirmar que para COURÇON existen dichos bienes en todo matrimonio, aún antes de realizarse la cópula, si bien como pretensión y no como término.

El pasaje del teólogo medieval que estamos interpretando demuestra precisamente lo contrario de lo que D'AVACK pretende.

Una respuesta de la tesis del profesor de Roma, adecuada a su importancia y brillantez, rebasa ampliamente el propósito de este capítulo. Sirva, sin embargo, esta nota de botón de muestra.

gía y en los primeros tiempos del desenvolvimiento del Derecho canónico en que Teología y Derecho se mezclan y entrecruzan, la justificación del matrimonio de los estériles aunque principalmente sea una cuestión de validez se presenta impregnada de tinte moral [59].

Por otra parte en el plano jurídico la esterilidad planteaba un problema en orden a su validez debido a la falta de aquel bien al que el matrimonio tiende como institución de Derecho natural.

La solución de ambos aspectos del problema se basó en la doctrina de la doble institución.

Esta doctrina ofrecía un apoyo a la justificación moral de los matrimonios, ya que el *remedium concupiscentiae* que importa el matrimonio es suficiente para justificar los peligros morales e incluso las posibles culpas —se entiende veniales [60]— que una vida matrimonial lleva consigo, porque evita los males que reporta la incontinencia. Es, en definitiva, una orientación similar a la de la Patrística.

Claro está que esta justificación moral presupone la solución de un supuesto previo, a saber la validez de los matrimonios de los estériles.

También el fundamento de la respuesta afirmativa a esta dificultad arranca, como hemos dicho anteriormente, de la existencia, al menos, del fin del *remedium concupiscentiae*.

Veamos el desenvolvimiento lógico de esta doctrina. Antes de la

---

59. Palacios defendiendo la capacidad de los eunucos dice: «Quia matrimonium est in officium et in remedium fornicationis, et cessante primo fine secundo est sufficiens causa matrimonii, igitur si eunuchus providet feminae ex coitu ne fornicetur aptum esse connubio». Obsérvese cómo este teólogo, aun permaneciendo dentro de la línea de los autores que admiten una vinculación sustancial entre los fines matrimoniales, no puede sustraerse a la preocupación moral de la Teología y toda su argumentación aparece matizada por esta mentalidad.

60. «Qui ergo propter incontinentiam in naturalem usum redire monentur, patet quod non propter filiorum procreationem tantum misceri iubentur. Non tamen ideo nuptiae malae iudicantur. Quod enim praeter intentionem generandi fit, non est nuptiarum malum, sed est veniale propter nuptiarum bonum, quod est tripertitum: fides videlicet, proles et sacramentum». C. XXXII, q. II, c. 3.

caída original no existían enfermedades, defectos ni concupiscencia desordenada. Consecuencia de esto es que en la primera institución matrimonial la unión sexual sería un *immaculatus thorus*, un acto realizado sin concupiscencia [61]; la esterilidad y la impotencia no hubiesen existido y el matrimonio tendría como fin único la generación.

Después de la caída, como resultado del desorden introducido por ella, surgen los defectos y la concupiscencia y con ellos los problemas que plantean los diversos supuestos dudosos en orden a la posible incapacidad de algunos sujetos para las nupcias.

La consideración del matrimonio como institución dirigida a la generación, idea profundamente grabada en la mentalidad humana, llevaba consigo el peligro latente de considerar a esta institución como apta jurídicamente *ad filios procreandos*. De esta concepción se deducía en primer lugar, que quienes por un defecto fuesen incapaces para engendrar lo eran para contraer nupcias. Este obstáculo se soslayó afirmando que el objeto propio del matrimonio, tanto antes como después de la culpa, no es todo el proceso generativo sino sólo aquella parte de él que es llamada cópula carnal. La diferencia entre las dos instituciones estriba en que en la primera no existían defectos por lo que de todo acto sexual se producía la generación, lo que no ocurre en la segunda. Pero en esta última cuando esos defectos no impiden el objeto del matrimonio la esencia de éste se salva y por lo tanto existe. En definitiva se pone de relieve que el matrimonio, como entidad jurídica, no es una *societas ad filios procreandos*, sino una *societas ad coeundum in ordine ad filios procreandos* [62].

---

61. «Prima institutio coniugii in Paradiso facta est, ut esse immaculatus thorus et honorabiles nuptiae: ex quibus sine ardore conciperent, sine dolore parerent». C. XXXII, q. 2, c. 1.

62. La tensión del matrimonio a convertirse, en la mentalidad de los autores, en una sociedad jurídicamente apta *ad filios procreandos* se revela en aquéllos que sostuvieron la validez de una seminación masculina extraordinaria, ya efectuada por obra demoníaca ya por eyaculación del varón en la boca de la vagina, para la consumación del matrimonio. Vid., entre otros SILVESTRE DE PRIERIAS, *Summa, cit.*, v. matrim. VIII, n. 15. Sin embargo la doctrina prevalente, sobre todo después del *Cum frequenter*, no admitió esta opinión.

Sin embargo, quedaba aún una segunda dificultad: Si el matrimonio tiene como único fin la generación, esta institución es inútil en el caso de los estériles y por esto no puede existir; e. d. aún existiendo su objeto material, por falta de su propio fin se convierte en algo inútil, carente de sentido y como tal debe considerársele inexistente por haber perdido su razón de ser.

Esta misma idea en el Cristianismo tenía mayor fuerza, porque como ya hemos hecho notar repetidamente, partiendo del supuesto de que la intención generativa es la referencia para los efectos morales del coito y aceptando como válida la objeción que acabamos de plantear, difícilmente podría sostenerse la licitud de una vida sexual que ha perdido su razón de ser generativa.

De ahí la reiterada afirmación de los autores de que el fin del *remedium* es causa suficiente para dar nacimiento al vínculo matrimonial, ya que éste por la segunda institución matrimonial se incorporaba, por decirlo así, a la esencia del vínculo evitando de este modo la tacha de inutilidad puesto que servía para suprimir el desorden de la incontinencia. La doctrina justificativa del matrimonio de los estériles y ancianos quedaba establecida así: mientras sea posible la cópula (razón jurídica) y el *remedium* (razón filosófico-moral, existe una utilidad justificativa) no hay motivo (ni jurídico ni moral) para impedir las nupcias; por lo tanto su matrimonio debe ser considerado válido y justificado.

Esta justificación podría ser interpretada en dos sentidos distintos, lo que dio nacimiento a dos corrientes doctrinales.

1.º) *Primera posición.*—Se puede resumir así: Las dos instituciones no significan otras tantas variaciones esenciales, sino que ambas se refieren a un mismo ente [63]. Lo que ocurre es que, por transformación de una tendencia ordenada en desordenada, nace una finalidad ya en germen en la primera institución, en cuanto ésta comportaba la realización del acto sexual por el que dicha finalidad se obtiene.

---

63. «Non tamen sunt diverse institutiones iste quantum ad diversitatem temporis et diversos status hominis». Tratado *In coniugio*, p. 112. Cfr. ABELLÁN, *El fin y la significación, cit.*, p. 152.

En definitiva, en el Paraíso el matrimonio era una sociedad cuyo objeto era la realización del acto sexual; después de la culpa, continúa lo mismo. Antes el único fin de la generación era esencial como ordenación de la cópula, como fin-término siempre se daba por la inexistencia de defectos. Después del pecado, el fin de la generación, ya no más único, continúa siendo esencial como ordenación de la cópula a él, dándose en proporción muy pequeña como término. El *remedium* es fin concurrente, esencial y suficiente [64].

Pero es evidente que este *remedium*, como fin en cierto sentido sobrevenido aunque inserto en la misma esencia del matrimonio [65] no puede desplazar al fin de la generación. De este modo, se considera que el fin del *remedium* debe vincularse al primero.

Esta vinculación podía presentarse en dos sentidos: o como una vinculación simplemente moral o como vinculación sustancial.

En el primer caso se quiere significar que aunque el *remedium* pueda obtenerse por diversos medios, sólo es lícito conseguirlo por una cópula ordenada a la generación. Esta es la dirección que aparece en la doctrina después del *Cum frequenter* hasta nuestros días: el *remedium* no debe obtenerse *per quamcumque copulam* sino *per copulam aptam ad generationem.*

Esta es, al menos, la vinculación que la doctrina teológica del período que estamos examinando establece entre los fines matrimoniales como se deduce de su exigencia de una cópula generativa para la consumación del matrimonio al mismo tiempo que afirman la suficiencia del fin secundario para la validez de las nupcias [66].

---

64. Creemos oportuno aclarar que, según veremos en su lugar oportuno al hablar de los fines, el *remedium* sólo es esencial como pretensión, aunque necesario en los casos normales.

65. «Matrimonium non est tantum in remedium contra peccatum, sed principaliter est in officium naturae. Et sic institutum fuit ante peccatum, non autem prout est in remedium». STO. TOMÁS, Suppl. q. 42, a. 2 ad. 2.

66. D'AVACK (*Cause, cit.*, p. 400) y nuestro CASTAÑEDA [*Una sentencia española en el siglo XVI*, en R. E. D. C., XII (1957), p. 273] afirman que estos dos fines se presentan, en los autores de esta época, como iguales y concurrentes, sin vinculación entre sí. Respecto a D'AVACK, hemos de decir que este autor ha admitido la exigencia, por parte de la doctrina

La exigencia de una vinculación sustancial aparece como una consecuencia casi inevitable de la concepción unitaria de las dos instituciones del matrimonio, que es la base de la corriente doctrinal que estamos analizando.

El matrimonio se dirige a una acción que es la cópula carnal ordenada a la generación. Esta institución tiene dos fines cuya obtención se realiza precisamente a través de esta acción. Ahora bien, era un principio admitido por la Escolástica que «*natura non tendit nisi ad unum*» lo cual significa que para que la cópula se dirija a los dos fines es necesario que la ordenación de ésta a uno, coincida en el plano sustancial con la ordenación al otro, de modo que la cópula ordenada a la generación es una misma realidad que la cópula ordenada al *remedium*, e. d. la cópula que realizada según el orden natural del instinto sea plenamente saciativa.

---

de este período, de una ordenación del concubito a la generación, sin tener en cuenta que esta exigencia destruye de raíz su afirmación. Si los antiguos aceptasen la igualdad de los fines no hubiesen sostenido la necesidad de un coito ordenado a la generación, de modo que los autores que expresamente admiten esta igualdad y concurrencia, vgr. MEDINA, se inclinan por la innecesariedad del coito *per se* apto para engendrar.

Lo que los antiguos afirman es: en primer lugar, que basta que en la intención se dé el fin del *remedium*, según lo quiere la Iglesia en cuanto se refiere a la intención de obligarse, para que exista válido matrimonio ya que esta intención se dirige, en los términos queridos por la Iglesia y por el Derecho Natural, a la cópula ordenada a la generación aunque ésta sólo sea apetecida en su aspecto de sedante de la concupiscencia.

El segundo término, que la prole no es esencial al matrimonio como fin-término. la prole *in se ipsa* de STO. TOMÁS (no la *proles in suo principio* que es *essentialissima)* y, por lo tanto, aunque ésta no se dé, no hay motivo para que no exista matrimonio.

Por último, que el fin del *remedium* libera al matrimonio de la nota de inutilidad y le da una razón de existencia.

En cuanto a la afirmación de CASTAÑEDA de que para Sto. Tomás los dos fines matrimoniales son independientes sin sombra de subordinación del uno al otro (p. 273) debemos decir que alguna jerarquía, al menos de valor, establece el Doctor Angélico entre los fines matrimoniales cuando a la prole la califica de fin principal y al *mutuum obsequium* de secundario *(Suppl.*, q. 41, a. 1). Pero además a lo largo de sus obras dejará constancia diversas veces del principio *natura non tendit nisi ad unum* (Vid. cap. II, n. 30). Esto quiere decir que tenemos que admitir o una contradicción en STO. TOMÁS o que para él existe una vinculación substancial entre los fines del matrimonio en los términos que se verán más adelante.

De esta forma la separación entre esterilidad e impotencia venía dada en función de la obtención del segundo, de manera que si éste no se conseguía era signo de que no existía acción ordenada a la generación y, por tanto, no había válido matrimonio. Del mismo modo, toda cópula saciativa realizada según el orden natural del instinto es signo de cópula ordenada a la generación y, por lo tanto, de capacidad para el matrimonio.

Esta idea debió originarse también de su concepción unitaria de la doble institución matrimonial. Si el fin del *remedium* sobreviene a la primera institución sin cambiar su esencia, su obtención tiene como medio la misma acción por la que se obtenía el fin de la generación, es decir, el *concubitus* ordenado a este último.

Sólo admitiendo que estos autores sostienen la vinculación sustancial entre los fines matrimoniales es posible comprender como, sin contradicciones ni incongruencias, pudieron afirmar la necesidad de un coito ordenado a la generación y, al mismo tiempo, sostener que el fin del *remedium* es suficiente para la validez del matrimonio y que, por tanto, la falta de este último es el criterio distintivo entre impotencia y esterilidad. Esto nos induce a creer que esta doctrina fue la más común.

2.º *Segunda posición.*—Los autores de la segunda dirección doctrinal se diferencian de los anteriores en que conciben la segunda institución del matrimonio como una transformación esencial de la primera. Las dos instituciones no son aspectos sucesivos de una misma sociedad, sino dos sociedades distintas.

Como consecuencia de las teorías de ABELARDO, algunos de sus discípulos negaron la existencia del fin matrimonial de la prole, sosteniendo que, cesada la finalidad natural de la procreación, sólo subsistía la nueva institución *in remedium* [67]. Esta opinión fue rechazada por la doctrina, según puede verse en un texto de PREPOSITINO: «Primo matrimonium fuit institutum ad officium; post peccatum ad officium et remedium. Hodie, ut plures dicunt, tantum ad remedium, quod stare non potest. Nam hodie

---

67. Véase D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 400.

susceptio prolis sicut vitatio fornicationis causa est contrahendi matrimonium» [68].

Posteriormente, una desvinculación entre los fines se encuentra en MEDINA. Para este autor [69], el *remedium* no está vinculado a la generación ni moral ni sustancialmente, de modo que es lícita y posible su obtención fuera de la cópula *per se* apta para engendrar.

Resumiendo cuanto hemos dicho, podemos afirmar que el *remedium concupiscentiae* fue la base sobre la que la doctrina teológica justificó el matrimonio de los estériles.

c") Como consecuencia lógica de tal teoría un gran sector de la doctrina canónica utiliza la sedación de la concupiscencia como criterio de separación entre esterilidad e impotencia afirmando que cuando existe esta última el *remedium* no se da. Del mismo modo existiendo capacidad para este último, la hay para la cópula ordenada a la generación, e. d. para el matrimonio.

Este criterio aparece en la glosa del Decreto [70]: «quod si habet virgam arrectam, sive resolvat sperma sive non quod sit ibi matrimonium; nam talis satisfacit mulieri, sicut mulier satisfacit viro sive resolvat sive non; nec requiritur quod semper in matrimonio sit filiorum procreatio; quia sufficit quod non evitet prolem».

Como criterio justificativo de la incapacidad de los impotentes, a la vez que línea de separación entre esterilidad e impotencia, aparece por primera vez en BERNARDO DE PAVÍA [71]. Fue se-

---

68. *Summa, cit.*, Vat. Lat. 1174, f. 63 va. Cfr. ABELLÁN, *El fin y la significación, cit.*, p. 134.

69. «Illud coniugium perfectum absolutumque dicetur, quod omnes tres fines nanciscantur. Minus erit perfectum cum duos, et minus multo perfectum, cum unum dumtaxat; sed perfectum tamen, quoniam et unum ex illis finibus, ad quem natura ipse directrice, dirigatur, adeptum est et in illum tantum a coniugibus destinatur». *De sacrorum hominum continentiae*, (Venetiis 1569), L. V. c. 78.

70. JUAN TEUTONICO, Glosa a C. XXXII, q. VII, c. 25. Vid. también Glosa a C. XXXII, q. 1, c. 3, en que aparece la impotencia como defecto cognoscible en poco tiempo (2 meses).

71. «Inter alia matrimonii, impedimenta imposibilitas coeundi maximum obtinet locum; cum omne matrimonium aut causa suscipiendae prolis aut causa incontinentiae fiat, impossibilitas vero coeundi utramque removet causam,

guido por numerosos canonistas: entre ellos TANCREDO [72], GODOFREDO DE TRANO [73]. JUAN ANDRÉS [74], el PANORMITANO [75], GUIDO DE BAYSIO [76]...

El Cardenal HOSTIENSE [77] y el Dr. NAVARRO [78] lo utilizaron

---

restat, ut. ubi haec interveniret, matrimonium excludatur. *Summa Decretalium*, ed. Laspeyres (Graz 1956) tit. XVI, p. 176.

72. «Cum enim omne matrimonium aut causa accipiendae prolis aut causa incontinentiae fiat, impossibilitas coeundi utramque causam removet». *Summa de matrimonio*, Ed. Winderlich (Gottingae 1841), tit. XXIX, p. 61. Cfr. FERNÁNDEZ ALLER, *ob. cit.*, n. 151.

73. «Quid si vir generare non potest, nec mulier concipere, numquid matrimonium contrahere possunt? Respondeo quod sic (affirmative) nam quamvis in matrimonium talium utramque causam matrimonii locum non habeat, sufficit alteram non deesse». *Summa in titulos Decretalium* (Venetiis 1586). p. 180 vb., n.º 7. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n.º 159.

74. «Quod carens utroque testiculo non contrahit quia cum omne matrimonium contrahitur aut causa prolis aut causa vitandae fornicationis et in secto huiusmodi utraque causa deficiat, ergo cum eo non est matrimonium». *In Decretalium libros novella commentaria* (Venetiis 1581), l. IV, tit. XV, c. 2.

75. «Cum omnino impotenti ad copulam non potest consistere verum matrimonium, nam nec propter spem sobolis nec ut evitetur fornicatio hoc matrimonium potest dici contrahi». *In IV et V librum Decretalium commentaria* (Venetiis 1578). l. IV, tit. XV, c. 2. «Illud procedit, ubi matrimonium potest habere suum effectum, scilicet evitationem fornicationis, et bonum prolis, quod hic non est propter impotentiam coeundi». *Ob. cit.*, loc. cit.. c. 16.

76. «Potest dici secundum Vicentium quod qui utroque caret testiculo non potest matrimonium contrahere: quia cum omne matrimonium causa prolis et causa vitandae fornicationis contrahatur et in tali secto utraque causa deficiat: ergo nullum est matrimonium cum eo». *Rosarium seu Decretorum volumen commentaria* (Venetiis 1577), C. XXXII, q. 7, c. 25. Cfr. D'AVACK, *L'impotenza generativa nelle fonti e nella dottrina matrimoniale classica della Chiesa*, en «Studi in onore di Vinzenzo del Giudice» (Milano 1953), vol. I, p. 195.

77. «Quoniam in matrimonio tria bona notari consueverunt: scilicet fides, proles et sacramentum. Prima duo non cadunt in matrimonio contracto ab illo qui non potest reddere debitum».

«Item quid si naturaliter sterilis sit, vel alias vitiosa corpore, vel si vitio vesicae collectum humorem continere non potest: sed in lecto mingit vel alias coxas quando debet reddere debitum non turberis, nam similia et turpiora adiuntur nec sunt talia ab animarum medicis ignorandas.

Et videtur quod haec impediant et dirimant cum duo bona matrimonii deficiant, et causae principales, et finales propter quas matrimonium contrahitur, scilicet fides et evitatio fornicationis et susceptio prolis». *Summa aurea* (Augustae Taurinorum 1579), lib. IV, De Frig., p. 263 ss.

78. «Ad nonum concedimus matrimonium esse institutum, quatenus est remedium ad vitandam fornicationem et ita concedimus valere matrimonium contractum a spadone, qui licet non possit generare. nec mittere semen in

también, pero más como criterio práctico que como base teórica. Es especialmente interesante el primero quien, después de hacerse eco de la opinión de los sumistas: *impotentia... utramque removet causam*, sostiene que en caso de duda sobre si un defecto constituye o no impotencia, el criterio es afirmar ésta, si falta el bien de la prole, el *remedium* y el bien de la fidelidad (esto último lógica consecuencia de la falta del segundo).

No dudamos, pues, en afirmar que la falta del fin secundario del *remedium concupiscentiae* como criterio de separación entre esterilidad e impotencia es una constante en los canonistas anteriores al *Cum frequenter*.

Pero antes de seguir adelante queremos dejar bien claro un aspecto que ha pasado por alto a la mentalidad canónica actual acostumbrada a ver la teoría de la cópula generativa y la de la saciativa como dos posiciones contrarias irreductibles.

Puede parecer, en efecto, que la doctrina canónica que, como hemos visto, sostenía la necesidad de que el acto sea *per se* apto para engendrar y esta corriente que identifica la *potentia ad copulam* con la capacidad para el acto saciativo, corresponden a las modernas tendencias que hemos señalado y que se trata también de dos posiciones contrarias.

Sin embargo esto no es cierto más que de un modo muy relativo y parcial. Son pocos los textos que autoricen a pensar que ambas posiciones sean contrarias. Se trata, en realidad, de dos posturas distintas, no contrarias, de dos enfoques de un mismo problema desde ángulos diversos. Como ya hemos hecho notar, la ordenación de la cópula a la generación aparece como una cualidad esencial de ésta, pero no como criterio de separación entre esterilidad e impotencia ni como base justificativa del matrimonio de los estériles. Al contrario, la sedación de la concupiscencia no está tomada, en la doctrina prevalente, como cualidad informadora del coito verdadero, sino como una consecuencia inseparable de

---

vulvam mulieris, potest tamen cognoscendo eam intra vas et ordinario modo, facere ut tollant vel sedetur appetitus utriusque; ad habendam copulam carnalem conceptus, quia ad fornicandum posset incitare». *Consiliorum, cit.*, consilium II, n.º 16.

él y, por lo tanto, como criterio para su conocimiento. Al mismo tiempo, como base física y necesaria para obtener el fin medicinal, su consecución es signo de verdadero matrimonio por cuanto cumple uno de los fines a los que éste está ordenado.

En definitiva, la primera afirmación doctrinal responde a la cuestión de cuál es la esencia de la cópula matrimonial; en cambio la segunda pretende resolver el problema de la distinción entre impotencia y esterilidad. Son respuestas a dos cuestiones distintas.

Hemos visto anteriormente que la justificación elaborada por los teólogos del matrimonio de los estériles apoyadas en el *remedium concupiscentiae* a través de la doble institución del matrimonio llevaba en sí la exigencia de una vinculación entre los fines del matrimonio, ya moral ya sustancial, sin que faltaran quienes sostenían la desvinculación de los mismos. Estas posiciones aparecen reflejadas en la doctrina canónica.

Entre los escasos seguidores de la última teoría cabría citar al Dr. NAVARRO [79] para quien la cópula es aquel acto que realizado *secundum naturam* produce la sedación en ambos cónyuges.

Es difícil encontrar canonistas anteriores al *Cum frequenter* a los que pueda calificarse con plena seguridad de partidarios de una vinculación moral; sin embargo, les es aplicable lo que hemos dicho de la doctrina teológica. Admitiendo, como lo hacen, que la cópula matrimonial debe ser *per se* generativa, es signo de que el fin del *remedium* debe estar subordinado, al menos moralmente, al de la generación.

En cambio en la doctrina posterior al documento citado, la exigencia de una vinculación moral adquiere gran preponderancia hasta llegar a ser una *communis opinio doctorum*.

Respondiendo a esta mentalidad, aunque con la salvedad que más adelante haremos, SÁNCHEZ afirmará refiriéndose al matrimonio de los estériles: «Tamen etsi id matrimonium frustretur fine primario, qui est prolis generatio, consequitur tamen finem secundarium, nempe, satisfacere concupiscentiae vera copula ha-

---

79. Vid. notas 9 y 78.

bita, quod ad eius valorem sufficit [80]» pero con la reserva: «Nec finis matrimonii est remedium concupiscentiae habitum per copulam quamcumque, sed per copulam aptam ad generationem» [81].

Obsérvese cómo esta reserva, así como la anterior. «vera copula habita», es desconocida en la doctrina teológica y canónica anterior lo que nos hace suponer que la teoría de la vinculación simplemente moral fue más bien rara.

En cambio, existe un núcleo importante de autores en los que, sin aparecer formulada de modo expreso, la vinculación sustancial debió ser una premisa implícitamente existente en su mentalidad.

La identidad entre acto saciativo y *per se* apto para la generación se encuentra implícita en tres grandes canonistas anteriores al *Cum frequenter:* el Cardenal HOSTIENSE, el Abad PANORMITANO y JUAN ANDRÉS.

En estos autores se advierte la idea de que el acto sexual apto para consumar el matrimonio debe contener una ordenación de sus elementos hacia la procreación, debe ser el acto apto *per se* para engendrar prole, tal como hemos dicho anteriormente. Por otra parte, o admiten expresamente el principio formulado por los sumistas de que la imposibilidad para el coito remueve las dos causas finales del matrimonio o utilizan la sedación de la concupiscencia como criterio distintivo entre impotencia y esterilidad, tal como acabamos de ver.

Si, pues, por un lado, la cópula matrimonial, cuya imposibilidad de realización es la impotencia, es el acto *per se* apto para engendrar, y por otro este impedimento dirimente coincide con la imposibilidad de realizar el acto saciativo. hay que concluir que estos autores identifican el acto *per se* para engendrar con el acto plenamente saciativo.

A esta misma conclusión se llega analizando el proceso lógico que pudo llevar a los sumistas a formular su tan repetido principio de que. puesto que el matrimonio se contrae o por causa

---

80. *De sancto matrimonii, cit.*, l. VII, disp. 92, n. 26.
81. Ibid., n. 17.

de hijos o por causa de incontinencia, la impotencia remueve ambas causas.

No han faltado autores [82] que han pretendido que el *aut causa suscipiendae prolis aut causa incontinentiae* es un término disyuntivo, sin que para los sumistas tenga que existir relación entre una y otra causa, tomadas en sentido de *finis operis*. No creemos sostenible esta opinión. Se refieren más bien los sumistas a la intención que en general lleva a los hombres al matrimonio *(finis operantis)*. En unos prevalece el fin de tener hijos [83], otros en cambio, contraen *propter incontinentiae*. Como ambas *intentio* son aptas para contraer matrimonio, un hecho incapacitante ha de impedir la realización de los dos. Ahora bien, ambas intenciones se refieren a una misma institución, en consecuencia, si la *intentio ad concupiscentiam sedandam* sirve lo mismo que la *intentio ad prolem* para dar vida jurídica al matrimonio, quiere decir que la acción ordenada *secundum naturam* a la primera, y por tanto a la que se dirige esta intención, debe coincidir con la acción *secundum naturam* ordenada a la segunda a la que se dirigirá esta última intención, puesto que en definitiva ambas intenciones no se dirigen a dos instituciones distintas sino a una misma y única institución [84], y por tanto a un mismo acto matrimo-

---

82. Vid. AREND, *art. cit.*

83. Un caso reciente nos lo señala la sentencia rotal de 4-abril-1932.

84. CASTAÑEDA afirma *(Una sentencia española en el siglo XVI* en «R. E. D. C.», XII (1957), p. 283 ss.) que la costumbre de la Iglesia romana por la que los impotentes podían y aún debían vivir juntos como hermanos dió nacimiento a un doble concepto de matrimonio. Esta opinión, sin embargo, no va contra lo que nosotros sostenemos si se entiende en su verdadero sentido. Es cierto que los autores califican de matrimonio a la sociedad de vida común que por costumbre de la Iglesia Romana podían, y aun debían, formar los impotentes que habían contraído matrimonio, pero no lo es menos que les estaba prohibida la vida sexual y sobre todo cualquier intento de cópula; debían vivir *uti frater et soror*. Por lo tanto, aunque se llamase matrimonio a esta sociedad, no se le consideraba sustancialmente como tal, según lo demuestra el hecho de que cuando los autores hablan de los problemas del matrimonio, para nada hacen referencia a esta figura. Es más, aquéllos que, como el PALUDANO, no ven inconveniente en que cualquier tipo de eunucos o espadones contraiga esta sociedad *ad caste vivendum*, cuando se plantean la cuestión de la capacidad de éstos para el matrimonio se refieren a la institución matrimonial

nial. Por eso, cuando existe cópula saciativa es signo de matrimonio válido, aunque pueda ser estéril, y cuando ésta no existe es signo de matrimonio en el que no se puede dar la generación *secundum naturam*, y por esto *utramque causam removet.* En este sentido es cierto que la generación y el *remedium* aparecen como dos fines iguales y concurrentes en cuanto se entienda *finis operantis*, pero como *finis operis* están sustancialmente vinculados. Esta interpretación se refuerza si tenemos en cuenta que varios de estos autores siguen la teoría de la *commixtio seminum.* En definitiva. para los sumistas cópula saciativa y *per se* apta para engendrar tuvo que ser una misma realidad.

El teólogo español PALACIOS sigue también esta corriente. Cuando habla de la cópula la identifica con el *actus generationis,* según la expresión del PALUDANO. Por otra parte afirma tajantemente: «Eunuchi qui non possunt coire inepti sunt ad matrimonium; qui vero possunt coire, apti sunt; quia matrimonium est

---

propiamente dicha y así cste autor afirma que sólo son capaces para contraerlo aquéllos que lo son para el *actus generationis (ob. cit.*, D. 34, a. 2, q. 2.) contrariamente a su afirmación anterior.

En definitiva, se trataba para estos autores de una sociedad civil a la que llaman matrimonio por ampliación gramatical de este concepto; existe, pues, un doble concepto gramatical de matrimonio, pero no jurídico. En todo caso podrá hablarse de la cohabitación *ubi frater et soror* como un matrimonio puramente formal, nunca de dos matrimonios sustanciales distintos.

Algún autor, como MEDINA, califica la cohabitación *tamquam frater* como verdadero matrimonio a consecuencia de su teoría sobre la desvinculación tanto moral como substancial de los fines matrimoniales y, en este sentido, declara lícita la vida sexual de los predichos. Esta afirmación, es por otra parte, una prueba de que para este autor no existe más que un concepto de matrimonio substancial: la regulación jurídica de las relaciones sexuales, estén o no ordenadas a la generación. Siguiendo esta idea, en el pasaje de su obra citado en la nota 69 de este capítulo habla de distintos grados de perfección del matrimonio, pero no de distintas esencias, de acuerdo con la terminología escolástica.

En definitiva, para toda la doctrina antigua, lo mismo que para la actual, no existió más que un concepto jurídico de matrimonio substancial, o ceñido a la cópula (doctrina común) o extendido a cualquier relación sexual (teoría de la desvinculación de fines).

En todo caso, los sumistas se refieren al matrimonio concebido como aquella institución dirigida a la cópula carnal. No creemos que sobre esto pueda plantearse la más pequeña duda.

in officium naturae et in remedium concupiscentiae, et cessante primo fine, secundus est causa sufficiens matrimonii» [85].

Reminiscencias de esta mentalidad se pueden encontrar en algunos autores inmediatamente posteriores al *Cum frequenter* como el teólogo HENRÍQUEZ.

Para este autor la cópula es el acto por el que los esposos se hacen *una caro:* «et dicuntur una caro quia in ordine ad unum finem coniuguntur, ut unum principium prolis» [86]. A la exigencia de la cópula con virtud generativa añade la separación entre esterilidad e impotencia fundada en la existencia del *remedium* [87]. Incluso después del *Cum frequenter* sostendrá que si los eunucos y espadones pueden seminar y realizan la cópula saciativa su matrimonio será írrito sólo por Derecho positivo [88].

El mismo SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO que afirma: «impotentia de qua hic loquitur est illa propter quam coniuges non possunt copulam habere per se aptam ad generationem», añade: «Et sic etiam dicunt Aversa, Diana, Krimer et Gobart apud Croix, semper praesumi seminationem etiam mulieris, quando ipsa in

85. *In IV sent. cit.*, dist. 34, disp. 2.

86. *Summa Theologiae moralis* (Salmanticae 1593), l. XI, *De matrimonio* l. II, c. VIII.

87. «Qui tamen salva integritate instrumenti sed debilis, habet impotentiam coeundi, et tamen seminare potest intra vas foeminae, est aptus matrimonio: quia servit in remedium concupiscentiae propriae et foeminae dum ab illo patitur fricaturque, satiatur suscepto semine». *Summa, cit.*, l. XI, c. X. n. 6.

Este autor, que escribe poco después del *Cum frequenter*, denota en esta edición de su obra la perplejidad que este documento debió producir en la doctrina contemporánea al negar la capacidad de aquellos eunucos hábiles. según ella, para una cópula saciativa. Inmediatamente después del párrafo transcrito se ocupa de la capacidad de los predichos limitándose a hacer constar que Sixto V los declara incapaces aunque muchos autores les consideraban hábiles para el matrimonio, pero sin dar ninguna razón. Que esto se debe a una actitud de aceptación de unas normas pontificias, que. en principio, no respondían a sus ideas, se comprueba teniendo en cuenta que en una edición posterior (Venetiis 1600) sostendrá que si los eunucos y espadones son hábiles para la cópula saciativa, su incapacidad es de Derecho positivo. Vid. la nota siguiente.

88. «At si rarus aliquis reperiatur qui emittat verum semen quamvis sterile, et potest satiare feminam nam in remedium concupiscentiae, hic non esset iure naturae, sed Decreto Sixti V inhabiles». *Summa, cit.* (Venetiis 1600). l. XII, c. VIII.

coitu magnam senserit voluptatem, esto seminationem non advertit»[89].

Incluso en épocas relativamente recientes se ha hecho eco de esta opinión la S. Rota Romana en su sentencia de 5-abril-1937: «Copula perfecta... id est, de se apta ad prolis generationem... Utique post Adae peccatum matrimonium est quoque in remedium concupiscentiae seu huius sedatio est secundarius matrimonii finis; at *qui inepti sunt ad copulam perfectam neque secundarium hunc finem attingere plene possunt*»[90].

Como puede verse la vinculación substancial entre los fines del matrimonio puede calificarse como de mentalidad común al núcleo más importante de la doctrina tanto teológica como canónica anterior al *Cum frequenter*.

En resumen, para la casi totalidad de la doctrina de este período la separación entre impotencia y esterilidad está señalada por la capacidad de obtener el fin secundario del *remedium concupiscentiae*.

c) Ardua tarea es sistematizar la doctrina antigua sobre los elementos necesarios para la verdadera cópula por la gran diversidad de opiniones que existen. Sin embargo, esta diversidad es a veces más aparente que real ya que en sus obras los canonistas no reflejan, en muchas ocasiones, más que una parte fragmentaria de su pensamiento.

Ya hemos hecho notar que la sedación de la concupiscencia no se concibe, en realidad, como un verdadero elemento de la cópula canónica sino como una consecuencia de ésta. Sin embargo, sobre todo para entender claramente la doctrina de los canonistas sobre los eunucos y espadones, la consideraremos como un elemento toda vez que sin mixtificar el verdadero pensamiento doctrinal facilita y aclara nuestra tarea.

---

89. *Theologia Moralis* (Romae 1912), p. 200 s. Para este autor es preciso una aclaración. SAN ALFONSO habla de gran placer y presunción, pareciendo que admite prueba en contrario. Esto no es de extrañar teniendo en cuenta que se refiere al gran placer, no a la plena sedación del instinto. La señal del acto perfecto es la sedación, no el gran placer, pero éste es presunción de sedación del instinto y por tanto de la potencia para la cópula.

90. *Dec. seu Sent.*, vol. XXIX, dec. XXXIII, n. 4.

Todos los autores exigen como elementos imprescindibles la erección del miembro viril y la penetración en la vagina. Cuanto digamos más adelante respecto a la doctrina, presupone estos dos elementos.

Un primer grupo de autores no exige más que sedación de la concupiscencia. A éste pertenecen GODOFREDO DE TRANO [91], PALACIOS [92], MEDINA [93] y el Dr. NAVARRO [94]. Estos autores exigen que la sedación se dé en ambos cónyuges.

DE TABIA [95] sólo exige ésta en la mujer y seminación por parte del varón.

---

91. *Summa, cit.*, p. 180 vb, n.º 7, ut supra; C. XXXIII, q. 5, c. 4, p. 180 va., n.º 3-4, ut infra.

92. «At vero nihil interest inter inutilem spermatizationem seu seminationem et nullam, quia nihil et inutilem aequipolent. Si ergo seminare quispiam potest, at infecunda est seminatio perinde est atque si non fiat seminatio. Quodcirca si inhabilis est qui non potest seminare, cur non erit inhabilis qui semen habet se at infoecundum, quod tamen ipsi inficiantur?» *Disputationes theologicae in quartum librum sententiarum* (Salmanticae 1577), t. II, D. 34, disp. 1, concl. 3, p. 769.

93. «Matrimonium non consummatum nisi per copulam carnis, sed per seminationem nemo hucusque docuit». *De sacrorum hominum continentiae* (Venetiis 1569), l. V, c. 76, p. 498. «Ad consumationem perfecto matrimonii nulla seminatio requiritur. sed tantum coitus affectu coniugali perfectus, ut theol, docent. Apparet occiosas esse questiones illas et tanto sacramento indignas: an si vir virili membro, feminei membri claustrum aperiat, tamen seminare conatus, non potuit, non censeatur matrimonium consummatum». *Ibid.*, c. 79, p. 500. «Quod non sit una caro absque seminatione, frivola ratio est, caretque omni fundamento scripturistico et canonico. Neque affinitas et fieri una caro idem est, neque illa sola seminatione contrahitur». *Ibid.*, c. 76, p. 497. «Credimus ea matrimonia, in quibus potest esse coitus et in quibus coniugum sexus misceri possunt, ut eorum spadonum, quos thlibias ob attritos testes apellari diximus, verissima esse coniugia, cum fines christiani matrimonii sortiantur, vitationem scilicet fornicatonis, ob quam causam evangelico estatu ducendam esse uxorem, Paulus et veteres theologi, ut superius diximus docuerunt, contrariamque opinionem periculosam credimus» *Ibid.*, c. 77. p. 498.

94. «Coire, hoc est, membrum suum genitale inmittere in membrum genitale uxoris, quo se et uxorem, saltem ex parte, exonerat appetitui coeundi sive fornicandi, modo supradicto». *Consiliorum et responsorum, cit.*, consilium II, n.º 24. «Post tamen cognoscendo eam intra vas et modo ordinario, facere ut tollatur vel sedetur appetitus utriusque ad habendam copulam carnalem conceptus, qui de fornicandum potest incitare». *Ibid.*, loc. cit. «Ad tertium conceditur ad consumationem matrimonii, non esse necessarium seminum viri et mulieris commixtionem quia id nullo iure efficaciter probatur... sed sufficere et requiri coitum supradicto modo habitum». *Ibid.*, n.º 13.

95. *Summa Tabiena*, 2.ª p., XXII, p. 64 § 7. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER,

Una tercera posición la constituye BERNARDO DE PAVÍA [96] que exige seminación en ambos cónyuges y sedación de la concupiscencia.

Un cuarto grupo incluye a aquellos autores para quienes se requiere seminación, o en ambos cónyuges: HUGOCIO [97], o sólo en el varón: DE CLAVASIO [98], PRIERIAS [99], el PALUDANO [100], TORQUEMADA [101] y VERACRUZ [102].

Los autores del segundo, tercero y cuarto grupo, sostienen

---

*ob. cit.*, n. 196. Análoga opinión en JUAN TEUTONICO. Vid. p. 89, aunque admite que no es necesaria la seminación del varón.

96. «Affinitas enim, ex sola carnis commixtione nascitur. Unde... nulla est affinitas nisi coitus intercedat». «Osculum non parit propinquitatem quia nulla facit sanguinis commixtionem». *Summa, cit.*, tit. XIV, pp. 168 y 172. «Omnis pollutio quae non facta est intra vas aptum naturae, i.e. intra vulvam, sive fiat intra aliud vas, sive extra, non facit seminis commixtionem, nec carnis uinonem ideoque non induit affinitatem, nec impedit matrimonium, licet sit criminosa». *Ibid.*, p. 173. Respecto a la sedación de la concupiscencia, vid. n. 10.

97. «Generaliter dico quod spado nec castratus potest contrahere quia neuter est vel esse potest potens commisceri». *Summa super Decreto*, Ms. 2280. Bib. Vat. Fondo Lat., fol. 256 va. Cfr. FERNÁNDEZ ALLER, *ob. cit.*, n.º 143.

98. «Sufficit ut haec (seminatio) fiat quamvis non penetret vaginam». *Summa, cit.*, v. affinitas, n.º 6.

99. «Nec copulam carnalem, quae in iure non reputatur subsecuta, nisi sit consummata per seminationem ordinariam secus si possent seminare, licet invalide ad generandum». *Summa, cit.*, v. matrimonium, VIII, n.º 16.

100. «Dico autem impotentem, non solum qui non potest seminare, sed et qui non potest seminare in loco debito». *Explicit scriptum in IV sent.*, *cit.*, D. 34, a. 2. q. 4. «Quamvis non possit perficere claustrum pudoris totaliter frangendo, potest tamen seminando». *Ibid.*, fol. 171 va. «Et dicitur incognoscibilis, quoniam non potest intra eam naturaliter seminari, licet possit extraordinarie pollui». *Ibid.*, q. 3, fol. 171 va.

101. «Non autem reputatur in iure carnalis copula subsecuta nisi sit commutata per seminationem ordinariam». *In causarum Decretalium secundam partem Commentarium*, t. III, fol. 434 b, n.º 11. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n. 228.

102. «Conclusio haec praetendit quod, dato aliqui sint impotentes propter hoc quod non emittunt semen validum ad generandum, sed tamen seminant, et actum coniugalem exercent sunt apti ad matrimonium». «Vir sive sit spado, sive senex, qui potest actum exercere carnalem et seminare, licet invalide ad generandum, contrahere potest: non tamen si semen nullo modo emittere potest». «Eo enim talis est impotens ad contrahendum, qui non potest actum reddere ad quem obligatur, quia non potest efficere actum generativae virtutis». *Ob. cit.*, art. 38, concl. 6 a.

que el varón debe ser capaz de eyacular semen pero sin referirse para nada a la procedencia de éste.

En cambio, exigen, además de la sedación de la concupiscencia que el varón sea capaz de eyacular semen testicular: el Cardenal HOSTIENSE [103], para quien también es preciso semen femenino, el Abad PANORMITANO[104] y TANCREDO [105].

Para SOTO [106] es preciso que el varón eyacule semen prolífico, que identifica con el testicular sin mencionar la sedación.

Una advertencia creemos necesaria. La exposición de las ideas de los autores sobre este punto tiene indudable interés en cuanto, al mostrarnos cómo aplican los presupuestos jurídicos anteriormente establecidos y configuran de acuerdo con ellos lo que creen que debe ser la cópula carnal jurídicamente considerada, nos muestra con más claridad su verdadero pensamiento. Pero sería erróneo creer que, a diferencia de los dos presupuestos jurídicos anteriormente estudiados, su opinión sobre este punto constituya

---

103. Vid. supra, n. 14. «Dominus vero noster scripsit quod ad hoc ut affinitas contrahatur necesse est commixtionem fieri utriusque; unde si mulier semen emittit, non contrahitur, nisi vir semen emisserit, nam et frigidus palpitando mulierem, posset ipsam inducere ad seminis emissionem, et tunc eum non sit matrimonium, nec commixtio sanguinis, nulla affinitas contrahitur». *In IV Decretalim librum commentaria, cit.*, loc. cit. «Fuerunt tamen qui dixerunt quod spadones contrahere possunt, quia matrimonium in talibus est humanitatis solatium et male. Secus si saltem unum testiculum quis habet, quia talis contrahere posset. Ibid.

104. Vid. *Commentaria, cit.*, l. IV, tit. XV, c. 2.

105. Vid. supra n. 72. «Imposibilitas coeundi est vitium animi vel corporis vel utrisque quoquis impeditur alteri carnaliter commisceri». *Ob. cit.*, tit. XII, p. 14. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n.º 153. «Non possunt cantrahere puer, infra quatuordecim annos, nisi ita nubili aetati proximus, quod potuerit carnaliter commisceri cum aetatem suplevisse malitiam, qui caret utroque testiculo. similiter qui insannus est et furiosus». *Ibid.* Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n.º 152. Análogamente JUAN ANDRÉS, vid. supra n. 74.

106. «Quocirca quamvis masculo instrumento erigatur, et foeminaem reseret. si tamen impotens seminare, frigidus censetur». *In IV Sententiarum Commentarium*, t. II (Duaci-Catuacorum 1612), D. 34, q. 1., a. 2, p. 705 va. Cfr. FERNANDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n.º 235. «Igitur Eunuchi, utroque vacui, quamvis virili polleant, revera nullum contrahunt matrimonium, quia vel non seminant, vel eorum semen non est eiusdem rationis cum prolifico». *Ibid.*, fol. 707 va. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n.º 239.

una base interpretativa, en un sentido jurídico estricto, no sólo del *Cum frequenter* sino del Derecho vigente, según el canon 6.

Mientras en los primeros presupuestos jurídicos los autores proceden a un análisis, más o menos explícito pero real, de la institución matrimonial a la luz de la razón y la Revelación (las dos fuentes primarias para la investigación del Derecho natural), en este tercer presupuesto bastantes de estos autores se fundan en hechos tal como les aparecen por los medios, mucho más limitados que ahora, de investigación de los hechos, vgr. si con semen no testicular hay o no sedación, o si el semen femenino es o no apto para la procreación, etc.... En consecuencia, si este tercer presupuesto es un dato útil, en cuanto de él se pueden sacar ciertas consecuencias, no es de modo directo fuente de interpretación, siéndolo en cambio los dos primeros.

Estudiando atentamente estas opiniones se observa que los autores del 1.º, 2.º, 3.º, y 5.º grupo incluyen la sedación de la concupiscencia, incluso en algunos casos como único elemento, además, claro está, de la erección y penetración. En cambio, los del 4.º y 6.º no hacen mención de esta sedación, pero sin que tampoco combatan este criterio. A este respecto es reveladora la posición de SOTO [107] quien, atacando a quienes no exigen seminación, no dice nada respecto a la sedación sobre la que se apoyan.

Nosotros creemos ver la explicación de este fenómeno en el distinto método utilizado por los autores de estos dos grupos.

Frente a la necesidad de fijar los elementos precisos para que una aposición de órganos sexuales sea apta para consumar el matrimonio los autores tienen dos métodos a seguir: el lógico y el práctico. Muchos canonistas escogieron el más conforme con la ciencia del Derecho, la relación entre el objeto del pacto matrimonial con el fin medicinal del *remedium* que, sobre la ventaja de responder a la tradición patrística justificativa del matrimonio de los estériles, proporcionaba un criterio práctico para conocer la impotencia.

En cambio otros siguen un camino más teórico, la considera-

---

107. «Est autem opinio intolerabilis». *Ibid.*

ción del fin primario como ordenador, en última instancia, de la institución matrimonial, señalando los elementos de la cópula en razón de esta ordenación.

No se trata, pues, de dos posturas teóricas contrarias, sino de dos caminos distintos igualmente válidos.

Un ejemplo de canonista que sigue ambos criterios, entre los que ya hemos señalado, es el Cardenal HOSTIENSE. Exige semen femenino porque *sine conmixtione seminum proles non generatur* y, aunque sin dar razón pero es presumible que por la misma que respecto a la mujer. exige que el varón eyacule semen testicular; método puramente lógico. En cambio, cuando se presenta duda sobre si un defecto es o no impotencia afirma que lo es en caso de que impida los bienes del matrimonio (*«fides et evitatio fornicationis et susceptio prolis»*); método práctico.

A través de los textos sobre impotencia se ve claramente las verdaderas posturas contrarias, las opiniones encontradas, pero éstas se refieren casi exclusivamente a los presupuestos de hecho. A lo largo de los textos de los diversos autores que tratan de estos últimos es frecuente ver anunciada una postura (*dicit*) y ser rebatida (*sed contra, sed verius*). El Abad PANORMITANO califica a la opinión contraria de absurda; con mucha más fuerza atacan las posiciones contrarias MEDINA y SOTO. Pero, en cambio, respecto a los dos primeros presupuestos jurídicos cada autor se limita a enunciar uno de ellos o utilizar ambos, sin hacer mención de la posición contraria [108] ni atacarla. Prueba de que no se trata de dos corrientes contrarias, sino de dos enfoques distintos igualmente válidos. Prueba, en fin, de que para la doctrina anterior al *Cum frequenter*, con algunas excepciones ya señaladas, el fin de la procreación y el fin de la sedación, no están desvinculados entre sí. y de que, para la mayoría de los autores, cópula saciativa y cópula *per se* apta para engendrar (cópula ordenada a la generación) no son dos realidades distintas, sino idénticas.

Cuando la moderna teoría del *verum semen* interpreta la doc-

---

108. Los pocos casos que hay se refieren a los bienes (vid. vgr. n. 58) o a los fines (vid. p. 88).

trina antigua y se apoya en ella al exigir que los elementos de la cópula estén ordenados a la generación, indudablemente sigue una postura correcta; pero su acierto es parcial. A nuestro entender, la actual teoría adolece, por un lado, de un error metodológico: el abandono del clásico método jurídico de los antiguos. Los canonistas de la época anterior al documento que interpretamos poseyeron un agudo sentido jurídico y filosófico que. si por el rudimentario estado en que se encontraba la ciencia médica, no pudo eliminar los problemas de la impotencia. sí supo evitar el problema de la impotencia, que ha sido el que se ha planteado en nuestro siglo, cuestión que si está adormecida en la actualidad se debe más al cansancio de los autores que el hallazgo de una solución satisfactoria. Sentido filosófico que les llevó a ver. aunque de modo implícito, la vinculación sustancial e interdependencia de los fines del matrimonio. de tal modo que, para ellos. no sólo no se debe ir *secundum naturam* al fin secundario a través de una acción no ordenada al fin primario, sino que no se puede [109]. Sentido jurídico que les indujo a formular un criterio práctico y seguro para conocer la impotencia.

En cambio, la moderna teoría de la cópula generativa se ha empeñado en construcciones filosóficas, no jurídicas, que aplicadas al Derecho no han podido dar a éste lo que, en último extremo, es verdaderamente propio de él. un criterio de aplicación a la vida.

---

109. Para una idea exacta del verdadero significado de la expresión «vinculación e interdependencia» de los fines y de sus consecuencias en orden a la impotencia, véase el capítulo II, II, en el que exponemos algunas ideas sobre éstos, para cuya construcción nos hemos basado casi exclusivamente en la Escolástica y en el sistema matrimonial de los autores anteriores al *Cum frequenter*.

Aunque la moderna teoría de la cópula generativa admite, tal como nosotros lo hacemos, que la doctrina antigua supone una subordinación del fin secundario al primario, para ella esta subordinación establecida por los antiguos es. sobre todo, de orden moral, en cuanto sostiene que éstos admiten la existencia del acto sexual plenamente saciativo que no esté ordenado a la generación. En cambio, para nosotros, en la doctrina antigua la relación entre los dos fines es substancial de tal modo que cópula ordenada a la generación (apta *per se* para engendrar) y cópula saciativa efectuada según el orden natural del instinto son una misma realidad. Por eso la subordinación de los fines en los antiguos es sobre todo valorativa (vid. nota 110) y apenas aparece.

Por otra parte, al negar la interdependencia sustancial de los fines, sosteniendo, al menos implícitamente, la existencia de cópula saciativa que a la vez no esté ordenada a la procreación, ha minado una de las columnas fundamentales del sistema matrimonial de los antiguos y ha sido la causa indirecta, pero causa al fin, del nacimiento de las modernas teorías de la cópula unitiva y de la cópula saciativa, que si en el núcleo central de su idea no sólo no son falsas sino que ni siquiera son incompatibles con la teoría del *verum semen* como veremos en su lugar oportuno. en sus fundamentos doctrinales son inadmisibles.

La teoría de la cópula saciativa del primer período interpreta también correctamente la doctrina antigua al identificar la potencia para la cópula con la potencia para la sedación de la concupiscencia pero cae en el error de desvincular la cópula saciativa con la ordenada a la generación y asimismo en el de negar la interdependencia de los fines, dos ideas que se atribuyen a los autores antiguos muchas veces por la confusión a que las fórmulas gramaticales que éstos emplean conducen.

En efecto, es corriente en los autores anteriores al *Cum frecuenter* dividir los fines del matrimonio en principales (hijos y *remedium concupiscentiae)* y secundarios (belleza, riquezas...) [110]. Algunos modernos seguidores de la teoría de la cópula saciativa, sostienen que, al considerar la prole y el *remedium* como fines igualmente principales, estos autores no sólo los desvinculan, sino que niegan la subordinación de uno respecto a otro.

Si contra esto no estuviera clamando toda la construcción jurídi-

---

110. «Cause vero propter quas contrahit alie sunt principales alie sunt secundarie. Principales sunt due: scil. vitatio fornicationis et susceptio sobolis. Appendices et secundarie sunt multe scil. pulchritudo feminae, divitie, amicorum copia, pacis reformatio, affinitas et huiusmodi». HUGOCIO, *Summa*, Ms. Vat. Lat. 2280, f. 256 ra. (Cfr. ABELLÁN, *El fin y la significación, cit.*, p. 19). Análogamente GUALTERO DE MORTAGNE, *Summa Sent.* VII, 1 (Cfr. ABELLÁN, *ob. cit.*, p. 75). *Glosa Anónima* (Ms. 22288, de Munich) f. 111 va. (Cfr. ABELLÁN, *ob. cit.*, p. 89). ROBERTO DE COURÇON, *Summa Theologica* (Paris, Nat. Lat. 15524), p. f. 132 va. (Cfr. ABELLÁN, *ob cit.*, p. 102). SIMÓN DE TOURNAI, *Summa*, f. 70 vb. (Cfr. ABELLÁN, *ob. cit.*, p. 131). PREPOSITINO, *Paris, Nat. Lat.* 14526 f. 47. va. (Cfr. ABELLÁN, *ob. cit.*, p. 134).

co-matrimonial de los antiguos, bastaría tener en cuenta que esta interpretación se basa en un error originado por establecer la paridad entre fin principal y fin primario. Cuando los antiguos hablan del fin principal se refieren al *finis operis* (prole y *remedium)* tanto considerado como tal o en función de *finis operantis;* cuando del fin secundario siempre al *finis operantis* (belleza, riquezas, honores...) [111] pero en absoluto esto obsta para que entre los fines principales, *finis operis,* se establezca una jerarquía entre fin primario y secundario, entre fin subordinante y subordinado [112].

Por otra parte, el modo como se expresan los antiguos puede dar lugar al confusionismo que señalamos, ya que utilizan predominantemente uno de los dos criterios mencionados. Aun aquellos autores en que aparecen las dos tendencias, generalmente utilizan una de ellas de modo prevalente, quedando la otra solamente enunciada y dándosele poca importancia. Así en el HOSTIENSE y el PANORMITANO apenas está desarrollado el criterio de la cópula saciativa, en cambio en JUAN ANDRÉS las posiciones se invierten. Además la posibilidad de obtener la plena sedación de la concupiscencia por parte de uno de los cónyuges cuando su acto está ordenado a la generación y no el de la comparte que, por lo tanto, no obtiene aquélla, o el caso de la mujer frígida que siendo capaz no tiene sedación de la concupiscencia, ofrecían serios obstáculos no siempre salvados con fortuna. Todo ello hace que se utilicen expresiones que parecen excluir la utilización del criterio no prevalente y que sea difícil llegar a interpretar correctamente y con visión total las opiniones de los autores antiguos.

d) Entre las diversas clases de eunucos y espadones que distinguían los autores, sobre todo por influencia del Derecho romano,

---

111. En este sentido COURÇON, en quien aparece netamente esta doble significación, Vid. p. 79 s.

112. «Primo, quantum ad principalem euis finem, qui est bonum prolis... Secundo, quantum ad secundarium finem matrimonii, qui est mutuum obsequium sibi a coniugibus in rebus domesticis impensum». *Suppl.* q. 41, a. 1. En realidad, establecida la vinculación sustancial de los fines, la subordinación entre éstos es cuestión de poquísima o ninguna trascendencia práctica como veremos más adelante. Por esto no es de extrañar que no aparezca y en todo caso sea meramente valorativa.

nos vamos a ceñir al problema de aquellos que carecen de ambos testículos, pero conservan el miembro viril y no son frígidos.

En tres tendencias se encuentra dividida la doctrina. Unos [vgr. HUGOCIO [113], TANCREDO [114], GODOFREDO DE TRANO [115], BERNARDO DE PAVÍA [116], el HOSTIENSE [117], el PANORMITANO [118] y JUAN ANDRÉS [119]] sostienen que los eunucos y espadones que carecen de ambos testículos son incapaces, de acuerdo con los presupuestos jurídicos de los que ya hemos dejado constancia anteriormente.

Una segunda dirección afirma la capacidad de los predichos: MEDINA [120], PALACIOS [121] y el Dr. NAVARRO [122].

Para la tercera sólo eran capaces si podían emitir semen; así:

---

113. Vid. supra nota 97.

114. Vid. supra n. 105. «Et hoc firmiter tenendum est, licet quidam dixerint contrarium, quod qui inepti sunt ad reddendum debitum, matrimonium contrahere non possunt, sicuti nec pueri, et si sectio praecesserit matrimonium, dividendi sunt, quoniam nullum est matrimonium». *Summa, cit.*, tit. XXX, p. 62. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n. 156.

115. De castratis autem dicunt quidam quod castrati, hoc est, caste nati, i. e. frigidi, contrahere non possunt; et si contraxerint non tenet matrimonium ut dictum est superius. Si vero fuerint spadones, i. e. spata secti, possunt contrahere, in quibusquam, nempe matrimonium est humanitatis solatium. Sed verius est quod secti matrimonium contrahere non possunt, nec valet contractum... quia ex quo cognoscere non possunt, pueris assimilantur. Praeterea tria sunt bona matrimonii: proles, fides et sacramentum quae in matrimonio castrati locum non habent: item duae sunt causae principales matrimonii, quarum neutra in castratis invenitur. *Summa, cit.*, C. XXXIII, q. 5, c. 4, p. 180 va. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n. 162.

116. «Species impossibilitatis coeundi sunt plures, puta frigiditas, maleficium, castratio in viro...» *Summa, cit.*, loc. cit., p. 176.

117. Vid. supra n. 103.

118. «Spado carens utroque testiculo non potest contrahere matrimonium, secus autem si careat uno testiculo tantum et sic potest intelligi si servo, et vide gl. c. hi qui C. XXXII, q. VII qui tractat quid de eo qui habet virgam errectam seu non potest emittere semen propter impedimentum naturale, vel accidentale, et tenuit ibi gl. quod talis potest matrimonium contrahere cum possit mulierem provocare, sed communiter tenetur contrarium, et hoc puto verius, quia ex quo non potest generare, potest uxor dicere ego volo esse matrem». *Commentaria, cit.*, tit. XV, c. II, add. 5.

119. Vid. supra n. 74.

120. Vid, supra n. 93.

121. Vid. supra n. 92.

122. Vid. supra n. 94.

De Tabia [123], De Clavasio [124], Prierias [125], el Paludano[126], Veracruz [127], Ledesma [128], Gutiérrez [129].

Relacionando las opiniones de los autores sobre cada uno de los presupuestos de hecho es posible agruparlas en las siguientes tendencias:

1.ª Para unos autores el tipo de eunucos y espadones a los que ceñimos nuestro estudio, eran impotentes por no darse la sedación, según se desprende de su afirmación expresa (Tancredo, Godofredo de Trano, Juan Andrés) o de todo el conjunto de sus opiniones (Bernardo de Pavía, el Hostiense y el Panormitano).

2.ª Para otros eran capaces precisamente por existir la sedación de la concupiscencia (vgr. Medina, Palacios, Dr. Navarro).

3.ª No faltan autores para quienes son capaces si son hábiles para eyacular semen, sea cual sea la naturaleza de éste (vgr. De

123. Vid. supra n. 95. Para Juan Teutonico, vid. n. 70.

124. *Summa, cit.*, p. 114.

125. «Quidam etiam dicunt quod si remanet virga quae rigeat etiam abscisis utrisque testiculis, tale matrimonium non solvitur; quia satisfacit uxori, sicut et illa viro, sive resolvat sperma sive non. Sed Pan. in c. quod sedem extra eo dicit de mete. Docto, quod carens utroque testiculo contrahere non potest, secus uno tantum. Et sic potest intelligi si serva... Et hoc est verum, quia si carens utroque testiculo non potest seminare, ut aliqui dicunt, cum semen transeat per eos et consequenter nec effectum nec actum generationis habere... Unde de castrato et spadone dicit Pet. de Palu quod si non impediuntur ab actu generationis, licet ab effectu, quia scilicet in eis virga erigitur et semen emittitur, sed invalidum ad generandum possunt contrahere, sed si semen non emittunt, contrahere non possunt». *Summa, cit.*, n. 16.

126. Vid. supra n. 100.

127. Vid. supra n. 102.

128. «Ex quo manifeste colligitur quod si spadones, castrati, eunuchi et senes seminare aliquo pacto dum maritantur, in vase legitimo possunt, licet ad generandum sint inhabiles, matrimonium vere contrahunt, quia tunc non frigidis, sed steriles reputantur. Si autem nullatenus illec seminare queunt, nullum contrahunt matrimonium... Et ratio est evidens, quia per solam seminationem intra vas debitum, fiunt una caro». *De magno sacramento matrimonii*, disp. 48, concl. 3. Cfr. Castañeda, *Una sentencia, cit.*, p. 268.

129. *Canonicarum quaestionum libro duo*, l. 1, c. 16, n. 4-10, Cfr. Castañeda, loc. cit.

TABIA, el PALUDANO, DE CLAVASIO, PRIERIAS, VERACRUZ, LEDESMA, GUTIÉRREZ).

3. Una vez hemos visto la doctrina anterior al *Cum frequenter*, en este apartado intentaremos interpretar este documento del modo más completo y con la mayor precisión posibles.

Dos partes diferenciadas se pueden señalar en la Constitución de Sixto V. En la primera se resume la súplica del Nuncio, como se deduce de sus últimas palabras: «requisivit a Nobis Fraternitas tua, quid de huiusmodi connubiis sit statuendum». En la segunda se recoge lo establecido por el Pontífice.

Analizaremos cada una de ellas separadamente puesto que su valor es distinto desde el punto de vista jurídico, ya que mientras la primera no tiene más valor que el de una información, una composición de lugar, la segunda es fuente de interpretación del Derecho actual.

a) *Parte expositiva. - Súplica del Nuncio* [130].

Para una recta comprensión de esta parte no hay que perder de vista que es un resumen de la carta del Nuncio en la que es lógico suponer se expondrían los hechos y los argumentos en pro y en contra de la validez del matrimonio de los eunucos y espadones, como lo requiere una consulta de este tipo. De este resumen que nos ofrece el documento papal. en el que se recoge lo esencial del planteamiento de la cuestión, es posible delimitar los términos de la controversia.

Un atento estudio nos lleva a formular la separación de las

---

130. «Cum frequenter in istis regionibus Eunuchi quidam, et spadones, qui utroque teste carent, et ideo certum ac manifestum est. eos verum semen emittere non posse, quia impura carnis tentigine, atque inmundis complexibus cum mulieribus se commiscent, et humorem forsan quemdam similem semini, licet ad generationem, et ad matrimonii causam minime aptum effundunt, Matrimonia cum mulieribus, praesertim hunc ipsum eorum defectum scientibus contrahere praesumant, idque sibi licere pertinaciter contendant, et super hoc diversae lites, et controversiae, ad tuum, et Ecclesiasticum forum deducantur, requisivit a Nobis Fraternitas tua, quid de huiusmodi connubiis sit statuendum».

posiciones dispares del siguiente modo: En el texto es posible distinguir un argumento central con una serie de incisos que, por romper su unidad, nos inducen a creer que se trata de los argumentos del Nuncio, según se deduce del contexto.

Se observa, en primer lugar, el enunciado de la cuestión constituído por la conducta de los supuestos impotentes: Los eunucos y espadones, carentes de ambos testículos presumen que pueden contraer matrimonio y contienden por ello pertinazmente provocando frecuentes controversias y procesos en el foro eclesiástico [131].

La razón de esta pretensión de los eunucos *(quia)* es su capacidad para el coito, según el concepto vulgar *(commiscent)*, y para la seminación *(effundunt)*. Ambos elementos están calificados duramente por el Nuncio. Al pretendido coito le llama «impura carnis tentigine, atque inmundis complexibus» y al semen eyaculado «humorem forsan quemdam similem semini» [132].

En segundo lugar existen los dos incisos mencionados: a) refiriéndose a los predichos «*utroque testes carentes*» se sostiene que es cierto y manifiesto que no pueden emitir verdadero semen [133]; b) respecto al humor eyaculado por aquellos afirma que no es apto para la generación ni para la causa del matrimonio [134].

De la comparación entre el argumento central de esta parte expositiva y los incisos quedan patentes las dos posturas encontradas: la afirmativa y la negativa de la capacidad de los eunucos y espadones, ambas fiel reflejo de distintas corrientes doctrinales de las que hemos tratado en su lugar oportuno.

La tesis afirmativa queda configurada como idéntica a aque-

---

131. «Cum... Eunuchi quidam et spadones, qui utroque teste carent... praesumant contrahere matrimonia cum mulieribus, idque sibi licere pertinaciter contendant et super hoc diversae lites, et controversiae, ad tuum et Ecclesiasticum forum deducantur, requisivit a Nobis fraternitas tua quid... sit statuendum».

132. «Praesumant contrahere... quia... cum mulieribus se commiscent, et humorem... affundunt».

133. «...et ideo certum ac manifestum est, eos verum semen emittere non posse».

134. «...licet ad generationem, et ad matrimonium causam minime aptum effundunt».

lla sostenida por el PALUDANO y otros autores, concretamente por VERACRUZ, PALACIOS y GUTIÉRREZ en la época inmediatamente anterior al motu proprio de Sixto V, para quienes los carentes de ambos testículos eran capaces de contraer matrimonio si lo eran para realizar el *actus generationis*, e. d. si no eran frígidos y podían emitir algún semen.

Por su parte, la tesis negativa, aceptada por el Nuncio, está en la misma línea de aquellos autores que, admitiendo el principio enunciado por los sumistas *utramque removet causam* sostenían su incapacidad basados en su ineptitud para obtener el *remedium concupiscentiae*, tales como TANCREDO, JUAN ANDRÉS, el HOSTIENSE y el PANORMITANO.

En efecto, el Nuncio afirma dos cosas respecto al semen: que no es verdadero y su ineptitud para la generación y para la causa del matrimonio (e. d., la *sedatio*, como se desprende del contexto interpretado según la doctrina contemporánea y anterior al documento). De estas dos afirmaciones se deduce que la razón por la que el Nuncio sostiene que el humor que eyaculan quienes carecen de ambos testículos no es verdadero semen no es otra que el mencionado principio «*impotentia... utramque removet causam*».

Independientemente de cuál fuese la idea del Nuncio sobre la esencia del *verum semen* apto para la consumación del matrimonio no cabe duda de que, según él, se conoce *(certum ac manifestum est)* que un producto de la eyaculación es verdadero semen por su aptitud para conseguir la sedación de la concupiscencia.

La posición del Nuncio es un indicio claro del fuerte arraigo que en la mentalidad canónica tenía la obtención del fin secundario como signo de separación entre esterilidad e impotencia.

b) *Parte dispositiva* [135].

Antes de interpretar esta parte del documento papal, creemos necesario realizar un análisis de sus distintas afirmaciones.

En primer lugar, nos aparece un presupuesto de Derecho: según

135. § 1. Nos igitur attendentes, quod secundum Canonicas sanctiones, et naturae rationem, qui frigidae naturae sunt, et impotentes, iidem mini-

la doctrina canónica y el Derecho natural (*naturae rationem*, e. d. regla o norma de la naturaleza) los inhábiles para consumar el matrimonio (distinguiendo entre frígidos e impotentes de acuerdo con el título «*De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi*» de las Decretales) son incapaces para contraer nupcias.

A continuación aparece un presupuesto de hecho: los eunucos y espadones faltos de ambos testículos que viven con mujeres, a las que no pueden tener como esposas, no las quieren tener como hermanas, ya que se jactan de ser potentes. Por esta razón no contraen *ut caste vivant*, sino con intención libidinosa, haciendo con ellas vida deshonesta con pecado y ocasión de escándalo.

Seguidamente toma en consideración un segundo presupuesto de Derecho de acuerdo con el fin de la Iglesia: de Esta deben ser exterminadas las uniones torpes que bajo figura de matrimonio son pecado y ocasión de escándalo.

Por último, se establece un segundo presupuesto de hecho: de los matrimonios de los eunucos y espadones no se deriva ninguna

---

me apti ad contrahenda matrimonia reputantur, quoque praedicti Eunuchi, aut Spadones, quas tamquam uxores habere non possunt, easdem habere ut sorores nolunt, quia experientia docet, tam ipsos dum se potentes ad coeundum iactitant, quam mulieres, quae eis nubunt, non ut caste vivant, sed ut carnaliter invicem coniugantur prava, et libidinosa intentione, sub praetextu, et in figura Matrimonii turpes hiusmodi commixtiones affectare, quae cum peccati et scandali occasionem praebeant, et in animarum damnationem tendant, sunt ab Ecclesia Dei prorsus exterminandae. Et insuper considerantes, quod ex Spadones huiusmodi, et Eunuchorum coniugiis nulla utilitas provenit, sed potius tentationum illicebrae, et incentiva Libidinis oriuntur, eidem Fraternitati tuae per praesentes committimus, et mandamus, ut coniugia per dictos, et alios quoscumque Eunuchos, et Spadones, utraque teste carentes cum quibusvis mulieribus defectum praedictum sive ignorantibus, sive etiam scientibus, contrahi prohibeas, eosque ad Matrimonia quomodocumque contrahenda inhabiles auctoritate nostra declares, et tam locorum Ordinariis, ne huiusmdi coniunctiones de cetero fieri quoquomodo permittant, interdicas, quam eos etiam, qui sic de facto Matrimonium contraxerint separari cures, et Matrimonia ipsa sic de facto contracta, nulla irrita, et invalida decernas.

§ 2. Eos etiam, qui sic iam contraxerunt, si appareat illos non ut caste vivant contraxisse, sed actibus carnalibus et libidinis operam dare, simulve in uno, et eodem lecto cum praedictis mulieribus dormire convincantur, omnino similiter separari cures.

§ 3. Nos enim ita in praemissis... Non obstantibus...

utilidad *(nulla utilitas provenit)*. sino que más bien nacen tentaciones e incentivos de la libido.

Una vez enumerados los presupuestos de hecho y de Derecho en los que se apoya, Sixto V resuelve la cuestión dando dos normas: una por la que se declara inhábiles para contraer matrimonio a los predichos eunucos y espadones. Otra, imperativa, por la que se prohibe a éstos que atenten contraer nupcias y a los Ordinarios que los admitan a su celebración. Al mismo tiempo se ordena la separación de aquellos eunucos y espadones que no hubiesen celebrado matrimonio como sociedad civil *ut caste vivant.*

Respecto a la declaración de incapacidad hacemos constar que, tal como se deduce del contexto. cabe distinguir en ella dos elementos: una declaración de Derecho natural por la que se afirma la nulidad del matrimonio *proprio sensu* de los eunucos y espadones y una prohibición de Derecho positivo de la llamada cohabitación *uti frater et soror* que aquéllos pretendiesen instaurar y en este sentido fue interpretado por la doctrina [136].

Como lo pedía la lógica, la declaración de Derecho natural es universal en el tiempo y en el espacio, de modo que se declaran nulos no sólo los matrimonios que en el futuro se celebren, sino también los ya contraídos. En cambio, la prohibición de Derecho positivo, de acuerdo con el principio de la irretroactividad de las leyes, sólo se refiere a los casos posteriores, como se deduce del § 2 del documento que comentamos en el que se ordena la separación de los predichos «si appareat illos non ut caste simul vivant, contraxisse» de donde a sensu contrario se deduce que si sólo pretendieron cohabitar *uti frater et soror* no deben ser molestados.

Si relacionamos cada uno de los elementos de la declaración de nulidad con los presupuestos de hecho y de Derecho enunciados, claramente nos aparece que la prohibición de Derecho positivo se

136. «Eunuchismus ergo deinceps est impedimentum iure positivo introductum. impediens et dirimens matrimonium etiam ad caste vivendum contrahendum». PONCE DE LEÓN, *De impedimentis*, caus. 33, q. 1. Cfr. CASTAÑEDA. *Una sentencia, cit.*, p. 284. En este mismo sentido vid. CAPPELLO, quien afirma: «Praeterea huiusmodi coniugia declarantur nulla et irrita, '*quomodocumque*', '*quoquomodo*' inita fuerint licet ad caste vivendum». *(De matrimonio, cit.*, p. 352.

enlaza con el primer presupuesto de hecho y el segundo de Derecho.

La relación entre la prohibición de cohabitar *uti frater et soror* y los presupuestos citados nos parece incuestionable por varios motivos: Respecto al de hecho: 1.º) Porque no tiene sentido basar una declaración de nulidad por impotencia, según el Derecho natural, en el deseo de vida sexual de las partes, ni siquiera en el hecho de buscar placeres ilícitos a no ser que esto último sea indicio de una falta de sedación, lo que no aparece en el concreto presupuesto fáctico al que aludimos. 2.º) Porque se hace referencia expresa a su falta de intención de contraer *ut caste vivere.* Respecto al de Derecho: 3.º) Porque basar una prohibición en el hecho de que las uniones torpes deben ser exterminadas de la Iglesia tiene razón de ser si se refiere a la cohabitación *uti frater et soror*, toda vez que se indica que los eunucos y espadones no tenían intención de vivir castamente, pero carece de ella si se alude a la impotencia, ya que la calificación de torpe de un coito requiere la previa declaración de impotencia en el supuesto de que hablamos y en este sentido el Papa afirma claramente que «tamquam uxores habere *non possunt*» lo que significa una previa toma de posición sobre su incapacidad.

La declaración de nulidad por impotencia se enlaza con el segundo presupuesto de hecho, pero. al parecer, carece de un presupuesto de Derecho en el que apoyar dicha resolución. En efecto, ya hemos visto cómo el segundo de éstos sólo es posible referirlo a la cohabitación *uti frater et soror* y la lectura del primero. no aporta. en principio. datos suficientes para relacionarlo con dicha declaración.

Pero si analizamos lo que pueda significar la frase «ex spadonum huiusmodi et Eunuchorum coniugiis nulla utilitas provenit» no es difícil llegar a la conclusión de que esta utilidad es el fin del matrimonio que, como sabemos, es doble: la generación y el *remedium*, deduciéndose que, para Sixto V, en los eunucos y espadones no se dan ninguno de ambos fines.

Vemos, pues, que la parte dispositiva de este documento enlaza con la súplica del Nuncio, cuyo motivo para sostener la incapa-

cidad de aquéllos era precisamente esta falta del fin matrimonial. El Papa también lo admite; pero como no es presumible que en la trabazón lógica de esta parte dispositiva exista un tan brusco salto como sería la asumpción de la causa inhabilitante directamente de la súplica del Nuncio, ésta debe estar implícitamente en alguno de los presupuestos jurídicos establecidos por el Pontífice.

Como ya hemos dicho anteriormente esta causa de incapacidad es fiel reflejo del tantas veces citado principio de los sumistas «*impotentia coeundi utramque removet causam*». Por lo tanto, el *nulla utilitas,* en su aspecto de presupuesto de Derecho [137], está implícitamente en el *secundum Canonicas sanctiones.* Es la aplicación de la doctrina antigua.

El Pontífice, pues, apoya su resolución en el mismo motivo que el Nuncio: la falta de la generación y del *remedium concupiscentiae.*

La primera conclusión a que nos conduce el análisis de este documento es que el presupuesto jurídico sobre el que se apoya la resolución papal no es la imposibilidad de emisión de *verum semen.* Este es un dato, un presupuesto de hecho que contempla la norma; el fundamento jurídico sobre el que se apoya es el principio «*impotentia coeundi utramque removet causam*», la falta de los fines del matrimonio.

De acuerdo con esto suscribimos sin reservas la opinión de REGATILLO: «Ideo Sixtus V non appellat ad impossibilitatem generandi, contra eunuchos, sed ad incentiva libidinis. Nec sincere adversari dicunt Sixtum V dicere matrimonium eunuchi non valere, *quia generare non potest*» [138].

---

137. Hacemos la aclaración «en su aspecto de presupuesto de Derecho» porque es evidente que el «nulla utilitas» lo mismo puede significar un argumento jurídico (como lo es el principio *utramque removet causam)* que el hecho de que en un caso concreto no se da ninguno de ambos fines. En esta segunda acepción está tomado en el documento de Sixto V, cuando se hace mención de ella. Sin embargo, tiene la significación de argumento jurídico, de modo implícito, por cuanto el Papa se apoya en este hecho para declarar la nulidad, lo que no tendría sentido si no tuviese el valor, al menos como *prius* lógico, de un presupuesto de Derecho.

138. REGATILLO-ZALBA, *Theologiae Moralis Summa,* ed. B. A. C. (Madrid 1954), vol. III, p. 706.

Pero ¿significa esto que el Papa declara impotentes a los eunucos y espadones solamente por su incapacidad para una cópula saciativa independientemente de su aptitud para un coito generativo como han pretendido algunos modernos?

Nuevamente nos encontramos con un error que proviene de ver la doctrina antigua con mentalidad actual.

Es cierto que ni el Nuncio ni el Papa hacen referencia a una unión sexual apta *per se* para engendrar. Incluso cuando el primero habla de *verum semen* lo único que afirma es que no es apto para la generación ni para la sedación de la concupiscencia, colocándose, en principio, en la línea de los seguidores de la teoría de la cópula saciativa.

Sin embargo, para interpretar correctamente tanto la parte expositiva como la dispositiva del *Cum frequenter*, debemos situarnos en el momento histórico en que se promulgó.

Hemos visto cómo el núcleo más importante de la doctrina canónica sostenía la vinculación sustancial de los fines matrimoniales. Para estos autores discutir si un coito era saciativo o no, era tanto como polemizar sobre si era o no *per se* apto para engendrar, puesto que identificaban ambos supuestos. Es en este sentido en el que hay que interpretar el *Cum frequenter*. Cuando el Papa incapacita a los eunucos y espadones para el matrimonio por su ineptitud para la cópula saciativa, su afirmación equivale a declarar su inhabilidad para un coito apto *per se* para engendrar.

Lo que acabamos de afirmar se refuerza si tenemos en cuenta que tanto el Nuncio como el Papa acogen la doctrina de aquellos canonistas que, como JUAN ANDRÉS, el HOSTIENSE y el PANORMITANO, sostenían la exigencia de una cópula generativa, aceptaban expresamente el principio «*utramque removet causam*» como separación entre esterilidad e impotencia y, a la vez, se inclinaban por la incapacidad de los predichos, algunos de ellos expresamente fundados en el mencionado principio de coito ordenado a la obtención de la prole.

Nuestra interpretación se comprueba también en la doctrina de los autores posteriores al *Cum frequenter*. En ellos se observa un abandono de la fundamentación de la impotencia en el *reme-*

*dium* para insistir machaconamente en el principio de que la cópula ha de estar ordenada a la generación, ha de ser el acto apto *per se* para engendrar [139], que es precisamente la doctrina de la que ni el Nuncio ni Sixto V hacen mención expresa; y, sin embargo, los autores declaran basarse en este documento. ¿Cómo se explica este fenómeno si no es admitiendo que la cópula apta para el *remedium* y la ordenada a la generación se identificaban en la doctrina anterior y en el documento papal?

Pero queda un punto dudoso y es este mismo hecho de que la doctrina posterior no hace referencia al *remedium* como criterio de separación entre impotencia y esterilidad. lo que puede parecer extraño si el mismo Pontífice lo acepta.

Esta duda se disipa si tenemos en cuenta que gran parte de la doctrina contemporánea al *Cum frequenter* admitía que el placer obtenido por el eunuco es verdadera sedación. Al negar el Papa que en los eunucos y espadones se dé el fin del *remedium*, los autores, que hasta entonces habían identificado éste con aquêlla. tuvieron que buscar una nueva fórmula. Esta se halló restringiendo el *remedium* a aquella sedación obtenida, no por cualquier cópula, como la del eunuco para ellos saciativa, sino por aquella que es apta *per se* para la generación. Con esta restricción quedaba inutilizado el fin secundario como criterio de separación entre impotencia y esterilidad, ya que para saber si una sedación era verdadero *remedium* matrimonial, había que resolver, como previa, la cuestión de su obtención por una cópula generativa; en

139. He aquí algunos textos:

SÁNCHEZ: «At non afficiuntur una caro, nisi per copulam perfectam ac sufficienter ad prolis generationem». *De sancto matrimonii, cit.*, lib. VII. disp. 64, n. 8. ENGEL: «Quaenam requirantur ut impotentia dirimat matrimonium? Tria principaliter requiri: I. Ut sit impotentia ad copulam perfectam quae per se sit apta ad generationem». *Collegium universi iuris canonici* (Beneventi 1742) lib. IV, tit. XV. n. 2. PICHLER: «Igitur copula perfecta est illa quae de se apta est ad generationem prolis». *Summa iurisprudentiae sacrae universae seu ius canonicum* (Augustae-Vindelicorum 1728), l. IV. t. XIII. p. 80. PIRHING: «...non per quamcumque copulam, sed per copulam suapte natura aptam ad generationem». *Ius canonicum* (Dilingae 1678), tit. XV, § 1. p. 143. WERNZ: «Copula dicitur perfecta. quae de se est apta ad generandam prolem». *Ius decretalium* (Romae 1904). t. IV, tit. XIII. p. 492.

consecuencia, no quedaba otra solución que el abandono de este criterio.

Pero obsérvese cómo esta restricción del fin secundario, que dio nacimiento a la idea de una vinculación meramente moral entre los fines matrimoniales, obedece, en un principio, a la persistencia en su mentalidad de la vinculación sustancial entre aquéllos, porque lo que los autores niegan no es que la justificación de la validez del matrimonio de los estériles y ancianos (sobre la que se basó la consideración del fin secundario como criterio de separación) sea la obtención del *remedium* con el que quedaba a salvo la esencia del matrimonio, sino que lo que ya no admiten es que toda sedación del instinto se identifique con el *remedium* matrimonial. En este sentido es reveladora la posición de SÁNCHEZ. Este autor sostiene expresamente que: «quando est impotentia ad copulam, nec uter matrimonii finis reperiri potest (e. d. el mismo principio de los sumistas). At quando est sola sterilitas, salvatur finis secundarius». Pero refiriéndose a este último afirma que: «nec finis matrimonii est remedium concupiscentiae habitum per copulam quamcumque sed per copulam aptam ad generationis» [140].

En definitiva, en la época inmediatamente posterior al *Cum frequenter* continúa vigente la idea de una vinculación sustancial entre los fines matrimoniales; pero se rompe la identificación de éstos y los del instinto al no admitirse que sea *remedium* matrimonial toda sedación de la concupiscencia, como consecuencia del error de los autores más importantes de la época quienes sostenían que el placer venéreo del eunuco era verdadera sedación. Pero obsérvese que Sixto V no admite esta opinión, sino que claramente afirma la inexistencia de cópula saciativa: «sed potius... incentiva libidinis oriuntur». Es decir, para él, como para la doctrina anterior, el *remedium* matrimonial en su base física y la sedación del instinto son una misma cosa.

No deja de tener cierto interés preguntarse por los motivos que pudo tener el Papa para fundar jurídicamente su resolución en el

140. *De sancto matrimonii, cit.*, l. VII, disp. 92.

*remedium,* en lugar de hacerlo en la necesidad de una cópula ordenada a la generación.

Ante los ojos del legislador se presentan los presupuestos de Derecho tal como los ha elaborado la doctrina. Por una parte, la necesidad de la ordenación de la cópula a la generación, por otra, el *remedium* como criterio práctico para conocer la impotencia. El legislador tiene como misión establecer normas prácticas para la vida social, las construcciones teóricas son misión de los juristas; por esto, el Pontífice recoge en su documento la doctrina que funda la impotencia en la incapacidad para el *remedium* que le ofrece una ventaja: un criterio práctico para conocer la impotencia.

La razón que mueve al Pontífice a escoger uno de los dos presupuestos jurídicos, no es, pues, doctrinal, sino práctica.

## III. Instrucciones de las Sagradas Congregaciones

1. De la Instrucción de la S. C. del S. Oficio a los Obispos de Rito Oriental del año 1883[141] sólo tiene interés para el objeto de nuestro estudio el artículo 5 del título VI: «Ad impugnandam ex capite impotentiae matrimonium solummodo coniuges admittuntur, quia ipsis solummodo hoc factum cognitum esse potest, et ipsi tantummodo de hac re solliciti esse debent».

Encontramos en esta Instrucción una nueva muestra del principio que tantas veces aparece en la doctrina antigua de que la impotencia es un defecto que los cónyuges pueden conocer por el ejercicio del coito.

Podríamos repetir lo que dijimos para las Decretales pero para no alargarnos más nos limitaremos a una observación. En esta época, la doctrina canonista admite, sin una sola excepción, que la cópula perfecta es el acto *per se* para engendrar[142], e. d. exige que la cópula contenga aquellos elementos de los que *per se* pueda seguirse la generación de la prole, aunque *per accidens* ésta no

141. Gasparri, *C. I. C. fontes*, vol. IV (Romae 1951), p. 408.
142. Vid. supra n. 139.

se siga; por lo tanto, es la perfección de esta acto generativo en orden a la capacidad para el matrimonio, la que puede conocerse por los cónyuges.

2. En el mismo año la S. C. de Propaganda Fide dio otra Instrucción en cuyo número 46 se transcribe literalmente el artículo 5, del título VI de la Instrucción comentada. Valga para ésta el anterior comentario.

## IV. Conclusiones

Del análisis de los textos legales que hemos realizado podemos sacar las siguientes conclusiones:

1.º La impotencia es un defecto cognoscible por medios comunes.

2.º La cópula saciativa y la cópula *per se* apta para engendrar eran consideradas como una misma realidad.

3.º La falta de sedación es criterio para conocer la impotencia. Esta es un defecto que remueve los dos fines matrimoniales.

4.º El *Cum frequenter* no aparece para precisar cuestiones teóricas, sino para aclarar simples confusiones de hecho. La interpretación del Derecho moderno ha de hacerse a través del *nulla utilitas*, no en función del *verum semen* ni del *utroque testes carentes.*

5.º Según el *Cum frequenter* y parte de la doctrina, sin semen testicular no hay verdadera sedación de la concupiscencia.

## CAPITULO II

# EL CANON 1.068 Y LOS «*LOCI CODICIS PARALLELI*»

I. La impotencia, el fin de la Iglesia y las cualidades esenciales de la relación matrimonial: 1) *Planteamiento.* 2) *Matrimonio e instinto sexual.* 3) *Consecuencias en orden al impedimento de impotencia.* II. Los fines del matrimonio: 1) *Planteamiento.* 2) *Los fines en general:* a) Concepto del fin. b) Fin mediato y fin inmediato: relaciones entre ambos. c) Fin y esencia. 3) *Fines del instinto sexual: relaciones mutuas.* 4) a) Fines del matrimonio. b) Identidad entre los fines matrimoniales y los del instinto. III. Conclusiones.

## I. La impotencia, el fin de la Iglesia y las cualidades esenciales de la relación matrimonial canónica

1. El vínculo matrimonial canónico tiene dos cualidades esenciales: su unidad e indisolubilidad, según se desprende del canon 1.013: «essentiales matrimonii propietates sunt unitas ac indissolubilitas...».

Decir que pertenecen a su esencia [1] equivale a afirmar que no es posible que exista matrimonio sin ambas cualidades [2].

---

1. Creemos oportuno aclarar este concepto. No faltan autores que niegan que la unidad e indisolubilidad pertenezcan a la esencia del matrimonio, afirmando que pertenecen a su naturaleza específica. En este sentido se expresa Miguélez en su comentario al citado canon (*Código de Derecho canónico*, 6.ª ed., B. A. C. (Madrid 1957), p. 379). Esta doctrina,

Entre la prestación, elemento esencial de todo negocio jurídico, y las cualidades esenciales de la relación a la que éste da origen no puede existir oposición. Es imposible que la primera esté de tal modo configurada que su realización lleve a una situación de incompatibilidad con las mencionadas cualidades; esto significaría la destrucción del negocio jurídico.

Hecha esta afirmación, es interesante ver la relación que debe existir entre el plano jurídico y el de la realidad para que un acontecimiento producido en este último tenga eficacia en el primero, en relación a lo que acabamos de decir.

El Derecho es siempre la regulación normativa de unas relaciones sociales. Entre éstas hay unas que vienen dadas por la misma constitución de la naturaleza, por unas tendencias instintivas y concretas. Es cierto que en toda ordenación elaborada por un le-

---

aunque cierta, está formulada en un lenguaje filosófico propicio a producir confusión en el jurista que no esté habituado a fórmulas escolásticas. Por ello cremos conveniente desarrollarla para mostrar que su contradicción con el can. 1013 § 2, es más aparente que real.

Existe una institución jurídica que es la regulación normativa del instinto sexual cuyo sustrato jurídico es el *ius in corpus*. A esta institución-núcleo, que recibe el nombre de matrimonio, no son esenciales la unidad e indisolubilidad como lo demuestra la historia, vgr. el caso de los hebreos. En algún estadio histórico es concebible la existencia de verdaderos matrimonios que no son ni unos ni indisolubles; existe en ellos el *ius in corpus* pero no es perpetuo ni exclusivo. Por lo tanto, es evidente que la unidad e indisolubilidad no pertenecen a la esencia de esta institución-núcleo es decir, no son dos cualidades que, por esencia, pertenezcan al *ius ad copulam*, aunque normalmente le estén impuestas por las normas jurídicas naturales. En este sentido hay que entender la afirmación de que estas cualidades no pertenecen a la esencia del matrimonio.

Esta institución-núcleo de que hablamos puede revestir diversas figuras jurídicas entre las que destaca el matrimonio canónico, fiel reflejo del natural primitivo. Es evidente que a esta figura jurídica concreta sí le son esenciales las predichas cualidades; tan es así que lo que separa una figura de otra es precisamente la perpetuidad y la exclusividad; es decir, mientras en el matrimonio-núcleo el sustrato jurídico es el *ius in corpus* simplemente, en el natural primitivo y en el canónico es el *ius in corpus perpetuo y exclusivo*. De este modo la unidad y la indisolubilidad pertenecen a la esencia del matrimonio canónico en cuanto configuradoras de la esencia de una figura jurídica matrimonial concreta, es decir, son propias de su naturaleza específica. En definitiva, es plenamente correcta la fórmula del canon 1013 § 2. MIGUÉLEZ se refiere a la institución-núcleo, este canon a su concreta figura jurídico-canónica.

2. Vid. can. 1086 § 2.

gislador humano cabe la posibilidad de errores y, por tanto, de discordancias entre el plano jurídico y el de la realidad. Pero si esta ordenación es de Derecho natural es evidente que tal discordancia es imposible, ya que repugnaría a la perfección infinita y a la Providencia del Legislador Divino. Por lo tanto, toda norma de Derecho natural está necesariamente en perfecta adecuación con la relación social que regula.

Esto quiere decir que si en el concreto desarrollo de la realidad social, según unas normas de Derecho natural, se produce en determinado caso una situación tal que exista imposibilidad moral de ese desarrollo sin que, en virtud de las mismas fuerzas reguladas, se produzca una ruptura de dichas normas, existe un defecto en esa realidad social, en un elemento esencial suyo, que la transforma en otra realidad distinta a la observada por las normas naturales; existe, en definitiva. una corrupción de la realidad.

La institución jurídica [3] del matrimonio canónico debe estar, al menos en cuanto a las normas que canonizan [4] el Derecho natural, plenamente adecuada al instinto sexual. ya que esa institución, en cuanto al Derecho natural se refiere, es la regulación jurídica de ese instinto.

El matrimonio *in fieri* origina un derecho subjetivo, el *ius in corpus*, y el deber a una prestación. el acto conyugal, que es precisamente la acción al que el instinto regulado se dirige. Por lo tanto, si el Derecho natural establece como cualidades esenciales del vínculo la unidad y la indisolubilidad [5]. estas cualidades deben corresponder al instinto sexual, si no como cualidades inherentes a la tendencia biológica pura sí, al menos, como adecuadas

3. Tomamos la palabra institución como sinónimo de «sistema de las normas que regulan una misma relación jurídica» e. d. «la unión orgánica de las normas y de los principios que regulan un fenómeno social, unión no artificial y apriorística, sino determinada por la naturaleza y los fines de aquél». BONET, *Las instituciones civiles*, en «Revista de Derecho Privado», XXXVII (1953), p. 187.

4. Vid. DEL GIUDICE, *Canonizatio*, separata de «Scritti giuridici in onore di Santi Romano» (Padova 1939).

5. «Qui respondens, ait eis: Non legistis, quia qui fecit hominem ab initio, masculum et feminam fecit eos? Et dixit propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una». «Quod ergo Deus coniunxit homo non separet». *Math.* 19. 4-6.

a ella para que sea susceptible de ser regulada por la razón de acuerdo con las normas naturales.

Si en el ejercicio de ese instinto, en la realización del acto conyugal, existe un defecto que conduce a una situación de incompatibilidad con esas cualidades esenciales, es evidente que el acto conyugal carece de algún elemento esencial y, por tanto, más que el acto matrimonial es su corrupción.

Esto es tanto más cierto en el matrimonio por cuanto el ejercicio del acto conyugal es obligatorio a instancia de parte.

No admitirlo sería tanto como afirmar que el Derecho natural ha configurado a la relación matrimonial con esas cualidades y que el ejercicio obligatorio de la realidad contemplada por la norma puede llevar al quebrantamiento de la unidad e indisolubilidad. Y esto es insostenible por significar la destrucción del negocio matrimonial, como ya hemos indicado.

Por otra parte, la existencia de estas cualidades esenciales tiene una consecuencia en el plano moral: su inobservancia produce un pecado.

Es cierto que la *salus animarum* no es el fin único e inmediato del ordenamiento canónico, pero es su fin último y, en consecuencia, como afirma D'AVACK [6], actúa, al menos, como cláusula de orden público.

Esto que tiene su eficacia en el campo del Derecho humano, la tiene a fortiori en el área del Derecho natural. La configuración normativa de una realidad social por este último ha de estar de tal manera elaborada que nunca de esa realidad social, en su dinamismo conforme a las normas naturales, pueda producirse una situación que encierre en sí una grave ocasión de pecado.

De todo cuanto llevamos dicho se deduce que si el intento de realizar el acto conyugal (el nacimiento de cuyo deber es esencial en el matrimonio *in fieri* como prestación sobre la que recae el consentimiento matrimonial) provoca una grave situación de pecado por atentar contra la unidad o la indisolubilidad, esta imperfección es signo de que falta un elemento esencial de la situación

6. *Corso di diritto canonico* (Milano 1956), p. 33.

contemplada por las normas naturales, e. d. de la cópula perfecta.

2. El estado matrimonial, matrimonio *in facto esse*, es una sociedad entre varón y mujer, esto es, unión de dos hacia un fin.

Esta unión tiene como característica especial que al vínculo meramente jurídico corresponde siempre un sustrato de atracción que es normalmente consecuencia del instinto sexual. Es evidente que desde un plano jurídico no puede faltar nunca el elemento de atracción sexual por mínima que ésta sea, ya que su inexistencia significaría una incapacidad, en el hombre, por frigidez relativa [7].

Las cualidades jurídicas de unidad y de indisolubilidad tienen su garantía real de persistencia en esta atracción mutua.

Es evidente que la total desaparición de la atracción sexual antes de la consumación del matrimonio tiene relevancia jurídica si es debida a cualquier proceso de tipo psicológico o moral. Con mayor razón la tiene cuando es producida por un defecto tal en el coito que el dinamismo lícito del instinto sexual, en virtud de su misma constitución natural, rompe esa mínima garantía de persistencia de las cualidades esenciales y al mismo tiempo produce una situación de grave peligro de pecado.

El instinto sexual es una mutua atracción entre hombre y mujer dirigida a realizar un acto conjunto. Ahora bien, ese instinto ¿es poligámico o monogámico en el hombre?

Este instinto, que en unos seres vivos se dirige a una sola hembra y en otros a más de una, no en cuanto es hembra, sino en cuanto es *otra* hembra. ¿cómo es en el hombre? Para estudiar este problema no hay que olvidar un dato de importancia que es la naturaleza racional del hombre. La regulación de los instintos en los animales va involucrada dentro de la misma tendencia, en el sentido de que en los animales existen instintos ya ordenados; la tendencia a unos actos está de tal modo constituída por la misma naturaleza que se dirige a esos actos dentro del orden de su fin y

---

7. «In viro modo, ne sit impotens, praeter virgam unumque saltem testiculum requiritur desiderium sexuale seu copulae». S. R. R. 26-I-43, c. Teodori *(Dec. seu Sent.*, vol. XXXV, dec. X).

la naturaleza del agente. En cambio en el hombre los instintos no son tendencias ordenadas por sí mismas sino por la razón; por eso, si en los animales se puede hablar de instinto poligámico o monogámico, no ocurre lo mismo en los hombres [8].

El instinto en cuanto tal, considerado en su pureza biológica y virgen de toda infiltración espiritual, no es ni lo uno ni lo otro [9]. El instinto humano se dirige hacia la hembra, no a ésta o aquélla (como sucedería en caso de ser monogámico), sino a cualquiera. Si aparece una hembra nueva la deseará pero siempre en cuanto a hembra no en cuanto a otra (como ocurriría si fuese poligámico); se acomoda igual a una que a otra, mas con la salvedad (clave de nuestro problema) de que cumpla las condiciones fisiológicas deseadas. Pero no hay que olvidar que el instinto es, permítasenos la expresión, «monogamizable» por la razón. En estado de pureza original, la razón actúa sobre el instinto sexual de tal modo que si ésta le «monogamiza» actúa exactamente igual que el instinto monogámico de los animales ya que, respecto a la regulación de los instintos, la razón actúa como la naturaleza en los animales.

Pero el hombre no está en estado de pureza. Después del pecado original la razón no mantiene esa regulación perfecta de los instintos a causa de la perturbación introducida por la culpa original.

Para comprender exactamente la situación actual de hombre en relación al instinto sexual no hay que olvidar que el pecado no fue carnal sino espiritual; las consecuencias afectan sobre todo a la parte espiritual, mucho más que a la sensitiva [10].

Por eso el instinto como tendencia sensitiva no ha padecido

8. Vid., y para todo lo que sigue, GUSTAVE THIBON, *Sobre el amor humano*. Ed. Rialp., (Madrid 1954).

9. El hecho de que la unidad y la perpetuidad, los dos caracteres del instinto monogámico, sean de Derecho natural dispensable, es una demostración de que el instinto sexual no es monogámico. Por otra parte, el hecho de que estas dos cualidades estén impuestas por Dios es indicio de que tampoco es poligámico puesto que le son perfectamente adecuadas.

10. Lo que decíamos en la nota precedente es una demostración de que el instinto biológico después de la caída no presenta fundamentales diferencias con el instinto antes del pecado original.

lesión fundamental, sí, en cambio, su regulación como elemento espiritual, por racional, de ese instinto no puramente animal sino humano. De este modo la tendencia poligámica aparece en forma de *curiosidad sexual*, siendo ésta la que desea a la mujer no en cuanto tal, lo que es producto del instinto biológicamente puro, sino precisamente en cuanto otra. Es el apetito espiritual desordenado de conquista y de cambio. En consecuencia, aparece dentro del campo del instinto sexual humano un nuevo elemento que en estado de pureza original es inconcebible por el completo dominio de la razón sobre el instinto: es la lucha por el ideal monogámico, por la unidad y la indisolubilidad de la sociedad conyugal que se opera en el plano moral.

Pero aquélla no puede ser una lucha del hombre con el instinto —quimérica, antinatural e inútil con un fin seguro: la derrota— sino que es sobre todo espiritual. Es la lucha de la recta razón a la que se plantean el ideal monogámico como norma jurídica y moral de regulación del instinto y el apetito espiritual de conquista y de cambio.

Con razón se afirma que la unidad e indisolubilidad no son para el hombre un problema fisiológico sino un problema moral.

3. El instinto en su pureza biológica, como hemos dicho. es neutro, se dirige a la hembra en cuanto a tal, no en cuanto a otra.

Pero esa tendencia no se dirige, más exactamente hablando, a la hembra como ser total, sino en cuanto es posible realizar con ella el acto al que el instinto tiende. Ahora bien, para que el hombre pueda mantener fidelidad a su mujer, y viceversa, con posibilidades de éxito es preciso que esta lucha exista solamente en el plano moral contra el elemento espiritual representado por el apetito de curiosidad y de cambio; el hombre y la mujer han de reunir las condiciones fisiológicas necesarias para que la tendencia al acto biológicamente considerada se satisfaga.

Efectivamente, en caso de satisfacción del instinto, de sedación de la concupiscencia por el acto mutuo, el instinto biológico deseará al cónyuge como hembra, o como varón, manteniéndose el atractivo sexual como base del amor matrimonial. La lucha queda-

rá centrada en mantener a raya el elemento espiritual de perturbación. Existe, por lo tanto, la base mínima de garantía natural de estabilidad de la sociedad conyugal. El acto matrimonial cumple perfectamente las condiciones del instinto y en consecuencia se dan los elementos mínimos contemplados por el Legislador Divino al imponer la unidad e indisolubilidad como cualidades esenciales del vínculo matrimonial. Asimismo puede afirmarse que la lucha *ratione peccati*, tiene la necesaria base de equilibrio para que pueda llevarse con éxito. Cualquier otro elemento que pudiera producir el desequilibrio es jurídicamente irrelevante, tanto por parte de la *salus animarum* como por parte de las cualidades esenciales.

Por el contrario, en caso de que en la realización del acto conyugal no exista sedación del instinto, de que no se satisfaga plenamente la tendencia, el instinto biológicamente puro no puede desear al hombre o a la mujer como varón o hembra porque al no satisfacerse no puede desearlos. Entonces la desviación hacia otro u otra ya no es consecuencia del apetito de curiosidad y de cambio, sino de la misma tendencia natural que busca a ese otro u otra para satisfacerse.

Se rompe en consecuencia la mínima garantía real de persistencia de la unidad e indisolubilidad del matrimonio, porque el individuo o buscará la satisfacción de su instinto con otra u otro sin pretender romper el vínculo con el actual (irá contra la unidad) o buscará deshacerse del actual para unirse a otro u otra (irá contra la indisolubilidad).

Esto se comprueba por la experiencia. Desde 1909 a 1945 se han visto en la Rota por primera vez [11] un total de 101 causas sobre impotencia en las cuales se ha sentenciado la existencia de este defecto; en unas ha constado su perpetuidad y en otras una causa suficiente para la dispensa *super rato*.

11. Como en esta estadística interesa más tener en cuenta la *species facti* que la resolución, en las causas que han sido conocidas varias veces por distintos turnos rotales solamente tenemos en cuenta la primera decisión a excepción de algún caso en el que la primera sentencia no aporte datos de interés y sí la segunda. Estas últimas están incluídas en la cifra que damos en el texto.

De estas causas, en 21 ha constado el adulterio de uno o de ambos cónyuges [12]; en 36, separación de hecho o por decisión de los Tribunales civiles o eclesiásticos [13]; en 27, crueldades, desamor, disputas, infidelidad... [13 bis] y en 17 no se dan ninguno de estos efectos, pero de estas últimas, en 4 nada dice la sentencia en la *species facti* respecto a las relaciones entre cónyuges [14], en 10 notaron en seguida la existencia de un defecto en el coito [15], en una, al cabo del tiempo, afirma la sentencia, la mujer consultó con el confesor [16], lo que indica que tuvo que notar algo anormal; y, por último, en dos sentencias el motivo que les impulsó a pedir la nulidad fue ajeno a la relación matrimonial, según consta en la causa [17].

Resumiendo: hubo adulterio en el 20,79 por 100; separación en el 35,64 por 100; vida infeliz en el 26,7 por 100; relaciones sexuales anormales en el 10,89 por 100; y sólo en el 5,94 por 100 no se revelan las consecuencias de la impotencia; pero de este

---

12. Sentencias de: 17-abril-1916; 4-julio-1918; 4-junio-1923; 1-marzo-1926; 20-marzo-1926; 28-junio-1927; 7-agosto-1929; 30-julio-1930; 4-agosto-1931; 27-mayo-1932; 9-agosto-1932; 6-diciembre-1932; 26-mayo-1933; 6-agosto-1934; 15-enero-1935; 16-febrero-1936; 31-marzo-1936; 17-mayo-1939; 23-julio-1941; 7-julio-1945; 19-diciembre-1945.

13. Sentencias de: 5-junio-1913; 26-mayo-1916; 17-agosto-1917; 16-agosto-1918; 28-mayo-1921; 21-febrero-1925; 10-marzo-1925; 18-diciembre-1925; 24-julio-1931; 28-marzo-1933; 31-octubre-1933; 26-marzo-1935; 9-febrero-1937; 5-abril-1937; 1-junio-1938; 5-diciembre-1939; 23-abril-1940; 4-enero-1941; 25-febrero-1941; 21-marzo-1941; 5-diciembre-1941; 31-marzo-1942; 14-abril-1942; 20-mayo-1942; 8-enero-1943; 16-marzo-1943; 1-mayo-1943; 30-junio-1943; 28-julio-1943; 23-octubre-1943; 8-enero-1944; 30-junio-1944; 9-diciembre-1944; 24-marzo-1945; 6-junio-1945; 26-noviembre-1945.

13 bis. Sentencias de: 15-julio-1911; 19-julio-1913; 27-abril-1915; 3-agosto-1921; 29-abril-1922; 15-febrero-1924; 19-abril-1926; 30-julio-1928; 27-octubre-1929; 21-febrero-1933; 24-abril-1933; 28-enero-1935; 23-junio-1936; 20-enero-1937; 4-diciembre-1937; 11-diciembre-1937; 8-agosto-1939; 2-agosto-1940; 31-marzo-1941; 2-julio-1941; 9-julio-1941; 30-julio-1941; 12-diciembre-1941; 12-mayo-1942; 16-abril-1943; 26-junio-1944; 11-diciembre-1945.

14. Sentencias de: 16-mayo-1914; 6-julio-1914; 6-junio-1937; 6-marzo-1944.

15. Sentencias de: 15-noviembre-1909; 3-enero-1911; 19-julio-1913; 3-febrero-1916; 6-noviembre-1921; 17-noviembre-1931; 4-abril-1932; 25-abril-1936; 23-diciembre-1941; 14-abril-1943.

16. Sentencia de 21-julio-1942.

17. Sentencias de 16-febrero-1940 y 31-julio-1944. En los dos casos se trata de impotencia varonil por oclusión de los canales deferentes.

porcentaje hay que descontar un 3,96 por 100 en el que la Rota no afirma nada sobre los hechos y por tanto cabe la duda de si realmente no hubo anormalidades o bien no se recogen éstas en la *species facti*, tanto más cuanto que en algunas causas, que vistas por primera vez nada se especificaba en este sentido, vista la causa por segunda vez, se señalan anormales relaciones entre los cónyuges.

Este desorden nace del mismo dinamismo de la vida matrimonial ya que en ésta por las relaciones sexuales lícitas, en principio, e incluso obligatorias a petición de uno de los cónyuges, se excita el instinto que halla su cauce normal de satisfacción, de sedación, en el coito. Pero si se da esa excitación y no la satisfacción, se romperá esa atracción sexual, originándose generalmente una aversión entre los cónyuges, consecuencia lógica de una tendencia insatisfecha. Y siempre el instinto buscará su satisfacción en otra hembra u otro varón. Por lo tanto, en virtud del mismo dinamismo de la vida matrimonial se producirá una situación capaz de originar una ruptura de las normas naturales, signo evidente de que esa unión sexual no es la realidad contemplada por esas normas.

Asimismo se produce una evidente ocasión grave de pecado, incompatible, como decíamos, con la verdadera ordenación natural del instinto sexual.

De todo lo dicho se deduce que toda cópula no saciativa no puede ser la verdadera prestación matrimonial.

Hemos de advertir que hay un caso en que no produciéndose satisfacción del instinto existe acto matrimonial verdadero: la mujer frígida. Pero en este supuesto lo que falla es el instinto. Al no existir éste no puede haber satisfacción, pero tampoco se producirán las consecuencias a que aludíamos. De ahí que, no existiendo una incompatibilidad entre la prestación y las cualidades esenciales de la relación matrimonial ni una ocasión de pecado, no le es aplicable cuanto hemos dicho.

Pero siempre queda incólume el principio de que cuando hay instinto, que es lo normal, sin cópula saciativa no hay verdadero acto conyugal.

## II. Fines del matrimonio

1. Vamos a ocuparnos ahora de un tema muy estudiado. No pretendemos mejorar lo inmejorable y, por consiguiente, nada nuevo vamos a afirmar. Sólo pretendemos dejar bien claro un aspecto: su relación con el impedimento de impotencia. Por eso nuestra labor se limitará a precisar algunos conceptos y sacar las consecuencias que en orden a la impotencia se deducen de la construcción dogmática de los fines del matrimonio.

El matrimonio es, jurídicamente considerado, la regulación jurídica del instinto sexual, que podrá adoptar, y de hecho ha adoptado, diversas figuras jurídicas a lo largo de la Historia, pero nunca perderá el carácter fundamental que hemos señalado.

Para cumplir nuestro propósito nos detendremos a analizar qué entendemos por fines y cuáles son los fines del instinto sexual. Es evidente que una figura concreta de matrimonio podrá tener fines más amplios que los del instinto [18], pero, como parece lógico, siempre mantendrá los de éste, ya que lo que da carácter matrimonial a una figura jurídica es precisamente su cualidad de reguladora del instinto, y respecto a su relación con la *potentia ad copulam* son éstos los que preponderantemente tienen interés.

Sin embargo, y con el propósito de señalar uno de los dos

18. «Turpiter errant, qui censent finem primarium esse procreationem tantum sobolis, non vero educationem. Sane homo corpore et anima rationali constat; hinc duplex eius vita, physica et moralis. Physica prout in brutis, per generationem habetur; moralis, quae consistit in perfectione hominis, in quantum est homo, seu in facultatum spiritualium debita institutione, habetur per educationem.

Porro cum parentes utramque vitam seu physicam seu moralem liberis suppeditare debeant, sponte sequitur finem primarium matrimonium esse non solum procreationem, verum etiam educationem sobolis, ita ut qui hanc excludere vellet manifeste ageret contra naturam hominis ipsius». Cappello, *De matrimonio* (Romae 1947), p. 7. Vid. las Encíclicas *Casti Connubii*, n. 8 y *Arcanum*, n. 3.

Respecto al fin secundario debemos observar que el Código no habla de *sedatio concupiscentiae* sino de *remedium;* la fórmula legislativa es, pues, más amplia. Tiene en cuenta el legislador, de acuerdo con el fin de la Iglesia, no sólo los efectos físicos sino también los morales que se derivan de la recta realización del acto conyugal.

puntos básicos sobre los que se asienta el concepto jurídico de impotencia, terminaremos con una breve alusión de conjunto a los fines de la institución matrimonial.

2. a) La palabra fin es un término multivalente cuyos significados conviene precisar para evitar la confusión de conceptos, que el no tener en cuenta esta circunstancia puede originar y de hecho ha originado [19]. Dentro de la gama de acepciones de esta palabra nos limitaremos a señalar aquéllas que tengan verdadera importancia para nuestro estudio.

En un primer sentido, fin significa aquello que el agente ha producido al término de la acción, es decir, el efecto de ésta [20]. En otro, se entiende como causa final, como algo que el agente persigue con la acción [21]. En este último aspecto se distingue el fin de la obra y el del agente dotado de inteligencia. El primero *(finis operis)* es el bien al que por su naturaleza tiende el ser, es decir, el acto o perfección que responde a una potencia determinada. Este *finis operis* puede ser, a su vez, *interno* o *externo* según que el bien a que se ordena ceda o no en favor de su propia perfección; pero. en todo caso, este fin es pasivo, es decir. es una ordenación que el ser recibe ya hecha hacia su fin. El segundo *(finis operantis)* es el que se propone en su acción el agente dotado de inteligencia [22].

El fin-pretensión, o causa final, no es el simple efecto determinado por el agente, sino aquello por lo que el agente es determinado a obrar, es un bien que se pretende y esta pretensión es anterior a la tensión que acaba en el efecto o fin-término; de este

19. Las teorías de la cópula saciativa, en su primer período, y de la cópula unitiva han nacido de la confusión entre fin-término y fin-pretensión al tener en cuenta sólo uno de los dos sentidos de esta palabra.

20. Así ha dicho VIGLINO que «si riserva la parola fine all'effetto o agli effetti che in contraenti possono ripromettersi dall'oggetto». *Oggetto e fine primario del matrimonio,* en «Dir. Ecc.» XL (1929), p. 142.

21. «Hoc dicimus esse finem id quod tendit impetus agentis». STO. TOMÁS. *Summa contra Gentiles,* lib. III, c. II; la edición utilizada es la de la B. A. C. (Madrid 1953).

22. OCTAVIO NICOLÁS DERISI, *Los fundamentos metafísicos del orden moral,* 2.ª ed. (Madrid 1951), p. 106.

modo el agente al pretender algo, tiende a la realización de la acción con la que se consigue el fin [23]. Así se pueden distinguir los siguientes momentos: el bien se presenta a la inteligencia del agente o a una exterior a él, que apetece el ser como bien y al que se adhiere, insertándolo, en el segundo caso, como *finis operis* en el agente (fin-pretensión); esta adhesión de la inteligencia pone en movimiento al agente (tensión) hasta que aquél se termina al conseguir el bien (fin-término).

Aunque todo ente activo esté sujeto en su acción al principio de que todo agente obra por un fin [24], como acabamos de ver, esta pretensión no tiene por qué ser siempre consciente y de hecho muchas veces no lo es. Sin embargo, toda finalidad lleva en sí la idea de inteligencia ya que aquélla no se explica sin que ésta la ponga como tal, porque sólo un intelecto puede salir de sí mismo para constituir en fin propio a algo que está fuera de la misma cosa. Ahora bien, no es necesario que esta intencionalidad provenga de la misma naturaleza en cuanto tal, sino en cuanto participa de una tensión insita en ella por alguna inteligencia [25]. Si todo agente obra movido por un fin y éste implica necesariamente una inteligencia desde donde actúa, síguese que sólo los seres que poseen intelecto, siempre que obren como dotados de éste, se ordenan a sí mismos hacia un fin, mientras que los desprovistos de entendimiento y también los que, poseyéndolo, proceden por propia inclinación natural e independientemente de éste, han de estar ordenados a él por un ser inteligente distinto de ellos [26].

En los hombres, como seres inteligentes pero creados y dependientes de Dios, la tendencia o apetito al bien existe de dos modos:

---

23. MILLÁN PUELLES, *Fundamentos de filosofía* (Madrid 1956), t. II, página 235.

24. «Si agens non tenderet ad aliquem effectum determinatum, omnes efectus, essent ei indiferentes. Quod autem indifferenter se habet ad multa, non magis unum eorum operatur quam aliud: unde a contingente ad utramque non sequitur aliquis effectus nisi per aliquid determinetur ad unum. Impossibile igitur esset quod egeret. Omne igitur agens tendit ad aliquem et determinatum efectum, quod dicitur finis eius». STO. TOMÁS, *Summa contra Gentiles, cit.*, l. III, c. II.

25. PANIKER, *El concepto de la naturaleza* (Madrid 1951), p. 352 s.

26. DERISI, *Los fundamentos metafísicos, cit.*, p. 63.

como apetito elícito, o en forma de apetito innato. El primero es una tendencia al fin iluminada y dirigida por un conocimiento inteligente, moviéndose el agente a sí mismo al fin porque tiene dominio de sus actos por el libre albedrío que es facultad de la voluntad y de la razón [27]. El segundo es apetito impreso en la naturaleza misma. Ciñéndonos al caso de los instintos, el hombre tiende al bien al que éstos están ordenados con apetito innato, pero de modo general; en cambio, se dirige a su consecución concreta con apetito elícito. Esta tendencia elícita presupone y se apoya en la innata a la que sirve; no hace sino encauzar hacia el bien concreto la inclinación natural al bien general al que el instinto se dirige [28].

De esto se deduce que el apetito innato está puesto por Dios independientemente del hombre y ordenado a un fin por El. De ahí que toda la acción instintiva tenga un fin propio, *finis operis*, al que tiende el agente y por el que es determinado a obrar de modo objetivo. El *finis operis* no está en la intención sino en la acción ya que la ordenación de este acto al fin ha sido puesta por una Inteligencia superior al hombre e inserta en su naturaleza independientemente de él.

Sin embargo, esto parece ir contra el principio de que el *finis operis* supone siempre, en el agente inteligente, el *finis operantis*, puesto que, como acabamos de decir, el hombre se mueve al acto concreto por el apetito elícito. Esto nos lleva a estudiar las relaciones entre el *finis operis* y el *finis operantis* en la actividad humana instintiva.

El fin, en el agente inteligente, es causa en cuanto mueve al operante al presentarse en su inteligencia como bien apetecible y aquél se adhiere a éste, es decir, cuando el fin-pretensión aparece en la intención [29]. Ahora bien, la voluntad ha de querer al ser como apetecible en sí para que tenga razón de fin, independien-

---

27. STO. TOMÁS, *Summa theologica*, I-II, q. I, a. 2.
28. DERISI, *Los fundamentos metafísicos, cit.*, p. 65.
29. «Dicendum quod finis, etsi sit postremus in executione, est tamen primus in intentione agentis. Et hoc modo habet ratione causae». STO. TOMÁS, *Summa Theologica*, I-II, q. 1, a. 1 ad 1.

temente de que lo quiera además como algo previo a otro bien. Si el agente quiere el ser, pero sin que éste tenga objetiva o subjetivamente apetitibilidad, ya no es fin sino simple medio. Puede suceder que el *finis operantis* no coincida con el *finis operis* en cuanto el fin-término objetivo no es apetecible para el agente, pero en este caso para que el operante se mueva al fin es preciso que éste sea querido, al menos, como puro medio y, por tanto, que la acción tienda a obtenerlo; esto sólo se consigue a través de una ordenación de dicha acción al fin, es decir, dejando incólume el *finis operis*.

En resumen, lo esencial es que el fin esté en la acción, que se dé el *finis operis*, independientemente de que en la intención del agente exista como simple medio o como *finis operantis;* lo único necesario es que el *finis operis* coincida con este fin del operante, al menos indirectamente como puro medio.

Como punto final repetimos, que el *finis operis*, fin-pretensión, está en la acción independientemente de que en la intención del hombre agente tenga categoría de fin o de medio; por ello, si el operante realiza una acción ordenándola a un fin, este fin-pretensión existe y, por tanto, la acción es completa, independientemente de cuál haya sido la intención del agente al realizar dicho acto.

b) Aunque todo agente obra por un fin cada uno tiende a su fin conforme a su naturaleza. El agente racional tiende a un fin con conocimiento, por sí mismo, al fin que le atrae. Pero para que un ser racional, que no siente una atracción necesaria hacia un fin sino que tiene la posibilidad de elección, tienda a ese fin es preciso que éste tenga apetitibilidad en sí, de modo que la acción que el agente realiza al tender a él sea un medio, e. d. que el agente tienda al fin y no al medio.

Cuando el agente tienda a este último el medio tendrá también la categoría de fin. De este modo se puede distinguir entre fin último o mediato y fin no último o inmediato. El fin último es el que no se ordena a ningún otro: el no último es el que se ordena a otro fin. El fin inmediato y el medio tienen de común el ser trascendentes, el no agotarse en sí mismos, el ordenarse a

otro fin. Pero se diferencian en que mientras el puro medio no es deseable en sí, sino en cuanto es medio, el fin inmediato tiene alguna bondad que le hace apetecible en sí y no únicamente en cuanto es útil.

Veamos ahora las relaciones entre ambos fines. Para que algo tenga categoría de fin inmediato es preciso que reúna dos condiciones, según hemos dicho: el ser apetecible en sí y el estar ordenado a otro bien, es decir que su significación no se agote en sí mismo; por lo tanto, la acción que tienda a un bien como fin inmediato es preciso, por una parte, que esté ordenada a ese bien y, por otra, que también esté ordenada al fin último.

En un principio parece que se exige que esta acción tienda a dos bienes distintos y por lo tanto va contra el principio establecido por la filosofía tradicional de que la naturaleza tiende a un solo bien [30].

Este principio exige que los dos fines-pretensión tengan un principio de unidad y éste sólo puede ser la acción [31]; es decir, que ésta esté de tal modo constituída que la ordenación de la acción al fin inmediato coincida con la ordenación al fin mediato. Si esta condición no se cumple no puede hablarse de fin inmediato, puesto que la condición necesaria para que algo pueda recibir este nombre es que no se agote en sí, sino que tienda a otro, e. d. que sea un medio apetecible en sí [32].

Con mayor claridad se presenta este principio si se aplica a

---

30. «Secunda ratio est quia, sicut in processu rationis principium est, id quod naturaliter cognoscitur, ita in processu rationalis appetitus, qui est voluntas, opportet esse unum, quia natura non tendit nisi ad unum». I-II, q. l, a. 5. «Uno modo secundum differentiam rerum, quae eliguntur propter finem, nam uniquique naturaliter necessitate appetit, quia natura semper tendit ad unum». *Quaestiones disputatae*, De malo, q. XVI, a. 5. *Opera omnia* (Venetiis 1953), p. 181. «Natura enim importat respectum ad aliquid unum». *Ibid.* De potentia Dei, q. III, a. XV, ad 6, *ibid.*, p. 29.

31. «Ad tertium dicendum quod unumquodque ordinatur ad finem per actum suum», I-II, q. 21, a. 2 ad 3.

32. «In motu autem potest accipi terminus dupliciter: Uno modo ipse terminus ultimus in quo quiescitur, qui est terminus totius motus; alio modo, aliquod medium, quod est principium unius partis motus et finis vel terminus alterius. Sicut in motu quo itur de A in C per B, C est terminus ultimus, B autem est terminus sed non ultimus». I-II, q. 12, a. 2.

aquellas acciones que, completas en sí, tienen como fin-pretensión un bien, que nunca tienen como fin-término por cuanto su misión es producir una cadena de concausas que de no interrumpirse obtienen ese bien, y al mismo tiempo, también como pretensión, tienden a otro bien que normalmente se consigue, e. d., se resuelve en fin-término. Es evidente que, en este caso cada acción tiene como fin último a ese bien que nunca será fin-término de ella (sino de la cadena de concausas) y como fin mediato a ese otro bien que normalmente se resuelve en fin-término. Por lo tanto, la ordenación de la acción a cualquiera de ambos fines coincide con la ordenación al otro fin, puesto que, como hemos dicho, la naturaleza *non tendit nisi ad unum*. Queremos hacer notar que esta coincidencia, en el plano físico, no sólo *debe ser*, sino que *es*.

Si la ordenación al fin último no coincide con la ordenación al fin mediato, o el acto no corresponde a la acción contemplada sino a su corrupción, e. d. sencillamente a otra acción, o bien no tiene sentido hablar de fin mediato y fin último.

c) Conviene ahora establecer las relaciones entre fin y esencia, porque mientras unos autores hablan de fines esenciales [33], otros distinguen entre uno y otra [34].

En este apartado nos limitaremos a aclarar algunos conceptos aceptados por los filósofos de la escuela tradicional y que algunos canonistas a veces parecen no tener en cuenta.

El fin-pretensión (bien ideal), como el fin-término, es un bien exterior a la acción, no pertenece por tanto a su esencia; pero tiene una relación íntima con ella. Cuando una acción tiende a un fin, este bien le es exterior, pero la condiciona esencialmente en el sentido de que toda ella debe estar ordenada a ese bien, o mejor,

---

33. Vid., p. e., GIANCOLA, *Considerazioni sui fini del matrimonio*, en «Salesianum», XIII (1951), p. 95.

34. Vid. p. e., GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milano 1950), p. 197. El autor que, a nuestro entender, ha resuelto con más exactitud el problema de compaginar la existencia de fines esenciales con la distinción entre fin y esencia, es FEDELE *(L'ordinatio ad prolem nel matrimonio in diritto canonico*, en «Rivista per le Science giuridiche», XC (1954), p. 275 ss.) basado en las fórmulas tomistas de *proles in se ipsa* e *in suo principio*, aunque no acabe de admitir la expresión «fin esencial» como correcta.

hablando con absoluto rigor, *está* ordenada a ese fin[35]. Tender a un bien como fin-pretensión objetivo *(finis operis)*, significa que la acción está de tal manera constituída en sus elementos esenciales que en cuanto depende de esa acción su dinamismo se resuelve en el fin-término, es decir, se consigue el fin-pretensión. Esto significa que una acción ordenada a un fin consigue este bien en cuanto depende de ella, pero no que lo obtenga necesariamente en caso de existir otros concurrentes en su consecución. Lo verdaderamente preciso es que se dirija a él en sus elementos esenciales, de tal modo que si no se consigue el fin-término se deba a fuerzas extrañas a esa acción, siempre que ésta se dé en todos sus elementos esenciales, pues si se trunca su desarrollo, y la acción no se da íntegramente ordenada al bien objetivo, ha fallado el fin-pretensión y, por tanto, la acción.

Así pues hay que distinguir entre que baste una acción para que exista el fin-término o que sea necesario que concurran otras. En el primer caso es esencial el fin-pretensión, entendido como ordenación al bien ideal[36], de tal modo que si esta última no existe o se altera, la acción no tiene o altera su esencia convirtiéndose en otra acción; la consecución del fin-término es necesaria de modo que si éste no se obtiene, la acción no se ha dado íntegramente y, por tanto, ha fallado la esencia, ya que si el fin-término depende sólo de una acción, necesariamente ha de conseguirse cuando ésta se haya realizado de modo íntegro[37]. En cambio, en el segundo supuesto, no será necesario más que el fin-pretensión, en cuanto significa ordenación al bien al que tiende, se dé inte-

---

35. «Respondeo dicendum quod uniuscuisque rei quae est propter finem, necesse est quod forma determinetur secundum proportionem ad finem» I-II, q. 95, a. 3.

36. Queremos hacer notar que el fin-pretensión significa, como hemos dicho, un bien ideal, exterior a la esencia, pero por condicionar a ésta implicando una ordenación a él, por traslación del lenguaje algunas veces hablamos de fin-pretensión esencial, identificándolo con la ordenación esencial del ser al fin que la pretensión comporta.

37. Al afirmar que el fin-término es necesario no queremos decir que éste forme parte de la esencia sino que si no se ha obtenido es por un fallo de ésta. Por ello cuando hablamos de fin-término nunca lo calificamos de esencial sino de necesario.

gramente, de modo que si no se consigue el fin-término se deba a un fallo de los elementos que concurren con la acción a que se obtenga dicho fin.

Esto nos lleva a estudiar con más detenimiento el supuesto que hemos señalado de los fines último y mediato en cuanto se refieren a una acción integrante de un proceso, es decir, de una cadena de concausas. En este caso cada acción, como hemos dicho, tiene como fin-pretensión un bien común a las demás que es el que al final del proceso no interrumpido se resuelve en fin-término. Ahora bien, cada acción, considerada como entidad aislada, tiene a su vez un fin término que es el que da origen a la causa siguiente. Por lo tanto, cada acción tiene como fin-pretensión el bien a que tiende todo el proceso, pero, a excepción de la causa cronológicamente última, no lo tiene nunca como fin-término. De esto se deduce que, en estos casos, es esencial a la acción la ordenación al fin último, es decir, que éste es esencial como fin-pretensión pero no es necesario como fin-término; en cambio, el fin próximo e inmediato de la acción aislada es esencial como fin-pretensión y necesario como fin-término. Ya hemos hecho notar que la ordenación al fin inmediato debe coincidir con la ordenación al fin último.

3. Ante todo queremos advertir que el Derecho se mueve siempre en el plano del deber ser, por lo tanto, cuando sus normas regulan un instinto, se refieren siempre a la tendencia sana, no a sus desviaciones morbosas o amorales; éstas no tienen lugar sino en el Derecho penal. En consecuencia, cuanto vamos a decir a continuación se refiere siempre al instinto sexual sano, e. d. a la realización de la tendencia ordenada por la razón.

El instinto sexual tiene dos fines claramente diferenciados: el fin personal del placer y el biológico de la procreación. Respecto a este último, y antes de pasar adelante, queremos hacer una aclaración. Cuando decimos que el fin biológico del instinto es la procreación nos referimos a él como fin-pretensión último no como fin-término inmediato. Bien sabido es que de la acción a la que tiende el instinto nunca se produce inmediatamente, como fin-

efecto, la generación. Esta tendencia se dirige a producir la cópula carnal de la que, como un eslabón de una cadena de concausas anteriores y posteriores, se originará la prole. Nos hallamos ante un caso típico de una acción, el coito, integrante de un proceso, el generativo. En consecuencia, tal como hemos afirmado, en el instinto sexual (y en la cópula como acción en que éste se resuelve) hay que distinguir entre el fin último y el fin inmediato. El primero es evidentemente la generación de la prole que es el del proceso generativo no interrumpido; el segundo consistirá en la seminación en la vagina femenina. En efecto, esta seminación es la fase del proceso generativo que corresponde al instinto sexual; mas este acto ¿es simple medio o es fin? No cabe duda que es fin en cuanto es apetecible en sí a causa del placer anejo a su realización [38].

El fin inmediato es, pues, la deposición del semen masculino en la vagina femenina. De este modo puede hablarse de dos fines: del fin inmediato del placer, en tanto en cuanto se entienda que es placentero el acto de seminación, y del fin mediato de la generación, en cuanto ésta es el fin del proceso generativo y existe en potencia en la cópula carnal.

Sobre el fin del placer hemos de hacer una advertencia. El placer venéreo, típico del acto conyugal, va unido inseparablemente al coito, pero no depende únicamente de la realización de la cópula, sino también de la existencia de ciertos centros ner-

---

38. Normalmente se habla de fin del placer identificando a este bien con la sensación voluptuosa, pero esto no es cierto más que en un sentido traslaticio. En efecto, a lo que tiende el instinto en realidad es a una acción a la que va unida normalmente una sensación nerviosa determinada, pero, en definitiva, el instinto no se dirige a producir esa sensación, sino la acción. El placer es una consecuencia de ésta sobreañadida inseparablemente en los casos normales, de modo que el verdadero fin del instinto es, en todo caso, la penetración y la seminación placentera. Esto se corrobora teniendo en cuenta que es doctrina comúnmente admitida que este fin inmediato sólo puede obtenerse lícitamente por el acto de seminación en la vagina, lo que significa que el verdadero fin natural debe considerarse tal como hemos indicado. Por nuestra parte, cuando mencionamos el fin del placer, tanto en relación al instinto sexual como al matrimonio, lo tomamos generalmente en el sentido indicado. Queremos hacer constar además que al hablar aquí del placer siempre nos referimos a aquél que lleva consigo el aquietamiento del instinto.

viosos. Por ello hay que distinguir entre su no obtención por la falta de dichos centros nerviosos o por un defecto en la realización de la acción.

En la cópula será esencial, como integrante de un proceso, la ordenación a la generación como fin-pretensión, pero sin que sea necesaria su obtención como fin-término; bastará que exista una ordenación de todos y cada uno de sus elementos esenciales al fin último. En cuanto al fin inmediato, es esencial la ordenación de los elementos de la cópula a él y necesaria su obtención como fin-término. Respecto al placer, hacemos notar que su consecución no es necesaria cuando su falta sea debida a la ausencia de los elementos extracopulativos, es decir, de los centros nerviosos; pero sí lo es en los casos normales. En efecto, se trata de un caso en el que para la obtención del fin no basta la acción, en nuestro supuesto la cópula, sino que además es necesario un elemento concurrente (la existencia y la funcionalidad de los centros nerviosos) y ya hemos dicho que el fin no conseguido a causa de un defecto del concurrente, no significa ni lleva consigo una lesión en la esencia del acto como ocurriría si la obtención del fin dependiese sólo de éste. Ni que decir tiene que, en caso de ineptitud para obtener el placer, el fin inmediato se convierte en puro medio.

Aclarado lo anterior pasemos a estudiar las relaciones entre los dos fines del instinto de acuerdo con lo establecido más arriba sobre las relaciones entre los fines inmediato y último.

Como el instinto sexual se dirige a una sola acción, podemos afirmar que la ordenación al fin del placer coincide con la ordenación al de la procreación; es decir, la cópula, realizada según el instinto sano, está ordenada al placer y a la generación y de tal modo constituída que cuando esta acción se resuelve en el fin-término del placer (cópula plenamente saciativa) y, por lo tanto, la ordenación al fin-pretensión inmediato se ha dado, también se ha dado la ordenación a la generación. Viceversa, cuando esta ordenación no ha existido tampoco puede existir ordenación al placer y por tanto tampoco puede darse éste íntegramente. De esto se deduce que acto plenamente saciativo y acto *per se* apto

para engendrar no son dos realidades distintas, sino una misma realidad.

Cuando hablamos de instinto sano nos referimos a la tendencia biológica gobernada por la razón, libre de elementos perturbadores, ya porque éstos no existan (caso del estado de pureza original), ya porque éstos estén controlados. La *tendencia,* e. d. la tensión hacia el acto, impele sólo a producir la penetración en el vaso femenino hasta su plena satisfacción. Por lo tanto, cuando esta acción consigue el fin-término inmediato es signo evidente de que, estando rectamente ordenado a este bien, lo está también al fin de la generación.

Esto tiene dos consecuencias. En primer lugar que no es posible acto externamente perfecto (penetración y plena sedación de la concupiscencia) que al mismo tiempo no sea acto apto *per se* para la generación y viceversa que sin acto íntegramente ordenado a la generación es imposible acto plenamente saciativo. En segundo lugar, que en la realización del acto conyugal no sólo no *deben* faltar ninguno de los dos fines, sino que, en virtud del principio de unidad de la naturaleza, *no pueden* faltar. Podrá dejar de producirse el fin-término último, pero nunca ninguno de los fines-pretensión [39].

Cuanto hemos dicho sobre la identidad entre acto plenamente saciativo y acto ordenado a la generación se confirma si analizamos la función del placer.

---

39. Así queda perfectamente explicado el principio formulado por los antiguos, del que ya hemos dejado constancia, de la justificación del matrimonio de los estériles porque «matrimonium est in officium et in remedium fornicationis, et cessante primo fine, secundus est sufficiens causa matrimonii» (PALACIOS, *Disputationes, cit.*, D. 34, disp. 1, concl. 3, arg. 4). Obsérvese cómo en estos autores está exactamente delimitada la teoría unitaria de los fines y el perfecto juego entre la intención y la acción. El fin-pretensión se presenta a la intención, pero está en la acción. Por eso cuando en la intención falla un fin porque no puede darse como término, basta que en ella se dé el otro para que la acción con la que se realiza *secundum naturam* esta intención (acto externamente perfecto) esté ordenada a ambos fines en la acción y, por lo tanto, exista válido matrimonio. Por eso también el fin secundario es *sufficiens causa matrimonii,* porque coincidiendo la ordenación de un fin con la ordenación al otro, existiendo uno de ellos, se da necesariamente el otro en la acción; el secundario como pretensión y término, el primario sólo como pretensión que es lo único necesario para la validez del matrimonio.

Según Sto. Tomás [40], el placer perfecciona al acto no directamente, sino indirectamente, en cuanto el agente al obtener un placer en su acción tiende a ella con mayor vehemencia y diligencia y, según esto, puede afirmarse que el placer *aumenta las acciones propias del instinto e impide las extrañas.* Es especialmente interesante el subrayado. Sto. Tomás pone de relieve la función del placer: aumentar las acciones propias de una tendencia e impedir las extrañas.

De este modo queda perfectamente delimitada la concepción unitaria de los fines. Sería absurdo pensar que el placer tiene por misión impedir que la acción se desvíe de su fin (en cuyo caso se convertiría en otra acción, *extraneas actiones)* y al mismo tiempo sostener que acto plenamente saciativo y acto ordenado a la generación no son una misma realidad.

La naturaleza está de tal manera organizada que el agente tendiendo al placer tiende al mismo tiempo a la generación [41]. Por esto son válidos los matrimonios contraídos *propter causam solius incontinentiae,* porque el agente, tendiendo sólo al placer según el instinto sexual sano, único cuya regulación es el matrimonio,

---

40. «Respondeo dicendum quod delectatio dupliciter operationem perficit. Uno modo, per modus finem: non quidem secundum quod finis dicitur id propter quod aliquid est: sed secundum quod omne bonum completive superveniens, potest dici finis. Et secundum hoc dicit Philosophus in X ethic. (l. c. ut 7), quod *delectatio perficit operationem sicut quidam superveniens finis:* in quantum scilicet super hoc bonum quod est operatio supervenit aliud bonum quod est delectatio, quae importat quietationem appetitus in bono praesupposito. Secundo modo, ex parte causae agentis. Non quidem directe, quia Philosophus dicit, in X ethic. (l. c. ut 8) quod perficit delectatio operationem, non sicut medicus sanum, sed sicut sanitas. Indirecte autem: in quantum scilicet agens. quia delectatur in sua actione, vehementius attendit ad ipsam. et diligentius eam operatur. Et secundum hoc dicitur in X ethic., quod *delectationes adaugent proprias operationes et impediunt extraneas*». I-II, q. 33, a. 4.

Creemos interesante hacer notar que al hablar de placer el Dr. Angélico identifica éste con aquél que lleva consigo la *quietationem appetitus,* la sedación del instinto.

41. En este sentido Sánchez: «Delectatio vero non est in se prava, imo natura sagaciter adiunxit illi actui propter bonum prolis ut eius generationi avidius homines vacarent, sicque species conservaretur; sicut in ciborum usu delectationem posuit ob individui conservationem». *De sancto matrimonii, cit.,* lib. IX, disp. 11, n. 6.

tiende al mismo tiempo y necesariamente a la generación en la acción [42].

---

42. Las tres corrientes actuales (cópula apta *per se* para engendrar, cópula saciativa y cópula unitiva) no son, en realidad, tres posturas contrarias e irreductibles. Al contrario, desde nuestro punto de vista y reducidas a sus justos límites son tres aspectos de una misma realidad.

Los tres fines del matrimonio, generación, *remedium concupiscentiae* y mutuo complemento, han de tener un principio de unidad. Es evidente que éste no es otro que la cópula carnal; en efecto, la generación se consigue de modo natural y ordinario por la transmisión del semen masculino a la vagina de la mujer, el *remedium* tiene su base física en este acto de transmisión y el mutuo complemento se produce por la fusión de almas y cuerpos originada por las emociones sensibles ligadas al acto conyugal y la deposición del semen masculino en el vaso femenino respectivamente. Siendo imposible que la naturaleza tienda a varios fines desvinculados substancialmente entre sí, es absolutamente necesario que la ordenación de la cópula a cualquiera de estos tres fines coincida con la ordenación de ésta a los otros dos; pero esto no es algo que debe ser, sino que es, de tal modo que en el plano físico no es posible lo contrario.

En este sentido, es innecesario hacer las consabidas salvedades de que el fin secundario no debe obtenerse si no es a través de una acción ordenada a la generación, ya que es imposible que así no sea. Es cierto que uno de los cónyuges puede ordenar su acción a la generación y por lo tanto, a los otros dos fines sin que exista acción ordenada a los fines del matrimonio en la comparte; pero en este caso no existe verdadera cópula carnal porque ésta es un acto conjunto para cuya perfección se necesita la acción de ambos esposos.

Aunque desde un punto de vista práctico, sobre todo respecto al tema que nos ocupa, tiene poco interés la jerarquía entre los fines, creemos conveniente dejar claro este punto para evitar torcidas interpretaciones.

Hablar de subordinación de fines tomando esta expresión en un sentido moral, e. d. de que los fines secundarios del matrimonio sólo deben obtenerse a través del fin primario, tal como viene haciendo la teoría de la cópula generativa, es, como hemos dicho, inexacto que, por otra parte, deja el problema sin resolver ya que si es cierto que el fin secundario debe obtenerse a través del fin primario, no lo es menos que el fin primario sólo debe obtenerse a través del fin secundario. Así Pío XII ha dicho: «mais l'Eglise a écarté aussi l'attitude opposée qui pretendrait séparer dans la génération l'activité biologique de la relation personnelle des conjoints. L'enfant est le fruit de l'union conjugale, lorsqu'elle s'exprime en plenitude, par la mise en ouvre des fontions organiques, des émotions sensibles qui y sont liées, de l'amour spirituel et desinteressé qui l'anime; *c'est dans l'unité de cet acte humain qui doivent etre posées les conditions biologiques de la génération.* (Alocución de 19-marzo-1956 al Congreso Internacional de fecundidad y esterilidad humana de Nápoles, A. A. S. vol. XLVIII (1956), p. 469 s. El subrayado es nuestro).

Por subordinación debemos entender que el fin de la generación es el fin biológico de la acción a la que ésta tiende en última instancia, es decir, fin último y mediato; los demás fines están sobreañadidos esencial e inseparablemente por Dios al fin biológico para orientar al agente y para proporcionarle una utilidad personal que de otro modo no existiría, e. d.

La relación de cuanto llevamos dicho en el problema de la impotencia es evidente.

De esta concepción unitaria de los fines se deduce, por una parte, que cualquier acción no ordenada íntegramente a la generación no es verdadera cópula. En segundo lugar que un signo seguro y práctico para conocer la impotencia es la falta de plena sedación en la acción realizada según el instinto sexual sano; e. d. es señal de que existe impotencia cuando no es posible el acto externamente perfecto.

4. a) Aunque ya queda estudiada la parte más importante de cuanto respecto a los fines es útil para nuestro trabajo, no queremos terminar sin referirnos brevemente a los fines del matrimonio para dejar totalmente clara nuestra posición.

El canon 1.013 en su § 1 afirma que: «*matrimonii finis primarius est procreatio atque educatio prolis; secundarius mutuum adiutorium et remedium concupiscentiae*». Por otra parte, el canon 1.068 establece en el párrafo 3.° que: «*sterilitas matrimonium nec dirimit nec impedit*».

La conjugación de ambos cánones nos lleva a considerar el fin de la generación como fin-pretensión esencial y como fin-término no necesario en cuanto puede faltar; tal es el caso de la esterilidad. Esto nos indica que para el sistema matrimonial de la Iglesia no tiene relevancia jurídica todo el proceso generativo, sino sólo una parte de él cuya delimitación vendrá dada por el concepto de cópula canónica.

---

fin inmediato. Por lo tanto, respecto a la acción, ésta está ordenada al fin de la generación y al mismo tiempo, aunque subsidiariamente, a los otros dos fines; en cuanto a la jerarquía de valor, el fin biológico es el primario y el personal el secundario, ya que éste existe en función del primero. Consecuencia del principio de la unidad de acción es que los esposos ordenando su vida matrimonial a esa fusión de cuerpos y almas, la ordenan a la generación.

En resumen, no es admisible la opinión que estima posible una verdadera fusión de cuerpos y almas o una plena sedación de la concupiscencia, no ya en el plano moral sino en el físico, sin acto ordenado a la generación, como implícitamente admiten tanto los partidarios de la teoría de la cópula generativa como los de la cópula saciativa y unitiva.

Al ser la generación el fin-término de una cadena de acciones (concausas) queda comprendida la perfecta congruencia entre ambos cánones. Para el Código sólo es jurídicamente relevante aquella acción del proceso generativo que denominamos cópula. Por ser ésta una parte de dicho proceso tendrá como fin-pretensión último y esencial (primario), en cuanto significa ordenación a él, a la generación, pero ésta no será fin-término necesario del matrimonio; el mutuo complemento y el placer venéreo sedante de la concupiscencia serán fines-pretensión inmediatos esenciales y fines-términos necesarios (se entiende esto último en los casos de capacidad fisiológica de captación nerviosa de las sensaciones voluptuosas).

El fin de la generación es externo, en cuanto no cede en la perfección del matrimonio como entidad jurídica y, por tanto, no es necesario como fin-término aunque sea esencial como pretensión. En cambio el fin secundario de mutuo complemento y del placer es fin interno, en cuanto es esencial como pretensión y necesario como término (en los casos normales como tal fin y en la frigidez como medio).

Aunque nos aleje un poco de nuestro propósito creemos conveniente estudiar las relaciones entre el *finis operis* y el *finis operantis*.

Ya hemos dicho que el *finis operis* está en la acción, no en la intención, pero que debe estar en esta última o como *finis operantis* o como simple medio. Por ello el matrimonio será válido aunque el fin del operante no coincida con el fin de la obra, siempre que este último esté en la intención y en el consentimiento, al menos, como medio para obtener otros fines. Consecuencia de ello es que el fin de la generación, como fin-pretensión, debe estar siempre en la intención de los esposos, pero únicamente es esencial para la realización de la cópula perfecta y por tanto para la validez del matrimonio, que lo esté como ordenación de la cópula a la procreación, aunque no puedan querer que el resto del proceso generativo esté ordenado al fin primario. Por esto es falsa la posición de ARENDT, ya señalada en la primera parte, de que es inválido el matrimonio cuando los contrayentes conocen su esterilidad.

Una vez visto lo anterior podemos establecer ya la diferencia entre impotencia y esterilidad desde el punto de vista del matrimonio *in facto esse.*

Este es una sociedad como se desprende del § 1 del canon 1.082. En toda sociedad son esenciales sus fines-pretensión específicos de modo que si éstos faltan o no existe sociedad o se transforma en otra distinta. Aplicando esto al matrimonio concluiremos que la impotencia es un defecto de algún elemento matrimonial que impida los fines esenciales, en cambio la esterilidad estará constituída por aquellos defectos que impidan la generación en cuanto es fin-término, pero no en cuanto es fin-pretensión del matrimonio como institución jurídica. La esterilidad no impide, ni puede impedir, ningún fin esencial, en cambio la impotencia está constituída por aquellos defectos que obstaculizan los fines esenciales. En definitiva, por la vinculación sustancial que existe entre los fines, todo se reduce a impedir alguno de los elementos esenciales de la cópula, única acción por la que se obtienen aquéllos.

De cuanto hemos dicho se desprende que no es exacto afirmar que en el matrimonio de los estériles falla el fin de la generación, como hasta ahora se viene afirmando en la doctrina canónica. Es cierto que aquélla no se da como fin-término. pero sí como fin-pretensión, al darse acción ordenada a la generación. Podrá faltar como fin en la intención pero nunca en la acción que es donde verdaderamente radica el *finis operis* y en ésta última sólo se da como pretensión.

Puede darse, del mismo modo, el caso del matrimonio ordenado objetivamente a ambos fines que sólo consiga el fin-término de la generación pero no el del placer por causas no debidas a la cópula sino a la no funcionalidad de los centros nerviosos que lo captan; vgr., la mujer frígida fecunda. En la misma línea está el caso de la mujer frígida y estéril en cuyo matrimonio y en cuya cópula no falta ningún fin-pretensión y en cambio no se consigue ningún fin-término.

b) No queremos terminar sin hacer referencia a una cuestión

que, aunque previa, hemos dejado de intento para el final con el objeto de evitar repeticiones.

Hemos dicho que el matrimonio es la regulación del instinto sexual, pero tal afirmación requiere que dejemos bien claro cuáles son los motivos en que nos basamos para hacerla. En efecto, ya hemos visto que en la doctrina canónica posterior al *Cum frequenter* hasta nuestros días, contrariamente a la época anterior, se niega la identificación entre los fines matrimoniales y los del instinto, ya que al no admitir la paridad entre acto generativo y cópula saciativa se restringe el fin del *remedium* a una determinada sedación: la obtenida por una cópula generativa.

De ahí que en la doctrina prevalente actual no es posible admitir que el matrimonio sea la regulación jurídica del instinto sexual, ya que toda sedación de la concupiscencia obtenida según el orden natural, siempre fin del instinto, no es considerada como parte integrante del fin matrimonial.

Sin embargo, no creemos que esta concepción pueda ser admitida, antes al contrario sostenemos la identificación entre los fines del instinto y los del matrimonio.

La sociedad conyugal, según el canon 1.013, § 1, tiene como fines la generación y el *remedium*. Entre ambos existe una evidente relación: se obtienen a través de una misma acción, la cópula carnal. Es cierto que el *remedium concupiscentiae*, en su sentido total, se consigue además por otros elementos, pero no lo es menos que la base física para dicha obtención está en la sedación producida por el acto conyugal.

Por su parte, el instinto tiene fines idénticos: la generación y la *sedatio*. Si consideramos la tendencia sexual como entidad aislada, observaremos que entre sedación y *remedium* existe una diferencia. La primera significa que el instinto agota su finalidad con la remoción de la inquietud que su insatisfacción produce en el sujeto, mientras que el segundo, partiendo de la base física proporcionada por la sedación, comprende además aquellos medios para que el individuo pueda mantener su conducta según las normas morales. Vemos, pues, que el fin del instinto coincide con

la base física del *remedium;* la diferencia es cuantitativa y parcialmente cualitativa.

Establecida esta conclusión, queda un punto a dilucidar: ¿se consiguen estos fines por la misma acción en uno u otro caso? Porque pudiese ser que dichos fines fuesen alcanzados por el instinto mediante una acción diversa de la prestación matrimonial.

Refiriéndonos al fin de la generación sabemos que no es posible obtenerlo naturalmente, en aquella parte dependiente de los sujetos, por distintas acciones sino por una sola: la deposición del semen masculino en la vagina femenina. En consecuencia, tanto el instinto como el matrimonio consiguen este fin por una misma acción: la cópula carnal. De esto se deduce que el fin generativo matrimonial y el instintivo coinciden de modo absoluto.

En cuanto a los fines de la sedación y del *remedium*, ya hemos visto que la base física de éste es precisamente la consecución de aquélla y, por lo tanto, ambos se obtienen necesariamente por la misma acción, son coincidentes al menos en su parte física.

Al hablar de las relaciones entre los fines inmediatos y mediatos poníamos de relieve que, de acuerdo con el principio escolástico *natura non tendit nisi ad unum*, la ordenación de la cópula al placer sedante de la concupiscencia coincidía con la ordenación de la primera a la generación, de modo que cópula saciativa = cópula generativa.

Si el fin de la generación es absolutamente coincidente en el matrimonio y en el instinto, también lo es el fin secundario en ambos. En efecto, en virtud del mencionado principio, es asimismo aplicable al matrimonio la igualdad cópula saciativa = cópula generativa; ahora bien, si la cópula generativa instintiva coincide con la cópula generativa matrimonial, evidentemente la cópula saciativa instintiva se identifica con la cópula saciativa matrimonial.

Los fines del instinto y del matrimonio son, pues, los mismos en su núcleo primario, si bien los del segundo podrán ser más amplios en una figura jurídica matrimonial concreta.

## III. Conclusiones

El Derecho antiguo y el estudio de los lugares paralelos nos lleva a establecer dos principios fundamentales.

1.º La cópula carnal es el acto humano del proceso generativo, e. d. el acto apto en sí para engendrar.

2.º La impotencia es un defecto cognoscible por los cónyuges y el criterio de cognoscibilidad es la sedación de la concupiscencia, cuando ésta es producto del acto realizado según el instinto sano (acto externo perfecto).

Es, por lo tanto, inaceptable todo intento de pretender edificar la construcción dogmática de la capacidad para el matrimonio sobre la base de un acto sexual que no sea el acto generativo. Pero al mismo tiempo, es reprobable el considerar que el acto saciativo, según el instinto sano, no es signo de la *potentia ad copulam.*

La interpretación correcta del Código debe hacerse de acuerdo con ambos principios.

Los peligros que encierra el intento de dar por válido un matrimonio sobre la base de una vida sexual no ordenada a la generación no son menores que ligar la solución del problema de la impotencia masculina a un concepto tan escurridizo como el del *verum semen* [43] que, por definición, está encadenado al desenvolvimiento de la Biología. Si se acepta que el encadenamiento del concepto jurídico de impotencia con esta ciencia es inadmisible en el caso de la *mulier excisa*, ¿por qué no ha de serlo en el varón?

---

43. «Aun hoy día, los canonistas no se han puesto de acuerdo sobre lo que se entiende, en materia de impotencia, por 'verum semen' y sobre cuál sea el concepto estricto de glándulas testiculares. Si suponemos que el dídimo no funciona, o que aun funcionando éste, está cortada toda comunicación entre el dídimo y el epidídimo, y en la hipótesis probable, defendida por muchos biólogos, de que el dídimo sólo produce espermatozoides, cabría preguntar si el líquido eyaculado en estas condiciones sería 'verum semen' o si podría llamarse, en sentido propio, *semen a testiculis elaboratum*. Ni la doctrina canónica ni la jurisprudencia se han puesto de acuerdo para contestar satisfactoriamente a esta pregunta». Castañeda, *Una sentencia española en el siglo XVII*, en «R. E. D. C.», XII (1957), p. 280, nota 81.

La solución del problema de la impotencia está más que en construcciones jurídicas, que no pueden salirse de los dos principios que las reglas interpretativas del Código nos han señalado, en un estudio lo más profundo posible de los hechos a través del análisis del instinto sexual.

## SECCION II

# CONSTRUCCION DOGMATICO-JURIDICA DEL IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA A LA LUZ DEL DERECHO NATURAL

## CAPITULO III

# IMPOTENCIA Y ESTERILIDAD

I. Fundamento y extensión del impedimento de impotencia. II. Separación entre impotencia y esterilidad. 1) *Impotencia y esterilidad.* 2) *Línea de separación:* a) Criterios doctrinales: a') Cognoscibilidad. b') Sedación de la concupiscencia. c') Voluntariedad. b) Nuestra posición: a') Planteamiento. b') Cuándo una prestación paccional es posible. c') Acto humano y acto del hombre. d') Sólo un acto humano puede ser la prestación en un negocio jurídico. e') Límites del acto humano.

### I. Fundamento y extensión del impedimento de impotencia

Hemos visto en el capítulo anterior cómo uno de los dos puntos básicos en que se asienta el concepto de impotencia es la imposibilidad de obtener los fines esenciales del matrimonio. Pero esto sólo es una indicación de cuál es el sustrato de la cópula perfecta, es decir, que hay que considerar a ésta como una parte del proceso generativo; este dato, sin embargo, es insuficiente para nuestro objeto ya que el proceso generativo está compuesto por

varias acciones y, en consecuencia, es necesario saber hasta dónde llega la noción canónica de cópula perfecta y qué fases del mencionado proceso deben considerarse incluídos en ella. Por ello se impone averiguar cuál es, además de los fines, el otro fundamento del concepto de *potentia ad copulam*, es decir, el límite que separa la impotencia de la esterilidad.

El matrimonio es una realidad trascendente al Derecho que no agota su significado con las fórmulas jurídicas, pero no es menos cierto que la validez de las nupcias cae dentro del campo del Derecho y que por lo tanto forma parte del sustrato jurídico de la relación matrimonial. En consecuencia, el concepto de impotencia y su extensión deben ser estudiados a través de un análisis del matrimonio, en cuanto éste tiene de jurídico.

La noción de cópula perfecta y, de rechazo la de impotencia, está íntimamente relacionada con la idea de relevancia jurídica.

En definitiva, dentro del concepto de cópula canónica debe incluirse toda la parte del proceso generativo que pueda ser considerada como jurídicamente relevante; bajo este punto de vista, constituirán impotencia los defectos que impidan cualquier acción del proceso generativo que tenga tal carácter, mientras que es estéril el incapaz para cualquier fase del mencionado proceso que sea irrelevante para el Derecho.

El matrimonio, jurídicamente considerado, es una relación obligatoria entre dos personas de distinto sexo. Todo cuanto se mueve dentro de la órbita de este sustrato jurídico, y por tanto los elementos necesarios para la existencia misma del matrimonio, debe participar de cualidades características del Derecho y, entre éstas, de la intersubjetividad y la exigibilidad, ya que si carece de alguna de estas notas deja de pertenecer al campo del Derecho y consecuentemente de tener relevancia jurídica. Así, pues, la noción de cópula canónica debe limitarse a aquella o aquellas fases del proceso generativo que sean intersubjetivas y obligatorias (que sean exigibles y, recíprocamente, debidas).

En toda obligación sólo es exigible, y correlativamente, sólo es debida la prestación; como el matrimonio es jurídicamente una relación obligatoria, sólo será exigible y debida la prestación.

La impotencia, por tanto, es la incapacidad para realizar aquella conducta en orden a la generación a la que deben obligarse los cónyuges en todo matrimonio válido; en cambio, la esterilidad es la imposibilidad de que el resto del proceso generativo se lleve a término.

Al mismo resultado se llega por el método de exclusión. Todos los hombres capaces pueden, por Derecho natural, contraer matrimonio. Este es un principio que se desprende de la naturaleza de esta institución. El matrimonio, jurídicamente considerado, es la regulación del instinto sexual. Todo hombre tiene por Derecho natural la facultad de desarrollar su personalidad dentro del orden social y, por tanto, la de contraer nupcias. El matrimonio es una institución natural. Este término «natural» ha de entenderse como algo que corresponde a una profunda exigencia de la naturaleza humana, a la *inclinatio* tomista, signo que revela una determinada estructura óntica [1]. Esta inclinación debe ser entendida no como mecánica sino racional, es decir, como elemento típicamente humano y por lo tanto, aunque la tendencia sea inherente a la naturaleza humana, su realización se gobierna por la razón [2].

Respondiendo la inclinación al matrimonio a la estructura misma de la naturaleza humana, el hombre tiene un derecho a contraerlo [3].

---

1. GIANCOLA, *Considerazioni sui fini del matrimonio*, en «Salesianum» (1951), p. 95.

2. «Respondeo dicendum quod aliquid dicitur esse naturale dupliciter. Uno modo, sicut ex principiis naturae ex necessitate causatum; ut moneri sursum est naturale igni, etc. Et sic matrimonium non est naturale; nec aliquid eorum quae mediante libero arbitrio complentur.

Alio modo dicitur naturale ad quod natura inclinat, sed mediante libero arbitrio completur: sicut actus virtutum dicuntur naturales. Et hoc modo matrimonium est naturale quia ratio naturalis ad ipsum inclinat». *Suppl.* q. 41, a. 1.

«Secundo inest homini inclinatio ad aliqua magis specialia, secundum naturam in qua communicat cum ceteris animalibus. Et secundo hoc, dicuntur ea esse de lege naturali *quae natura omnia animalia docuit*, ut est coniunctio maris et foeminae, et educatio liberorum et similia». I-II, q. 94, a. 2.

3. «Matrimonium institutum est in remedium et in officium quoad eius remedium debet esse omnibus commune, et ita nullus debet impediri

La impotencia, según el canon 1.068, dirime el matrimonio en virtud del mismo Derecho natural [4].

Por otra parte la impotencia es un defecto natural, corporal o psíquico.

Se trata ahora de conjugar las tres afirmaciones precedentes. Si el matrimonio está permitido a todos los hombres por Derecho natural, ¿qué relación ha de tener un defecto corporal con la institución matrimonial para que en virtud de ese mismo Derecho el sujeto que lo padece sea incapaz para el pacto matrimonial, para el matrimonio *in fieri?*

Esto sólo puede suceder en un supuesto: cuando se trate de un defecto que, impidiendo algún elemento esencial del matrimonio *in fieri,* haga nulo a este acto. Solamente el hecho de impedir un elemento esencial del pacto matrimonial puede incapacitar por Derecho natural para contraer matrimonio.

Elementos esenciales de todo negocio jurídico, y por tanto de aquél por el que se forma la sociedad conyugal, son: consentimiento, prestación y forma.

De estos elementos esenciales un defecto corporal sólo puede referirse a la prestación o al consentimiento. Ahora bien, el impotente no es incapaz por el capítulo del consentimiento como se desprende de la sistemática del Código, de la doctrina y de los hechos, luego la incapacidad tiene que referirse a la prestación [5].

---

a matrimonio contrahendo». PALUDANO, *In IV Sent., cit.,* D. 34, a. 2. fol. 169 va.

«Ius naturale est primigenium homini adimere, causamve nuptiarum praecipuam. Dei auctoritas initio constitutam, quoquomodo circumscribere lex hominum nulla potest: crescite et multiplicamini». LEÓN XIII, Enc. *Arcanum.*

4. Sobre el valor de estas declaraciones vid. OLIVERO, *Diritto naturale e diritto della Chiesa,* en «Dir. Ecc.» LXI (1950), p. 1 ss.

5. «Praeterea, nullus potest se obligare ad impossibile. Sed in matrimonio homo se obligat ad carnalem copulam; quia ad hoc dat alteri sui corporem potestatem. Ergo frigidus, qui non potest carnaliter copulari non potest matrimonium contrahere.

Respondeo dicendum quod in matrimonio est contractus quidam quo unus alteri obligatur ad debitum carnale solvendum. Unde. sicut in aliis contractibus non est conveniens obligatio si aliquis se obliget ad hoc quod non potest dare vel facere, ita non est conveniens matrimonio contractus si fiat ab aliquo qui debitum carnale solvere non possit. Et hoc impedimentum vocatur impotentia coeundi, nomine generali». STO. TOMÁS, *Summa, cit.,* Suppl. q. 58, a. 1.

Esta afirmación coincide con la fórmula utilizada por los antiguos al referirse al fundamento de la impotencia. Para ellos este impedimento es la imposibilidad para *debitum reddere* o *solvere debitum* [6] según la fórmula de SAN PABLO [7]; esta expresión coincide con el concepto moderno de prestación [8].

Con acierto el P. HÜRT [9] ha definido el impedimento de impotencia como: «insufficientia praestandi in quod, vi contractus matrimonialis praestari debet».

## II. SEPARACIÓN ENTRE IMPOTENCIA Y ESTERILIDAD

1. Dos son las cuestiones que en este capítulo se nos plantean. El Código establece la existencia de unos defectos en el proceso generativo que incapacitan para el matrimonio a los que denomina impotencia, y de otros a los que engloba bajo la denominación de esterilidad que no obstan en absoluto a su celebración. Ahora bien, ¿qué se ha de entender por impotencia y qué por esterilidad? El Código no lo dice, ni tampoco ninguna de las leyes eclesiásticas anteriores a él.

La doctrina, sin embargo, ha seguido una línea uniforme. Todos los autores, la jurisprudencia de la Rota Romana y la misma doctrina pontificia están de acuerdo en afirmar que la impotencia es

6. «Quod proposuisti, si mulier infirmitate correpta, non valuerit debitum viro reddere». C. XXXII, q. 6, c. 18. Vid. también PAUCAPALEA, *Summa, cit.*, p. 33 (Cfr. FERNÁNDEZ ALLER, *ob. cit.*, n.º 132); BANDINELLI, *Summa, cit*, p. 189 (Cfr. FERNÁNDEZ ALLER, *ob. cit.*, n.º 134); DE CLAVASIO, *Summa, cit.*, v. affinitas, n.º 7; PALUDANO, *In IV Sent. cit.*, D. 34, a. 2, fol. va.; D. 34, a. 3, q. 1, fol. 171 vb.; SOTO, *ob. cit.*, t. II, D. 34, a. 2, q. 1, fol. 707 va. (Cfr. FERNÁNDEZ ALLER, *ob. cit.*, n.º 238; VERACRUZ, *ob. cit.*, art. 38, n.º 113; ENGEL, *Collegium Universi Iuris canonici* (Mantua 1778) l. IV. t. XV.

7. «Uxori vir debitum reddat». *I Cor.* VIII, 2.

8. *Reddere debitum, solvere debitum*, pagar lo debido significa la conducta (pagar, acción significada por un verbo) del obligado, e.d. la prestación.

9. *De statibus* (Romae 1946), p. 160. Cfr. FERNÁNDEZ-ALLER, *ob. cit.*, n.º 26. Esta definición corresponde al impedimento de impotencia, no a la impotencia misma.

la incapacidad para la cópula carnal, para la unión sexual. Es la realización del acto conyugal de tal manera que carezca de alguno de sus elementos esenciales [10]. Al hablar de los fines hemos dicho que la generación es fin-pretensión esencial del matrimonio, pero que es fin-término externo, lo que lleva consigo que no todo el proceso generativo tiene relevancia en orden a la esencia del matrimonio. En cambio, el fin inmediato, coincidente en su núcleo primario con el del instinto sexual, es necesario como fin-térmico, ya como tal fin (en los casos normales en que se produce el placer) ya como simple medio. De esto se deduce que la impotencia es la imposibilidad para la realización de aquella parte del proceso generativo a la que tiende el instinto sexual por la que se consigue el fin-término necesario, es decir, la cópula carnal. A esta conclusión se llega, pues, tanto a través del canon 20 (estilo y práctica de la Curia Romana; parecer común y constante de los doctores) como del canon 18 (lugares paralelos).

2. Este criterio tan sencillo y tan claro desaparece cuando, dando un paso más, nos planteamos la segunda cuestión: ¿cuál es el límite que, en el proceso generativo, separa la actividad copulativa y la actividad extraña al coito? En otras palabras, ¿cuándo un defecto incapacita y cuándo no?

No tratamos de señalar aquí cuál es la verdadera cópula, sino el carácter que han de tener determinadas funciones en orden a la procreación para que puedan incluirse en la *potentia ad copulam* o en la *potentia ad solam generationem*.

a) Varios son los criterios de separación establecidos por la doctrina.

---

10. Impotencia es «quodlibet vitium sive naturale sive accidentale maris et foeminae copulam coniugalem, in sensu explicato acceptam, impediens». Esterilidad es «vitium sive naturale sive accidentale maris et foeminae modo permanente impediens quominus ex copula rite perfecta sequatur generatio». WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum* (Roma 1946), t. V, p. 258 s. Vid., entre otras, las sentencias rotales de 19-abril-1931, 13-junio-1931, 31-marzo-1941.

a') *Primer criterio: Cognoscibilidad.*

Según los seguidores de esta doctrina la separación entre la impotencia y la esterilidad hay que buscarla en la cognoscibilidad por medios comunes de los defectos que integran la primera. Todos los defectos cognoscibles comúnmente se sitúan dentro de la impotencia mientras que los no congnoscibles son meras esterilidades [11].

Unos autores se fundan en la naturaleza del matrimonio, otros en el poder de la Iglesia sobre los impedimentos dirimentes y la necesidad de que la Autoridad pueda conocer hasta dónde llegan los defectos incapacitantes.

La sentencia rotal de 31 de marzo de 1941, entre otras, sostiene la primera posición: «Cum enim matrimonium sit institutis naturae omnibus hominibus omnium regionum et temporum destinata ea quae ad matrimonium requiruntur, regulariter ab hominibus mediis ordinariis, cognosci possi debent» [12].

En esta misma dirección se sitúa BENDER al afirmar: «Id quo dignoscitur capacitas ad actum ita naturalem et ad vitam hominum ita ordinarium pertinentem; id quo cognoscitur capacitas a qua dependet validitas contractus naturalis et communis, tanti momenti pro vita privata et etiam sociali, debet esse aliquid quod cadit sub simplici perceptione hominum [13].

WERNZ-VIDAL [14] defiende que es absolutamente necesario que la Iglesia pueda conocer por medios ordinarios y con certeza cuándo la cópula conyugal tiene lugar en determinado matrimonio. Si su juicio dependiese de los conocimientos médicos sería tanto como afirmar que durante siglos le fue prácticamente imposible conocer la validez o invalidez de determinados matrimonios.

---

11. Hay que advertir que este criterio se ha utilizado hasta ahora con carácter de subsidiaridad, como complemento a otro principal.

12. Vid. también ZALBA, *De capacitate mulieris excissae et de impotentia viri vesectiomiam duplicem passi ad matrimonium contrahendum*, en «R. E. D. C.», II (1947), p. 185.

13. *Praelectiones*, *cit.*, p. 184.

14. *Ius canonicum*, *cit.*, p. 259.

Antiguamente sostuvo esta posición el Dr. NAVARRO [15] para quien los elementos de la cópula han de poder probarse en juicio. Este criterio tiene la dificultad de que un mismo defecto puede ser cognoscible o no según se tenga naturalmente o como consecuencia de una operación quirúrgica; siguiéndolo de modo riguroso se llega a la opinión inaceptable de CAPPELLO de considerar potente, al menos como consecuencia de una presunción prácticamente indestructible, a quien padece un defecto no cognoscible naturalmente e impotente a quien lo sufre por intervención quirúrgica y por tanto, conoce dicho defecto [16]. Además, aunque se admita que la impotencia debe ser cognoscible no hay razón para no admitir que también un defecto que produzca esterilidad pueda serlo. Un defecto no cognoscible indudablemente no es impotencia, pero no es tan cierto que siendo cognoscible tenga que serlo forzosamente. Sirve, pues, para unos casos, los no cognoscibles, pero no para todos.

b') *Segundo criterio: Sedación de la concupiscencia*

Propugnado modernamente por los partidarios de la teoría de la cópula saciativa, tiene sus raíces en la más antigua doctrina canónica sobre impotencia. Según sus seguidores, cuando de la realización del acto sexual se produce al menos el fin secundario de la sedación de la concupiscencia existe esterilidad, mientras que la impotencia es un defecto que impide ambos fines. Como este criterio ha sido estudiado más ampliamente en este trabajo, tanto en la parte dedicada a la doctrina antigua como a la actual, no nos detenemos en una exposición más amplia. Solamente diremos que si es cierto que la cópula saciativa es signo de la verdadera cópula, no lo es menos que el signo no debe confundirse con la cosa y que, por tanto, el hecho de producir la sedación no es una característica sustancial del coito perfecto (como lo es la seminación en la vagina) sino una consecuencia de él. Esta doctrina rectamente entendida no responde, en realidad, al problema que hemos

15. *Consiliorum, cit.*, lib. IV, consilium II, n.º 13, p. 83.
16. *De matrimonio, cit.*, p. 361 s.

planteado (carácter que ha de tener una parte del proceso generativo para poder ser considerada como integrante de la prestación matrimonial) sino a otro (cual es el signo de que se ha realizado la cópula perfecta).

c') *Tercer criterio: Voluntariedad*

Puede resumirse diciendo que integran la impotencia los defectos que impiden los actos voluntarios del proceso generativo; los demás son meras esterilidades.

El primero que formula este principio es PEDRO DE LA PALU quien distingue entre *actus* y *effectus generationis*.

El defecto del primero impide el matrimonio, no así la falta del segundo. El acto de la generación equivale a la acción humana y el efecto de la generación a la obra de la naturaleza [17].

El límite entre la impotencia y la esterilidad viene señalado por el carácter voluntario de los actos que integran el concepto canónico de la cópula. Pero no son cualesquiera actos humanos sino aquéllos que se dirigen a la procreación, es el *actus generationis*, el *omnem coitum ordinatum ad carnis propagationem*. En definitiva, la impotencia abarca los defectos que impiden los actos humanos del proceso generativo.

La doctrina del PALUDANO fue introducida en la práctica penitencial por DE CLAVASIO en su *Summa Angelica* y seguida por algunos teólogos ya citados.

Modernamente ha seguido este criterio el Cardenal GASPARRI: «Ex dictis apparet in humana generatione esse actionem humanam et actionem naturae... Est impotentia quae matrimonium dirimit si actio humana est possibilis» [18].

---

17. «Impotentia ad actum generationis, sive ex parte viri sive ex parte foeminae, si praecedat matrimonium, impedit contrahendum et dirimit contractum... Impotentia ad actum, quia si sit impotentia ad effectum generationis, potest esse matrimonium dum tamen sit potentia ad actum». *Ob. cit.*, art. 38, concl. 1.ª, p. III.

18. *De matrimonio* (Roma 1932), p. 304, p. 304 s. Análogamente, MC. CARTHY, *The impediment of impotence, cit.*, pp. 33 y 40; LANZA, *De fine primario matrimonii, cit.*, n.º 30, p. 261.

La aceptación por parte de este último autor de la doctrina de PEDRO DE LA PALU ha tenido gran repercusión, tanto, que a partir de él ha sido aceptado por un núcleo importantísimo de la doctrina.

En resumen, según estos autores en el proceso de la generación hay que distinguir dos etapas: la actividad humana, voluntaria, que pone en movimiento el proceso de la generación y la actividad de los órganos generativos que en virtud de sus funciones independientes de la voluntad, puestas en marcha por el acto humano, producirán, si las circunstancias son favorables, un nuevo ser. La distinción entre una fase y otra hay que buscarla en la voluntariedad, la *actio humana* comprende los actos voluntarios, humanos, del proceso generativo, la *actio naturae* los demás. Así pues, la separación entre impotencia y esterilidad está en la defectibilidad de los actos voluntarios. Cualquier defecto que impida los actos voluntarios integra el concepto de impotencia, los defectos que impidan la *actio naturae* son meras esterilidades.

b) Nosotros nos inclinamos decididamente por este criterio.

a') El acto conyugal no es un acto aislado sino que pertenece a un proceso biológico cuyo término es la generación, en los casos en que no exista interrupción de dicho proceso. No puede, en el plano biológico, considerarse a la cópula como un acto que se agote en sí mismo sino conectado a las demás fases del proceso generativo, que ni empieza en la cópula ni se agota en ella.

La dificultad de separar la impotencia de la esterilidad está precisamente en el hecho de estar involucrada la cópula carnal en este conjunto de actos biológicos que terminan con el nacimiento de un nuevo ser. Como en último término los defectos que producen esterilidad e impotencia tienen el mismo efecto, impedir el fin-término (no el fin-pretensión) último del matrimonio, el fundamento de la acción incapacitante de la impotencia hay que buscarla en la producción de otro defecto que no se dé en la esterilidad.

Como hemos visto, el fundamento del impedimento de impotencia, desde el punto de vista del matrimonio *in fieri*, está en la defectibilidad de uno de los elementos esenciales, en la imposibili-

dad de la prestación a la que se obligan los contrayentes. Sólo por esta razón la impotencia dirime el matrimonio.

De lo dicho se deduce que un defecto en el proceso generativo sólo será impotencia cuando impida aquella parte de dicho proceso a la que se extiende la obligación matrimonial y, por lo tanto, haga imposible el cumplimiento de la prestación.

El problema se reduce a determinar a qué actos del proceso generativo se puede extender la obligación matrimonial y, por lo tanto, constituyen la prestación conyugal [19].

b') Una de las condiciones establecidas por la doctrina científica, de las que debe reunir la prestación, es su posibilidad.

El Derecho Romano estableció el principio, que luego ha venido a ser clásico, de que *ad impossibilia nemo tenetur; impossibilium nulla obligatio* [20]. Nadie puede obligarse cuando la prestación es imposible.

Conviene ahora determinar qué se entiende por prestación imposible.

BORRELL afirma que al decir prestaciones imposibles, se quiere significar las que no se pueden cumplir por impedirlo alguna ley metafísica, física o jurídica [21].

El impedimento de impotencia se funda en una imposibilidad física como claramente se desprende del canon 1.068. ¿Cuándo existe imposibilidad física en orden a la validez de un negocio jurídico? Si tenemos en cuenta que la prestación es una conducta humana, concluiremos que en dos supuestos: cuando es imposible físicamente su realización en cualquier caso y cuando pudiendo ejecutarse en general está fuera del alcance del sujeto obligado. La imposibilidad física puede enfocarse, pues, desde dos puntos de vista.

---

19. «Si exacte determinaverimus obiectum, circa quod contrahentes matrimonium se obligant, cognoscemus in quo sit et quousque se porrigat physica ad contractum matrimonialem inhabilitas». G. AREND, *ob. cit.*, p. 53.

20. *Digesto*, lib. L, tit. 17, frag. 185.

21. «En dir impossibles, es vol significar, com en tractar de les condicions, les que no es poden cumplir per impedir-ho alguna llei metafisica fisica, moral o juridica». *Dret civil vigent a Catalunya* (Barcelona 1923), vol. III.

Aquí cuando tratamos de la impotencia en general, estudiamos la imposibilidad en el primer aspecto.

No pueden ser prestaciones de un negocio jurídico aquellos acontecimientos que no son susceptibles de ser realizados por el hombre. Así afirma GIORGI que «bajo el nombre de imposible se comprende, por lo general, todo lo que excede del poder del hombre» [22]. Queda por determinar ahora cuándo un acontecimiento está bajo el poder humano.

c') Todo acontecer lo clasifican los filósofos de la escuela tradicional en relación a la persona humana, en hechos, actos del hombre y actos humanos.

Los primeros son aquéllos en que no existe intervención del hombre en su realización; así, pues, no son susceptibles de sumisión al poder del hombre, no pueden ser la prestación en un negocio jurídico.

Mayor dificultad presenta la investigación en orden a las categorías de actos del hombre y actos humanos para señalar a cuáles se puede extender una obligación contractual.

Es evidente que para que un sujeto pueda obligarse a algo es preciso que tenga poder de decisión sobre ello, que el hombre pueda realizarlo a través de sus potencias. El sujeto debe tener imperio sobre la conducta que ha de ejecutar porque de otro modo no puede obligarse.

Ahora bien. de todas las potencias de que está dotada la personalidad humana, el poder de decisión, el poder de automoverse a actuar previo conocimiento, pertenece a la voluntad. Por tanto, una obligación paccional no puede extenderse más allá de donde se extienda el poder de la voluntad humana.

El Derecho sólo se mueve dentro de lo social y de lo voluntario, todo cuanto se sustraiga a la voluntad de los hombres queda fuera de su regulación, puesto que sus normas se dirigen solamente a encauzar la voluntad humana en sus relaciones con los demás. Si un pacto con eficacia jurídica, y por lo tanto el matrimonio

---

22. *Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno*, ed. española (Madrid 1909), vol. III, p. 299.

*in fieri*, es una categoría regulada por el Derecho, como acto que engendra una obligación jurídica, es decir, reconocida y regulada por éste, esta obligación, o mejor, las prestaciones que son su objeto inmediato han de ser actos que caigan dentro de lo voluntario. De lo contrario su regulación pertenecería a la Física, a la Biología... pero nunca al Derecho.

Dicho esto, analicemos cuáles son los actos humanos y cuáles los actos del hombre.

Se llaman actos del hombre aquéllos que siendo comunes a los hombres y a los brutos no dependen de la libre voluntad. Pertenecen a esta categoría los actos que hace el hombre que no tiene uso de razón o, teniéndolo, sin usar de ella [23]. El sujeto, al no usar de la razón, no tiene verdadero dominio sobre el acto, que más que ejecutado por el hombre se realiza en el hombre. Este podrá obligarse indudablemente a crear la situación favorable para que se produzcan estos actos pero no a realizarlos directamente porque precisamente lo que les distingue del acto humano es no estar bajo el dominio de la voluntad que es la potencia por la cual obra la persona humana, el yo humano.

Se llaman actos humanos los que son propios del hombre (del yo humano) porque dependen de la libre voluntad, de los cuales el hombre es señor, y se suelen definir como actos que proceden de la voluntad libremente agente, es decir, que se hacen con advertencia de la mente y con libre consentimiento de la voluntad [24].

d') Hemos dicho que toda conducta humana para que pueda ser objeto de una obligación paccional ha de estar bajo el dominio del hombre. Sólo los actos humanos cumplen esta condición. En efecto, para la producción de un acto humano han de concurrir los siguientes requisitos:

1.° Objeto del acto humano, o causa final.

2.° Por parte del entendimiento: a) advertencia al mismo acto; b) advertencia al objeto y a sus cualidades; c) deliberación; d) juicio práctico.

---

23. Noldin-Schmitt, *Summa Theologiae Moralis* (Barcelona 1951), vol. I, p. 46.

24. Noldin-Schmitt, *Summa, cit.*, loc. cit.

3.º Por parte de la voluntad: a) ejercicio de la libertad; b) libre tendencia al objeto [25].

Cae, por tanto, bajo el dominio de la voluntad. Sólo el acto humano puede ser la prestación de un pacto jurídico y, por tanto, del matrimonio *in fieri* [26]. En este sentido afirma VALVERDE [27]: «el objeto de las obligacions es siempre un acto humano, sea la prestación de un hecho [28], sea la dación de una cosa [29].

Cuando en un proceso biológico existen actos humanos y actos del hombre, el sujeto sólo puede obligarse a realizar los actos humanos. Esto es más cierto aún si, como en el caso de la generación, los actos del hombre no se siguen necesariamente del acto humano sino que están sujetos a tal número de contingencias que sólo en una proporción muy pequeña del acto humano se produce el proceso generativo en su totalidad.

Así el Tribunal de la Sagrada Rota Romana ha afirmado en su sentencia de 25-II-30 [30] que: «obiectum inmediatum contractus matrimonialis non est ius ad actionem naturae a qua pendet fecundatio et conceptio, cum non sit in coniugum potestate illud tradere atque promittere, sed est ius ponendi coniugalem actionem, seu copulam carnalem in ordine ad prolis generationem. quod ius dumtaxat in contractu matrimoniali promittere coniuges valent».

Por lo tanto, la cópula canónica queda reducida a aquella fase del proceso generativo que sea acto humano, al acto voluntario del proceso generativo, tomando voluntario en el sentido restringido que hemos indicado en la nota 29.

---

25. NOLDIN-SCHMITT, *Summa, cit.*, p. 54 s.

26. «Actio humana utpote sola nostrae voluntati subiecta, sola quoque est objectum consensus in contractu matrimoniali». G. AREND, *De genuina ratione*, *cit.*, p. 64.

27. *Tratado de Derecho Civil Español* (Valladolid-Madrid 1913), t. III. página 57.

28. La palabra *hecho* no está tomada aquí en sentido filosófico. sino en sentido vulgar, como sinónimo de acción.

29. Conviene en este punto hacer una distinción: no es lo mismo acto humano que imputable, e. d. lo que los moralistas llaman voluntario *in se* y voluntario *in causa*. La prestación se reduce al acto humano en sentido estricto, e. d., al voluntario *in se*, no al acto imputable. o voluntario *in causa*.

30. *Dec seu Sent.* vol. XXII. dec. 11, c. Quattrocolo.

e') No faltan impugnadores de este criterio. JEMOLO ha pedido una revisión doctrinal para ver si tiene razón de ser la distinción entre *actio humana* y *actio naturae*[31] poniendo en duda su eficacia. En la misma línea se ha situado D'AVACK que ha calificado esta distinción de impropiedad del lenguaje[32]. Para comprender exactamente la toma de posición de este autor hay que tener en cuenta que no ha comprendido el verdadero significado que los autores han querido dar a esta terminología (distinción entre proceso voluntario e involuntario) debido a su aceptación de la opinión emitida por la citada sentencia del Vicariato de Roma de 10-8-1943, c. Lanza, según la cual sólo es voluntario la penetración en la vagina hasta la relajación del orgasmo. Partiendo de este falso supuesto, D'AVACK se ve obligado a despojar a los términos *actio humana* y *actio naturae* de su contenido sustancial (actos voluntarios y no voluntarios) para reducirlos a expresiones «infelici e inessatte» para designar, respectivamente, los dos procesos, copulativo y postcopulativo. Pero, como acertadamente pone de relieve FEDELE[33], esta terminología tiene un valor sustancial en orden a determinar la relevancia o irrelevancia de una parte del proceso generativo y, por lo tanto, la postura del profesor de Roma es del todo inaceptable.

CORONATA[34] ha calificado a esta distinción de «artificiosa» e «ignotam antiquis theologis et canonistis et inductam a fautoribus theoriae modernioris». El hecho de que PEDRO DE LA PALU y DE CLAVASIO admitiesen esta distinción destruye la posibilidad de considerar que sus seguidores se limiten a los «fautoribus theoriae modernioris»; sobre la poca consistencia de esta objeción no vale la pena insistir. En cuanto a la primera, esta distinción no será tan artificiosa cuando el mismo CORONATA afirma que para la generación es necesaria «actionem humanam quae pendet directe ab humana voluntate viri et mulieris itemque actionem naturae quae

31. *Il matrimonio nel diritto canonico* (Milano 1941), p. 113.
32. *Cause, cit.*, p. 308.
33. *L'ordinatio ad prolem nel matrimonio in diritto canonico*, en «Rivista per le Science giuridiche», VII (1954), p. 330.
34. *Institutiones iuris canonici*, 2.ª ed. (Taurini-Romae 1948), vol. III, página 381.

nonnisi indirecte a voluntate humana dependet». En realidad lo que este autor no admite es que la voluntariedad sea el criterio jurídico para separar la impotencia de la esterilidad.

GRAZIANI[35] ha afirmado: «Ma questa teoria, quasi sempre accolta senza discussione —é licito supporre per la reverenza che inspirano gli eminenti giuristi che l'hanno via adottata— va invece sottoposta a severa critica. Nel complesso degli atti che assolvono il compito della generazione non puó cosi precisamente distinguirsi l'azione umana da quella della natura».

«Cosi —continúa el citado autor— per esempio la penetratio non puó dirse soltando atto umano, in quanto presuppone l'erezione che é indubbiamente actus naturae. E actus naturae é la stessa eiaculatio e tanto piú l'eiaculatio seminis viri, che presuppone a sua volta la formazione del nemasperma e il suo passaggio per la via epididimale. Onde in definitiva non puó calificarse actio humana altro che la volontaria disposizione dei due corpi per l'accopiamento sessuale, fino alla eiaculazione».

Esta opinión, aunque no deja de tener un fondo apreciable de verdad especialmente en cuanto señala que la erección no es acto humano, es insostenible.

En definitiva, lo que GRAZIANI afirma es que no existe clara diferenciación entre acto humano *(actio humana)* y los actos del hombre *(actio naturae)* del proceso generativo porque para que exista el acto humano es preciso que existan como presupuestos alguno o algunos actos del hombre.

Esta objeción parte del supuesto de que al distinguir entre *actio humana* y *actio naturae* se quieren significar dos compartimentos estancos, dos tipos de actos desvinculados entre sí. Pero semejante concepción es extraña a los autores que admiten la mencionada distinción. En realidad, como con gran claridad de ideas ha escrito FEDELE[36], «quando si parla di *actio humana* rispetto alla penetrazione del membro virile nella vagina ed alla eiaculazio-

35. *Il caso-limite della impotenza muliebre*, en «Dir. Ecc.» LVII (1946), p. 96 s. Vid también del mismo autor «*Actio humanae*» e «*operatio naturae*», en ibid. LXVI (1955), p. 12 ss.

36. *L'ordinatio ad prolem, cit.*, p. 330.

ne in essa del *verum semen* nonché rispetto alla recezione, da parte della vagina, del membro e di questo seme, non si vuol certo dire —e come si potrebbe mai dire questo?— que a queste operazioni é estranea *l'actio naturae*, ma si vuole significare il contributo che l'uomo e la donna danno alla esplicazione di questa azione; quando si parla di *actio naturae* rispetto a *tutto* quanto segue a quelle operazioni negli organi genitali femminile, si vuol dire che all'esplicazione del sucessivo processo della generazione, che in questi organi naturalmente si compie, é estraneo qualsiasi contributo della volontá umana».

Graziani confunde la noción de *elemento* con la de *presupuesto*, que son distintas, y a cuya aclaración creemos necesario dedicar algún espacio.

Presupuesto es un hecho o un acto completo en sí, a partir del cual se produce otro, con o sin relación causal. El presupuesto es algo que preexiste a este último ser y del que no pasa a formar parte, sino que es una condición de su existencia. En cambio, un elemento se distingue del presupuesto en que forma parte del ser, con el que está en relación de todo y parte. La diferencia que existe entre *presupuesto necesario* y *elemento esencial* es que mientras el primero tiene el carácter de una condición *sine qua non* pero es algo exterior y ajeno al ser en cuanto a su esencia se refiere, el segundo es intrínseco y parte esencial de éste.

Por lo tanto, cabe diferenciar los presupuestos necesarios para que la cópula sea perfecta, de los elementos esenciales de ésta; se puede distinguir entre los requisitos para la capacidad en orden a la cópula y esta misma. El primero es un concepto más amplio que el segundo; éste incluye sólo los elementos esenciales, aquél, dichos elementos y los presupuestos necesarios. Conviene, pues, no perder de vista que la *potentia ad copulam* comprende todos los requisitos para la capacidad, lo que significa que no sólo abarca los elementos esenciales del coito, sino también sus presupuestos necesarios.

Esto indica que no sólo son impotencia los defectos que impiden directamente los actos humanos generativos, es decir, los elementos esenciales de la cópula perfecta; sino también aquéllos que,

aunque de modo directo sean obstáculo para los actos del hombre, de rechazo son óbice para los actos humanos por impedir algún presupuesto necesario. Así la frigidez aunque directamente impide la erección, que es acto del hombre y por tanto no es elemento esencial de la cópula sino presupuesto necesario, constituye un caso de impotencia porque imposibilita la penetración, que es acto humano y elemento de la cópula perfecta. En definitiva, lo esencial en la impotencia es que, sea cual fuere la causa, el acto humano no sea posible.

La distinción a que estamos haciendo referencia tiene importancia porque mientras los elementos de la cópula han de estar íntegramente ordenados a la generación, al menos esencialmente, los presupuestos necesarios basta que lo estén suficientemente para no impedir los elementos. En efecto. hemos dicho que sólo es jurídicamente relevante aquella parte del proceso generativo cuya realización caiga bajo el poder de la voluntad humana, única fase que integra el concepto jurídico de cópula perfecta; los defectos de las demás partes del proceso de la generación son irrelevantes. De ahí que los elementos esenciales de la cópula deban estar íntegramente ordenados a la generación, pero no así los presupuestos necesarios que por no ser actos voluntarios no tienen relevancia jurídica más que en la medida en que repercuten en los elementos esenciales.

El mismo GRAZIANI, al afirmar que la voluntaria disposición de los cuerpos para el coito es *actio humana*, ha mostrado la poca consistencia de su crítica ya que esta voluntaria disposición presupone varios actos del hombre, tales como el funcionamiento del corazón, del sistema neurovegetativo, la circulación de la sangre, etc... Además la eyaculación del semen testicular, es, como veremos más adelante, un verdadero acto humano y no un *actus naturae* como sostiene este autor.

La noción de cópula perfecta se circunscribe a los elementos esenciales; los presupuestos necesarios tienen una importancia sólo negativa en cuanto su falta también constituye impotencia, pero no es necesario que sean positivamente aptos *per se* para la generación: por ello es preciso no confundirlos con los primeros. Todo

el problema se reduce a distinguir entre unos y otros y, en definitiva, a separar el acto humano del acto del hombre.

Esto puede hacerse con precisión siempre que se tenga presente cuáles son los límites que separan a estos últimos.

El acto humano llega hasta donde llega el imperio de la voluntad. Se dice que un acto está bajo el imperio de la voluntad cuando esta potencia puede mover a las demás a ella sujetas a realizar un acto o hacer que cesen de este acto [37].

En cambio en el acto del hombre no existe este imperio de la voluntad. Esta potencia puede en algunos casos provocar una situación en la que se producirá el acto del hombre. pero no puede realizarlo directamente. Vgr. se puede tomar una droga o hacer un ejercicio que acelere la marcha del corazón, pero no acelerarlo directamente por un acto de la voluntad.

En el acto del hombre *(actio naturae)* la voluntad nunca es causa primera, y ésta es la diferencia que hay entre acto humano y acto del hombre. El acto humano voluntario *in se* llega hasta donde llega el acto voluntario elícito o imperado como causa primera comprendiendo su efecto próximo e inmediato [38]. Todo proceso posterior, realizado sin nueva intervención de la voluntad podrá ser imputable, pero no es acto humano en sentido estricto.

Resumiendo: el concepto jurídico de cópula matrimonial (cópula canónica) se extiende a los actos humanos, voluntarios (en sentido estricto, *in se)* del proceso generativo. La línea diferenciadora entre esterilidad e impotencia es el carácter voluntario o no de los actos impedidos. Si un defecto incapacita sólo para los actos del hombre *(actio naturae)* es esterilidad, si impide, directa o indirectamente, el acto humano es impotencia.

---

37. NOLDIN-SCHMITT, *Summa. cit.*, p. 47.

38. Según los tratadistas de Teología Moral el elemento ejecutivo del acto humano: «respicit strictiore sensu tum *actum externum*, qui ad extra manifestatur per actionem et motum facultatum exteriorum et musculatorum, tum etiam *effectum* huius actus». ZALBA, *Theologia Moralis Summa* (en colaboración con REGATILLO), vol. I (Madrid 1952), p. 101.

## CAPITULO IV

# LA COPULA PERFECTA

I. La cópula canónica: 1) Definición. 2) Descripcion. II. Elementos de la cópula canónica. 1) Método lógico. 2) Método experimental. A) *Presupuestos doctrinales:* a) Existe un criterio de cognoscibilidad del coito anormal. b) Notas de este criterio. c) El signo de impotencia es la imposibilidad de realizar el coito externamente perfecto. d) Precisiones en torno al concepto de cópula saciativa: a') Distinción entre placer pleno y sedación completa. b') Aplicación al instinto sexual. c') Distinción entre relajación del orgasmo y plena sedación. B) *Supuestos de hecho:* a) Planteamiento. b) La sedación se produce por la eyaculación del semen testicular. a') Experiencia común. b') Investigación endocrinológica. c') Mecanismo del placer y de la sedación. c) Grados de satisfacción sexual. d) Solución a la duda sobre la validez del acto externo perfecto como criterio universal. e) Respuesta a una objeción. f) Conclusión.

## I. Cópula canónica

1. Al hablar de los fines del instinto sexual decíamos que el acto conyugal está ordenado a dos fines: el biológico de la procreación y el personal de la sedación de la concupiscencia y unión íntima de los dos esposos.

Para llegar a una recta definición de la cópula matrimonial es importante establecer el orden de ambos fines, e. d. cuál de ellos

es el fin último y cuál es el mediato. Tanto en la crítica de la cópula unitiva como al hablar de los fines hemos hecho referencia a la subordinación e interdependencia sustancial existente entre los fines del matrimonio; pero ya decíamos entonces que, en definitiva, el fin mediato, la verdadera última razón de ser de la cópula conyugal es la generación de los hijos.

Podemos aducir otros argumentos. La sedación del instinto es accesorio a un acto existiendo con la única finalidad de favorecer su realización [1], por lo tanto, no puede ser el fin último.

Lo mismo podemos decir del mutuo complemento.

Nada hay inútil en la Naturaleza, sino que todo responde a una finalidad predeterminada y, en consecuencia, la diferenciación de los caracteres sexuales, tanto primarios como secundarios, no puede ser un lujo supérfluo de aquélla. Ahora bien, es insostenible pretender que Dios ha dotado a ciertas especies vivientes de unas diferencias que no se agotan en sí mismas, sino con el fin último de que se complementen. La diferenciación de sexos sería un capricho inútil. Nos parece más lógico sostener que Dios ha creado unas diferencias biológicas y psicológicas junto con una tendencia a la unión para, a través de ella, conseguir una finalidad. De esta forma los sujetos, a la vez que cumplen la finalidad última a la que se ha ordenado el acto conyugal, obtienen una utilidad personal que de otro modo no existiría.

Siendo la generación el fin último de la cópula, ésta no puede ser más que una parte del proceso generativo.

Si tenemos en cuenta además que el coito, como prestación del matrimonio *in fieri*, se extiende jurídicamente hasta donde llega el acto humano, podemos definir la cópula canónica como: *el acto humano del proceso generativo* [2].

1. Vid. Sentencia de la S. R. R. Cfr. Wynen de 22-enero-1944 (*Dec. seu Sent.*, vol. XXXVI, dec. V).

2. Este es el sentido en el que debe interpretarse el concepto fijado por el Código y la doctrina canónica: *actus per se aptus ad generationem prolis*. En efecto, *per se*, según la filosofía escolástica de donde han tomado los canonistas esta expresión, significa aquello que conviene a una cosa según su substancia, aquello que pertenece substancialmente a algo (PANIKER, *El concepto de naturaleza*, *cit.*, p. 378). Decir que un acto es *per se*

2. Los seres vivos se forman a expensas de otros semejantes a través de un complicado proceso biológico que se conoce con el nombre de *reproducción*. Este es un fenómeno por el que los seres vivos destacan de su cuerpo partes diferenciadas que, por un proceso de desarrollo, dan lugar a un nuevo ser semejante al originario.

Existen dos clases de reproducción: la sexual y la asexual. La reproducción es sexual cuando el nuevo ser se origina a expensas de dos células llamadas gametos que se funden en una sola, denominada zigoto o huevo, que se transforma en el nuevo organismo.

En el hombre, de reproducción sexual anisogámica, un gameto es sedentario y de tamaño relativamente grande, llamado macrogameto u óvulo; el otro es pequeño y móvil y recibe el nombre de microgameto o también espermatozoo, espermatozoide o zoosperma. Los primeros se hallan en el útero de la mujer, los segundos, dotados de gran movilidad, están en líquido producido por el dídimo y almacenado en el epidídimo.

Para que exista la reproducción es preciso que el espermatozoide se deposite en la vagina de la mujer y de allí alcance al útero y se funda con el óvulo.

La condición *sine qua non* para que la generación se produzca y única que depende de la voluntad humana es el acto por el que el varón deposita, de modo natural. su semen en el vaso receptivo

---

apto para engendrar, no significa otra cosa que su pertenencia al proceso generativo, es decir, que su función no es otra que la generación, ya que sólo así se explica por qué su substancia está condicionada por su aptitud en orden a la generación.

El considerar a la cópula como acto humano no prejuzga la afirmación de que un coito que no se efectúe *scienti et volenti* (como sería el caso del ebrio o de la mujer dormida, etc.) no puede considerarse como perfecto y, por tanto, el matrimonio resta inconsumado. Sin inclinarnos por una u otra opinión, queremos hacer constar, sin embargo, que como afirma SÁNCHEZ (*De sancto sacramento matrimonii, cit.*, lib. II, disp. 22) hay que distinguir la *substancia* del coito, del *modo* de realizarlo en determinado caso. No cabe duda quc, aunque en el plano general la cópula es un acto humano, en un plano concreto puede efectuarse *per modum* de acto del hombre y en este sentido no hay inconveniente en considerar como perfecto un coito así realizado.

Sobre esta cuestión vid. MARCONE, *An matrimonium consumetur actione tantum hominis*, en «Monitor Ecclesiasticus». LXXXII (1957), p. 631 ss.

femenino, quedando de este modo definida descriptivamente el coito matrimonial.

No es otra la dirección de la doctrina común: así WERNZ-VIDAL[3] ha descrito la cópula como: *actio qua vir verum semen modo naturali, effundit intra vaginam mulieris.*

## II. ELEMENTOS DE LA CÓPULA CANÓNICA

1. Una vez hemos establecido los límites de la cópula perfecta, en este apartado intentamos determinar, desde un plano teórico y dentro de lo que en él sea posible, cuáles son sus elementos esenciales.

Hemos dicho que la acción humana del proceso de la generación se compone del acto voluntario imperado como causa primera, o sea comprendiendo su efecto próximo e inmediato: sólo ambos serán elementos esenciales del coito. El acto voluntario imperado está constituído por la penetración, cuyo efecto inmediato es la seminación como resultado del reflejo nervioso que aquélla produce; ésta última es, por tanto, acto humano; en consecuencia. los elementos esenciales de la cópula perfecta son: *la penetración del miembro viril en la vagina femenina y la deposición en ella del semen masculino.* La erección y todo cuanto es preciso para que puedan realizarse estos elementos no son más que presupuestos necesarios.

La cuestión fundamental consiste en averiguar qué penetración y qué seminación están suficientemente ordenadas a la generación. Como la actividad del varón se limita a la deposición de su semen en el vaso receptivo femenino, no es esencial una penetración perfecta, sino que basta aquélla que, aunque imperfecta, sea suficiente para conseguir tal fin. Es suficiente, por lo tanto, que el pene penetre de algún modo en la vagina.

Más difícil se presenta el problema con respecto a la semina-

3. *Ius canonicum* (Roma 1956), t. V, p. 259. Análogamente CAPPELLO, *De matrimonio, cit.*, n.º 342; REGATILLO, *Theologia Moralis Summa*, B. A. C. (Madrid 1954), p. 702.

ción. Las opiniones con que los autores han intentado solucionar este problema se basan fundamentalmente en dos criterios: la función del semen y su procedencia.

Aludiremos a ellas brevemente. Según los autores que siguen la primera doctrina, para que exista semen *de se* apto para engendrar es preciso que éste sea prolífico, es decir, que tenga espermatozoos, porque éstos constituyen su virtud generativa; el semen que carece de ellos es, por su misma naturaleza, no generativo y, por tanto, decir que es *per se* apto para engendrar implica una contradicción [4].

Para la segunda dirección el semen *per se* apto para engendrar es aquél que procede de los testículos. Como esta glándula está ordenada por la Naturaleza a la producción del elemento masculino, el semen por ella segregado debe considerarse verdadero semen ordenado a la generación, independientemente de su composición.

Tal como la doctrina canónica enfoca esta cuestión, no puede negarse que la razón está de parte de los primeros autores. En efecto, el semen masculino es, en realidad, el líquido total segregado por las diversas glándulas, hasta el punto de que la misma secreción prostática es imprescindible por ser el vehículo necesario para el semen testicular [5]. Admitido que no es necesario todo el semen para la existencia de la cópula, lo importante es averiguar qué parte de este semen total es esencial para que pueda decirse ordenado a la generación. Hay que descartar por inadecuado el criterio de la cantidad; asimismo debemos desechar el de la procedencia. En efecto, un ser sólo está ordenado a algo en cuanto tiende a él, es decir, en cuanto tiene un principio de movimiento hacia ese ser; de lo contrario no puede hablarse de fin-pretensión que supone siempre un bien no conseguido y, al mismo tiempo, una posibilidad óntica de obtenerlo. Esta falta del bien y esta posibilidad hacen que el ser se mueva para conseguirlo.

---

4. S. R. R., Sent. 8-I-13 c. Cattani *(Dec. seu Sent.*, vol. V, dec. 3) y S. R. R., Sent. 21-VI-24 c. Chimenti *(Ibid.*, t. XVI, dec. XXIX).
5. Vid. infra, cap. IV, n. 19.

Ahora bien, lo que hace que una parte del semen esté ordenado a la generación es su función (del mismo modo que las gonadas tienden a dicho bien por ésta, no por su anatomía), ya que la función es precisamente el principio óntico de movimiento hacia el fin. El semen sin espermatozoides carece de su principio de funcionalidad y, en consecuencia, al no estar íntegramente ordenado a la generación, pierde su carácter de semen *per se* apto para engendrar, e. d. de *verum semen.*

Esto no significa que la primera dirección esté en lo cierto y que, consecuentemente, sea falsa la segunda dirección; al contrario afirmamos que esta última responde a la verdad en sus líneas fundamentales.

Ambas opiniones desenfocan de raíz el planteamiento de la cuestión. En efecto, todos sus esfuerzos tienen por objeto la naturaleza del semen porque ambas partes del supuesto de que éste es un elemento del acto conyugal. Esto, sin embargo, no es cierto. Para solucionar las dificultades que la seminación presenta hay que partir de la distinción, a la que ya nos hemos referido, entre elemento y presupuesto, entre elementos de la cópula perfecta y requisitos para la capacidad.

Todo acto humano consiste, esencialmente, en un movimiento y sus elementos son, fundamentalmente, partes de ese movimiento. Elemento del coito será, por tanto, el hecho de la seminación, e. d. el movimiento del mecanismo de eyaculación; pero no su contenido, esto es, el semen. Este será, indudablemente, un presupuesto necesario, pero nada más.

Para que la cópula sea perfecta, es necesario que esté íntegramente ordenada a la generación, es decir, que se dé el fin-pretensión último, lo que sólo se conseguirá cuando todos sus elementos esenciales estén totalmente ordenados a este fin.

La seminación, como hemos dicho, es fin interno del instinto y de la cópula, pero inmediato y ordenado, de modo mediato, al fin de la generación. Esta doble cualidad tiene dos consecuencias: en primer lugar, que por ser interno si no se da no puede existir cópula perfecta; en segundo término, que por ser fin inmediato y trascendente no puede considerarse obtenido sino cuando esté ínte-

gramente ordenado a la generación. Esta se produce, como hemos dicho, por la fusión del espermatozoide con el óvulo, por lo tanto el acto de la seminación sólo puede considerarse ordenado a la procreación cuando haya tendido íntegramente a eyacular el espermatozoide. Como éste se elabora y almacena en los testículos (dídimo y epidídimo), este acto de seminación estará íntegramente ordenado a la generación cuando haya producido la eyaculación del semen testicular, puesto que entonces habrá tendido, en todo cuanto de él depende, a depositar el espermatozoide en la vagina femenina, pero sin que sea necesario que efectivamente dicho espermatozoo sea eyaculado. En efecto, ya hemos hecho constar que en aquellos casos en que para la obtención de un fin se necesitan varias acciones concurrentes, cada una de ellas es completa cuando ha tendido íntegramente al fin, independientemente de que un fallo de cualquiera de las concurrentes impida su consecución efectiva. Por ello, en nuestro caso, la seminación ha tendido íntegramente a la generación, tanto si el semen eyaculado contiene espermatozoides como si faltan éstos, siempre que su carencia sea debida a un agente extraño al acto de seminación, e. d. a un defecto de las glándulas productoras del espermatozoide.

Hemos dicho que el semen no es un elemento, sino un presupuesto del coito, de ahí que no es necesario, para la cópula perfecta, que dicho semen sea *per se* generativo; por eso los defectos del semen sólo serán relevantes jurídicamente cuando impidan que el acto de seminación, en lo que de él depende, alcance su fin. Pero este fin se logra, y por tanto la acción es completa, en cuanto se ha producido la eyaculación testicular. De ahí que sólo serán relevantes los defectos del semen que impidan esa eyaculación y, en definitiva, quedan reducidos a la inexistencia de éste.

Habiendo eyaculación de semen testicular (tanto si del dídimo como sólo del epidídimo) la cópula es perfecta, independientemente de que este semen sea o no apto *per se* para engendrar; basta que lo sea el acto de seminación [6]. En resumen, para que

6. En este sentido Pío XII en su discurso al Congreso de Urología de Italia, de 1953, afirmaba: «En outre la 'potentia coeundi' comporte de la

exista cópula perfecta es necesario que el semen eyaculado proceda de los testículos, sea cual sea su composición.

2.- A) Aunque no dudamos de la validez tanto de las premisas como de las conclusiones a que hemos llegado, no podemos menos de hacer notar nuestras dudas sobre la conveniencia del método seguido; por nuestra parte, si lo hemos utilizado ha sido con el único fin de dejar bien sentados algunos puntos.

Nuestro razonamiento, al igual que la doctrina de la cópula generativa, se apoya en una serie de datos fisiológicos y esto es precisamente lo que rechazamos por el gran número de polémicas, incertidumbres y confusiones a que lleva [7]. Como ya hemos dicho, la cópula perfecta y la impotencia son conceptos jurídicos cuya delimitación es función del jurista [8].

a) El atribuir a éste, que carece de conocimientos fisiológicos, la tarea de delimitar los elementos de la cópula nos lleva a preguntarnos si este estudio debe fundarse, como supuesto previo, en conocimientos médicos o bien si la normalidad del acto matrimonial es cognoscible por la generalidad de los hombres, aunque interpretada por el técnico en Derecho.

El planteamiento de esta cuestión equivale a preguntarse si la incapacidad para realizar el acto sexual ordenado a la generación

---

parte de l'époux *la capacité de transmettre* de façon naturalle le liquide des glandes séminales; *il n'est pas question de chacun des éléments spécifiques et compleméntaires constituants de ce liquide.* Le manque de esperme actif n'est pas d'habitude une preuve que l'epoux ne peut *exercer la fonction de transmision.* Aussi l'azoospermie, l'oligospermie. l'asthenospermie, la nécrospermie n'ont rien a faire en soi avec 'l'impotencia coeundi', parce qu'elles concernent les éléments constitutifs du liquide séminal lui-meme, et non *la faculté de le transmettre*». A. A. S.. XIV (1953). p. 676 s. El subrayado es nuestro. Análoga idea, aunque llevada a extremos contradictorios, se encuentra en COVARRUBIAS, «Potentiam habuerit ac facultatem emitendi semen... tametsi ex aliquo accidenti semen non emisserit». *Opera omnia* (Genevae 1723), t. II, p. 696.

7. Para una exposición detallada de las diversas posiciones, vid. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 593 ss.

8. Sobre este punto vid. CAPALTI, *Fisiologi e canonisti, cit.*, p. 26 s. CAPELLO, *L'esterilità maschile e l'impedimento d'impotenza*, en «Archivio di diritto ecclesiastico», IV (1942), p. 239. También tiene interés el discurso de Pío XII al Congreso de Urología de Italia, de 1953, citado.

puede ser conocido por el sujeto que lo padece o bien es algo reservado para los fisiólogos.

Al hablar de separación entre impotencia y esterilidad afirmábamos que la cópula canónica se extiende hasta donde llega el acto humano del proceso generativo.

Todo acto humano tiene como característica diferenciadora el ser voluntario, es decir, el caer bajo el imperio de la voluntad. Para que un acto pueda ser voluntario es preciso, por parte del entendimiento, advertencia al mismo acto y advertencia al objeto y a sus cualidades [9]. Por consiguiente, para que esto suceda es necesario que el agente conozca la acción que realiza, sino de un modo directo, sí, al menos, mediato y suficiente para que la voluntad actúe. La voluntad podrá tender a lo desconocido pero nunca obrar lo que no se conoce, en virtud del mismo dinamismo del acto voluntario. Es posible que el entendimiento desconozca directamente la acción (piénsese, vgr., en la voz, en la que la generalidad de los hombres desconoce cómo se produce la vibración de las cuerdas vocales) pero nunca puede dejar de conocerlo mediatamente (en el ejemplo puesto, por el sonido producido) [9 bis]. De esto se deduce que para que los hombres puedan realizar la cópula perfecta es preciso que ésta pueda ser conocida por aquéllos de algún modo, mediato o inmediato, como único medio para que la voluntad actúe y en consecuencia para que el acto voluntario pueda realizarse. Por lo tanto, la perfección de la cópula canónica, en cuanto a sus elementos esenciales se refiere, ha de ser conocida comúnmente sin necesidad de acudir a criterios científicos; es preciso que exista un criterio, comúnmente cognoscible. a través del que sea posible llegar a conocer la falta de un elemento esencial en la cópula canónica y por tanto de la existencia del impedimento de impotencia.

Podemos aducir otros argumentos:

---

9 Vid. supra, p. 166.

9 bis. Una prueba de lo que decimos es el caso de los sordos de nacimiento, quienes sin tener defecto para hablar son, sin embargo, mudos también, precisamente por su desconocimiento del sonido. Por ello convenientemente educados pueden llegar a hablar.

1.º) El matrimonio es una institución de Derecho natural regulada por él y destinada a todos los hombres, no a un núcleo reducido. Todos los hombres capaces de realizar la prestación paccional y consentir válidamente tienen derecho a casarse. A todos tiende la naturaleza a dotar de la configuración natural que les haga capaces para celebrar el matrimonio y cuanto esto no ocurre no hay duda de que se trata de una excepción a la regla general. Si, pues, lo normal es que todos los hombres tengan la aptitud natural para el matrimonio, es preciso que este defecto sea cognoscible por el que lo padece, de lo contrario sería tanto como admitir que la naturaleza ha otorgado un derecho y a la vez ha negado la forma de conocer la capacidad respecto de él.

No queremos decir que los hombres de todas las épocas hayan conocido que un defecto determinado les haga incapaces para el matrimonio, pero sí que pueden conocer que tienen un defecto que hace anormal su vida conyugal y del que sea posible inferir la incapacidad.

Quede, pues, claro que lo que ha de aparecer a los hombres en general es el defecto como anormalidad para la cópula, sin que sea preciso que aparezca el defecto precisamente como incapacidad; esta interpretación es función reservada a los juristas.

Esta doctrina ha sido sostenida repetidas veces por la Rota. Así, por ejemplo, en su sentencia de 31 de marzo de 1941 dice: «Cum enim matrimonium sit institutio naturae omnibus hominibus omnium regionum et temporum destinata *ea quae ad matrimonium requiritur, regulariter ab hominibus mediis ordinariis, cognosci possi debent* eodem fere modo ac ordinarii cibi, qui ad vitam alendam et sustentandam necessaria sunt, regulariter ordinariis vitae humanae mediis (non tantum inquisitionibus chimicis et microscopicis) dignoscibiles esse debent»... «Etenim *illa activitas humana quae est obiectum contractus matrimonialis, definiri debet et circunscribi non imprimis ex notitiis scientiae biologiae aut ex solo fine et effectu contractus matrimonialis, sed a communi et sano iudicio hominum de coitu naturali et de habituali dispositione subiecti eum paragentis*».

A este respecto nos dice el P. GEMELLI [10]: «Sopra tutto il pare opportuno fare rilevare (come se sembra evidente) che la Chiesa non ha voluto che una funzione cosi delicata ma cosi importante come la consumazione del matrimonio fosse fondata sulle nostre concezioni biologiche in continuo progresso di sviluppo».

Y BENDER [11] con una argumentación sobria, pero de gran fuerza, afirma: «Id quo dignoscitur capacitas ad actum ita naturalem et ad vitam hominum ita ordinarium pertinentem; id quo dignoscitur capacitas a qua dependet validitas contractus naturalis et communis, tanti momenti pro vita privata et etiam sociali, debet esse aliquid quod cadit sub simplici perceptione hominum... Probatur ex natura rei quia secus capacitas ad actum naturalem esset per se hominum cognitioni subtracta. Fieri posset ut duo coniuges per totam vitam exerceant coitum modo naturali, nullam habentes rationem suscipiendi aliquid et nihilominus essent incapaces ad hunc actum. Viverent normaliter ut coniuges et non essent veri coniuges, quia sunt incapaces ad vivendum ut coniuges. Hoc videtur impossibile».

2.°) Un tercer argumento se puede obtener de la naturaleza del impedimento. La capacidad o incapacidad para el matrimonio por existencia de un impedimento dirimente pertenece exclusivamente al juicio de la Iglesia. Así está establecido por Pío XI en su Motu proprio *Qua cura* de 8-XII-1938 [12]: «Hisce in casibus iudicium ferre de validitate aut nullitate matrimonii ad Ecclesiam exclusive pertinet».

Ahora bien, como afirma WERNZ-VIDAL [13], es absolutamente necesario que la Iglesia pueda conocer por medios ordinarios y con certeza cuándo la cópula conyugal tiene lugar en determinado matrimonio. Si su juicio dependiese de los conocimientos médicos sería tanto como afirmar que durante siglos lo fue prácticamente imposible conocer la validez o invalidez de determinados matrimo-

---

10. *Nuovo Digesto Italiano*, voce «Impotenza», p. 85.
11. *Praelectiones, cit.*, p. 184.
12. A. S. S., XXX (1938), p. 410.
13. *Ius canonicum, cit.*, t. V, p. 259.

nios. Con gran acierto el mismo canonista dice que el matrimonio es un contrato que por su naturaleza mira al orden externo y social, que debe ser regulado por la autoridad pública y, en consecuencia, es preciso que por ésta pueda juzgarse de su existencia o validez. Por lo tanto, la misma naturaleza del matrimonio exige que los impedimentos naturales de los que depende su valor, aparezcan regularmente obvios y de circunstancias comúnmente cognoscibles. La impotencia debe consistir en un defecto de capacidad que provenga de la falta o vicio de algún órgano de cuya ausencia o vicio pueda constar por vía ordinaria [14].

3.º) Por otra parte el acto sexual es un acto instintivo. Los hombres a semejanza con los animales tienen en sí una tendencia a la realización del acto sexual, tendencia que no proviene de una costumbre, de un desenvolvimiento del progreso o de la razón que dicta la conveniencia de su realización, sino que procede de la misma naturaleza que le ha dotado de ese instinto.

Ahora bien, tratándose de un acto instintivo, es imposible que la misma Naturaleza no les haya dotado de algún modo de conocer cuándo la tendencia se ha satisfecho y, por lo tanto, cuándo el acto al que tienden se ha desarrollado a la perfección. La Naturaleza ha dotado a los seres animados de unos instintos con una evidente finalidad, puesto que nada hay inútil en la Creación. Pero si los seres que realizan el acto no pueden conocer por sí mismos cuándo y cómo el acto se perfecciona, es tanto como frustrar la finalidad del acto, puesto que al no conocer el sujeto cuándo el acto es perfecto, lo más lógico es que lo realice según su propio criterio, quedando la finalidad sujeta a contingencias imprevisibles. No es lógico, pues, que Dios haya dotado a unos seres de una tendencia para que realicen un acto y a través de él conseguir un fin, sin haberles dotado al mismo tiempo de un criterio para conocer la perfección del acto en orden al fin.

b) Aunque el acto conyugal debe ser comúnmente cognoscible no es preciso que los hombres conozcan de modo directo e inmediato si se han puesto todos los elementos de aquél. De hecho, por

---

14. *Ob. cit.*, p. 280. Análogamente ZALBA, *De capacitate, cit.*, p. 185.

las mismas condiciones de realización del acto conyugal, no es posible este conocimiento directo e inmediato. Basta con que los hombres posean un criterio que les permita conocer cuándo el acto ha estado íntegramente ordenado a su fin y, por lo tanto, cuándo se han dado todos los elementos esenciales, e. d. un signo de la *potentia ad copulam.*

Sobre este punto existe un acto de Pío XII al que queremos hacer referencia: su discurso al Congreso de Urología de Italia de 1953 [15].

Según Pío XII para conocer que en el coito se dan todos los elementos esenciales existe un signo manifestativo pues para una institución tan general como el matrimonio los hombres deben poseer, en los casos normales, un medio seguro y fácilmente cognoscible para comprobar la aptitud para casarse [16].

Cuatro notas atribuye el Papa a este signo:

1.°) *Seguro:* en general, cuando este signo se dé, se puede estar moralmente seguro de la potencia para la cópula.

2.°) *Fácilmente cognoscible.*

3.°) *Práctico:* Es la forma de conocer la potencia por la generalidad de los hombres, pero sin excluir que los científicos pueden llegar a conocer la verdadera cópula por otros medios.

4.°) *En casos excepcionales puede fallar.* Esto se puede entender de dos maneras: o que puede ser que dándose el signo no se dé *potentia coeundi*, o que puede existir, en algunos casos, confusión del verdadero signo con otros semejantes. Más adelante resolveremos esta duda.

¿Cuál es este signo para la capacidad para la cópula canónica?

---

15. A. S. S., XXXV (1953), p. 673 ss.

16. «Un critère pratique vien qu'il ne vaille pas sans exceptions dans touts le cas, en est la capacité d'accomplir de facon normale l'acte externe. Il est vrai qu'un élément peut manquer sans que les partenaires s'en rendent compte. Cependant ce 'signum manifestativum' doit suffire en pratique dans la vie, car celle-ci demande que pour une institution aussi ample que le mariage, les hommes possédent, dans les cas normaux, un moyen sur et facilment reconnaisable de constater leur aptitude a se marier: cela suffit parce que la nature a cotume de batir l'organisme humain de telle sorte que la realité interne responde a la forme et a la structure externe». Número 3.

c) La normalidad de la cópula puede ser conocida comúnmente sólo a través de la generación y la perfección del acto externo. No conocemos ningún otro medio.

Veamos cuál de estos criterios es el verdadero.

1. *La generación.*

Este criterio hemos de descartarlo por su incertidumbre. «Si quisiéramos reflexionar un instante en la extrema complejidad de los fenómenos que se desarrollan desde la maduración y puesta en libertad de los gametos hasta el comienzo del desarrollo del huevo y su nidación, veríamos enseguida la gran multiplicidad y diversidad de causas de la esterilidad involuntaria y patológica por infecundidad. Es decir, dejando ahora a un lado las causas que aun después de la fecundación lograda pueden llevar a infertilidad (huevos fatalmente abortivos, aborto habitual, etc.).

Ante todo es preciso que las gonadas macho y hembra den lugar a gametos válidos. Que los espermatozoides, de una parte, hayan acabado su desarrollo y presenten al máximo sus caracteres anatómicos y fisiológicos. Que el óvulo, por otra parte, bajo influencias hormonales por ahora no del todo conocidas, hayan cumplido la maduración que le hará apto, para ser fecundo. Una vez cumplido esto, es preciso que intervenga un nuevo factor: el transporte, corto y fácil para el ovocito, largo y difícil para el espermatozoide. Corto para el ovocito porque la fecundación se va a realizar en la parte externa del oviducto.

Sin embargo, una gran parte de las esterilidades residirán en este punto a causa de las posibles alteraciones de este órgano tan delicado como es el pabellón de la trompa encargado, de captar sobre la superficie del ovario el contenido del folículo maduro y conducir al óvulo rodeado de su 'corona radiata' en la luz del canal tubárico para seguir su camino.

¡Cuántos obstáculos deben acompañar a los elementos masculinos en su largo trayecto! El determinismo de las condiciones favorables a la fecundación están tan estrechamente fijado en el

espacio y en el tiempo, que basta bien poca cosa para que la 'unión propicia' no se realice.

Una vez fecundado el óvulo, continúa su camino movido por las contracciones musculares y corriente ciliar en el interior del canal tubárico, para llegar en tiempo convenido a la cavidad uterina, mucho más precozmente de lo que siempre se supone, donde, incluso, no siempre encontrará las condiciones necesarias a su nutrición, nidación, implantación y desarrollo.

¡Cuántos trastornos funcionales, cuántos desórdenes anatómicos, qué de obstáculos mecánicos, qué de condiciones físicas y químicas son capaces de impedir el cumplimiento regular de estos fenómenos tan complejos, los cuales aún no hemos penetrado en su secreto! [17]».

No es posible conocer la capacidad del hombre para el matrimonio por el hecho de la generación. Siguiendo este criterio se llegará al absurdo de que la esterilidad sería concebida como incapacidad.

## 2. *Cumplimiento del acto externo de modo perfecto.*

Este criterio, seguido por una parte de la doctrina actual, se expresa diciendo que cuando el acto ha sido externamente perfecto, es decir, realizado de tal modo que los esposos no tengan ningún motivo para sospechar una posible anormalidad, es signo de que el acto es perfecto en todos sus elementos esenciales.

El acto es externamente perfecto cuando ha habido penetración en la vagina y plena sedación de la concupiscencia en los dos cónyuges. En realidad, como la penetración no entraña ningún problema ya que el hecho de que se ha realizado es perfectamente cognoscible, la cuestión está en dilucidar si la plena sedación de la concupiscencia es criterio apto para señalar que el elemento desconocido comúnmente de modo directo, que es la seminación, no sólo se ha producido sino que está ordenada a la generación.

Tres son los supuestos que hemos de averiguar: 1.º) si es

---

17. OTERO, *Valoración del factor masculino en la esterilidad conyugal*, en «Medicamenta», t. XXIII, n.º 272, p. 352.

comúnmente cognoscible, 2.°) si es criterio apto para señalar la potencia para el coito y 3.°) cuándo se da y qué elementos se requieren.

Es evidente que es fácil y prontamente cognoscible. Todos los hombres pueden conocer, en términos generales, si tienen o no sedación de la concupiscencia. No creemos que valga la pena insistir en ello.

Lo segundo lo probaremos por el análisis del instinto sexual.

La naturaleza ha dotado a los hombres de unas tendencias a aquellos actos que son necesarios ya para su desarrollo personal, social, etc... ya para su continuidad. Y además les ha dotado de un placer más o menos intenso que es el fomento de ese instinto y a la vez la señal normal de la realización de este acto. El placer en sí es secundario, pero se sigue normalmente cuando el acto está normalmente puesto. Así dice BENDER «Principiis philosophiae moralis consentaneum est admittere delectationem per se actui naturali adnexam integre sentiri quando actus integre ponitur. Hoc insuper requerire videtur ordo a Creatorè institutus, quia delectatio propie est actui coniuncta, ut homines desiderio gaudendi delectatione plena ad actum perfectum incitarentur, et sic finis actus naturalis attingeretur. Ergo delectatio modo naturali percepta est signum actus normaliter seu integre positi» [18]. La satisfacción del placer anejo a un acto es señal y medida de este acto.

Ya hemos hecho notar que es del todo punto necesario que los hombres al realizar unos actos instintivos, tengan un modo seguro y perfectamente cognoscible de su perfección, pues de otro modo sería tanto como frustrar la finalidad que Dios ha puesto en el acto.

Ahora bien, si existe una tendencia a un acto quiere decir que existe una finalidad que antes del acto no está satisfecha, de lo contrario esa tendencia sería supérflua. Pero si existiendo una tendencia (que encierra siempre la sensación de cierta inquietud

---

18. *Praelectiones, cit.*, p. 184 ss. Queremos hacer notar que este argumento es válido si tomamos la palabra placer en el sentido tomista, es decir, si se habla de aquella delectación «quae importat quietationem appetitus». Vid. cap. III, notas 38 y 40.

o desazón, o, al menos en el cuerpo, una cierta insatisfacción), ésta se aplaca por la realización del acto a que tiende, o significa que el fin-pretensión se ha satisfecho y por tanto el acto es perfecto o no es cierta esta afirmación y entonces no queda otro recurso que admitir que la arbitrariedad y el desorden están involucrados en la esencia misma de la Naturaleza.

La plena sedación del instinto es señal segura, práctica y fácilmente cognoscible de la perfección de todo acto instintivo y por tanto de la cópula carnal.

Una aclaración creemos necesaria. No queremos decir, como han sostenido los seguidores de la teoría de la cópula saciativa, que con la perfección del acto externo se agote la finalidad del matrimonio y que, aun no existiendo correlación entre la cópula perfecta en orden a la generación y acto perfecto externo, existiría válido matrimonio habiendo capacidad para aquel último, sino que nosotros sostenemos que es tal la naturaleza de los instintos que, necesariamente, donde hay acto externo perfecto hay acto interno también perfecto, y que no es posible la existencia del uno sin el otro, de tal modo que, sin los elementos internos íntegramente puestos, no es posible la existencia del acto externo perfecto. Por eso, cuando el acto externo se ha puesto íntegramente es señal de que los elementos internos esenciales han sido puestos [19]. El Papa Pío XII, en el discurso citado, sostenía esto mismo al afirmar que el signo de *potentia ad copulam* es: «la capacité d'accomplir de façon normales l'acte externe».

El acto matrimonial es el acto voluntario del proceso generativo, es el acto *per se* apto para engendrar; pero junto a esto sostenemos que la paridad entre el acto saciativo y el acto *aptus per se ad generandum* no sólo es verdad. sino la premisa fundamental, clave de nuestro problema.

d) El concepto de cópula saciativa, aunque claro en su enunciado, se presta a confusiones cuando se pretende aplicarlo a la

---

19. «La nature a cotume de batir l'organisme humain de telle sorte que la realité interne reponde a la forme et a la structure externe» Pío XII, vid. *discurso cit.*, n.º 3.

práctica; por esto creemos conveniente hacer algunas precisiones sobre él.

a') Una doble tendencia diferenciada notamos en los instintos: una dirigida al placer y la otra al acto en sí como remedio a una necesidad. Normalmente aparecen juntas, pero es posible diferenciarlas en ciertos casos extremos; por vía de ejemplo, supongamos un hambriento, en éste aparecerá la tendencia al acto en sí, lo que le ocasionará vivos deseos de comer, aun cosas que no produzcan ningún placer en el gusto; así a mayor hambre mayores ansias de comer aunque el «alimento» llegase a ser, en circunstancias normales, incluso repugnante. Esto es debido a que aparece la tendencia al acto en sí en toda su intensidad. Supongamos el caso contrario: la necesidad remediada; en estas circunstancias si se come no podrá decirse que se ha hecho por la tendencia al acto en cuanto a remedio de una necesidad, será producido por la tendencia al placer.

La tendencia al acto en sí lleva a realizar el acto al que tiende en cuanto remedia una necesidad, la tendencia al placer lleva al acto en cuanto produce una satisfacción voluptuosa. La relación que existe entre ambas tendencias respecto a la intensidad en que aparecen depende de la fuerza con que se manifieste la necesidad; a menos remedio de la necesidad, más intensidad en la tendencia al acto en sí; a mayor remedio, se revela más la tendencia al placer [20].

Esta separación entre las dos tendencias que componen el instinto se observa más claramente si tenemos en cuenta que la localización de dichas tendencias pueden residir en órganos distin-

---

20. En relación con el ejemplo que hemos puesto podemos señalar la distinción que los fisiólogos han introducido entre *hambre* y *apetito:* «El hambre es una necesidad imperiosa de alimentarse, sea con lo que sea, pues traduce una gran penuria nutritiva de los tejidos.

En el apetito la necesidad de alimentarse subsiste, pero en grado menor permitiendo elegir el alimento para satisfacer el gusto; nadie dirá que un ser famélico come con gusto; en cambio el que disfruta comiendo es el que satisface la necesidad orgánica disimulada bajo el apetito». (MORROS SARDÁ, *Elementos de Fisiología* (Barcelona 1946), p. 1120 s.). El hambre corresponde a la tendencia pura al acto en sí, el apetito a la tendencia total, en la que juegan los dos factores.

tos. Así, siguiendo el ejemplo anterior, el placer del gusto aparece en la boca, si bien la tendencia a él no aparece localizada en un órgano determinado; en cambio la sensación de hambre se localiza en el estómago. En realidad, los instintos no se localizan en ninguna parte del cuerpo, pero sí existen ciertos órganos cuyos centros nerviosos, dado el grado de necesidad, excitan o aplacan la tendencia y en este sentido podemos decir que en este órgano se localiza el instinto [21].

Pero incluso es posible diferenciar el resultado de haber satisfecho ambas tendencias. La satisfacción de la tendencia al placer se manifiesta por el placer local; la de la tendencia al acto en sí por una sensación más bien negativa, en cuanto es ausencia de la inquietud que existe cuando la necesidad se revela; en una palabra, por el aquietamiento de la tendencia.

Para que el acto a que tiende el instinto sea perfecto es preciso realizar todas aquellas actividades que sirven para satisfacer la necesidad a cuyo remedio tiende el instinto, ha de contener todos los elementos para que la necesidad se satisfaga. Una vez removida esta necesidad se aplaca el instinto, lo que se revela por la ausencia de tendencia a realizar el acto. Las experiencias realizadas demuestran que aun satisfaciendo el placer, si no se remedia la necesidad no existe sedación del instinto, vgr. en el instinto de alimentación esto ocurre en el caso de la fístula esofágica; en cambio, aun no satisfaciéndose el placer, si se remedia la necesidad el instinto se aplaca. Así ACHIFF, en 1867 observa que al inyectar al animal hambriento el alimento en las venas se calma el hambre, y LUCIANI en 1889 comprobó, a su vez, que en el perro hambriento la sen-

---

21. Ciñéndose al instinto de alimentación MORROS SARDÁ dice: «En la actualidad todos los fisiólogos admiten una hipótesis mixta. El hambre es una sensación general despertada cuando los humores carecen de materiales nutritivos, que por ende no pueden ser aportados a los tejidos. Pero esta sensación general teórica se acompaña de modificaciones generales en varios órganos siendo el estómago el principal afectado. Estas modificaciones gástricas son fundamentalmente motoras: se trata de contracciones espáticas (CANNON) o 'calambres gástricos'. La vaga anestesia del hambre encuentra, pues, en el calambre gástrico una localización y precisión definidas. Pero se trata únicamente de un síntoma sin el cual el hambre podría existir» *(Elementos, cit.,* loc. cit.).

sación desaparece si se inyecta la sangre de un perro recién alimentado; en el caso de la sed ésta desaparece administrando el líquido por vía rectal o inyección intravenosa [22].

Pero es preciso hacer una observación: es cierto que remediando la necesidad se aplaca el instinto lo que nos demuestra que el fin último de éste es satisfacer aquélla, no el placer; pero esta correlación no siempre se da tal como hemos indicado. No hemos de olvidar que en los ejemplos expuestos se remedia la necesidad de modo distinto al natural; en cambio, cuando se efectúa el acto natural no es preciso que exista una correlación efectiva entre el remedio de la necesidad y la sedación del instinto, sino que basta para producir esta última que el acto, en cuanto depende de la voluntad del agente, sea perfecto. En el ejemplo propuesto de la fístula esofágica, el acto humano no es completo, ya que éste se agota con la llegada del alimento al estómago, lo que no ocurre en este caso; al contrario, cuando este acto ha sido completo, se aplaca el instinto independientemente de que, por un trastorno posterior al acto, no llegue el alimento a nutrir las células del cuerpo.

Como por el acto natural se acostumbra a aplacar también la tendencia al placer, normalmente la señal del acto íntegramente puesto es el resultado de la satisfacción de ambas tendencias, pero con la salvedad de que la verdadera señal es el aplacamiento del instinto, no el placer local.

b') En el hombre existe el instinto sexual, junto al que hay el placer venéreo. Estudiémosle un poco detenidamente.

Si todo instinto se dirige a realizar, no el placer por el placer, sino aquel acto por el que se consigue su fin, el instinto sexual se ha de dirigir no a producir el placer, sino, en el hombre, a fecundar a su esposa. Luego ha de ir dirigido a producir la penetración y la seminación.

Dejando de lado la penetración, veamos la seminación. El instinto se ha de dirigir a producir la eyaculación del semen ordenada a la obtención de la prole en la vagina de la mujer. ¿Cómo

22. Cfr. MORROS SARDÁ, *Elementos, cit.*, p. 1123.

conocemos que esta seminación ordenada a la generación se ha producido? O no tenemos ninguna forma de conocer la integridad del acto o hemos de concluir que ésta es la sedación del instinto. Efectivamente, si el instinto del hombre se dirige a fecundar a la mujer, sólo es posible que se aplaque el instinto cuando la seminación se ha logrado. Y como el fin último del instinto es la procreación de los hijos sólo se aplacará éste cuando la seminación esté suficientemente ordenada a la generación de la prole.

Por eso cuando los partidarios del *verum semen* hablan de que cualquier seminación no puede ser apta para consumar el matrimonio asentimos con ellos, ya que ésta debe estar ordenada a la generación de los hijos. Pero lo que rechazamos es que con un criterio lógico y médico (en el dídimo y epidídimo se elaboran los espermatozoides) concluyan que el verdadero semen es el que se elabora en los testículos. Nótese bien que lo que rechazamos no es la conclusión, sino el método. Será verdadero acto aquél en que la eyaculación produzca sedación del instinto ya que siendo el fin de éste la procreación, sólo se sedará cuando el acto sea íntegro, y, por tanto, la seminación esté ordenada a este fin.

En resumen, como ya hemos dicho anteriormente, la señal para conocer el hecho de la seminación y su aptitud *per se* para la generación es la sedación de la concupiscencia.

Al llegar a este punto es preciso hacer una importante distinción. No es lo mismo el placer venéreo que la sedación del instinto sexual, es decir, de la concupiscencia, aunque entre ambos exista una íntima conexión.

Hemos de distinguir en este instinto, aunque de un modo mucho menos claro que en el de alimentación, la doble tendencia al acto en sí, en cuanto expresión de una necesidad (conservación de la especie), y al placer. Como esta necesidad no es individual sino del género humano y, por lo tanto, es posible al individuo no efectuar el acto sin sufrir lesión, la tendencia al placer está mucho más acentuada que la tendencia al acto en sí, ya que es preciso una motivación muy fuerte que impulse a los hombres a realizar la acción instintiva, porque de lo contrario, no siendo

una necesidad individual, existiría el peligro de que los hombres se abstuviesen de efectuar dicha acción.

En el instinto sexual es muy difícil, por las razones que acabamos de señalar, llegar a encontrar momentos de pura tendencia al acto en sí y en cuanto placentero; no obstante podemos señalar que las formas de masturbación, actos *contra naturam*, copulaciones, tactos deshonestos... son seguramente formas de aparición de la tendencia al placer; mientras que las poluciones nocturnas involuntarias, excitaciones corporales debidas a efectos mecánicos, mayor actividad del instinto coincidiendo con ciertas épocas cíclicas (primavera, verano) seguramente son manifestaciones de la tendencia al acto en sí.

Con mayor claridad aparece la separación de órganos donde se produce el placer y la auténtica sedación del instinto.

El placer se localiza en el pene por contacto con las paredes de la vagina, en la vesícula seminal y en los canales deferentes por el mecanismo eyaculatorio. ¿Y la sedación del instinto? Para averiguarlo es preciso investigar dónde se produce la excitación actual de éste. Esta paridad entre dicha excitación y la sedación es incuestionable. Sabemos que la excitación actual de un instinto se produce dado el estado del órgano donde residen ciertos centros nerviosos. Pero para que esta excitación se produzca sincrónicamente con la existencia de la necesidad es preciso que exista relación directa entre el órgano y la necesidad; y esta relación sólo puede existir cuando sea a través de este órgano donde se realice la satisfacción de la necesidad al menos en la parte que al hombre le corresponde, porque de otro modo no comprendemos cómo puede existir dicha relación.

La eyaculación del líquido segregado por las glándulas sexuales que no sea capaz de producir la excitación actual del instinto tendrá una función más o menos importante en orden a la generación pero siempre secundaria y será desde luego inepto para aquietar la tendencia. Es un contrasentido afirmar que el instinto tiende a eyacular el líquido producido por una glándula, que se excita en ésta y que se seda en otra distinta.

Así, pues, el placer y la sedación se producen en órganos dis-

tintos; el primero en los indicados, la segunda sólo en una glándula por la salida del semen almacenado.

c') En la doctrina canónica se acostumbra a hablar indistintamente de relajación del orgasmo y sedación de la concupiscencia confundiendo ambos conceptos; por eso consideramos de interés aclarar que, en realidad, se trata de dos cosas distintas.

La sedación de la concupiscencia es, como hemos dicho anteriormente, el aquietamiento del instinto, la ausencia de tendencia al acto en sí. En cambio, la relajación del orgasmo consiste en un efecto nervioso del placer o mejor de la penetración, cuya consecuencia es la pérdida actual de la capacidad erectil del miembro viril, por haber llegado la excitación nerviosa de éste, voluptuosa en los casos normales, a su máximo grado. La sedación del instinto es consecuencia de la seminación, la relajación del orgasmo de la penetración; aunque ambas sean prácticamente simultáneas sus causas son distintas. Siempre que haya penetración temporalmente suficiente, se produce la relajación, independientemente de la seminación, como sucede en el caso de algunos eunucos pospubertales. En cambio la sedación, sólo se obtiene por la seminación testicular como veremos más adelante.

B. a) Establecidos los supuestos jurídicos sobre los que se asienta la construcción doctrinal de la impotencia, nos adentraremos en la investigación de los hechos.

b) Toda la cuestión se reduce a averiguar cómo y dónde se produce la excitación actual del instinto sexual y, por tanto, su sedación, lo que nos dará a conocer qué seminación está ordenada en engendrar prole.

a') Según los datos de la experiencia la excitación sexual habitual es producida por los testículos.

En efecto, conocidas son las consecuencias de la inexistencia o insuficiencia testicular (eunuquismo y eunucoidismo). El eunuquismo prepubertal en el hombre (eunucos africanos, skoptzys rusos y rumanos) determina el estado rudimentario de los órganos genitales, los caracteres sexuales secundarios son poco acentuados y faltan el deseo genésico y la erección.

Cuando la falta de glándulas genitales se produce después de la pubertad se origina una atenuación de los caracteres sexuales; la libido suele persistir durante algún tiempo por conservarse la erotización del sistema nervioso [23].

Las alteraciones de la conducta sexual han sido estudiadas detenidamente por MARAÑON quien llega a las siguientes conclusiones: a) hay un cierto número de eunucos con anulación del erotismo. b) en algunas ocasiones se conserva la libido; hay un erotismo psicológicamente vivido a causa de la impregnación del sistema nervioso por la hormona sexual masculina [24].

En el eunucoidismo [25], la libido y la potencia sexual están generalmente atenuadas y a veces llegan a faltar; se han descrito casos en los que se conserva la libido y falta la potencia, y lo contrario, en los que falta la libido y se conserva la potencia [26].

Todos estos datos, sacados de la experiencia común aunque observada y recogida por técnicos, nos demuestra que la excitación habitual de la libido se produce en los testículos. En efecto, cuando la falta de estas glándulas se origina en la prepubertad no existe excitación, en otro caso ésta se pierde; si existe una distrofia genital (eunucoidismo) el deseo sexual se atenúa e incluso llega a perderse según el grado de lesión. Hay, sin embargo, el caso de los eunucos postpubertales que pueden conservar la libido algún tiempo e incluso largos años. ROWE ha observado un eunuco en el que pervivía la libido 25 años después de haber sufrido la extirpación [27]. Esto ha inducido a algunos fisiólogos a afirmar que el deseo sexual en el hombre no depende totalmente de las gona-

23. MORROS SARDÁ, *Elementos de fisiología*, 5.ª ed. (Barcelona 1949), p. 854 s.; HOOKER, *A text book of Physiology*, ed. by John F. Fulton, 17.ª ed. (Philadelphia 1956), p. 1242.

24. Citado por ALVAREZ-COCA, *Las insuficiencias gonadales en el hombre* (Barcelona 1957), p. 132.

25. «Entendemos por eunucoidismo un síndrome clínico que da comienzo en la edad prepubertal, determinado no por la ausencia, sino por la deficiencia más o menos intensa de la actividad endocrina de los testículos». ALVAREZ-COCA, *ob. cit.*, p. 133.

26. ALVAREZ-COCA, *ob. cit.*, p. 137.

27. Cfr. BEST-TAYLOR, *Bases fisiológicas de la práctica médica*, ed. castellana (Méjico 1954), p. 1014 s.

das[28]. Pero la doctrina prevalente sostiene, como ya hemos indicado, que esto se debe a la erotización del sistema nervioso por las hormonas andrógenas, durando la libido lo que dura esta impregnación. Más allá, el deseo sexual es más un efecto psíquico que un verdadero instinto; así, en el caso de la mujer ovariectomizada —eunuquisa— después del matrimonio se mantiene la libido, lo que no ocurre en el caso de ser virgen[29].

Más arriba hemos hecho referencia a la distinción entre tendencia al placer y tendencia al acto en sí. Decíamos que, en último extremo, el verdadero instinto es la tendencia al acto en sí; en cambio la tendencia al placer es, en realidad, una tendencia total a toda clase de sensaciones voluptuosas pero concretada. en cada caso, en un instinto determinado. Por esto, mientras entre el remedio de la necesidad y el aquietamiento de la tendencia al acto en sí hay una perfecta correlación, no ocurre lo mismo entre la tendencia al placer y la sedación del instinto. Así se explica por qué no existiendo una verdadera excitación sexual puede existir una tendencia al acto (en cuanto placentero), aunque, en definitiva, acabe por perderse; así también se explica, cómo, en el caso de ovarisectomía, la mujer virgen pierde la libido, que puede conservar la mujer casada. El tiempo de pervivencia de esta pseudolibido depende del psiquismo del individuo.

b') Estas conclusiones están de acuerdo con las más recientes investigaciones de la endocrinología.

La secreción interna del testículo mantiene la plenitud anatómica y funcional de los órganos genitales y de los caracteres sexuales secundarios del varón, especialmente por la acción de la hormona denominada *testoterona*[30].

Esta excita el deseo sexual y los caracteres viriles del psiquismo[31]; la deficiencia de testoterona produce la falta de ma-

---

28. BEST-TAYLOR, loc. cit.
29. BEST-TAYLOR, loc. cit.
30. ALVAREZ-COCA, *ob. cit.*, p. 25.
31. SOULA, *Compendio de Fisiología*, ed. castellana (Barcelona 1953), página 535.

duración del epidídimo, vesícula seminal, próstata, pene y escroto [32]. Así se explica por qué se atrofian estos órganos en caso de castración y de eunucoidismo. Cuando se administra testoterona a los castrados desaparece el estado atrófico de dichos órganos, se regeneran los caracteres sexuales secundarios y se recupera la libido y la potencia genésica [33]. Las hormonas sexuales también afectan al sistema vasomotor de la erección [34].

De todo ello se deduce que el instinto sexual aparece por la secreción testicular.

El mecanismo del acto, sin embargo, no depende solamente de la secreción interna de la gonada, sino que depende además de los prolanes hipofisarios A y B que excitan a la vez la función reproductora y las funciones sexuales accesorias. La secreción de las gonadoestimulinas o prolanes hipofisarios es el *primum movens* del automatismo sexual [35].

El psiquismo del individuo halla en la hipófisis la base de apoyo necesaria para poner en juego el automatismo sexual cuando persiste la tendencia al placer, sin verdadero instinto.

c') Veamos ahora cuál es el mecanismo del placer y el de la verdadera sedación de la concupiscencia.

En la gonada masculina se forman los espermatozoos que son el resultado final de la evolución de los elementos seminales en el sincitio protoplásmico del tubo seminífero, evolución que se verifica de la profundidad a la superficie.

El esperma testicular sigue las vías excretorias intratesticulares, llega al epidídimo y por el conducto deferente pasa a la vesícula seminal. Su composición se modifica progresivamente por las secreciones de las glándulas anejas a la vesícula seminal, de la próstata [36] y de las glándulas de Cooper: el número de esper-

---

32. HELLER, *Clinical Physiology*, ed. by A. GROLLMAN (New York 1957), p. 675.

33. ALVAREZ-COCA, *ob. cit.*, p. 25. MORROS SARDÁ. *ob. cit.*, p. 853 s.

34. HELLER, *ob. cit.*, p. 669.

35. SOULA, *ob. cit.*, p. 586 s.

36. SOULA, *ob. cit.*, p. 582.

matozoos varía, pero puede llegar a 200 y 300 millones por eyaculación [37].

Según algunos autores el esperma se deposita en las vesículas seminales cuya secreción constituye para los espermatozoos un excelente medio nutritivo; la distensión de las vesículas seminales despierta el deseo sexual y provoca la erección [38].

La mayoría, sin embargo, sostiene que el semen se conserva en el epidídimo y la vesícula absorbe el esperma en exceso [39]. La excitación se produce, para estos autores, en el epidídimo.

En el mecanismo del acto hemos de distinguir un proceso nervioso-motor y otro reflejo..El primero es el mecanismo de erección producido por la vasodilatación de las arterias y cuerpos cavernosos de la uretra. El fenómeno reflejo es la eyaculación. Esta se efectúa por una serie de contracciones rítmicas, debidas, en primer término, a la actividad de las fibras musculares longitudinales y circulares del conducto deferente que se acorta y estrecha en el momento en que se produce la eyaculación.

También entran en juego los haces musculares que circundan los lóbulos glandulares de la próstata e inyectan la secreción de ésta en la uretra; pero el factor más importantes está representado por las contracciones espasmódicas de los músculos uretrales y de los del bulbo e isquino cavernosos [40].

El placer venéreo se produce por estos movimientos reflejos y motores. Como hemos indicado en el capítulo anterior éste es el placer local.

Veamos ahora cómo se produce la verdadera sedación de la concupiscencia. Es evidente que si la excitación habitual del instinto se produce en el testículo el acto sexual tiende a producir la eyaculación del semen testicular, de otro modo no puede explicarse por qué falta la tendencia cuando no existe la secreción de la gonada masculina.

---

37. Starling-Lovatt, *Principios de Fisiología humana*, ed. castellana (Madrid 1952), p. 1158.

38. Soula, *ob. cit.*, p. 582 s.

39. Botella. *Fisiología femenina* (Barcelona 1949), p. 114 s.

40. Morros Sardá, *ob. cit.*, p. 1180.

Pero, en realidad, lo más importante es averiguar dónde se produce la excitación actual del instinto y, correlativamente, su sedación.

Los fisiólogos no nos han proporcionado, hasta ahora, datos seguros sobre dónde se produce dicha excitación actual. Como hemos visto, para unos ésta se produce en el epidídimo, para otros en la vesícula seminal.

De ser cierta la primera dirección, es evidente que no puede existir sedación de la concupiscencia más que en el caso de eyaculación de semen testicular, ya que ésta se producirá por la salida del semen del epidídimo y, por tanto, sólo en dicho órgano se realizará la sedación.

Siguiendo la segunda doctrina podemos afirmar que tampoco puede existir plena sedación, sin semen procedente de los testículos.

Para demostrarlo analizaremos dos supuestos: el de los eunucos y espadones que carecen de ambos testículos y el del varón que padece oclusión de los canales deferentes.

No hay duda de que en los primeros no existe sedación. Aunque esto ha sido reconocido por gran parte de la doctrina, conviene, sin embargo, dejarlo bien sentado, por las vacilaciones que sobre este hecho se presentan a algunos autores. Estas dudas provienen de la confusión entre el placer y sedación, y para desvanecerlas basta acudir a los datos médicos.

El fenómeno de hecho necesario para la excitación actual, no la habitual, del instinto sería, en el supuesto en que nos movemos, la distensión de la vesícula seminal producida por el semen procedente del epidídimo. En los eunucos no puede existir dicha distensión ya que falta la secreción testicular y también en muchos casos la de la misma vesícula, puesto que ésta se atrofia. No existe, por tanto, tendencia al acto en sí; perdura, en cambio, la tendencia al placer que puede producir la erección, como ya hemos dicho y con las reservas a que aludíamos. Al no existir la excitación actual no puede producirse la sedación.

Por otra parte, ni siquiera es posible obtener el pleno placer local ya que éste, como dijimos, se produce, entre otros órganos,

en la vesícula seminal y en los canales deferentes que, en estos casos, se atrofian.

Existirá, en consecuencia, un placer local, no total, pero nunca una verdadera sedación, ya que suponiendo que la excitación actual se produce por la distensión de la vesícula seminal *al segregar su líquido cuando está llena de semen testicular,* es evidente que la sedación se producirá al vaciarse de éste con independencia del placer que el mecanismo de eyaculación pueda producir.

El nudo gordiano del problema de la impotencia varonil, es llegar a conclusiones ciertas en el caso de ligadura de los dos canales deferentes, ya que según se resuelva esta cuestión quedará plenamente demostrado o no que solamente la eyaculación de semen testicular es capaz de sedar la concupiscencia y, por tanto, está ordenada a la generación, o bien no sólo ésta, sino también la seminación de la secreción de otra glándula es acto *per se* apto para engendrar.

Esta última afirmación puede parecer chocante, pero no hay que olvidar que el semen varonil no es sólo el semen testicular; éste es una parte, no todo. El mismo líquido prostático es tan importante que sin él es prácticamente imposible que la fecundación pueda realizarse de modo natural [41]; por lo tanto, no puede excluirse a priori la posibilidad de una seminación no testicular apta *per se* para procrear. Precisamente utilizando el método deductivo puede llegarse a una tal conclusión, especialmente si se admite que basta para la cópula perfecta el semen eyaculado por el epidídimo, tal como viene haciendo la doctrina tradicional. En efecto, dentro de la corriente fisiológica que estamos analizando, la función que estos canonistas atribuyen al epidídimo viene realizada por la vesícula seminal y, por tanto, admitida la irrelevancia jurídica de la existencia del espermatozoide y la suficiencia del semen epididimal para el acto perfecto sobre la base de que el epidídimo es el órgano que, en intención de la Naturaleza, está ordenado al almacenamiento y eyaculación del zoosperma, no hay razón para no extender dicho razonamiento a la vesícula seminal u

---

41. Starling-Lovatt, *ob. cit.*, p. 1157.

otra glándula, toda vez que, repetimos, en la doctrina fisiológica en que nos movemos para cuanto aquí estamos diciendo, la vesícula tiene la misma función que dichos canonistas atribuyen al epidídimo. Insistimos en que de ser cierta la primera teoría de los fisiólogos es evidente que, en el caso de la ligadura doble de los canales deferentes, no puede existir sedación de la concupiscencia, ya que ésta se producirá por la salida del semen de dicho órgano.

Es un hecho observado y admitido por muchos fisiólogos que existe en los individuos que padecen dicha lesión un aumento del instinto. Esto tiene, a nuestro entender, una explicación. Hemos visto cómo en el proceso de formación del semen éste pasaba al epidídimo y de ahí a la vesícula; el aumento de la concupiscencia se origina por la tendencia del semen a salir del epidídimo hacia la vesícula al encontrar en su camino un obstáculo en la ligadura de los canales deferentes. Además, en el coito no se eyacula sólo el semen almacenado en la vesícula, sino también el del epidídimo. Es evidente que en el vasectomiado se pone en movimiento durante la cópula el mecanismo eyaculatorio del epidídimo, pero sin que la seminación se produzca y, en consecuencia, se origina dicho aumento. De este modo debe pensarse que, aun siendo cierta la segunda dirección fisiológica, el epidídimo tiene, al menos de algún modo, intervención en la localización del instinto y que, en consecuencia, sin eyaculación epididimal no es posible la sedación. En efecto, si el epidídimo al estar lleno de semen interviene en la excitación actual de la tendencia sexual ello quiere decir que éste tiende a eyacular el líquido contenido en dicho órgano y, por lo tanto, sin semen epididimal no puede existir verdadero acto sedante de la concupiscencia; de ahí el aumento del instinto que se observa en los que padecen oclusión de los canales deferentes.

Por otra parte, la distensión de la vesícula que origina la excitación instintiva actual, se produce, según los fisiólogos en cuya opinión nos movemos en este razonamiento, por la secreción propia, originada sólo al estar llena esta glándula del semen testicular: como el instinto se dirige a producir la seminación de aquel semen que provoca su excitación actual, en este caso el semen

testicular, sin eyaculación de éste no puede haber plena sedación. Luego, aun suponiendo que esta segunda doctrina fisiológica fuese cierta, se llega a la misma conclusión que con la anterior: sin eyaculación de semen testicular no puede haber sedación de la concupiscencia.

De esta misma teoría de los fisiólogos se desprende que si no hay paso del semen testicular a la vesícula seminal no puede haber secreción de ésta, ni, por tanto, se produce su distensión; lógica consecuencia de esto es que cuando hay oclusión de los canales deferentes no puede haber excitación actual del instinto, por estar cerrado el paso del epidídimo con la vesícula y por ello no se produce el hecho que origina dicha excitación, es decir, el estar llena la vesícula de semen testicular. No habiendo excitación actual tampoco puede existir verdadera sedación.

Si se llega a demostrar, como creemos es cierto, que en los vasectomizados hay verdadero instinto, habrá que admitir la falsedad de esta teoría de los fisiólogos y quedaría patente el acierto de la primera.

No se nos oculta que por ser, en el instinto sexual, la tendencia al placer más intensa que la tendencia al acto en sí puede confundirse, y de hecho así ha ocurrido, el placer pleno con la completa sedación de la concupiscencia. La diferencia se manifiesta por las consecuencias posteriores. Al no existir sedación el estado de insatisfacción produce en ciertos casos un alejamiento respecto al cónyuge, en otros una búsqueda de placeres ilícitos y en casos extremos, separaciones, crueldades y, en número no despreciable, la infidelidad. Esto, que es corrientísimo en los casos más claros de impotencia según hemos visto en el capítulo II, es igualmente cierto, aunque en menor grado, para los vasectomiados [42].

---

42. Según REGATILLO [*Ius sacramentarium*, 2.ª ed. (Santander 1949), p. 734] los párrocos alemanes han comprobado esto en su país, e iguales consecuencias, sobre todo el adulterio, se pueden observar a través de diversas sentencias rotales. El menor grado con que estas consecuencias se producen en los vasectomizados tiene su explicación en la gran diferencia de intensidad con que se dan en el instinto sexual la tendencia al placer y al acto en sí. Como la primera se satisface en su plenitud, en realidad, el sujeto que padece este defecto siente prácticamente satisfecho

Estas consecuencias no se explicarían si existiese sedación del instinto. Esta refuerza y aumenta la inclinación entre los consortes que se transforma en amor marital fácilmente espiritualizable y es una inclinación, si bien carnal, honesta que aumenta el amor conyugal, la unión entre los cónyuges. Véase qué consecuencias tan distintas producen el simple placer local y la sedación del instinto. Cómo se produce esta inclinación o este distanciamiento ya lo hemos indicado en el capítulo II.

Tanto los eunucos como los que padecen oclusión de los canales deferentes no obtienen la plena y propia sedación de la concupiscencia. Son, pues, incapaces para realizar la cópula ordenada a la generación, es decir, impotentes.

c) Resumiendo, podemos señalar tres grados de satisfacción sexual:

1.º) *Mera delectación:* caso del eunuquismo postpubertal. Se produce el placer local pero no en toda su intensidad.

2.º) *Placer local pleno:* caso de faltar eyaculación ordenada a la generación, pero existiendo integridad del mecanismo copulatorio. Se da el placer local prácticamente en toda su intensidad, mas no la sedación de la tendencia al acto en sí.

3.º) *Acto perfecto:* Se dan los efectos anteriores y además

---

su instinto. Lo que se produce es un mayor deseo de actividad sexual (como consecuencia de la falta de sedación de la tendencia al acto en sí) que no puede encontrar su satisfacción en la vida matrimonial sana y por ello el vasectomizado busca lo ilícito en ella o es infiel a su esposa. Indudablemente, lo mismo que en los demás casos de impotencia, la producción efectiva de estos actos ilícitos depende de la moralidad de sujeto y del dominio que tenga de sí mismo. Lo importante para nosotros es el hecho de que exista la posibilidad intrínseca de que se realicen aquéllos aunque por algún elemento intrínseco a la vida sexual. como los que acabamos de indicar, no se lleven a término, es decir, nos interesa el hecho de que no haya verdadera sedacción, aunque las consecuencias inmorales no se produzcan en determinados casos.

Antiguamente ya se conocían estos efectos: en el siglo XVI MEDINA [*De sacrorum hominum continentia* (Venetiis 1569), L. V. c. 74] nos da noticias sobre los *bagoì* persas, cuyo defecto consistía en la sección de las vías espermáticas, afirmando que eran muy lascivos.

La falta de sedación de los vasectomizados, por otra parte, se halla expresamente admitida por algunos canonistas como GASPARRI (*De matrimonio, cit.*, p. 467) y CHELODI-CIPROTTI (*Ius Canonicum de Matrimonio*, 5.ª ed. (Vincenza 1947), p. 80).

la sedación del instinto, e. d. de la tendencia al acto como remedio a una necesidad. La seminación se produce por el mecanismo reflejo coincidiendo la sedación con la relajación del orgasmo.

d) Conviene ahora fijar en qué casos no puede valer este criterio de la sedación, de acuerdo con lo que anteriormente planteábamos.

El primer supuesto, es decir, plena sedación sin acto generativo, no puede existir ya que el mecanismo de los instintos requiere una paridad absoluta entre la excitación producida por la necesidad y el aplacamiento de la tendencia a través de la necesidad remediada. Existe, sin embargo, un caso en que habiendo potencia no hay sedación, el de la frigidez femenina. En este supuesto el signo no se da porque no existe tendencia instintiva; no falla el criterio sino todo el mecanismo del instinto. Es, en definitiva, la misma conclusión a la que llegábamos al estudiar la relación que existe entre las cualidades esenciales del matrimonio y la impotencia. Al hablar de los fines de la sociedad conyugal ya hemos visto la posibilidad de que la cópula tienda al fin de la generación sin existencia del fin secundario como tal fin. Nos remitimos, pues, a cuanto allí hemos dicho.

En cambio en el segundo supuesto (confusión del verdadero signo con otros semejantes) es posible cuando no se distingue entre placer local y sedación de la concupiscencia. Pero aquí no ha fallado el criterio como tal, se ha producido una confusión debida al estudio poco detallado de los hechos.

e) Antes de terminar queremos salir al paso de una objeción que puede parecer que da en el talón de Aquiles de la postura que nosotros seguimos. En el caso de la mujer se sostiene que la sedación de la concupiscencia se origina por la secreción vulvovaginal producida durante el coito, constituyendo la dirección que seguimos un anacronismo y un absurdo por volver a la concepción de la *commixtio seminum.*

Para contestar a esta objeción con visión total de los elementos de la participación femenina en la cópula sería necesario un estudio detenido de los hechos que confesamos no hemos realizado aún con la profundidad suficiente como para dar una solu-

ción definitiva. Sin embargo, la investigación sobre este punto efectuada hasta ahora nos han llevado al convencimiento de que, aunque la citada secreción produce el placer, no es tan seguro que produzca la sedación de la concupiscencia. La relación de la secreción vulvo-vaginal con la tendencia al placer parece incuestionable, pero su relación con la tendencia al acto en sí es, cuando menos, dudosa.

Para admitir que la mencionada secreción produce la sedación del instinto sería necesario demostrar que en las glándulas secretorias del semen femenino es donde se excita, de modo actual, el instinto, lo que parece problemático. En todo caso la falta de secreción vulvo-vaginal sólo es explicable por una disfunción de sus glándulas productoras, en cuyo supuesto necesariamente ha de significar la ausencia de excitación actual, ya que ésta se originaría por la tendencia a la salida del semen femenino de dichas glándulas y no existiendo tal semen no puede existir excitación. En esta hipótesis nos hallaríamos ante un caso de frigidez, al menos accidental, para el que es plenamente aplicable lo que hemos dicho respecto a este defecto como excepción al principio, acto externo perfecto igual a cópula ordenada a la generación. Nuestra postura, pues, aun en el caso de que la sedación en la mujer sea producida por la secreción vulvo-vaginal, no significa una vuelta a la antigua teoría de la *commixtio seminum.*

f) El acto externo perfecto (penetración y plena sedación en ambos cónyuges) sólo se produce, por parte del varón, en caso de seminación testicular. Por lo tanto, esta última es la eyaculación de semen ordenada a la generación y, en consecuencia, elemento esencial y bastante de la cópula perfecta.

En resumen, los elementos de ésta son: *penetración del miembro viril en la vagina femenina y eyaculación de semen testicular en ella,* entendiendo por tal semen el que procede tanto del epidídimo como del dídimo, sea cual sea su contenido.

Cualquier defecto que impida, directa o indirectamente alguno de estos elementos constituye impotencia. Los demás son meras esterilidades.

## CAPITULO V

# LA IMPOTENCIA COMO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL

1) Clases de impotencia. 2) Defectos que incapacitan al varón *ex capite impotentiae:* A) *Impotencia para la penetración:* a) Defectos orgánicos. b) Defectos funcionales. a') Impotencia de orden neurológico. b') Impotencia debida a factores endocrinológicos. c') La impotencia psíquica. B) *Impotencia para la seminación* «in loco debito»: a) Defectos orgánicos. b) Defectos funcionales. 3) Requisitos del impedimento dirimente de impotencia: a) Antecedencia. b) Perpetuidad. c) Certeza.

1. Aunque rebase los propósitos de este trabajo creemos necesario, para que puedan comprenderse con exactitud algunas afirmaciones que hacemos más adelante, tratar, aunque sea brevemente, de los diversos tipos de incapacidad para el uso del matrimonio.

Las varias causas de impotencia pueden clasificarse en seis grupos que obedecen a otros tantos criterios de clasificación:

a) Por razón de su eficacia incapacitante la impotencia puede ser *absoluta* o *relativa.* La primera impide la unión conyugal con todas las personas de diverso sexo; la segunda sólo con una o con varias.

b) En atención a donde radica la causa puede ser *corporal* o *psíquica.* En el primer caso se debe a un defecto del cuerpo; en el segundo, a un proceso psicopático.

c) Por la relación de la causa con el sujeto se distingue en *natural* y *accidental*, según provenga de un defecto congénito o adquirido, ya sea corporal o psíquico.

Advertimos que no es esta la doctrina común, ya que para ella no es impotencia natural la psíquica relativa congénita a la que califican de accidental.

Esta opinión, a la que D'AVACK [1] critica con razón, no nos parece correcta, porque una vez aceptado como criterio de distinción el carácter extrinseco, en relación al sujeto, del origen de la impotencia, lo lógico es incluir dentro de la natural cualquier tipo de impotencia congénita, incluso la psíquica, ya sea ésta relativa ya absoluta, sin que exista motivo ni teórico ni práctico que justifique la doctrina común.

En efecto, no lo existe teórico: el adjetivo natural en el sentido en que aquí lo toma la doctrina equivale a algo innato al sujeto, es decir, a algo que responde a las características constitucionales propias y concretas de éste. En cambio, accidental hace referencia a defecto extrínseco, que no emana de la misma constitución del sujeto sino que obedece a una causa distinta de ella. Ahora bien, la impotencia psíquica relativa congénita responde al temperamento y a la constitución del sujeto, en consecuencia no es accidental sino natural.

Por otra parte, tampoco existe una razón práctica porque, como veremos más adelante, cuantas presunciones se establecen en relación a la incapacidad congénita corporal son plenamente aplicables a la psíquica innata relativa de cuya existencia no puede hoy dudarse.

En realidad, la doctrina prevalente ha nacido de un error de interpretación de la doctrina clásica. Esta, por desconocimiento de su verdadera causa, incluía la incapacidad sexual relativa de origen psicopático en la impotencia *ex maleficio*, a la que, como es lógico, adjetivaban de accidental. Al poner de relieve los avances de las modernas ciencias psiquiátricas que gran número de casos que los clásicos atribuían al influjo diabólico obedecen a una cau-

1. *Cause, cit.*, p. 550 s. y 573.

sa psíquica [2] los canonistas han admitido la existencia de esta forma de impotencia, mas han continuado incluyéndola en la accidental como hacían los antiguos.

Pero con ello se desnaturaliza la doctrina clásica ya que si ésta incluía la impotencia psíquica relativa en la accidental era debido a que la atribuían a un poder sobrehumano con lo que resultaba imposible que tal impotencia fuese congénita.

Mas al interpretar a los clásicos lo que nos interesa en la actualidad no es que no admitiesen como natural la impotencia psíquica relativa sino que su criterio para distinguir entre incapacidad natural y accidental era el de que fuese innata o no. Cuando los avances de la Ciencia médica ha puesto de relieve el error práctico de los clásicos lo que debe seguirse no es la letra de sus obras sino su espíritu y, en nuestro caso, éste es la identificación entre impotencia congénita y natural, sea este defecto corporal o psíquico. La equivalencia entre impotencia natural e innata corporal no pasa de ser la letra.

d) Por razón del momento en que aparece puede ser *antecedente* o *subsiguiente* según se padezca o no antes de la celebración del matrimonio.

e) Por razón del defecto que la ocasiona se divide en *orgánica* y *funcional* según se trate de un defecto anatómico de los órganos copulatorios, o bien de la carencia de su funcionalidad, ya se deba esto a una causa fisiopatológica o psíquica.

f) Por el grado de conocimiento puede ser *cierta*, si se tiene certeza moral de su existencia, y *dudosa*, en caso contrario.

2. Una vez hechas las anteriores consideraciones vamos a exponer en este apartado diversos defectos que hacen al varón que los padece incapaz para el matrimonio *ex capite impotentiae*.

---

2. Piénsese, por ejemplo, en el caso expuesto por GASPARRI (*De matrimonio, cit.*, p. 334) tomado de SÁNCHEZ: «Si vir ad unam ligatus (impotente con ella), sit potens ad alias», o bien este otro: «Si vir appetens coitum, subito accedere tentans, exhorrescat, nec accedere possit» que responden, el primero a una inhibición electiva y el segundo a una inhibición emocional en unos casos, en otros a un complejo de Edipo u otra causa distinta.

No pretendemos desde luego ser exhaustivos, nos limitaremos a enumerar los casos más frecuentes procurando ser lo más completos posibles.

Como los elementos esenciales de la cópula perfecta se reducen a la penetración y a la seminación, los diversos supuestos de la impotencia masculina se pueden dividir en dos categorías según impidan uno u otro elemento.

1. IMPOTENCIA PARA LA PENETRACIÓN [3].

a) *Defectos orgánicos.* Entre éstos pueden incluirse:

*La carencia total de pene* que generalmente es resultado de amputaciones accidentales o terapéuticas. La carencia congénita, aunque también constituye impotencia no tiene interés en la práctica, ya que en los adultos no se observa por coincidir, según BRIZON, con otras malformaciones incompatibles con la vida.

*La hipoplasia del pene* (micropene), sea debida a infantilismo o a un síndrome adiposo-genital, y, asimismo, la *mutilación parcial.*

*Pene excesivamente desarrollado* que impida la penetración. Tanto este caso como el anterior constituyen generalmente sólo impotencia relativa. Ambos casos no siempre impedirán una penetración al menos parcial, por lo que es necesario que sea sometido tal extremo al informe de un perito.

*La curvatura del miembro viril,* cuando en casos extremos impida la penetración. En muchas ocasiones será un defecto quirúrgicamente corregible, pero en otras (cáncer avanzado, procesos inflamatorios blenorrágicos, etc.) no existe tal posibilidad.

*La bifidez del glande y el pene doble,* defectos más bien raros.

*Soldadura del pene con el escroto.*

*Los tumores del escoto* y las *hernias escrotales muy voluminosas,* en algunos casos pueden también impedir la penetración.

*El pseudohermafroditismo masculino (androginoidismo) com-*

3. Para los datos médicos, vid. BRIZON, *Malformations de l'appareil génital masculin et azoospermies,* en «Cahiers Laënnec», VI (1956), n. 4, p. 3 ss. GODLEWSKI, *Les impuissances d'ordre neurologique,* en ibid., p. 18 ss., y bibliografía citada en el capítulo anterior.

*pleto* por tener quien lo padece los órganos copularios femeninos, asimilable, por tanto, a la carencia de pene.

*El androginoidismo externo* a causa de la hipoplasia del pene, en muchos casos.

b) *Defectos funcionales.*

Estos defectos cuando impiden la penetración se reducen a dos categorías: *la frigidez* o anafrodisia *(frigiditas)*, es decir carencia de estímulo sexual, y su vicio contrario la *afrodisia (caliditas)* o sea la excesiva excitabilidad que provoca la relajación del orgasmo prematuramente.

Las causas que producen la impotencia funcional son muy variadas, pero se pueden agrupar en tres tipos diversos: de orden neurológico, de tipo hormonal y de orden psíquico.

a') *Impotencia de orden neurológico.*

Dos clases de estímulos pueden afectar al mecanismo de erección: 1.°) el estímulo táctil del glande, transmitido a la médula sacra por los nervios internos, y 2.°) los estímulos de origen cerebral, instintivos o voluntarios, secundarios o no a las percepciones sensibles.

Se pueden, pues, distinguir las lesiones de la médula y raíces sacras y las lesiones cerebrales.

a'') *Lesiones de la médula y raíces sacras.*

*Los traumatismos de la médula sacra o de las raíces sacras* que producen la desaparición de la erectibilidad. Un caso especial que hay que tener en cuenta es la sección total de la médula debajo del segundo segmento sacro que suprime la excitabilidad por estímulos de origen cerebral pero no por estímulo táctil del glande. En este supuesto la eyaculación es posible cuando no existen lesiones dorso-lumbares, sin que haya ninguna sensación local.

Nos hallamos ante un caso en que el placer venéreo o no se da, o se atenúa notablemente. En estos casos de desaparición del placer, no existirá o acabará por desaparecer la tendencia a éste; pero el hecho de que esta tendencia no exista no es óbice para que se dé la tendencia al acto en sí y, consecuentemente, la verdadera y propia sedación del instinto; no hay, pues, impotencia.

Indudablemente, por la distinta proporción en que aparecen ambas tendencias en el instinto sexual, tanto éste como su aquietamiento son sensaciones muy atenuadas en relación a la tendencia total y su sedación.

*Los tumores de la médula y cola de caballo y otras compresiones radículo-medulares,* pueden ser curables, pero no dejan de existir casos de incurabilidad, en cuyo supuesto incapacitan para el matrimonio.

*Las malformaciones congénitas de la médula lumbosacra,* aunque en la actualidad raramente serán incurables.

*Las enfermedades infecciosas de la médula,* como la sífilis, mielopatías... En algunos casos, la poliomielitis ya curada también puede dar lugar a una frigidez incurable. Otros defectos asimilables son la parálisis progresiva y la esclerosis en placas.

b'') *Lesiones cerebrales.*

Dejando de lado los tumores intracraneáneos y las lesiones vasculares del cerebro, que por los avances de la medicina y sobre todo de la cirugía, han dejado de ser incurables en la mayoría de los casos, hemos de incluir aquí la *epilepsia* que en ciertos casos produce la frigidez, ya como consecuencia de la misma enfermedad ya como resultado del uso terapéutico de barbitúricos u otros productos depresivos.

Aunque no puedan considerarse puramente nerviosos, podemos incluir aquí los *estados paranoicos* que llevan consigo o la frigidez o perversiones del instinto (onanismo, necrofilia, satiromanía, etc.), y otras degeneraciones de los centros nerviosos que producen el mismo efecto.

*Las intoxicaciones crónicas* producidas por el alcohol, drogas, abuso del tabaco, o ciertas enfermedades, llevan como secuela alteraciones de la médula y del cerebro que producen también incapacidad sexual.

b') *Impotencia debida a factores endocrinológicos* [1].

La endocrinología es una ciencia reciente y el estado actual

1. Vid. ALVAREZ-COCA, *Las insuficiencias, cit.*, p. 132 ss., y bibliografía citada en el capítulo anterior.

de sus conocimientos no nos permite conocer aún toda la influencia que las hormonas tienen sobre los instintos humanos. Sin embargo, sobre la base de las experiencias realizadas por los endocrinólogos podemos establecer algunas causas de impotencia para la erección debidas a factores hormonales.

*Las alteraciones de las células de Leydig,* producen la deficiencia de *testoterona* (eunucoidismo) y con ella la atenuación o la ausencia de la libido y de la excitabilidad sexual. Como ya hemos indicado anteriormente, no siempre falta la potencia *ad erigendum;* hay casos en que se conserva ésta, sin que exista la libido, y otros en que ésta última se conserva y en cambio hay impotencia generalmente *ad erigendum,* otras sólo *ad seminandum.*

La deficiencia de testoterona va acompañada de la atrofia de los órganos de la generación por lo que tanto podría incluirse en la impotencia orgánica como en la funcional.

Este defecto es susceptible de curación en muchos casos, pero en otros, el estado avanzado de atrofia testicular impedirá que se recupere la potencia para la seminación testicular.

Asimismo *las deficiencias de las gonadoestimulinas de la hipófisis* (prolanes A y B) producen también la frigidez.

*La hiperfunción gonadal* que provoque exceso de foliculina y *la disfunción de la corteza suprarrenal* igualmente por exceso de secreción de las hormonas estrogénicas; ambas producen la inversión del instinto sexual que, aunque en principio no es incurable, puede producir en el sujeto una inversión definitiva por habitualidad.

*El pseudohermafroditismo* masculino interno es también. en ocasiones en que hay potencia orgánica, causa de impotencia por inversión debida a disfunciones gonadales generalmente incurables.

c') *La impotencia psíquica*[5].

Algunos autores[6] e incluso la jurisprudencia rotal[7] incluyen

---

5. Vid. ECK. *L'impuissance psychique*, en «Cahiers Laënnec», ibid., p. 23 ss.

6. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 582 ss.

7. Sentencia 21 de febrero de 1925 c. Mannucci *(S. R. R. Dec. seu Sent.*, vol. XVII, dec. XIII. n. 2) entre otras muchas.

dentro de este tipo de impotencia ciertos casos de incapacidad sexual debido tanto a alteraciones nerviosas como a causa psíquica; nosotros, sin embargo, hemos preferido incluirla en el anterior apartado por ser preponderante el defecto de los nervios. Aquí incluímos, pues, sólo aquellas incapacidades que dependen puramente de una causa psíquica. Claro está que lo hacemos sobre la base de los actuales conocimientos médicos; quizás los avances de la psiquiatría y la endocrinología hagan preciso más adelante la revisión de esta clasificación.

No siempre la impotencia psíquica revela una incapacidad *ad erigendum*, en ocasiones sólo impedirá la seminación. Pero porque los primeros casos son los más frecuentes y cuanto digamos de ellos vale para los segundos, hablamos conjuntamente de ambos supuestos.

La impotencia psíquica puede provenir o de perversión del instinto debido a causa puramente psíquica, generalmente adquirida por habitualidad (ya hemos indicado que también pueden provenir de degeneraciones nerviosas u hormonales), o bien por ciertos procesos inhibitarios congénitos (vgr., timidez) o adquiridos (vgr., defectos de educación) que no revelan ninguna perversión de la libido.

Dentro del primer grupo cabe incluir la homosexualidad, el sadismo, el masoquismo y el abuso de vida sexual.

Respecto a la homosexualidad, cabe decir que sólo constituirá impotencia cuando se trate de la denominada obligatoria [8], mas no cuando sea facultativa.

El sadismo y el masoquismo presentan un especial problema. Es posible en los sujetos que lo padecen la realización de la cópula perfecta; pero sólo a través bien de representaciones imaginativas de sufrimiento propio (masoquismo) o ajeno (sadismo), bien precediéndolo de disputas, «juegos de manos», etc., entre ambos cónyuges u otras circunstancias análogas. Esta situación plantea el problema de la licitud de tales técnicas, sobre todo

---

8. Vid. OESTERLE, *De relatione homosexualitatis ad matrimonium*, en «R. E. D. C.», X (1955), p. 23.

teniendo en cuenta que usándolas termina el paciente, en ocasiones, por volver a la normalidad. No vamos a entrar en esta cuestión que no pertenece al Derecho, sino a la Moral; baste decir que de ser ilícitas constituyen el impedimento de impotencia.

El abuso de la vida sexual, tanto anormal (masturbación, onanismo) como no, pueden también incapacitar.

Dentro del segundo grupo de impotencia psíquica se pueden incluir las siguientes:

*Inhibiciones emotivas,* que se presentan generalmente en los inicios de la vida matrimonial y pueden hacerse incurables por transcurso del tiempo sin poner los medios para su curación.

*Inhibiciones por hábito,* producidas por la prolongada cohabitación sin uso del matrimonio. A este respecto juzgamos de interés las siguientes palabras de Eck[9]: «Dans d'autres cas la continence totale a été décidée d'un commun accord par le deux époux, des avant le mariage, et cela pour un laps de temps plus ou moins long: parfois parce qu'un état de santé parait l'exiger parfoir par un souci de perfection morale mal orientée par des directeurs imprudents.

Je connais le cas de deux couples qui se sont imposé un an de continence au début de leur mariage. Leur efforts de chasteté furent héroïques au début, puis au bout de quelques mois ils réussirent a vivre l'un pres de l'autre sans trouble ni désir. Hélas, quand arriva la date fixée pour la fin de l'epreuve, il n'y eut plus rien. Les deux couples s'en tirerent l'un au bout de dix ans, l'autre un peu plus vite, mais leur vie sexuelle et leur équilibre furent plus ou moins définitivement touchés.

Les inhibitions, résultant d'un comportement volontaire au début, deviennent ensuite automatiques».

*Inhibiciones electivas,* es decir relativas, ya con una o varias mujeres, ya con todas excepto una. A veces será posible en estos casos, la vida matrimonial evocando la imagen de determinada persona debiendo aplicar aquí cuanto dijimos del sadismo.

---

9. *Ob. cit.,* p. 30.

*Inhibiciones originadas por repulsión hacia el cónyuge*, cuando es invencible.

*Inhibiciones debidas a una defectuosa educación*. En ocasiones la formación moral mal orientada produce la idea consciente o inconsciente de que el acto sexual es siempre pecado, incluso en el matrimonio, originando una inhibición invencible; en otros casos, ésta se produce por una desnaturalización de la imagen de la mujer a la que se da una especie de culto angélico; a veces será consecuencia del complejo de Edipo.

También puede contribuir a la formación de estas inhibiciones una mala educación religiosa que, desvirilizando la religión, provoque una especie de culto a la virginidad en sí, es decir, un culto a la no sexualidad. Estos complejos de culpabilidad sexual, muchas veces inconscientes, pueden surgir incluso en los sujetos irreligiosos como consecuencia de ciertos atavismos.

En otras ocasiones serán debidas a un ambiente de promiscuidad y asimismo pueden surgir de una excesiva reverencia y admiración a un padre demasiado severo; el cumplimiento del deber matrimonial se les revela como una situación de igualdad para con él y la imposibilidad psíquica de aceptar esta igualdad puede ser un factor de impotencia.

También pueden ser causas de ésta la timidez sexual invencible y los llamados complejos de inferioridad.

Jurídicamente la impotencia psíquica plantea el problema de su perpetuidad y de la prueba de ésta.

El desarrollo actual de la ciencia médica y sobre todo psiquiátrica nos permite afirmar que en determinados casos este tipo de impotencia es incurable.

Pero es conveniente tener en cuenta que no siempre es fácil en cada caso concreto hallar la causa de la incapacidad del sujeto y, por lo tanto, su remedio oportuno. Esta desorientación hace que no sean raros los casos en que una torcida terapéutica pueda inducir al médico a afirmar la incurabilidad del paciente.

Con todo creemos que la incapacidad producida por una perversión del instinto la mayoría de las veces es incurable, salvo que se consideren lícitas las circunstancias especiales en que se

puede desenvolver la vida matrimonial, tal como hemos indicado; asimismo lo son las inhibiciones originadas por hábito; en los demás supuestos es difícil, por no decir imposible, dar una regla general; hay que estar al caso concreto.

No menos difícil es el problema de su prueba, porque el estado actual de la psiquiatría no permite establecer con seguridad en todos los casos, aunque en muchos sí, las posibilidades de evolución de la psique del individuo y ello hace que no siempre sea posible llevar al Tribunal la convicción moral de la perpetuidad del defecto.

Por todo cuanto acabamos de decir creemos que es de alabar el que con frecuencia los Tribunales eclesiásticos y de modo especial la Sagrada Rota Romana se resistan prudentemente a declarar la nulidad del matrimonio para el capítulo de impotencia psíquica. Es mucho más seguro recurrir a la dispensa *super rato* que elimina la posibilidad de nulidad de un posterior matrimonio del cónyuge potente o incluso del impotente si el impedimento es sólo relativo.

## 2. Impotencia para la seminación *in loco debito* [10].

a) *Defectos orgánicos.*

Entre éstos podemos incluir los siguientes:

*La anorquidia* o defecto de ambos testículos ya sea congénita o adquirida por traumatismo.

*La hipospadias y la epispadias* defectos consistentes en que el orificio del miembro masculino en lugar de estar situado en su extremidad se abre en su cara inferior o superior respectivamente. Constituye impotencia en los casos en que impida la seminación en la vagina y no pueda corregirse lícita u ordinariamente por intervención quirúrgica. Puede incluirse aquí el *androginoidismo externo.*

*Falta de desarrollo de ambas gónadas* en sus diversas manifestaciones, tales como infantilismo, hipoplasia, hipotrofia o atro-

10. Vid. bibliografía citada en las notas 3 y 5.

fia, tanto si es congénita como adquirida. Son diversos los orígenes de esta última; pueden producir este defecto ciertas enfermedades de los órganos de la generación (orquitis sifilítica, blenorrágica, tuberculosa, neoplasia, tumores, etc.), lesiones de la médula o del cerebro, traumatismos, etc.

*Carencia del epidídimo o de canales deferentes* muy raramente congénita cuando es bilateral.

*Ciertos quistes del epidídimo* que impiden la salida del semen testicular.

*La oclusión bilateral de los canales deferentes y demás vías espermáticas.* Las causas de este defecto son muy diversas. Unas veces esta oclusión es de origen infeccioso: tuberculosis genital, gonococia, sífilis, blenorragia, tumores, ciertas epididimitis y otras inflamaciones de las vías espermáticas. En otras ocasiones obedecen a traumatismos, ya sean por accidente ya provocadas involuntariamente en el curso de una intervención quirúrgica, y muy a menudo se deben a una ligadura efectuada con fines terapéuticos (vasectomía).

Ante el Derecho canónico estas obliteraciones bilaterales plantean el problema de su perpetuidad. ¿Son quirúrgicamente subsanables? No hay duda de que algunas de ellas, vgr., las producidas por tuberculosis, son irreparables.

Sin embargo, no ocurre siempre así. Estos defectos son accesibles a la cirugía mediante la anastomosis deferento-diferencial o epidídimo-diferencial. Sin embargo, esta operación no es siempre posible ya que requiere una serie de condiciones, a saber: que la solución de continuidad se halle al nivel del deferente, que ésta sea limitada y que la vía genital profunda sea permeable. Además para que el sujeto recupere la potencia *sensu canonico* es necesario que la operación se efectúe cierto tiempo después de producida la oclusión porque la posibilidad de funcionalidad de los testículos se conserva durante cierto tiempo, pero más adelante se pierde irremediablemente. De ahí se deduce que la posibilidad y el éxito de esta operación, sea más bien limitado, y en la mayoría de los casos no puede concebirse como una solución ordinaria, al menos en el momento presente.

*La hectopía testicular bilateral (criptorquidia)*, defecto consistente en una anómala situación de las gónadas que quedan alojadas en el abdomen, no es en muchas ocasiones causa de impotencia aunque siempre lo sea de esterilidad. Sin embargo, a veces, la criptorquidia lleva aparejada una atrofia o hipoplasia de los testículos que puede constituir impotencia.

b) *Defectos funcionales.*

Este tipo de impotencia puede ser de orden neurológico como: *lesiones de la región lumbo-sacra de la médula*, ya traumáticas ya producidas por enfermedades tales como la *esclerosis en placas* que también puede afectar al mecanismo erector, *tumores o neoplasias*, ciertas *intoxicaciones* semejantes a las que hemos hecho referencia al hablar de la impotencia para la penetración, o la *hipertonicidad del sistema neurovegetativo.*

También puede obedecer a una causa puramente psíquica que permitiendo la penetración produzca una actitud inhibitoria respecto a la seminación.

A la funcionalidad de las gónadas afectan asimismo todos aquellos defectos orgánicos que llevan consigo la atrofia de éstas.

No ha dejado de producir controversias en el campo canónico el problema de cuándo deben considerarse funcionales los testículos en orden a la *potentia ad copulam*. Por nuestra parte, creemos que la solución debe buscarse en este sentido: hemos visto que para que exista verdadera sedación del instinto basta que haya eyaculación de semen que provenga de los testículos. Sin salida de semen, al menos del epidídimo, no se da la sedación ni, por lo tanto, la cópula perfecta. Por consiguiente, es necesario para que haya *potentia ad copulam* la mínima funcionalidad de los testículos o de uno sólo de ellos que haga posible la secreción testicular y, además, que esta secreción sea efectiva.

Lo que desde luego no importa es la composición de este semen. Cualquiera que sea ésta hay eyaculación ordenada a la generación y, por ende, capacidad para el matrimonio. Indudablemente esta secreción debe ser producto de la función genética de la gónada;

si el líquido eyaculado fuese sólo producto, vgr., de supuraciones por enfermedad de las células de dicha glándula, ni hay verdadera excitación del instinto ni sedación de éste; no existe, por consiguiente, *potentia ad copulam*.

En cuanto a la prueba de la procedencia del semen: si en el producto de la eyaculación hay espermatozoos no cabe duda de que el semen procede de los testículos. En cambio, si no los hay puede plantearse aquella. En este supuesto, si pudiese probarse, cosa realmente difícil, la obtención del pleno y propio aquietamiento del instinto, quedaría probada la funcionalidad de los testículos.

En otro caso, creemos que, en definitiva, corresponde al perito determinar si las gónadas son capaces o no de segregar algún líquido, advirtiendo que no basta probar que los testículos no están atróficos o alterados hasta el punto de perder necesariamente su funcionalidad, sino que es preciso que se demuestre que efectivamente funcionan.

3. Hemos visto en las páginas anteriores los motivos por los que la incapacidad para la cópula perfecta, lo es asimismo para el matrimonio. Pero no toda impotencia constituye un impedimento dirimente; para que esto ocurra es necesario que este defecto tenga una serie de requisitos que van a ser objeto de estudio en este apartado.

El canon 1.068 especifica en sus §§ 1 y 2 cuales son las condiciones que debe reunir la incapacidad sexual, ya absoluta ya relativa [11], para ser impedimento dirimente: «Impotentia antecedens et perpetua... matrimonium ipso naturae iure dirimit. Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris sive dubio facti, matrimonium non est impediendum».

Por consiguiente, el impedimento de impotencia tiene que ser: *antecedente*, *perpetuo* y *cierto*.

---

11. Como se sabe es distinto el grado de incapacidad que produce cada uno de estos tipos de impotencia. El primero incapacita *erga omnes*, el segundo sólo con aquellas personas de distinto sexo con los que no sea posible el acto conyugal.

De las diversas categorías de impotencia que hemos establecido más arriba, sólo constituyen incapacidad matrimonial las que reúnan estos requisitos.

a) *Antecedencia.*

La necesidad de que la impotencia sea antecedente podría expresarse mejor diciendo que la impotencia subsiguiente no hace nulo al matrimonio. En efecto, que la impotencia antecedente sea causa de incapacidad no necesita ninguna explicación una vez hemos visto el fundamento de la acción inhabilitante de este impedimento. Desde el punto de vista del matrimonio *in facto esse* quien es impotente antes de contraer el *in fieri* no puede establecer una sociedad ordenada a la generación por cuanto es incapaz de aquella obligación *(obligatio ad copulam)* que, en último término, ordena toda la situación jurídica conyugal a la obtención de la prole; no es posible el fin-pretensión esencial de la generación ni, por consiguiente, verdadero matrimonio.

Configurado éste como sociedad generativa por el Derecho canónico, no hay discusión posible sobre este principio unánimemente aceptado.

En cambio, cabría preguntarse si la impotencia subsiguiente tiene relevancia sobre la validez del vínculo. A esta pregunta se impone una respuesta negativa. En efecto, el matrimonio es jurídicamente una relación obligatoria, es decir, una situación jurídica que implica la existencia de unos derechos y unos deberes. Decir que un matrimonio es válido significa que, una vez realizado el matrimonio *in fieri,* ha nacido esta situación jurídica entre los cónyuges. Mas para que esta situación surja es preciso, además del cumplimiento de unos requisitos impuestos por la autoridad competente, que los cónyuges hayan querido crearla y que hayan podido. Si quieren y pueden, la situación jurídica matrimonial queda establecida. Una vez creada la situación, si el ejercicio del *ius ad copulam* llega a hacerse imposible podría plantearse, en todo caso, la posibilidad de que el vínculo se

disolviera[12], pero bajo ningún concepto el matrimonio *in fieri* ha sido nulo ni ha dejado de originarse el vínculo. Quien en el momento de contraer matrimonio es potente, puede cumplir con la *obligatio ad copulam* y además asume voluntariamente esta situación, luego su matrimonio es válido.

Como dice D'AVACK[13] esto no es más que una aplicación del principio general de Derecho según el cual un acto que ha surgido válidamente no puede ser impugnado por causa sobrevenida: «*factum legitime retractari non debet, etiamsi postea in casum inciderit, a quo initium habere no potuisset*»[14].

b) *Perpetuidad.*

Sólo la impotencia perpetua incapacita para el matrimonio. En efecto, hemos dicho que el fundamento de la acción incapacitante de este impedimento era la imposibilidad de cumplir la prestación del pacto matrimonial. Pero bien sabido es por la teoría general del Derecho que aunque todo pacto jurídico crea siempre unas situaciones jurídicas actuales no es preciso que las facultades o derechos subjetivos que las configuran versen sobre una prestación posible en el momento de realizar el pacto, sino que puede recaer sobre una prestación futura. De ahí que el matrimonio contraído con impotencia actual pero curable tenga plena validez porque existe el *ius ad copulam* que aunque no recaiga sobre una prestación posible en el presente, sí lo hace sobre una prestación futura. Es, por lo tanto, perfectamente válido.

Un aspecto digno de tenerse en cuenta es que la perpetuidad debe ser antecedente al pacto conyugal. Si un impotente curable (vgr., quien padece una inhibición emotiva) contrae matrimonio y luego por transcurso del tiempo su incapacidad se transforma en perpetua (en el ejemplo expuesto, por hábito) su pacto conyu-

12. Es doctrina de la Iglesia que la impotencia sobrevenida no es causa de disolución del matrimonio. Sin embargo, concurriendo determinadas circunstancias, es ésta posible por potestad del Romano Pontífice si el matrimonio no ha sido consumado.

13. *Cause, cit.*, p. 548.

14. Lib. 185, De R. I.; c. 73 eod. tit. in VI. Cfr. D'AVACK, loc. cit.

gal no es bajo ningún concepto nulo, porque en el momento de realizarlo era capaz de ello, aunque su prestación fuese futura, y además quiso. En consecuencia, si hubo consentimiento y capacidad el matrimonio *in fieri* fue válido. Para la disolución de estos matrimonios no queda más recurso que la dispensa *super rato*.

Perpetuidad equivale a incurabilidad y se contrapone a temporalidad. Pero cuando se afirma que la impotencia debe ser perpetua se hace referencia a un concepto jurídico; ni toda impotencia curable es jurídicamente temporal ni toda impotencia curada deja de ser impedimento dirimente en relación al matrimonio ya celebrado.

Para que la impotencia sea jurídicamente perpetua es preciso que los medios apropiados para su remoción reúnan los siguientes requisitos: deben ser *ordinarios, lícitos* y no constituir *probable peligro para la vida ni grave daño para la salud*[15].

Por lo tanto, si la impotencia sólo puede ser curada, o de hecho lo ha sido, por medios distintos a los enumerados, e. d. que sean extraordinarios, ilícitos o que signifiquen un probable peligro para la vida o un grave daño para la salud, el impedimento permanece y el matrimonio atentado continúa siendo nulo. Sin embargo, el sujeto después de su curación por estos medios es capaz para el matrimonio y si lo celebra su acto es perfectamente válido y lícito. Si antes de su curación el sujeto impotente ha atentado matrimonio, después de ella puede contraerlo válidamente con la misma persona u otra distinta[16] teniendo presente que en el primer caso bastará con que el matrimonio se convalide[17].

---

15. «Impotentia est perpetua si est incurabilis vel sanabilis dumtaxat per miraculum aut per media plane extraordinaria ac valde periculosa aut illicita». De Smet, *De sponsalibus et matrimonio*, 4.ª ed., (Brugis 1927), p. 481. En el mismo sentido Cappello, *De matrimonio, cit.*, p. 356, y en general toda la doctrina.

16. Indudablemente, para que este segundo matrimonio celebrado con persona distinta de aquélla con la que se atentó por primera vez sea lícito, es preciso que haya habido declaración de nulidad del matrimonio anterior.

17. Siendo la impotencia un impedimento por su naturaleza público, para que esta convalidación se lleve a término debe renovarse el consenti-

Por medios extraordinarios se entiende cualesquiera de origen sobre o preternatural, los medios humanos excepcionales y los naturales fortuitos [18]. Cualquier impotencia que sólo pueda ser curada mediante uno de estos medios (piénsese, vgr., en el milagro o la intervención de un médico de pericia verdaderamente excepcional) es jurídicamente perpetua.

Un punto que creemos de interés es aclarar el criterio, objetivo o subjetivo, que debe seguirse para calificar un medio humano de ordinario o excepcional. En otras palabras, ¿debe estarse al caso general o al concreto?

La doctrina canónica ha seguido en este punto un criterio de objetividad relativa al sostener que para calificar de ordinario o extraordinario a un medio había que atenerse a las condiciones ambientales del sujeto. Un medio de curación que es ordinario en países adelantados puede no serlo en regiones más atrasadas [19] cuando sea difícil o muy gravoso el tenerlo al alcance. Creemos, sin embargo, que el problema es más enjundioso y podía concretarse así: ¿la calificación de ordinario o extraordinario de un medio debe hacerse dentro de unas mismas condiciones ambientales en relación al caso general o al caso concreto?

Ante todo debemos advertir que al hablar del caso concreto no hacemos referencia a las posibilidades del sujeto, sino a las del defecto en sí. Es evidente que quien, vgr., tiene oportunidad de ponerse bajo la dirección de un médico de pericia excepcional y logra curar su impotencia, precisamente como consecuencia del arte extraordinario de aquél. su impotencia debe calificarse de perpetua.

---

miento en la forma prescrita (c. 1133 § 1), pero advirtiendo que si no se ha divulgado la existencia del impedimento y en algún caso podría seguirse la infamia de los cónyuges de la renovación en forma canónica, el consentimiento debe renovarse en forma secreta (Vid. MIGUÉLEZ, en su comentario al canon 1135, en *Código, cit.).*

18. Vid. CAPPELLO, loc. cit., D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 554.

19. «Possibilitas moraliter aestimari debet, scil. omnibus circunstantiis sive locorum sive personarum consideratis. Hinc non repugnat quod in una regione, ubi desunt auxilia artis medicae, impotentia relativa ut perpetua habeatur, dum in alia regione aestimetur temporanea ob artis medicae auxilium». CAPPELLO. *De matrimonio, cit.*. p. 357.

Pero puede ocurrir que un tipo de impotencia sea ordinariamente incurable, mas, por ciertas condiciones del mismo defecto, en un caso concreto pueda curarse (e. d. es curable generalmente cuando se dan estas condiciones del defecto, requisitos que normalmente no se dan) por un medio que si bien es ordinario en estos defectos excepcionales, no lo es en los casos generales de este tipo de impotencia.

Este problema se plantea en relación con la vasectomía. Hemos dicho que la comunicación de los canales deferentes puede restablecerse mediante la operación denominada anastómosis, pero que para esta intervención quirúrgica tenga probabilidades de éxito es preciso que la ligadura reúna una serie de requisitos, ya enumerados, que normalmente no se dan más que en casos excepcionales.

La anastómosis se presenta, pues, en los casos ordinarios de vasectomía como un medio extraordinario, pero no en los casos extraordinarios. En este último supuesto, ¿puede afirmarse que la impotencia es perpetua?

D'Avack [20] parece inclinarse a sostener su perpetuidad basado en el carácter extraordinario del medio. Sin embargo, creemos que el criterio para calificar un medio de ordinario o extraordinario debe hacerse, en estos casos, atendiendo al defecto concreto y no al tipo general.

La razón por la que se estima que un medio extraordinario no hace perder la perpetuidad a un caso de impotencia es que una norma de Derecho, ya natural ya positivo, se dirige siempre a una comunidad y, por lo tanto, tiene como punto de referencia para determinar la conducta de sus sujetos pasivos la realidad común y no la concreta, e. d. mira a lo general sin que lo particular pueda nunca prevalecer como baremo de conducta, salvo cuando esté así dispuesto por el ordenamiento. vgr., cuando se admite la dispensa.

Pero no es lo mismo que el Derecho tenga en cuenta lo que

20. *Cause, cit.*, p. 634 ss.

ocurre en la generalidad de las individualizaciones del caso que lo sucede en la mayoría de los casos conceptualmente agrupados bajo una misma denominación por responder a un carácter común.

El término *general* en el sentido en que debe tomarse en Derecho responde a un criterio de cantidad y por ello se dice que una situación es general cuando aparece la mayoría de los casos dadas determinadas circunstancias. Así, para que una costumbre introducida por varios Cabildos tenga fuerza de ley, el Derecho tiene en cuenta la conducta de éstos, no la de todas las personas morales, que constituyen el concepto que agrupa varias realidades que tienen un carácter común. Asimismo si la costumbre que adquiere fuerza de ley es refiere, vgr., a determinada prenda de vestir no se extiende a otras por más que todas sean agrupables en el concepto de hábito.

Por lo mismo, para determinar cuándo un medio es extraordinario para restablecer la comunicación de los canales deferentes cortada por la vasectomía, no es correcto tener en cuenta lo que ocurre en la generalidad de los casos de vasectomía, porque esta palabra no designa un único supuesto, sino un conjunto de éstos. En efecto, esta operación no se efectúa siempre de la misma manera sino que la ligadura de los canales deferentes puede realizarse en diversos lugares de éstos. Por lo tanto, al determinar si un medio de curación es ordinario o extraordinario no debe acudirse a lo que ocurre en la generalidad de los casos de toda vasectomía sino en la generalidad de los casos de cada forma de vasectomía.

Este mismo criterio es aplicado por los canonistas con relación a todos los demás supuestos de impotencia. Ciertas curvaturas del pene, por ejemplo, pueden ser corregidas ordinariamente por la cirugía, mientras otras, más graves, sólo lo serán muy hipotéticamente. Pues bien, todos los canonistas están de acuerdo que en el primer caso la intervención quirúrgica es un medio ordinario y extraordinario en el segundo.

El criterio para distinguir el carácter ordinario o extraordinario de un medio no puede ser subjetivo si con ello nos refe-

rimos al conjunto de circunstancias sólo privativas del sujeto [21], pero sí cuando con ello queremos indicar las circunstancias del defecto en sí.

Podemos concluir, pues, que la anastómosis no puede ser calificada como un medio extraordinario en aquellos casos de vasectomía que presenten las circunstancias a la que hicimos referencia en su lugar oportuno. En este supuesto es un medio ordinario y la impotencia es temporal.

Por medios ilícitos se entienden aquéllos que son moralmente pecaminosos; cuando la impotencia sólo puede removerse a través de un acto ilícito debe considerarse perpetua.

La razón es obvia: quien contrae matrimonio asume el deber jurídico de tender a los fines del matrimonio a través de la cópula perfecta, al mismo tiempo que el otro cónyuge adquiere el derecho de exigir su realización. Por ello la parte que es impotente tiene el deber jurídico de remover el obstáculo para aquélla [22]. Ahora bien, para que la prestación del pacto matrimonial sea posible, es necesario, según dijimos anteriormente, que no se oponga a ello ninguna ley moral o jurídica, porque nadie tiene la posibilidad jurídica de actuar contra el Derecho ni contra la Moral, que es un presupuesto ineludible del primero. El impotente que solamente puede curarse a través de un acto ilícito no sólo no tiene el deber de remover su impedimento, sino que tampoco tiene la posibilidad jurídica de hacerlo ni, por lo tanto, la posibilidad jurídica de cumplir la prestación. De ahí que jurídicamente no tiene el deber de otorgar la prestación ni el otro cónyuge tiene el derecho subjetivo de exigirla. No existiendo, pues, el *ius ad copulam* no hay matrimonio. La imposibilidad moral de curación de la impotencia hace a ésta jurídicamente perpetua.

Por último, hemos dicho que el medio de curación no debe entrañar peligro para la vida ni grave daño para la salud.

---

21. Ya hemos dicho que siempre hay que seguir un criterio de cierta subjetividad al tener en cuenta las condiciones ambientales del impotente, pero no se puede adoptar el de la pura subjetividad.

22. GASPARRI, *De matrimonio, cit.*, p. 333.

También la razón de esta exigencia debe buscarse en la naturaleza jurídica del impedimento, e. d. en el hecho de que es necesario que la prestación sea jurídicamente posible.

Una norma de Derecho siempre se dirige a una comunidad y por ello tiene como medida de su obligatoriedad la realidad común de los hombres y no la excepcional. De ahí que esta obligatoriedad no pueda extenderse más allá de lo comúnmente exigible, exigibilidad que siempre debe medirse teniendo en cuenta la importancia de la realidad regulada y la relación del sujeto con ella; así, vgr., una conducta gravemente molesta puede ser exigida a un médico en caso de grave peligro de muerte del enfermo y en cambio no lo es cuando tal peligro no exista.

De ahí que para medir qué conducta puede ser exigida jurídicamente a un cónyuge en orden a remover su impotencia sea preciso tener en cuenta la importancia objetiva, individual y social. del matrimonio.

Que ésta última es grande no creemos que sea necesario resaltarlo aquí. Pero junto a esto hemos de tener en cuenta que tanto la utilidad personal *(mutuum adiutorium et remedium concupiscentiae)* como la social (prole) no tienen la suficiente importancia como para prevalecer sobre ciertos bienes individuales como la vida y la salud.

A nadie puede exigirse que con peligro de muerte o de grave daño para la salud tienda a los fines matrimoniales. Una cosa es que pueda tener la facultad de hacerlo y otra que tenga el deber [23].

La situación jurídica matrimonial otorga indudablemente la facultad de realizar el acto conyugal, pero también el Derecho subjetivo de hacerlo y el correlativo deber de otorgarlo de modo

---

23. A este respecto téngase en cuenta la doctrina de los moralistas, quienes sostienen que en determinadas circunstancias la mujer puede otorgar el débito sin que esté obligada a ello. Vid. REGATILLO, *Theologiae Moralis Summa* (en colaboración con ZALBA), vol. III (Madrid 1954), p. 846.

Para la distinción entre facultad, derecho subjetivo y deber, vid. CARNELUTTI, *Teoría General del Derecho*, 2.ª ed. castellana (Madrid 1955), p. 199 ss., 213 ss. y 215 ss. En la doctrina canónica se ha hecho eco de esta distinción CIPROTTI, *Lezioni di Diritto Canonico* (Padova 1943), p. 123 ss.

que no es posible la primera sin el segundo. No es concebible un vínculo conyugal en el que si bien existiese la mera facultad de unirse carnalmente, no hubiese ni el derecho de exigir tal unión ni el deber de otorgarla. En consecuencia, quien sólo puede remover su impotencia por un medio que signifique para él un grave daño para la salud o un peligro para su vida no puede obligarse a la cópula matrimonial ni aun en el supuesto de que él voluntariamente acepte este riesgo, porque el Derecho no pudiendo tener en cuenta esta conducta excepcional no otorga relevancia a su acto. Es incapaz, por lo tanto, para el matrimonio y su impotencia debe considerarse perpetua.

En cambio, la importancia del matrimonio prevalece sobre otros bienes individuales que no sean los indicados y así quien sólo puede remover su impotencia por un medio que signifique para él «gravem et longam molestiam et dolorem» [24] es capaz para el matrimonio porque puede exigírsele jurídicamente el cumplimiento del deber conyugal.

Todo cuanto acabamos de decir descansa sobre el presupuesto de que la remoción de la impotencia, cuando no es contraria a una ley física, moral o jurídica, es exigible ante el Derecho. Sin embargo, la existencia de este deber no es aceptado por algunos autores y por ello creemos conveniente dedicar algún espacio a tratar de ello.

Supuesto el consentimiento naturalmente válido y jurídicamente eficaz del cónyuge temporalmente impotente para contraer matrimonio, no creemos que pueda ponerse en duda la existencia de tal deber. En efecto, o el cónyuge impotente ha entregado y aceptado el *ius ad copulam* o no. Si lo segundo, nos encontramos ante un defecto de consentimiento que trasciende del problema objeto de nuestra atención. Si ha hecho lo primero, es evidente que está obligado al débito y, por tanto, a remover el obstáculo que a ello se opone.

Si se admitiese que este deber no existe nos encontraríamos ante un caso en el que tampoco podría existir el deber al acto

24. GASPARRI, *De matrimonio, cit.*, p. 331.

conyugal, ya que es imposible afirmar que puede existir este segundo sin la existencia del primero. Y entonces ¿qué diferencia existiría entre el que jurídicamente no puede otorgar el débito, y por ello ante el Derecho no puede asumir el deber de otorgarlo (impotente perpetuo), y aquél al que no puede exigirse jurídicamente el débito conyugal porque no tiene la obligación jurídica de remover el obstáculo que se opone a ello? En ninguno de ambos casos puede existir el derecho de exigir el acto conyugal y, por lo tanto, el matrimonio.

En realidad, los autores que niegan la existencia del deber de remover la impotencia confunden la exigibilidad y la coacción jurídicas.

Es evidente que el cónyuge impotente no puede ser coaccionado, ni moral ni jurídicamente, para someterse a una intervención quirúrgica o a un tratamiento médico. Si contra su voluntad se le coaccionase para ello, quien lo hiciera cometería un acto inmoral y antijurídico. Y esto por una razón muy sencilla: se trata de una prestación personalísima que, como todas éstas, no admite coacción. Pero la imposibilidad jurídica de coacción nada tiene que ver con la exigibilidad. Esta es una nota interna a todo Derecho, más aquélla es externa. Una prestación puede ser exigible y no coaccionable y un ejemplo de esto es el mismo *ius ad copulam;* nadie afirmará que este derecho no es exigible, pero tampoco puede sostenerse que sea coaccionable.

Esta exigibilidad, sin embargo, encierra en sí la posibilidad de una cierta coacción indirecta o la producción de efectos jurídicos, vgr., la separación o la dispensa *super rato.*

Distinto es el problema de si el cónyuge impotente tiene el deber moral de someterse a la intervención del médico, cuestión ésta que han de resolver los moralistas. No se olvide, sin embargo, que un deber jurídico no siempre implica un deber moral, ya que si el Derecho no puede actuar contra la Moral puede, en cambio, actuar fuera *(praeter)* de ella; así, vgr., las leyes meramente penales podrán no crear un deber moral, pero sí crean un deber jurídico.

Cabe preguntar si puede considerarse perpetua la impotencia

temporal por la negativa del cónyuge a removerla. CAPPELLO [25] sostiene que no, basado en que el impedimento debe ser considerado objetivamente con independencia del ánimo del cónyuge.

Nosotros nos adherimos a su opinión por el siguiente motivo: El matrimonio debe ser considerado en Derecho, en cuanto a su validez se refiere, en el plano de la perfección del pacto y no en el de su consumación. La negativa del cónyuge a curar su impotencia, siempre que el consentimiento sea válido y eficaz ante el Derecho, pertenece, lo mismo que la oposición a realizar el acto conyugal, al plano de la consumación que no tiene relevancia en el primero. Se trata de un incumplimiento del pacto matrimonial que, como es sabido, no afecta a su validez. Por lo tanto, si bien es cierto que la impotencia se transforma en perpetua no lo es menos que esta perpetuidad es puramente de hecho, pero no jurídica porque a su curación no se opone ninguna ley física, moral ni jurídica.

No es posible dar un criterio general sobre qué causas de impotencia son perpetuas. Baste decir que tanto la impotencia absoluta como la relativa, ya anatómica ya funcional, lo mismo si es corporal que psíquica pueden ser perpetuas [26]. En cada caso concreto deberá ser objeto de prueba pericial.

c) *Certeza.*

Según el Código si la impotencia es dudosa no debe impedirse el matrimonio. Sólo la impotencia cierta es obstáculo para su celebración.

A este respecto D'AVACK afirma [27]: «*Nulla quaestio* che *l'impotentia*, per constituire un impedimento dirimente e una *causa nullitatis coniugii* debba risultare certa». Estas palabras por lo

---

25. *De matrimonio, cit.*, p. 369.

26. Sobre la doctrina práctica de los autores y de la jurisprudencia puede verse con fruto, D'AVACK, *Cause cit.*, p. 360 ss. Por nuestra parte estamos plenamente de acuerdo con los argumentos en los que este autor apoya la posibilidad de que la impotencia psíquica y funcional sean perpetuas en muchos casos.

27. *Cause, cit.*, p. 566.

demás comunes a la doctrina, no dejan de encerrar una inexactitud, que si bien no tiene trascendencia práctica nos parece que deben aclararse en un trabajo que, como éste, pretende en lo posible moverse en el plano de la dogmática jurídica.

Para que la impotencia constituya un impedimento dirimente basta con que exista y sea antecedente y perpetua sin que la certeza tenga ninguna relevancia en orden a la invalidez del vínculo.

El mismo D'AVACK, y toda la doctrina, ha dejado bien claro que lléguese o no a probar en el fuero jurídico la existencia del defecto, si existe, el matrimonio es nulo.

Adviértase a este respecto que el Codex no dice que en caso de duda el matrimonio sea válido, sino que no debe ser impedido. Validez del matrimonio y posibilidad de atentarlo con eficacia jurídica plena son aquí dos conceptos que se pueden perfectamente separar.

En toda norma que establece una incapacidad para el matrimonio cabe distinguir un doble aspecto: una privación de la capacidad para contraerlo (impedimento dirimente) y una prohibición de atentarlo.

Pues bien, cuando el Codex afirma que la impotencia dudosa no impide el matrimonio hace referencia sólo al segundo aspecto, e. d. dispensa de la prohibición de atentarlo, pero sin lesionar para nada la firmeza del impedimento dirimente en orden a la validez del matrimonio.

Indudablemente el Derecho, ante la imposibilidad de probar la existencia del impedimento, otorga plenos efectos jurídicos al matrimonio contraído en estas condiciones, pero es una eficacia jurídica que no está basada en la validez del vínculo, si realmente existe impotencia, sino sólo en una presunción *iuris tantum* de su validez. En definitiva, se trata de una eficacia «prestada» por así decirlo, que descansa sobre una imposibilidad de prueba, no en una verdadera capacidad.

La falta de certeza sobre la existencia del impedimento es un requisito para que no opere la prohibición de atentar matrimonio y para otorgar plena eficacia jurídica al matrimonio atentado,

pero no lo es para que no haya impedimento dirimente propiamente dicho. A ello nos da pie el mismo lenguaje usado por el Codex que utiliza, en el canon 1.068, § 2, el verbo *impedire*. Obsérvese a este respecto que cuando el Codex se refiere a una circunstancia que afecta a la validez del vínculo nunca usa de esa expresión sino de tales como *invalide*, *dirimit*, *nullum potest consistere matrimonium*, *irritum* o *inhabiles;* en cambio, cuando hace referencia a un supuesto que no afecta a la validez usa los términos *impedit*, *illicitum* o *prohibet*.

Los codificadores han tenido buen cuidado de dejar constancia que la impotencia dudosa *non impedit contrahere matrimonium*, pero para nada afecta a la validez o invalidez del vínculo.

De ahí que un matrimonio que se ha celebrado con impotencia dudosa, si se logra demostrar posteriormente la certeza del impedimento, da lugar a una declaración de nulidad y a una privación de su eficacia jurídica.

El grado de certeza requerido para que la impotencia impida el matrimonio y sea causa de una declaración de nulidad se deduce del canon 1.869 que sostiene que en todo proceso canónico se requiere para pronunciar sentencia sólo la certeza moral.

A mayor abundamiento, el hecho de que el canon 1.068 no haya fijado el requisito de la certeza en forma positiva sino negativa constituye la mejor prueba de que el Codex exige como suficiente la convicción subjetiva del Tribunal de que existe impedimento independientemente de la certeza objetiva [28].

Por lo tanto, no es necesario que la prueba sea siempre directa, sino que basta la indirecta que sea suficiente para producir en el ánimo del Tribunal la certeza subjetiva.

A este respecto creemos de interés señalar la importancia que tiene la sedación de la concupiscencia como prueba de la impotencia. Entendemos que si en una causa puede llevarse al ánimo del juez la certeza moral de la inexistencia de la *sedatio*, éste puede sin más dar sentencia *pro nullitate matrimonii*, aunque la prueba que verse sobre el mismo defecto no llegue a convencerle moral-

---

28. D'AVACK, *Cause, cit.*, p. 569.

mente de su existencia. Indicio de la antecedencia del impedimento de impotencia es la aparición desde los comienzos de la vida conyugal de disputas, infidelidad, separación de hecho, etc. que revelan la insatisfacción del instinto.

Sin embargo, el Tribunal debe tener buen cuidado de que realmente se trate de una incapacidad para obtener el aquietamiento de la tendencia al acto en sí, no para la satisfacción de la tendencia al placer, ya que la incapacidad para esta última puede tener lugar, aun dándose el aquietamiento de la primera, cuando uno o los dos cónyuges han llevado una vida de inmoderación sexual previa al matrimonio cuya validez se acusa [29].

Si bien la falta del *remedium concupiscentiae* es señal segura de la existencia del impedimento, debe tenerse mucho cuidado con aceptar la prueba de la obtención del fin secundario como prueba de la inexistencia del impedimento. Ya hemos visto cómo es frecuente que los eunucos y mayormente los vasectomizados se atribuyan la capacidad para la cópula saciativa, debido a la confusión entre ésta, el placer venéreo y la relajación del orgasmo. Indudablemente, en estos casos hay que recurrir siempre a las pruebas directas o indirectas que lleven la certeza moral de la inexistencia del defecto, no la de la obtención del *remedium*.

Tres posibles hipótesis pueden presentarse en orden a la impotencia dudosa:

1.ª) *Duda sobre la existencia de la impotencia misma.*

Ninguna dificultad presenta esta hipótesis. Toda la doctrina está de acuerdo en afirmar que, según establece el canon 1.068, *matrimonium non esse impediendum* en este caso.

Un supuesto que creemos de interés tratar aquí es el de la criptorquidia, que, como vimos en su lugar oportuno, lleva aparejada a veces una atrofia o hipoplasia de los testículos que pueden impedir la funcionalidad de los testículos.

D'AVACK plantea, al tratar de este defecto, la cuestión de la

29. La prueba de la falta de sedación como prueba de impotencia es inaplicable, como hemos dicho, a la mujer frígida.

duda sobre la existencia o no de la funcionalidad de los testículos hectópicos en un caso concreto [30]. La jurisprudencia rotal y la doctrina canónica sostienen que en este supuesto debe declararse la validez del matrimonio en virtud del § 3 del canon 1.068. Este autor ataca esta concepción afirmando que, puesto que la regla general es que este defecto lleve consigo siempre una degeneración estructural de las gónadas y una ausencia de funcionalidad de las mismas, es más correcto sostener que la mera existencia de este defecto debe bastar a inducir, si no una *moralis certitudo*, al menos una *gravis iuris praesumptio* de la existencia de la impotencia; por ello, en caso de duda insoluble sobre la funcionalidad de los testículos hectópicos, la resolución debe ser *pro nullitate matrimonii* porque es fundamental criterio de hermenéutica legal que, hasta la prueba en contrario, al juzgar debe atenderse a la regla general y no a la excepción.

No creemos que esta doctrina pueda ser acogida. En primer lugar, si bien es cierto que la regla general es la degeneración estructural de los testículos no lo es, en cambio, su falta de funcionalidad como no sea en los adultos de edad avanzada; de ahí que no es correcto afirmar la existencia de tal *gravis iuris praesumptio*.

En segundo término, esta *gravis iuris praesumptio*, aun afirmando que fuese posible admitirla y ya decimos que lo es en la mayoría de los criptórquidos de edad avanzada, no es bastante para destruir la duda hasta el punto de llegar a producir la *moralis certitudo*. En el caso de que no sea posible ésta la decisión debe ser: *non constare de nullitate matrimonii*, porque la decisión de los casos concretos, cuando la duda recae sobre la existencia misma de la impotencia, no debe hacerse según *quod plerumque accidit*, sino según suceda en el caso concreto. Si en éste se plantea la duda sobre la funcionalidad de los testículos hectópicos la decisión debe ser el sostenimiento de la validez, aunque *quod plerumque accidit* sea la nulidad.

30. *Cause, cit.*, p. 620 s.

2.ª) *Duda sobre la antecedencia de la impotencia.*

Según GASPARRI [31] para resolver este supuesto hay que cerciorarse de si la duda apareció poco después de celebrado el matrimonio o al cabo de cierto tiempo (dos o más años). Si lo primero la impotencia se presume antecedente, si lo segundo, subsiguiente, teniendo la carga de la prueba la parte que niega lo contrario.

Otros autores [32] siguen un criterio distinto. Si la impotencia es natural debe presumirse antecedente; si accidental, se presume subsiguiente.

Por nuestra parte nos inclinamos por la primera opinión que creemos más racional. Tanto la impotencia natural como la accidental son comúnmente cognoscibles por los cónyuges; si desde los inicios de la vida conyugal éstos notan una anormalidad en ella, la impotencia debe presumirse antecedente sin que haya ningún motivo para no aplicar este principio a la impotencia accidental.

En todo caso, cabe la posibilidad de seguir el segundo criterio cuando la duda sobre la impotencia surge al cabo de algún tiempo después de celebrado el matrimonio porque teniendo en cuenta que la impotencia natural es congénita [33] es lógico que se la presuma antecedente.

Pero téngase en cuenta que al decir natural tomamos esta palabra en el sentido que le hemos dado anteriormente, incluyendo, por lo tanto, la impotencia psíquica congénita, ya que a ésta le es perfectamente aplicable la razón por la que se establece la citada presunción.

A este respecto debemos advertir que a excepción de las inhibiciones producidas por hábito todas las demás citadas en su lugar

31. *De matrimonio, cit.*, p. 329 s. Vid también CAPPELLO, *De matrimonio, cit.*, p. 355.

32. VLAMING-BENDER, *Praelectiones, cit.*, p. 193.

33. Al decir congénita no queremos indicar que el defecto aparezca ya en el nacimiento, sino que en ese momento debe estar radicalmente en cuanto suponga una tara constitucional que por evolución posterior dé lugar a una verdadera *impotentia coeundi.*

oportuno son, salvo raras excepciones, anteriores al matrimonio, según nos atestiguan los médicos [34]. Con razón sostiene D'AVACK [35] que «l'impotenza psichica sia assoluta che relativa, particolarmente poi quelle tipiche neurastenia sessuale dovute a fobie o timori o disposizioni ossesive, che, una volta dimostrate esistenti in un soggetto, debbono ritenersi con quasi assoluta certezza risalenti all'inizio stesso delle nozze e anteriore quindi al matrimonio».

3.ª) *Duda sobre la perpetuidad.*

Al igual que la duda sobre la existencia misma de la impotencia no entraña ningún problema. El matrimonio no debe ser impedido y se presume válido mientras no se pruebe lo contrario.

---

34. Vid. ECK, *L'impuissance psychique, cit.*
35. *Cause, cit.*, p. 550.

# BIBLIOGRAFIA

ABELLÁN, *El fin y la significación sacramental del matrimonio desde S. Anselmo hasta Guillermo de Auxerre* (Granada 1939).

AGUSTÍN (SAN), *De bono viduitatis,* en «Obras de San Agustín», ed. B. A. C., t. XIII, *Tratados morales* (Madrid 1954).

*De bono coniugale,* en ibid.

ALVAREZ-COCA, *Las insuficiencias gonadales en el hombre* (Barcelona 1957).

ANDREA, J., *In Decretalium libros novella commentaria* (Venetiis 1578).

ANTONELLI, A., *De conceptu impotentiae et sterilitatis relate ad Matrimonium* (Roma 1900).

*Pro conceptu impotentiae et sterilitatis relate ad matrimonium* (Roma 1901).

*De mulieris excisae impotencia ad matrimonium* (Romae 1903).

*Medicina pastoralis in usum confessariorum et curiarum ecclesiasticarum* (Roma 1909).

*Brevis synopsis historica circa evolutionem doctrinae de impotentia et sterilitate apud veteres Doctores ecclesiasticos usque ad nostrum aevum* (Romae 1932).

AQUINO, TOMÁS DE (SANTO), *Summa contra gentiles* (Madrid 1953).

*Summa Theologica* (Madrid 1951-52).

AREND, *De genuina ratione impedimenti impotentiae,* en «Ephem. Theol. Lov.» (1932). *Ibid.* nota en ibid. págs. 442 ss.

ARENDT, *Relectio analytica super controversia de impotentia ad generandum* (Roma 1913).

*Circa controversam validitatem matrimonii feminae rescissae* (Roma 1923).
*Ibid.* nota en «Ephem. Teol. Lov.» (1932), págs. 432 ss.

AVACK, P. A. D', *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, 2.ª ed. (Firenze 1952).
*L'impotenza generativa nelle fonti e nella dottrina matrimoniale classica della Chiesa*, en «Studi in onore di Vincenzo del Giudice» (Milano 1953), vol. I, pág. 195.
*Corso di diritto canonico* (Milano 1956).

AZPILCUETA, M. DE, *Consiliorum et responsorum quae in quinque libros distribuuntur* (Venetiis 1603).

BENDER (Vid. Vlaming-Bender).

BERARDI, *Casus conscientiae* (Romae 1892).

BERTOLA, *Il matrimonio religioso*, 3.ª ed. (Torino 1953)

BEST-TAYLOR, *Bases fisiológicas de la práctica médica*, ed. castellana (Méjico 1954).

BONET, *Las instituciones civiles*, en «Revista de Derecho Privado», XXXVII (1953), pág. 187.

BORRELL, *Dret civil vigent a Catalunya* (Barcelona 1923).

BOTELLA, *Fisiología femenina* (Barcelona 1949).

BRIZON, *Malformations de l'appareil génital masculin et azoospermies*, en «Cahiers Laënnec», VI (1956), n. 4, págs. 3 ss.

BRUGI, *L'art. 107 del Codice civile italiano e lo scopo del matrimonio*, en «R. I. F. D.» (1925), págs. 113 ss.

CAPALTI, *Fisiologi e canonisti nello studio dell'impedimentum impotentiae*, en «Dir. Ecc.», LIX (1948), págs. 26 ss.

CAPPELLO, *De Matrimonio* (Romae 1947).
*L'esterilità maschile e l'impedimento d'impotenza*, en «Archivio di Dir. Ecc.», IV (1942), pág. 239.

CARNELUTTI, *Teoría General del Derecho*, 2.ª ed. castellana (Madrid 1955).

CARTHY, JHON MC., *The impediment of impotence in the present-day canon law*, en «E. I. C.», IV (1948).
*The mariage capacity of the «mulier excisa»*, en *ibid.*, III (1947).

CASTAÑEDA, *Una sentencia española en el siglo XVII*, en «R. E. D. C.», XII (1957), pág. 283.

CIPROTTI, *Lezioni di Diritto Canonico* (Padova 1943).

CLAVASIO, DE, *Summa Angelica de casibus consciencialibus* (1486).

CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici* (Taurini-Romae 1948), vol. III.

CORNAGGIA MEDICI, *Dell'essenza del matrimonio e di due recenti scritti sull'impedimento dell'impotenza* (Roma 1928).
*I capaci alla copula che si conoscono incapaci alla generazione possono validamente contrarre matrimonio?*, en «Dir. Eccl.», XLI (1930).
Vid. también otro artículo del mismo título en ibid.
*L'impotenza a generare si puó proporre come causa di anullamento del matrimonio?*, en ibid., XLII (1931).

COVARRUBIAS, *Opera omnia* (Genevae 1723).

CHELODI, *Ius canonicum de matrimonio*, editio recognita et aucta a CIPROTTI (Romae 1947).

DERISI, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, 2.ª ed. (Madrid 1951).

DOMS, *Du sens et de la fin du mariage* (París 1937).
*Ibid.* en «Nouvelle Revue Theologique» (1939).

ECK, *L'impuissance psychique*, en «Cahiers Laënnec», VI (1956), n.º 4, págs. 23 ss.

ENGEL, *Collegium universi Iuris Canonici* (Mantua 1778).

FEDELE, P., *Sui fini del Matrimonio*, en «E. I. C.», I (1945), página 172.
*L'ordinatio ad prolem nel matrimonio in diritto canonico*, en «Rivista per le Scienze giuridiche», XC (1954).

FERNÁNDEZ-ALLER, P., *El impedimento de impotencia en la doctrina canónica hasta el siglo XVI*, pro manuscripto.

FERNÁNDEZ-REGATILLO, Vid. REGATILLO.

FLORENTINO, A. (SAN), *Summa Sacrae Theologiae* (Venetiis 1571).

GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio* (Roma 1932).

GEMELLI, Voce «Impotenza» en «Nuovo Digesto Italiano», páginas 822 ss.

GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milano 1950).

GIANCOLA, L., *Considerazioni sui fini del matrimonio*, en «Salesianum», XIII (1951), pág. 95.

GIORGI, *Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno*, ed. española (Madrid 1909), vol. III.

GIUDICE, V. DEL, *Canonizatio*, separata de «Scritti giuridici in onore di Santi Romano» (Padova 1939).

GIMÉNEZ-FERNÁNDEZ, *La institución matrimonial según el Derecho de la Iglesia Católica*, 2.ª ed. (Madrid 1947).

GODLEWSKI, *Les impuissances d'ordre neurologique*, en «Cahiers Laënnec», VI (1956), n.º 4, págs. 18 ss.

GORINO-CAUSA, *Sui regolamenti in Diritto canonico* (Torino 1954).

GRAZIANI, *Il caso-limite della impotenza muliebre*, en «Dir. Ecc.», LVII (1946), págs. 96 ss.

«*Actio humana*» *e* «*operatio naturae*», en ibid., LXVI (1955), págs. 12 ss.

*Volontá attuale e volontá precettiva nel negozio matrimoniale canonico* (Milano 1956).

*Ius ad prolem*, en «Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici» (Romae 1953), págs. 146 ss.

GUZZETTI, *Motivi di morale coniugale*, en «Studi Cattolici», II (1958), págs. 28 ss.

HELLER, *Clinical Physiology*, ed. by A. Grollman (New York 1957).

HOOKER, *A test book of Physiology*, ed. by Fulton, 17.ª ed. (Philadelphia 1956).

HOSTIENSE, *Summa aurea* (Augustae Taurinorum 1579).

*In IV librum Decretalium commentaria* (Venetiis 1581).

IMOLA, JUAN DE, *In quinque Decretalium librum commentaria* (Venetiis 1610).

LANZA, *De fine primario matrimonii*, en «Apollinaris», XIII (1940).

LIGORIO, A. M.ª DE (SAN). *Theologia Moralis* (Romae 1912).

LOCHET, *Les fins du mariage*, en «Nouvelle Revue Theologique» (1951).

LUCA, DE, *Theatrum veritatis et justitiae* (Lugduni 1697).

MARCONE, *An matrimonium consumetur actione tantum hominis*, en «Monitor Ecclesiasticus», LXXXII (1957), págs. 631 ss.

MEDINA, *De sacrorum hominum continentiae* (Venetiis 1569).

MICHIELS, *Normae generales Iuris Canonici* (Romae 1949).

MIGUÉLEZ, *Código de Derecho Canónico* (Comentarios), ed. B. A. C. en colaboración con Alonso y Cabreros (Madrid 1957).

MILLÁN PUELLES, *Fundamentos de Filosofía* (Madrid 1956).

MONTERO, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, 6.ª ed. (Madrid 1954).

MORROS SARDÁ, *Elementos de Fisiología* (Barcelona 1946).

NOLDIN-SCHMITT, *Summae Theologiae moralis* (Barcelona 1951).

OESTERLE, *De relatione homosexualitatis ad matrimonium*, en «R. E. D. C.», X (1955), pág. 23.

OLIVERO, *Diritto naturale e diritto della Chiesa*, en «Dir. Ecc.», LXI (1950), págs. 1 ss.

ORS, ALVARO D', *Matrimonio come cameratismo*, en «Studi Cattolici», II (1958), págs. 19 ss.

OTERO, *Valoración del factor masculino en la esterilidad conyugal*, en «Medicamenta», XXIII, n.º 272, pág. 352.

PALACIOS, *Disputationes theologicae in quartum librum sententiarum* (Salmanticae 1577).

PALU, PEDRO DE LA, *Lubricationum opus in IV sententiarum* (Salmanticae 1552).

PALMIERI, *Tractatus de matrimonio christiano* (Prati 1897).

PANIKER, R., *El concepto de naturaleza* (Madrid 1951).

PANORMITANUS, ABBAS, *In IV et V Decretalium commentaria* (Venetiis 1578).

PANZARAZA, *Il fine primario del matrimonio*, en «Salesianum» (1946).

PAPIENSIS, B., *Summa Decretalium*, ed. Laspeyres (Graz 1956).

PICHLER, *Ius canonicum* (Augustae-Vindelicorum 1728).

PIRHING, *Ius canonicum* (Dilingae 1678).

PRIERIAS, S. DE, *Summa Sylvestrina* (Lugduni 1552).

PRIETO LÓPEZ, *Nulidad por exclusión total del matrimonio o del «bonum prolis»*, en «Causas Matrimoniales» (Salamanca 1953), págs. 279 ss.

REGATILLO, *Ius sacramentarium*, 2.ª ed. (Santander 1949).
*Theologia Moralis Summa*, ed. B. A. C. (en colaboración con ZALBA), vol. III (Madrid 1954).

REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum* (Antuerpiae 1755).

SÁNCHEZ, TH., *De sancto matrimonii sacramento disputationum libri tres* (Antuerpiae 1607).

SCHAHL, *La doctrine du fins du mariage dans la Théologie scholastique* (París 1948).

SOULA, *Compendio de Fisiología*, ed. castellana (Barcelona, 1953).

STARLING-LOVATT, *Principios de fisiología humana*, ed. castellana (Madrid 1952).

THIBON, *Sobre el amor humano* (Madrid 1950).

TURRECREMATA, J., *Commentarii in Decretum Gratiani* (Venetiis 1578).

VALVERDE, *Tratado de Derecho civil español* (Valladolid - Madrid 1913).

VERACRUZ, *Speculum coniugiorum* (Compluti 1572).

VERMEERSCH, *Theologia Moralis* (Romae 1926).

VIGLINO, *Un curioso equivoco sull'impotenza al matrimonio in diritto canonico*, en «Dir. Ecc.», XXXIV (1923), pág. 155.

*Ultime sentenze della S. R. Rota sull'impotenza al matrimonio*, en «Dir. Ecc.», XXXVII (1926), págs. 163 ss.

*Una nuova teoria sulla «sterilitas» e alcune osservazioni a una recenssione*, «Dir. Ecc.», XXXVIII (1927), págs. 149 ss.

*Un interessante sentenza della S. R. Rota sull'impotenza*, en «Dir. Ecc.», XXXVIII (1927), págs. 272 ss.

*Lo scopo essenziale del matrimonio* en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», IV (1927), págs. 71 ss.

*In che consiste l'una caro, oggetto del matrimonio*, en «Dir. Ecc.», XXXVIII (1927), pág. 289.

*Fundamento dell'indissolubilitá del matrimonio e il valore dell'unione sessuale*, en «Dir. Ecc.», XXXIX (1928), págs. 313 ss.

*Oggetto e fine primario del matrimonio*, en «Dir. Ecc.», XL (1929), págs. 142 ss.

VLAMING-BENDER, *Praelectiones Iuris matrimonii* (Bussum in Hollandia 1950).

WERNZ, *Ius decretalium* (Romae 1904).

WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum* (Roma 1946), t. V.

ZALBA, *De capacitate mulieris excissae et de impotentia viri vasectomiam duplicem passi ad matrimonium valide contrahendum*, en «R. E. D. C.», II (1947).

*Theologia Moralis Summa* (en colaboración con REGATILLO), vol. I (Madrid 1952).

NIHIL OBSTAT

P. Fidel Elizondo de Pamplona, *Capuchino*
*Censor*

IMPRIMATUR

Lic. Juan Ollo,
*Vic. Gen.*

Pamplona, 27 de abril de 1959

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTE
LIBRO EN LOS TALLERES
GRÁFICOS DE
EDITORIAL GÓMEZ
GORRITI, 32, PAMPLONA
EL 3 DE MAYO DE 1959

90 pesetas

Distribuidor: LIBRERIA BOSCH
Ronda Universidad, 11
BARCELONA

COLECCION CANONICA
DEL ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA

●

N.º 1

FRANCISCO JAVIER HERVADA XIBERTA

LA IMPOTENCIA DEL VARON EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO

●

N.º 2

PEDRO LOMBARDIA DIAZ

LA PERSONA FISICA EN EL ORDENAMIENTO CANONICO

(En prensa)

●

N.º 3

MIGUEL ANGEL XIMENEZ DE EMBUN

LA «CORREPTIO DELINQUENTIS»

(En prensa)